Archivo Municipal
de

SEGURA DE LEÓN

Código de referencia : ES.06124.AMSL/2.1//1.2.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1593

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 180 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Segura de León

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

talla delas escrituras

A.

lonsonunz	5
gra Rocu	10
al v.o de santan	19
ant.o diaz	19
ant.o mexia	20
al gonçalez	23
al gra Rocu	29
al mjn lazaro	34
al milla	35
al millan	36
al de vargas	37
[illegible] donzel	
[illegible] donzel	
[illegible] les	
[illegible] gra [illegible]	
[illegible]	
al [illegible]	
ant.o [illegible]	
[illegible]	
[illegible]	
[illegible]	

al [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
al gs
andres [illegible]
al gs
al be[illegible]
al [illegible]
[illegible]
[illegible] 170

b.

beatriz [illegible]	2
beatriz [illegible]	
b.me sanchez	1
brasbrisel	[illegible]
beatriz lopez	
[illegible] de madrid	
[illegible] sanchez	
[illegible]	
[illegible]	
[illegible]	
[illegible]	
[illegible]	

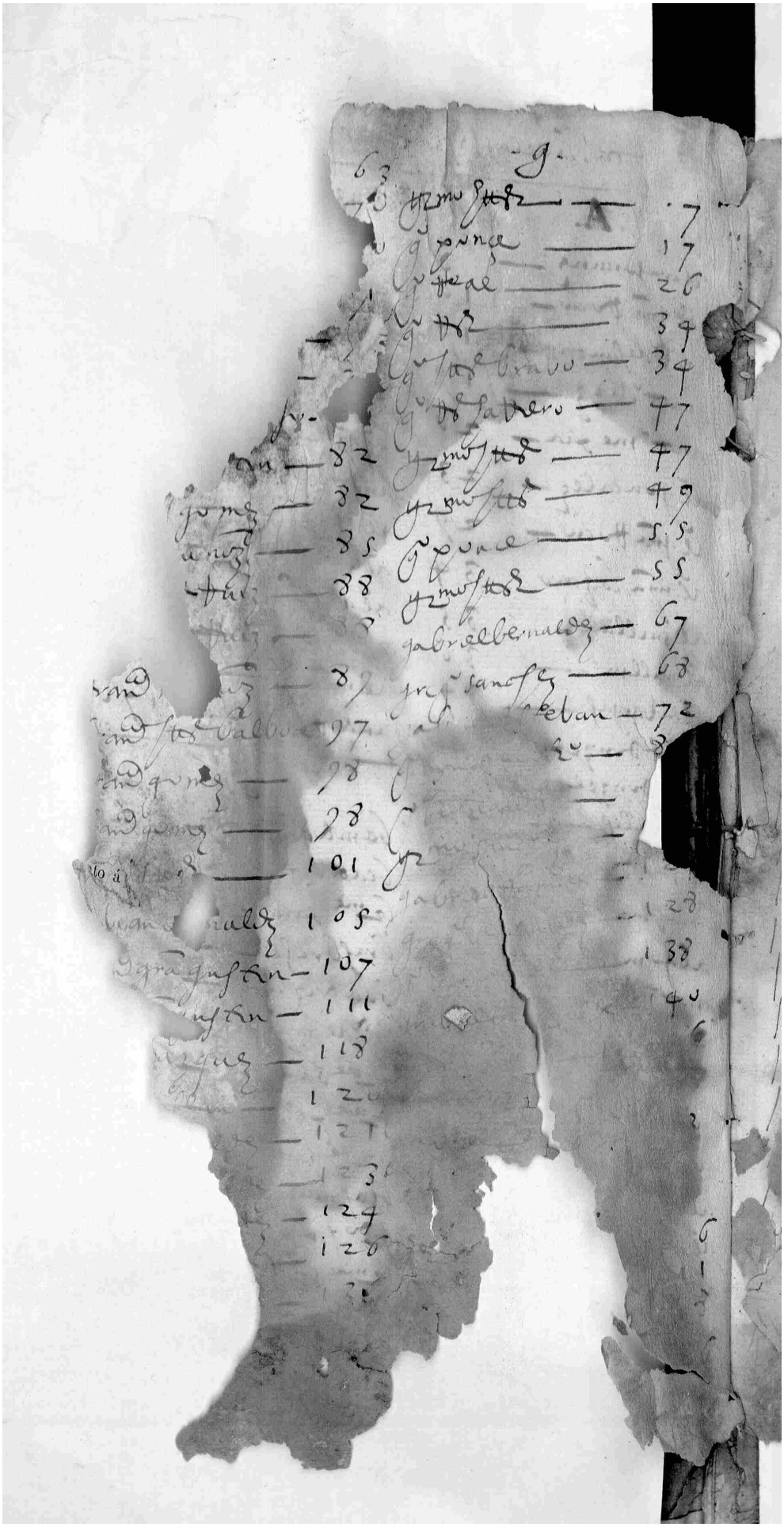

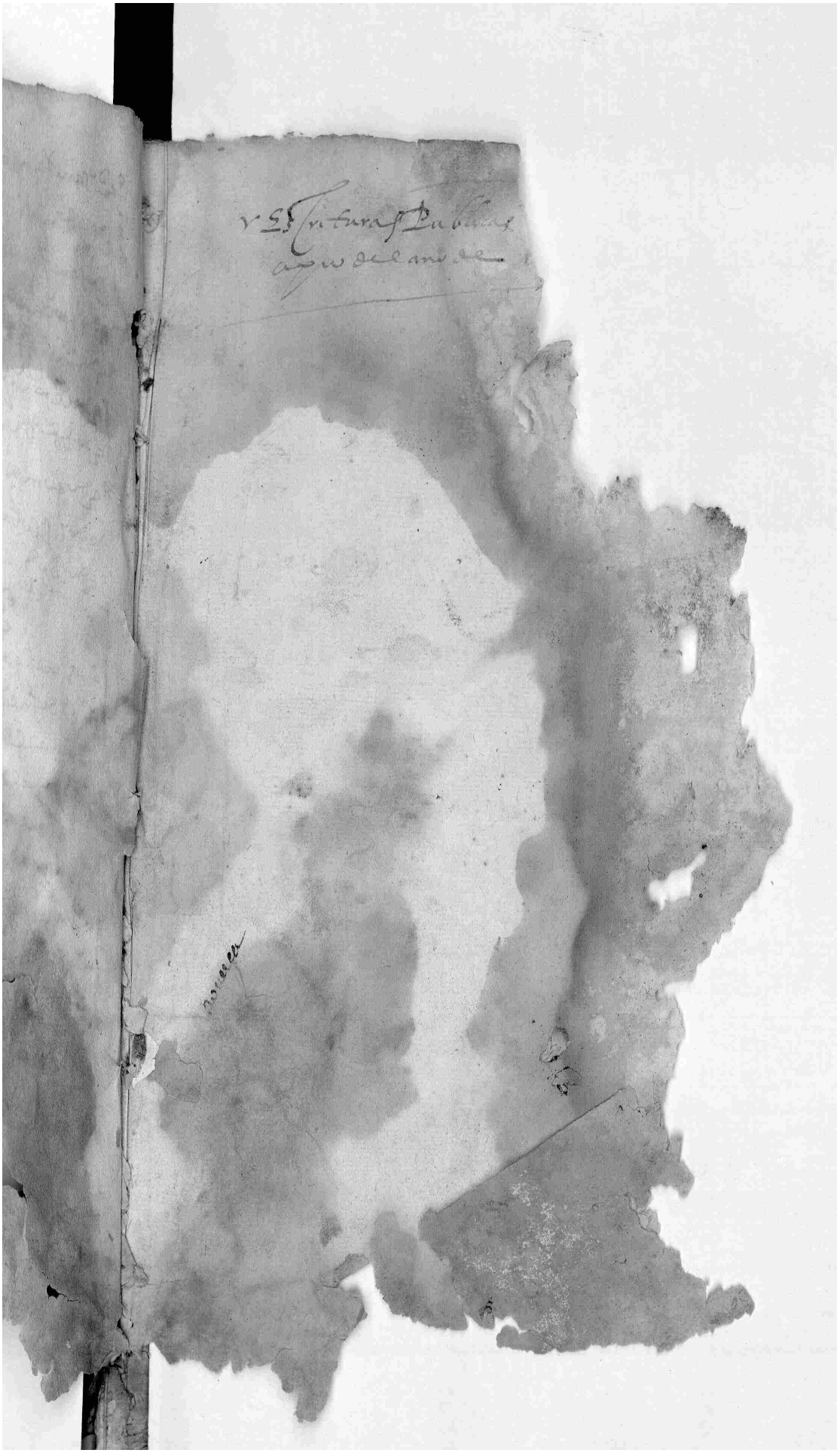

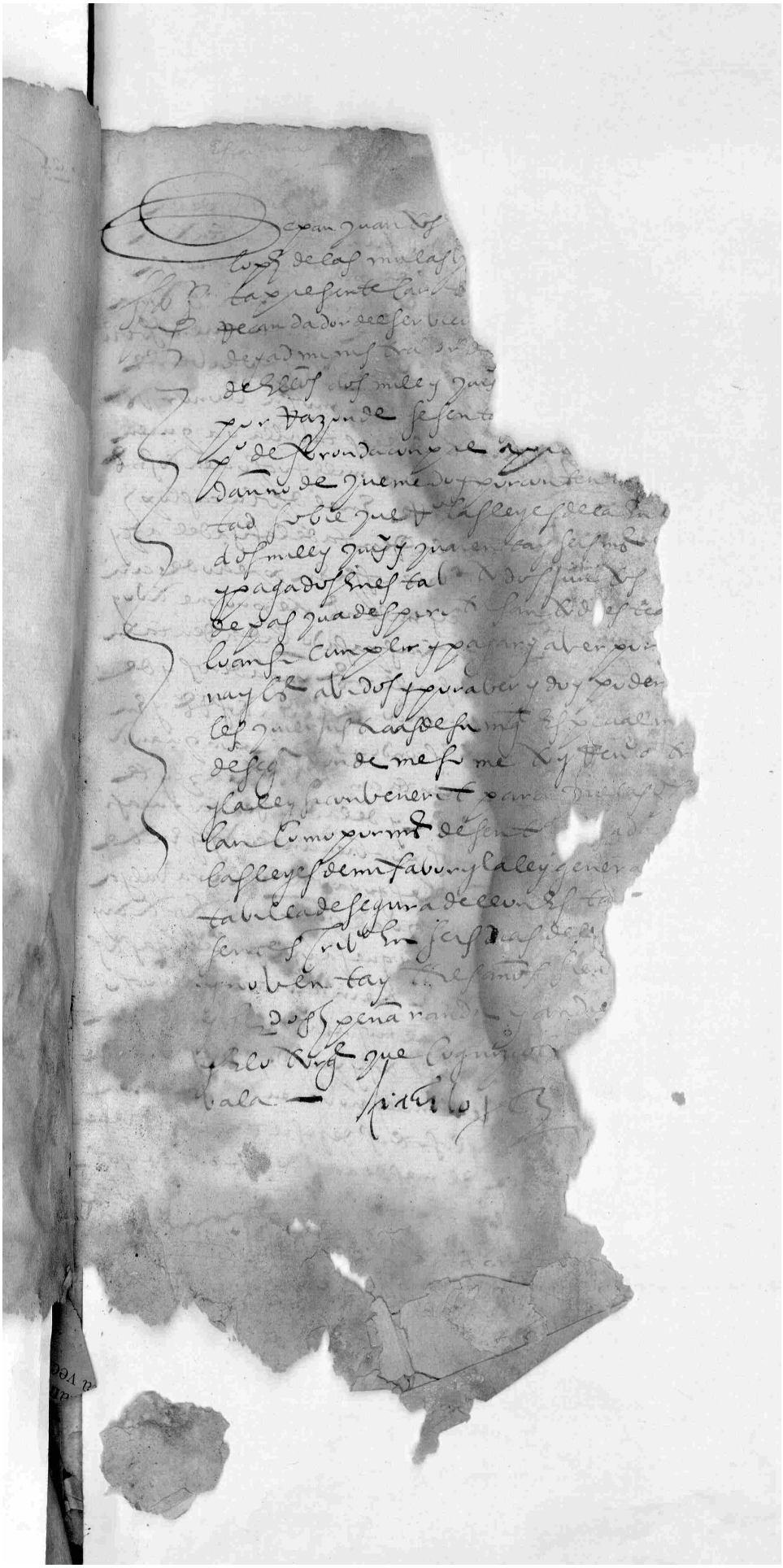

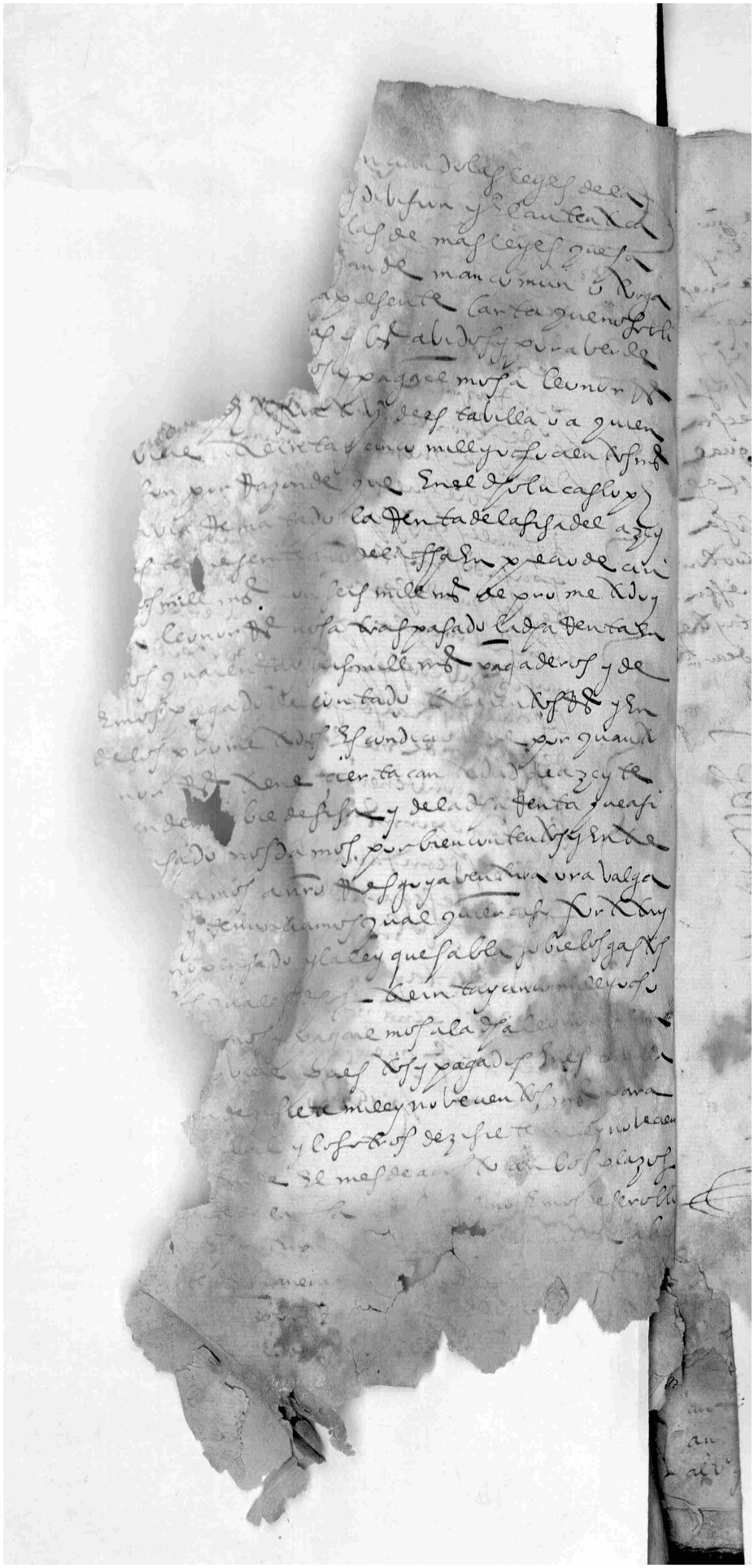

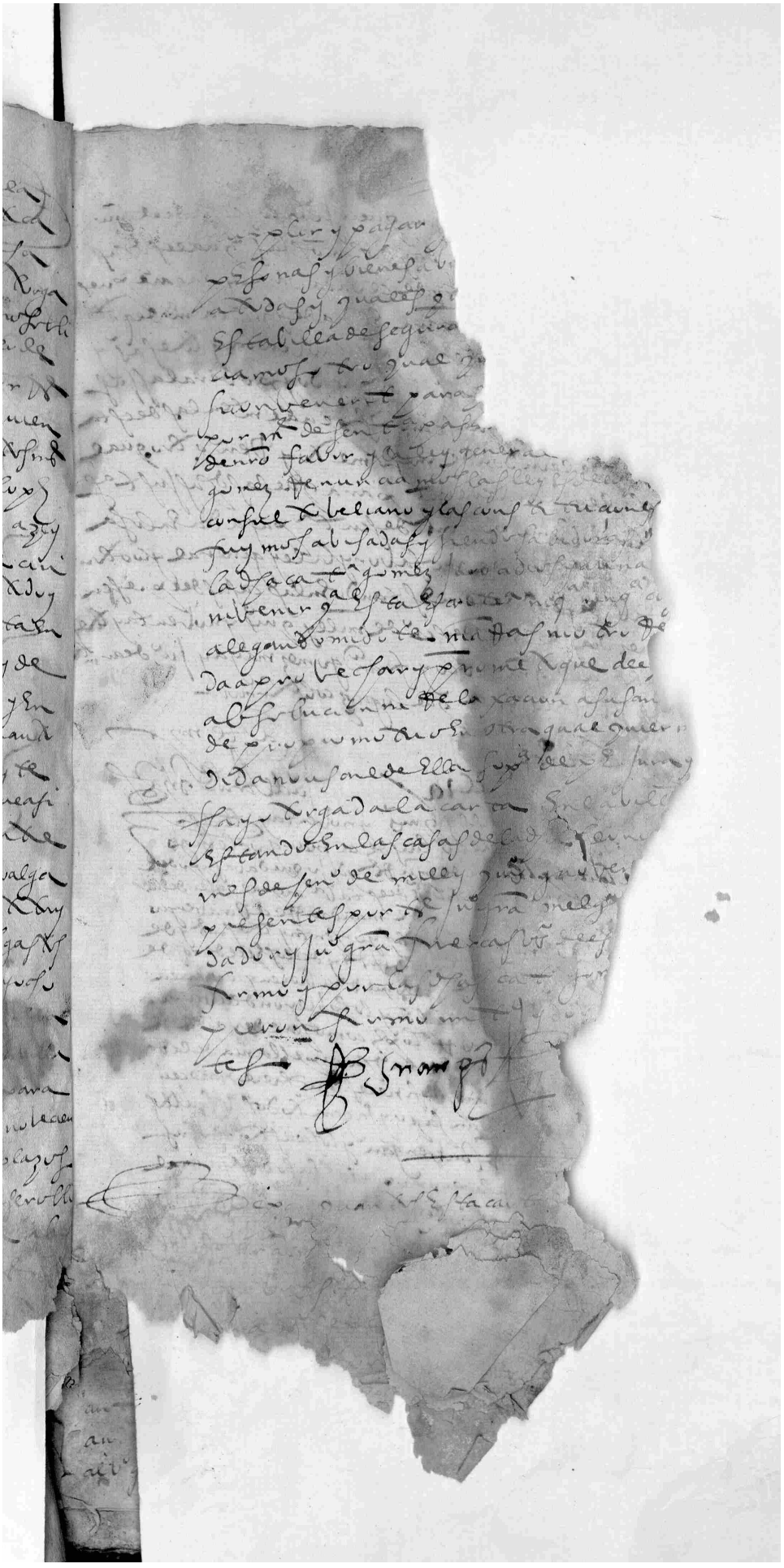

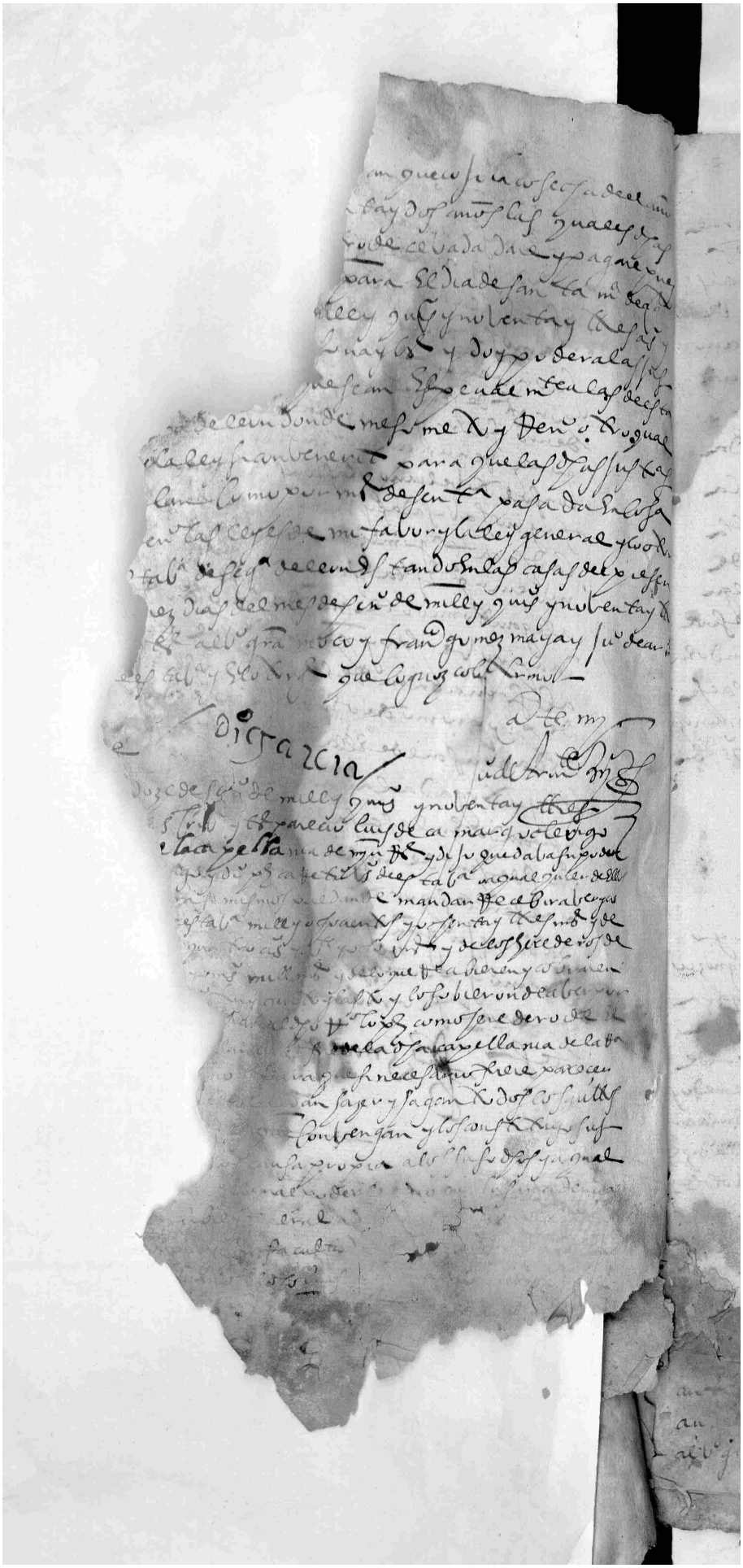

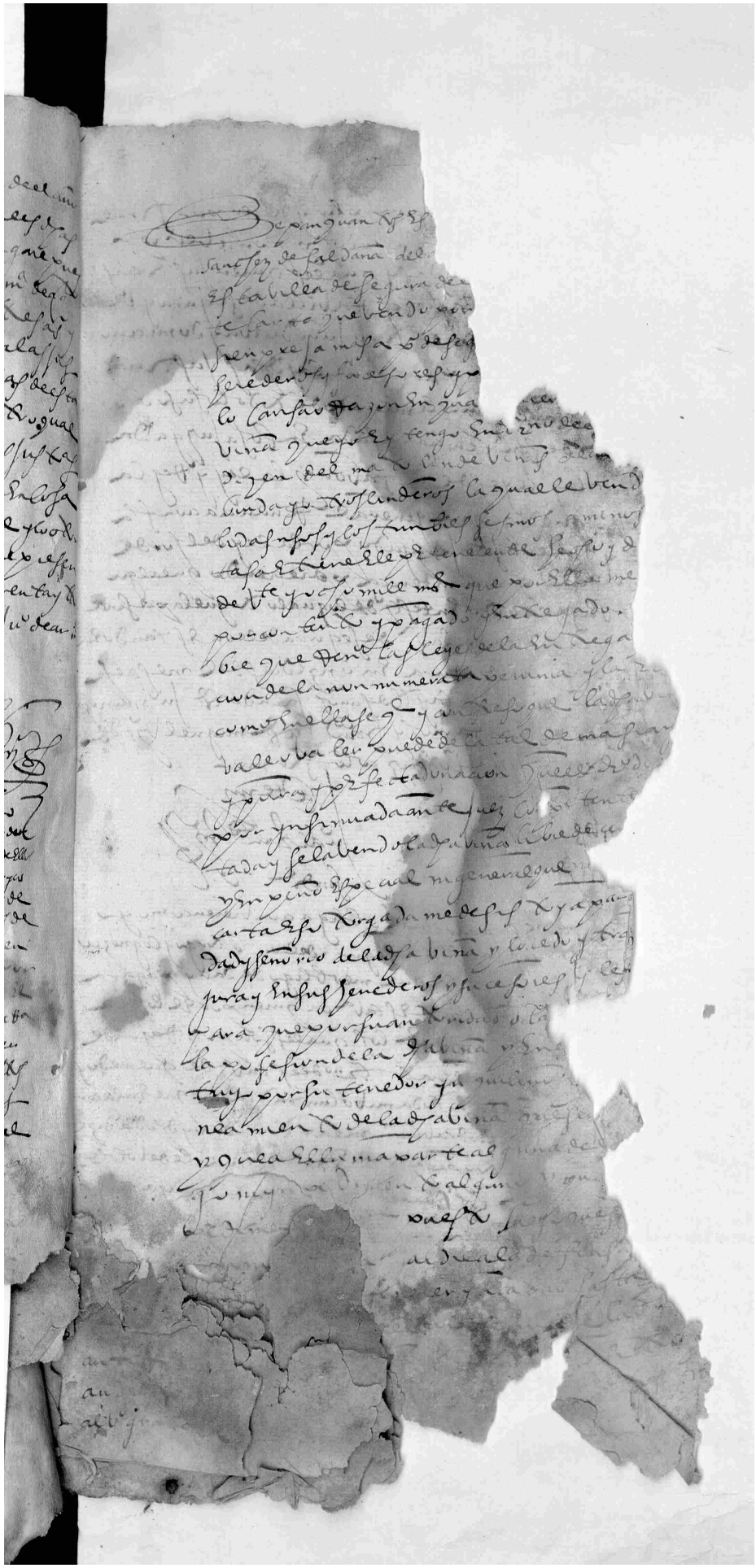

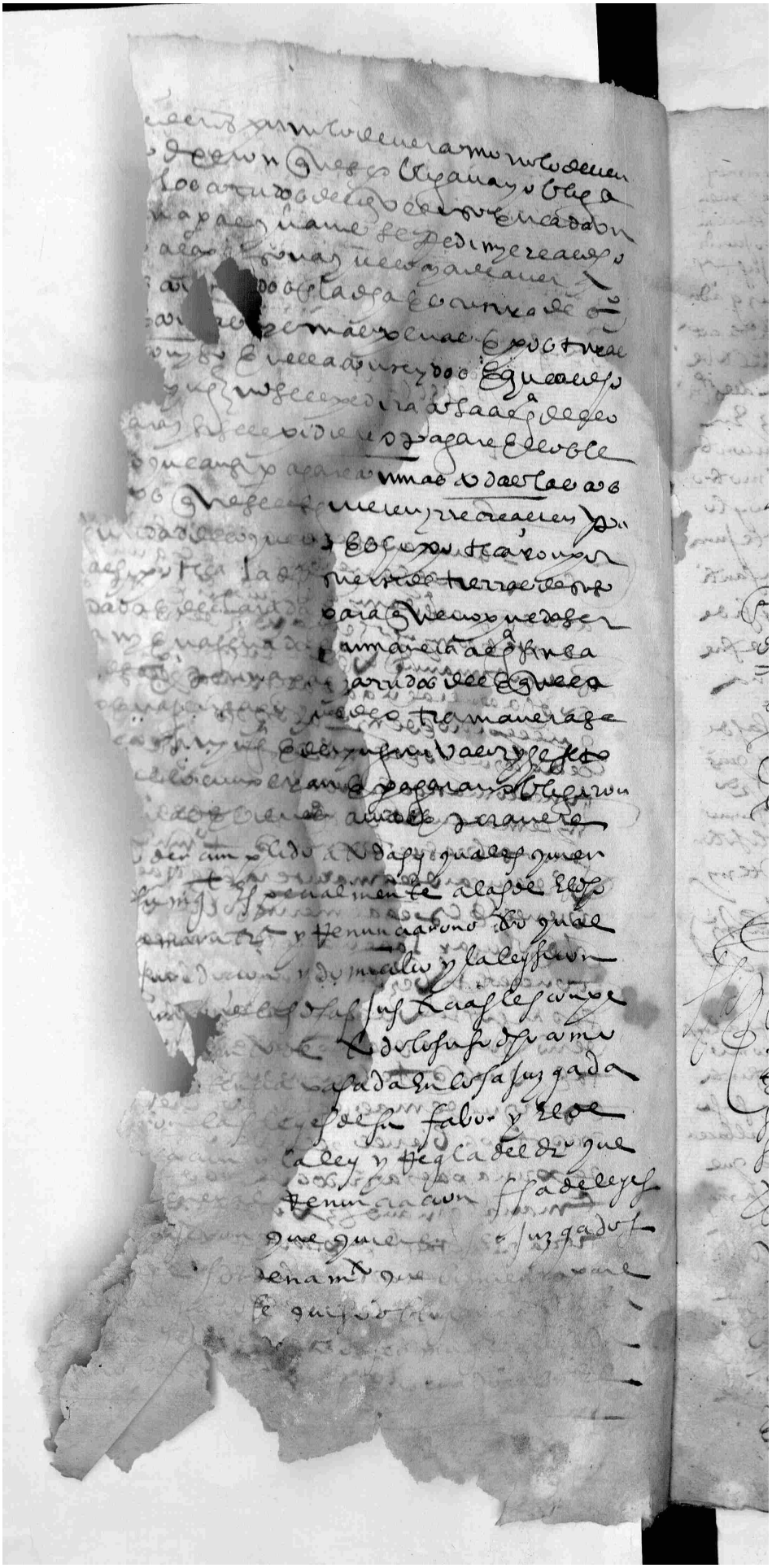

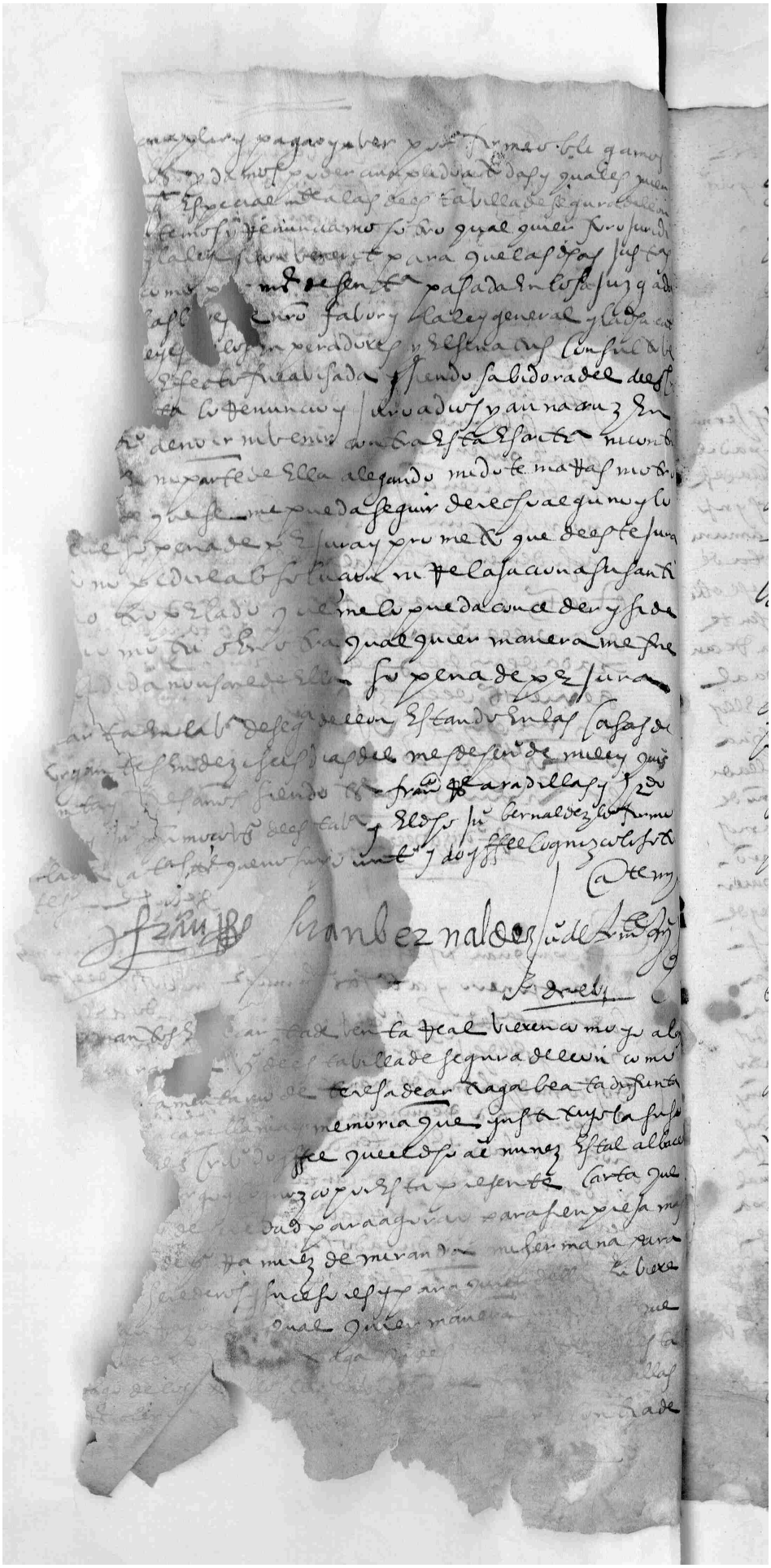

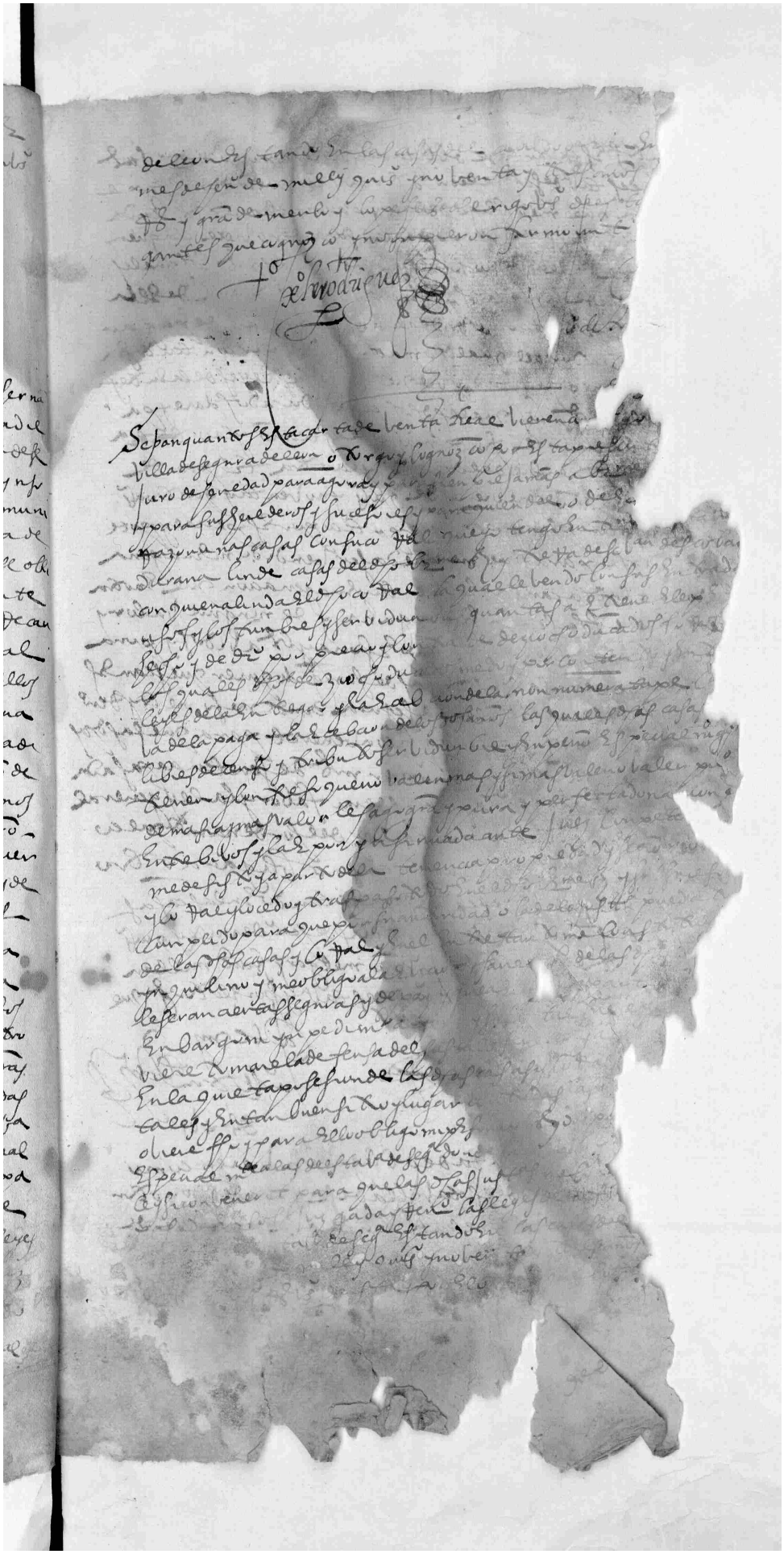

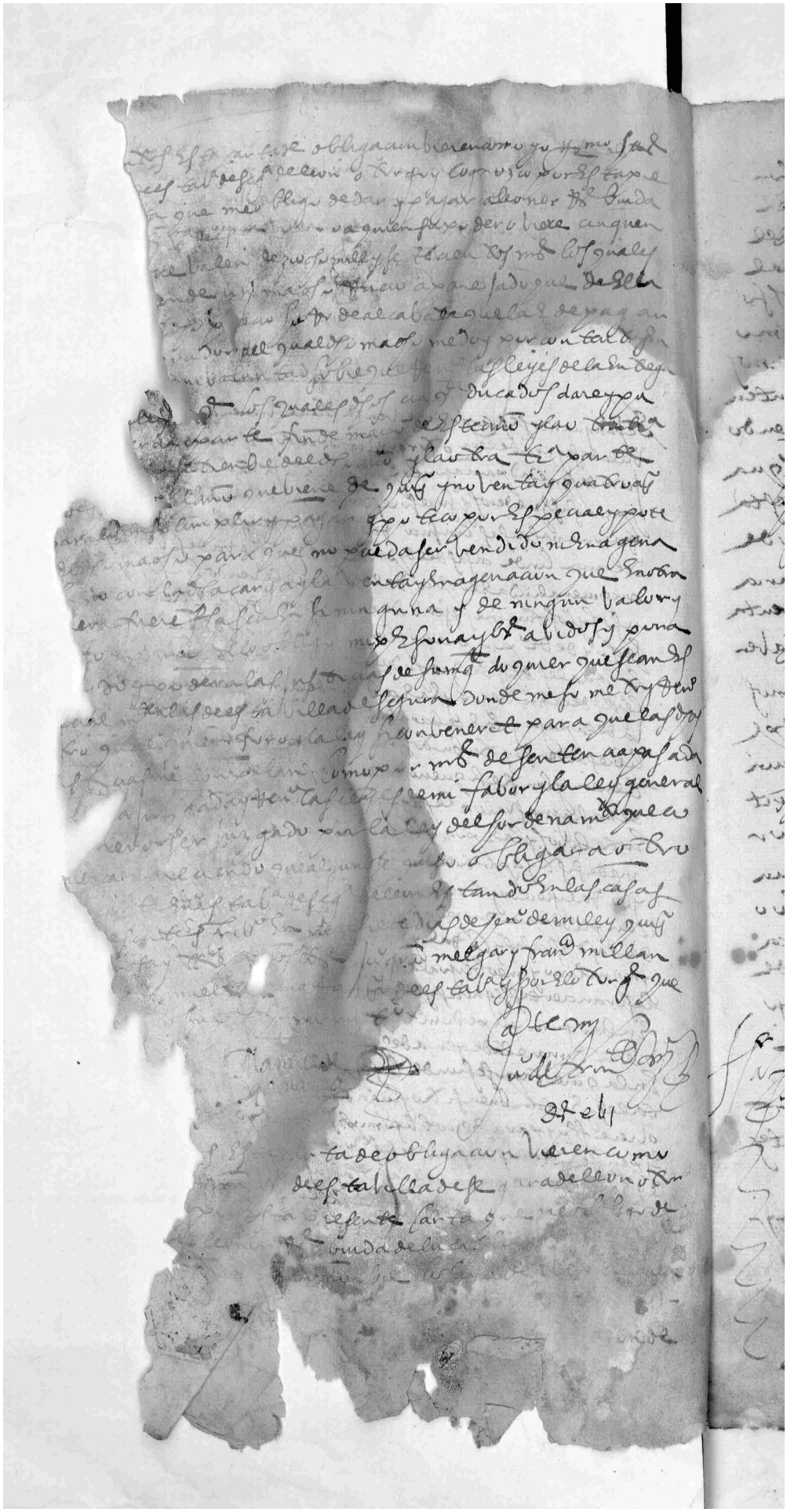

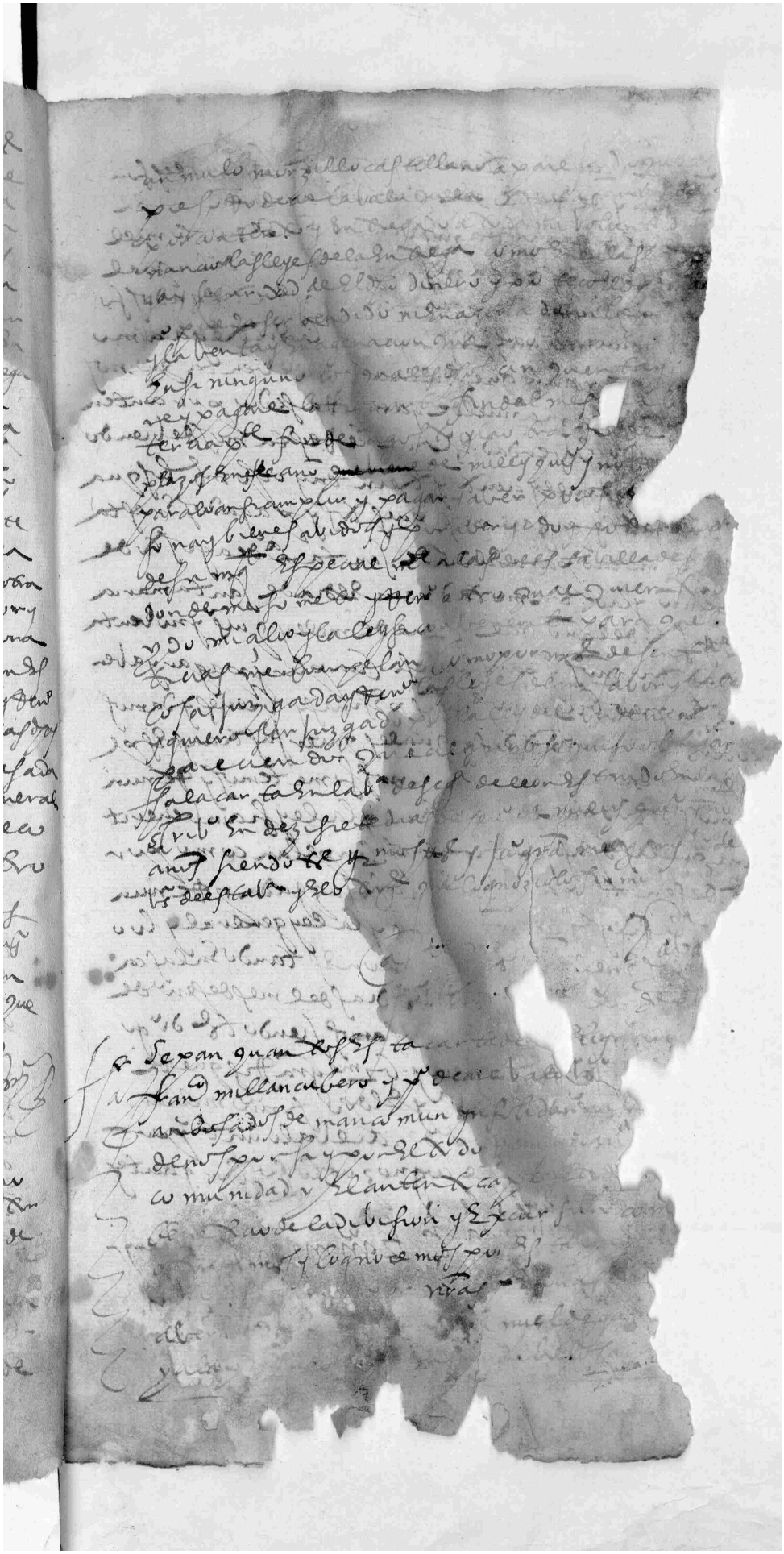

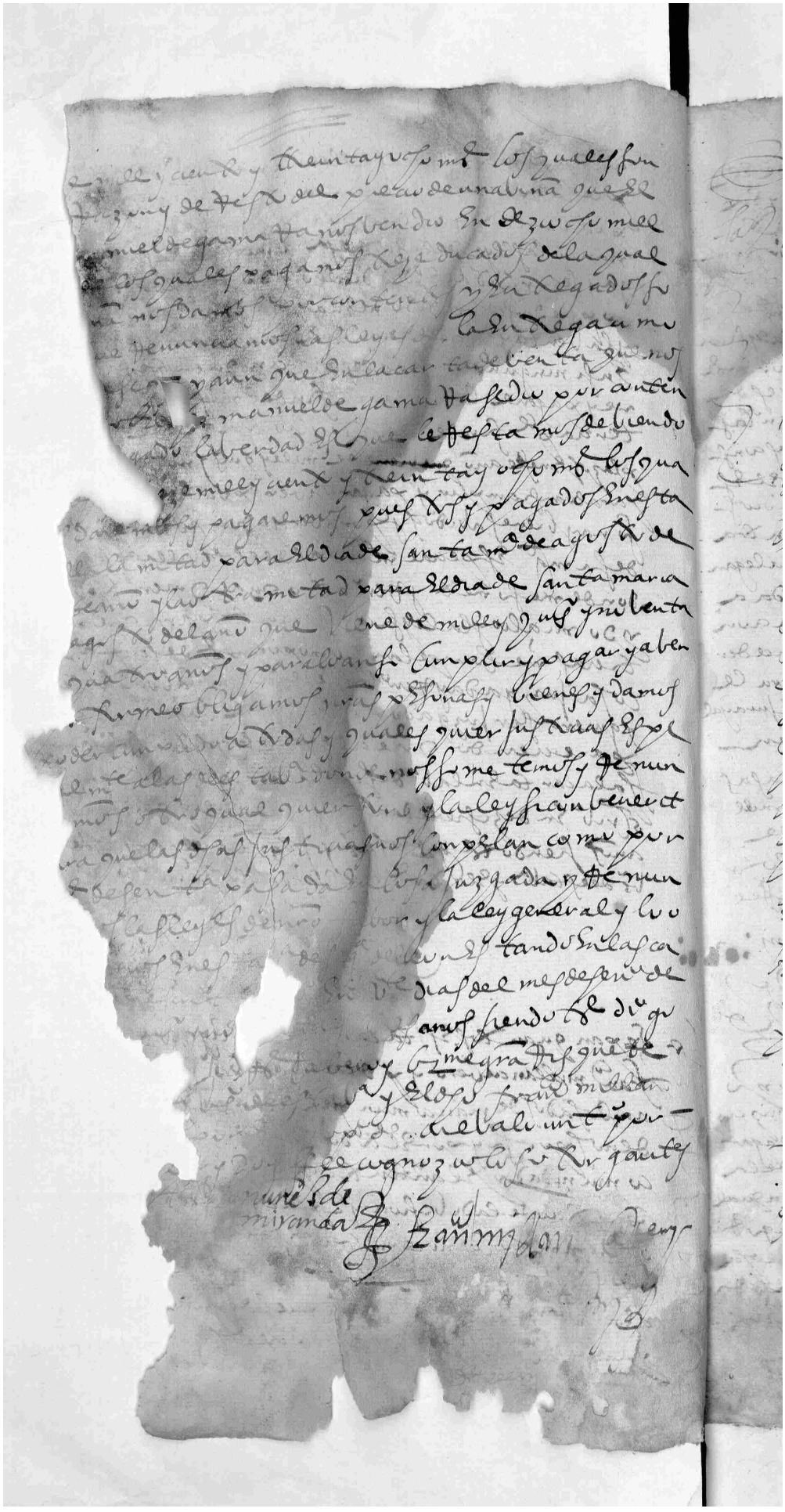

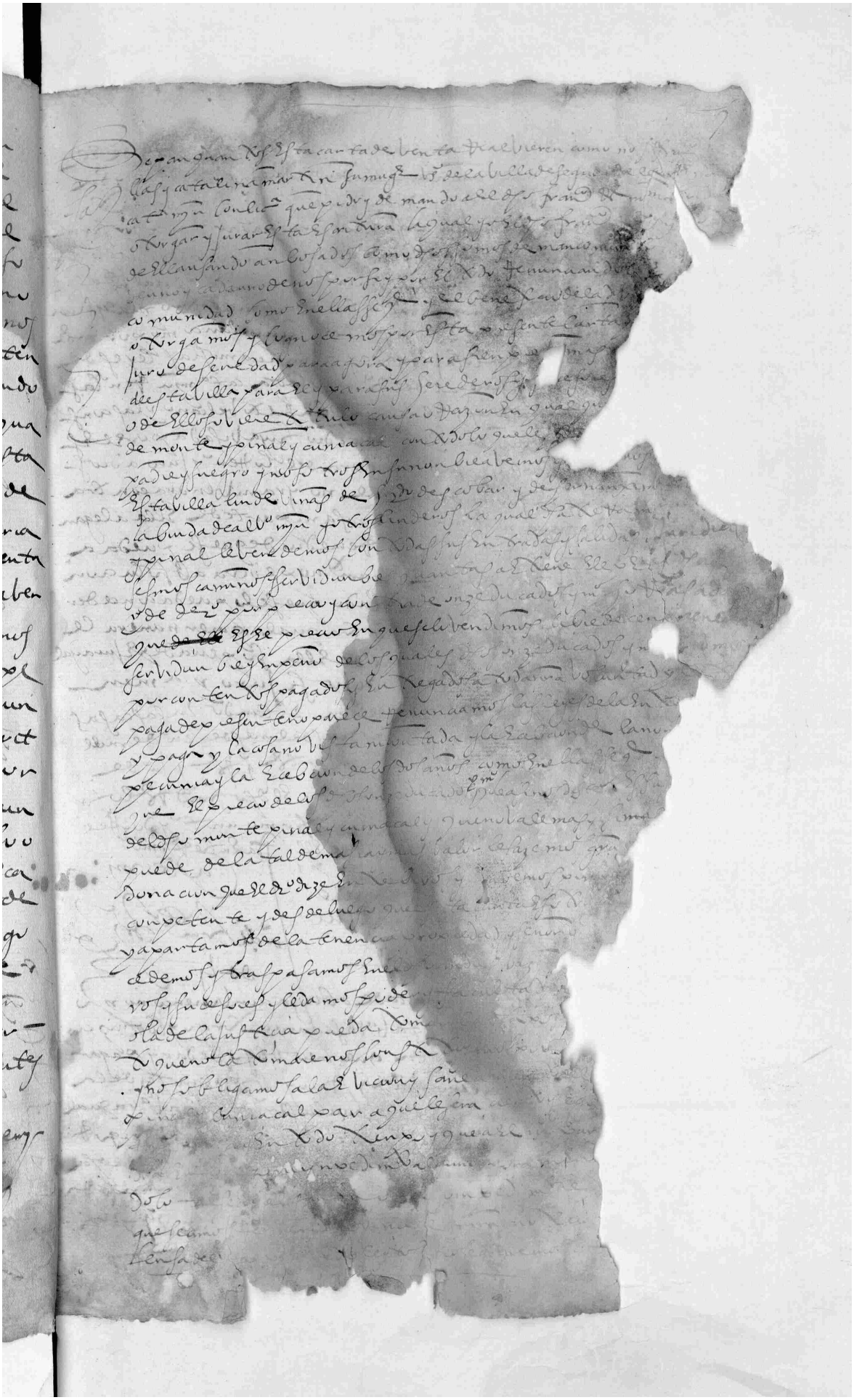

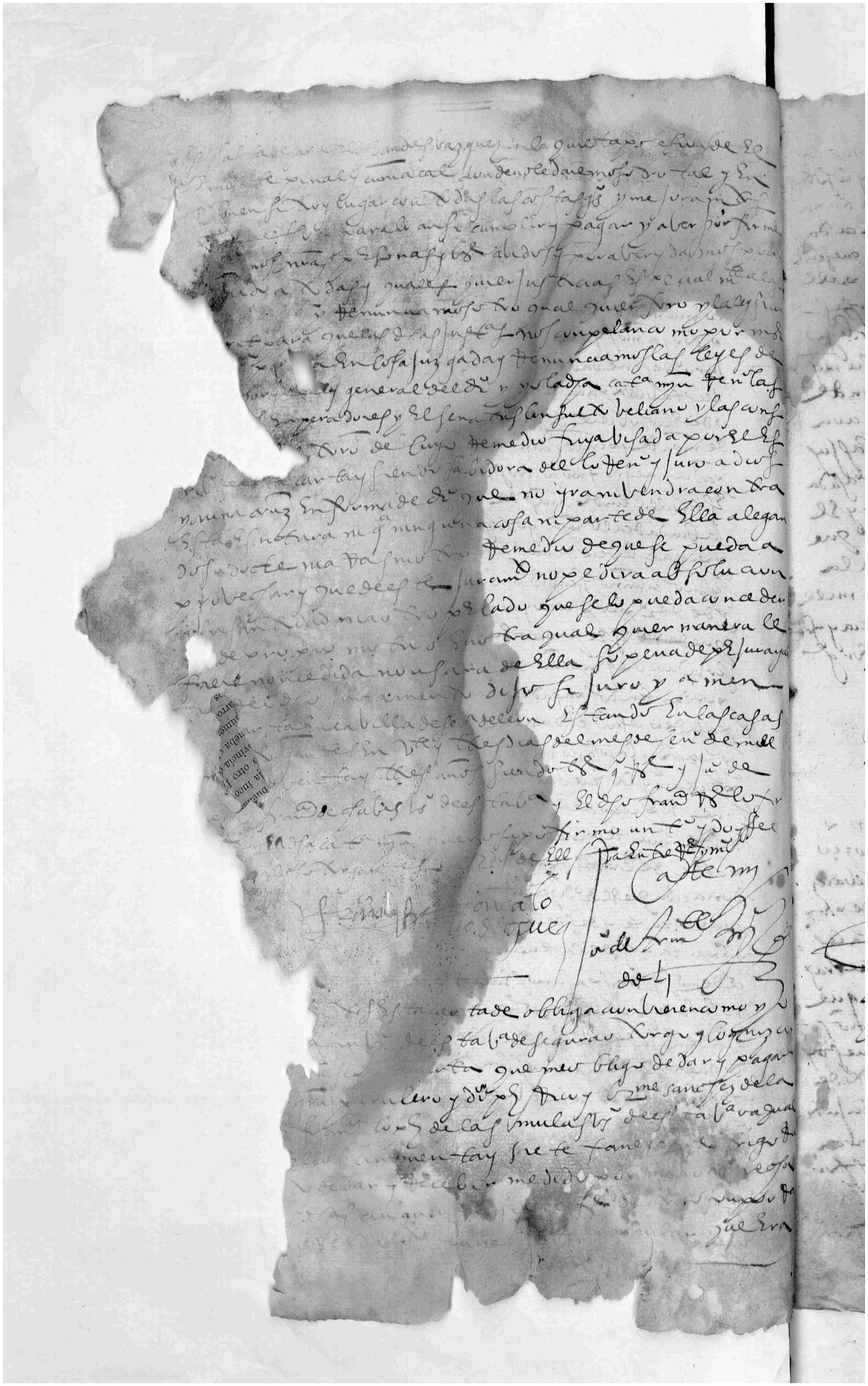

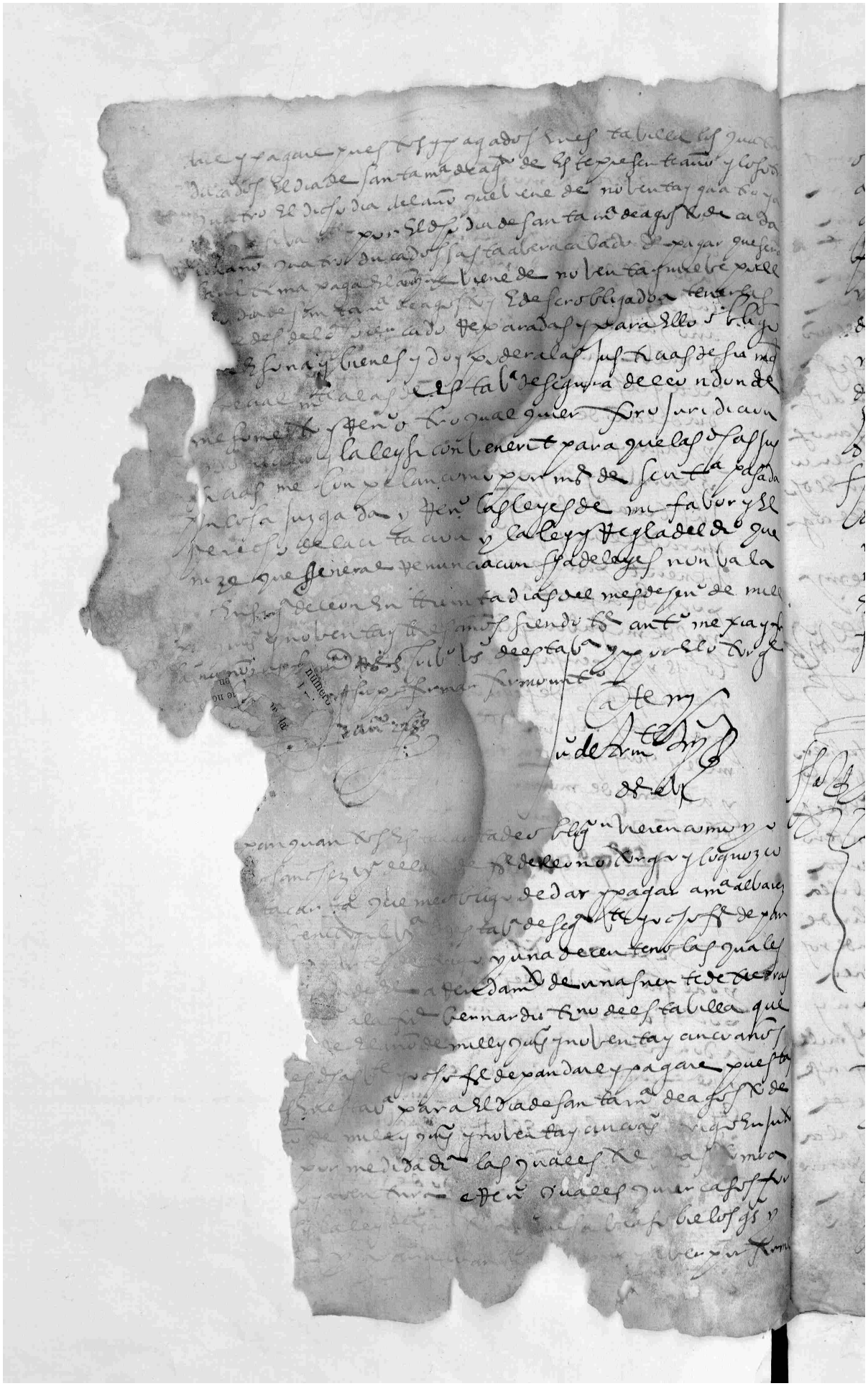

el dia de pasqua de nabidad deste presente año abiendome
ante todas cosas entregado el dho manuel de gama [illegible]
en que aprueba su muger la venta de la dha casa y para lo ansi cum[illegible]
obligo mi persona y bienes abidos y por [illegible]
cumplido a todas y quales quier justicias de su [illegible]
pecialmente a las de esta villa de segura de [illegible]
mesmo mero y ren[illegible] otro qualquier fuero [illegible]
domicilio y la ley si conbenerit para [illegible]
justicias me compelan al cumplim[illegible] de [illegible]
como por mrs de sentencia pasada en cos[illegible]
y renuncio las leyes de mi fabor y la ley y re[illegible]
dr que dize que general renunciacion fha de leyes [illegible]
fha la carta en esta villa de seg[illegible] de leon estando en las casas
del presente escrivano en dos dias del mes de febrero de mill
y quinientos y noventa y tres años siendo testigos fran[illegible] millan
cubero y [illegible] de arebalo y [illegible] de [illegible] vezinos de esta villa y el
dho lo encarg[illegible] que [illegible] firmo entre [illegible] su muger [illegible]

Lo encarg[illegible] fran[illegible] millan

[illegible]

En la villa de segura de leon en dos dias del m[illegible]
mil y quinientos y noventa y tres años ante mi el es[illegible]
recio presente lo encarg[illegible] vezino de esta villa
por quanto el comprador manuel de gama [illegible]
unas casas en esta villa [illegible] de casas de [illegible]
pabona y otros linderos en cierto precio de m[illegible]
veinte y seis mill mrs de censo principal [illegible]
y cargados sobre las dhas casas [illegible]
que al presente es de fran[illegible] millan cubero [illegible]
de esta villa que se la bendio el dho manuel de [illegible]
censo por quanto quedo todo cargado [illegible]
a cargo la paga del de principal y [illegible]
por tanto [illegible] que se obligaba y obligo
dho censo [illegible]

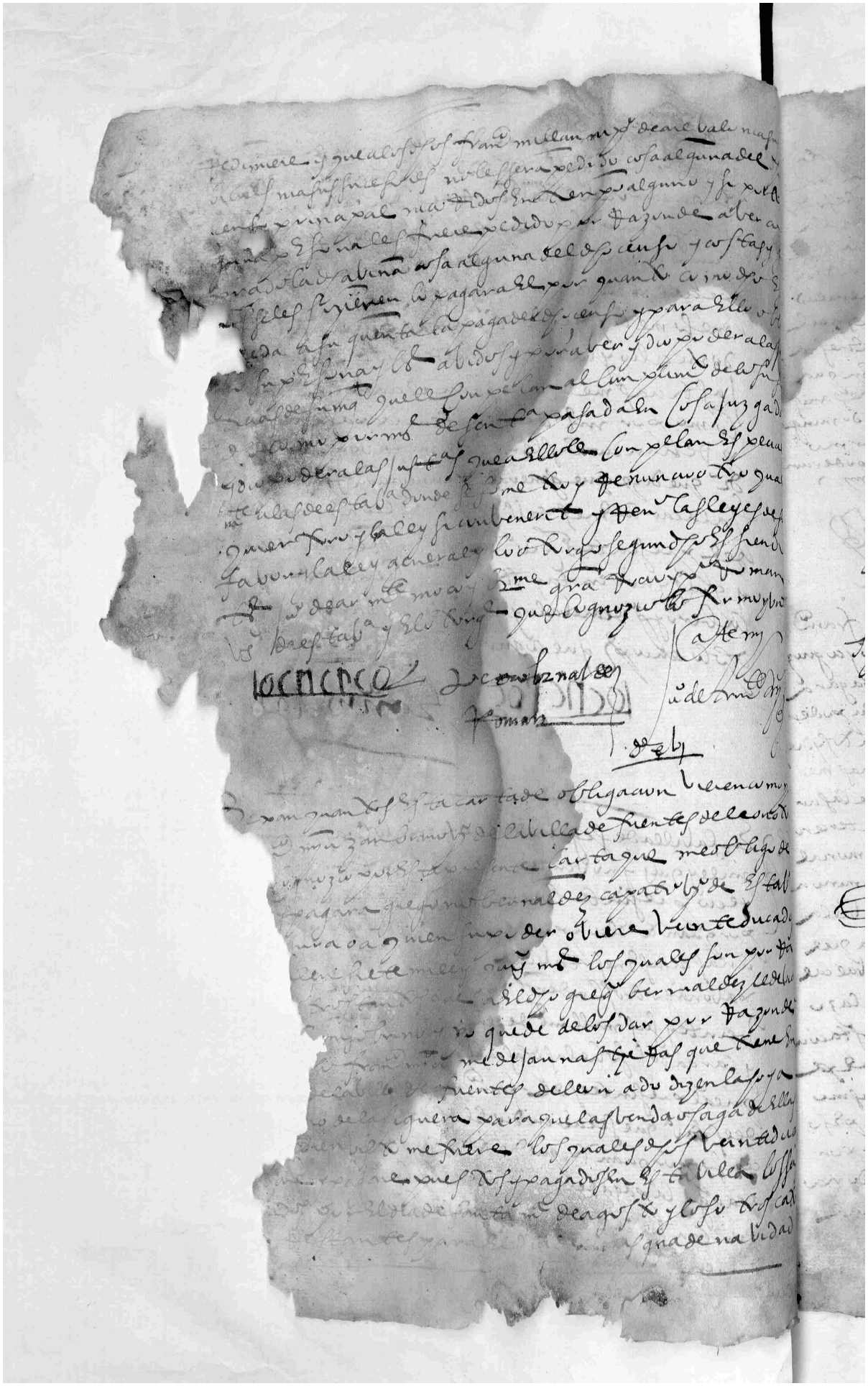

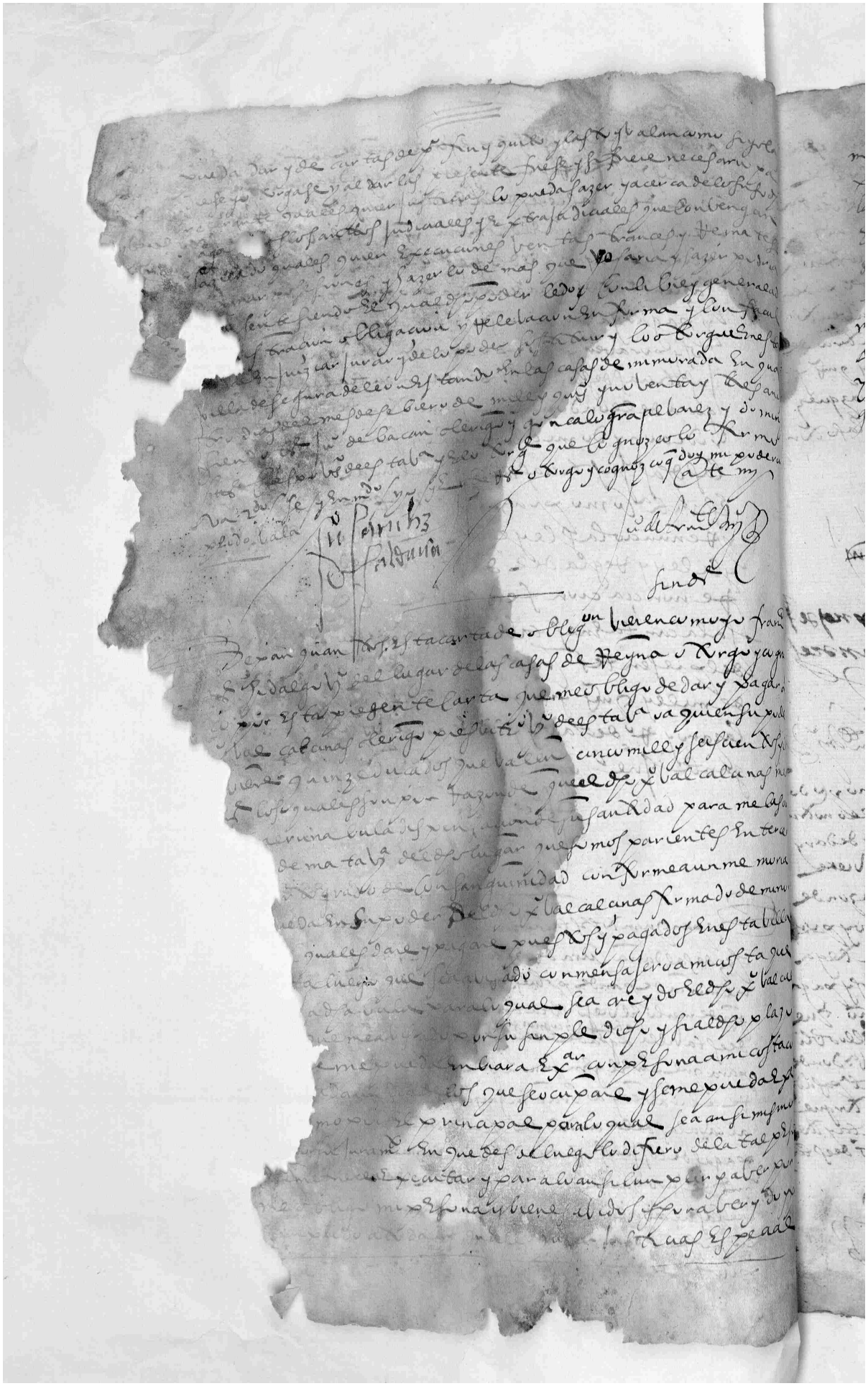

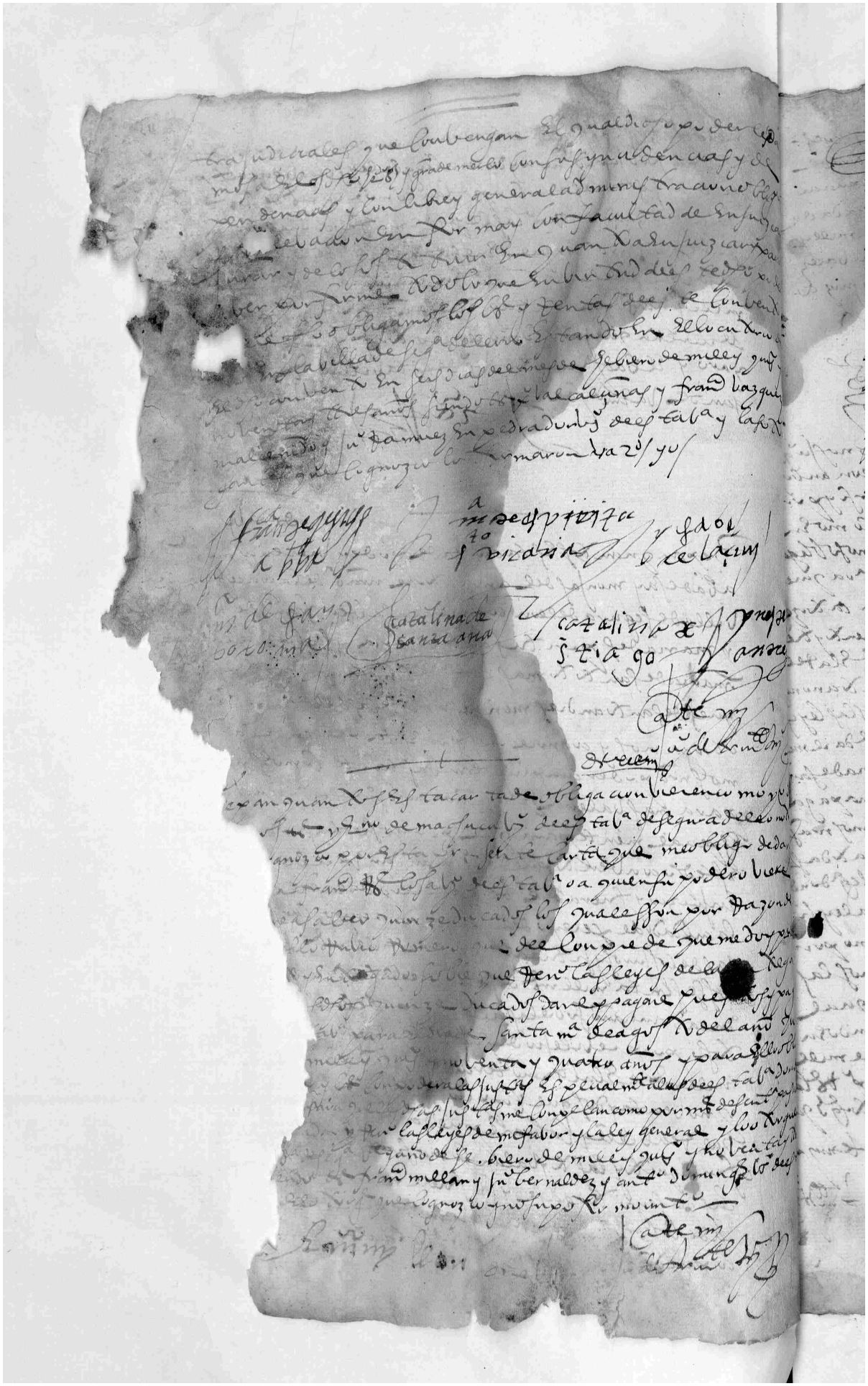

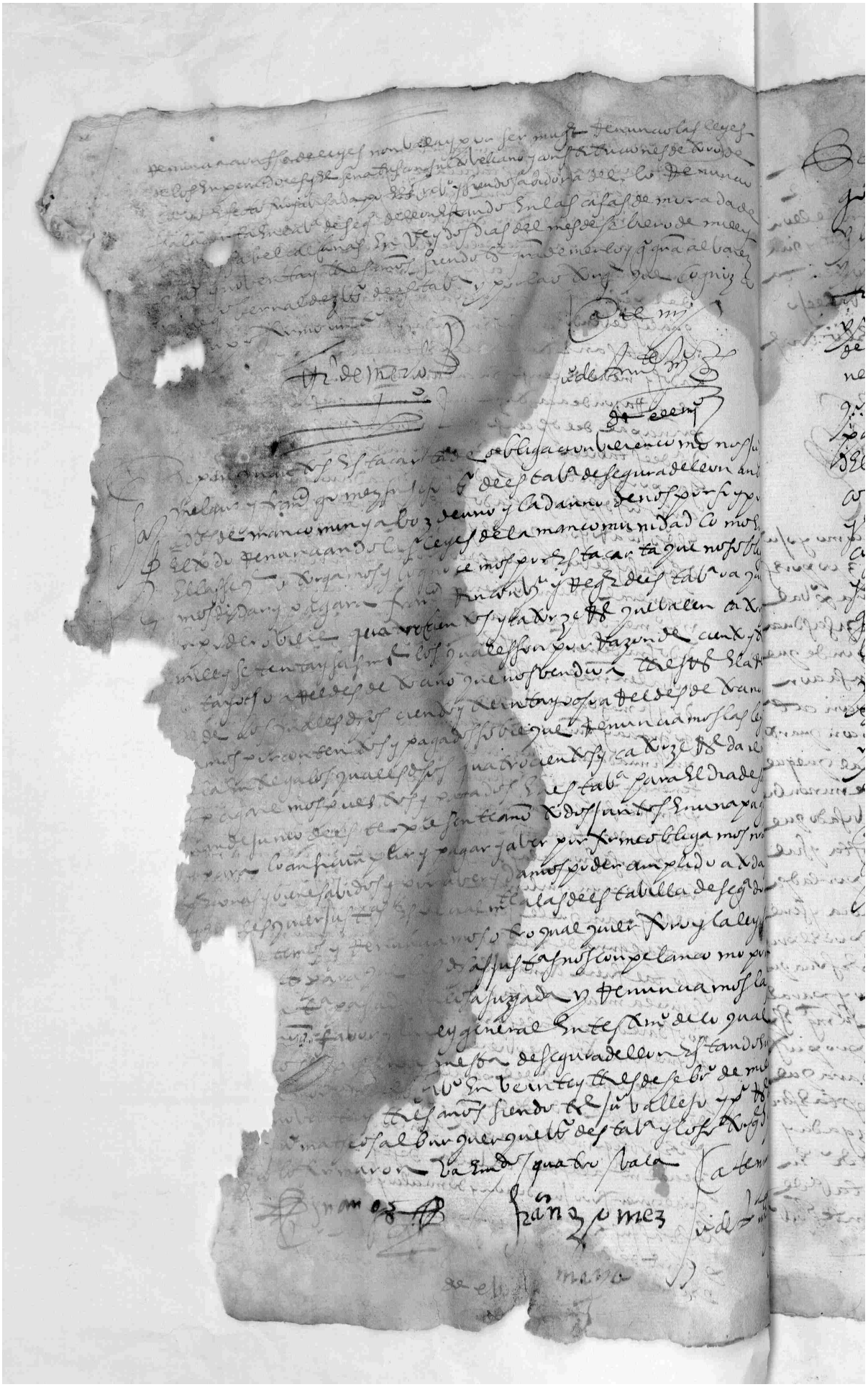

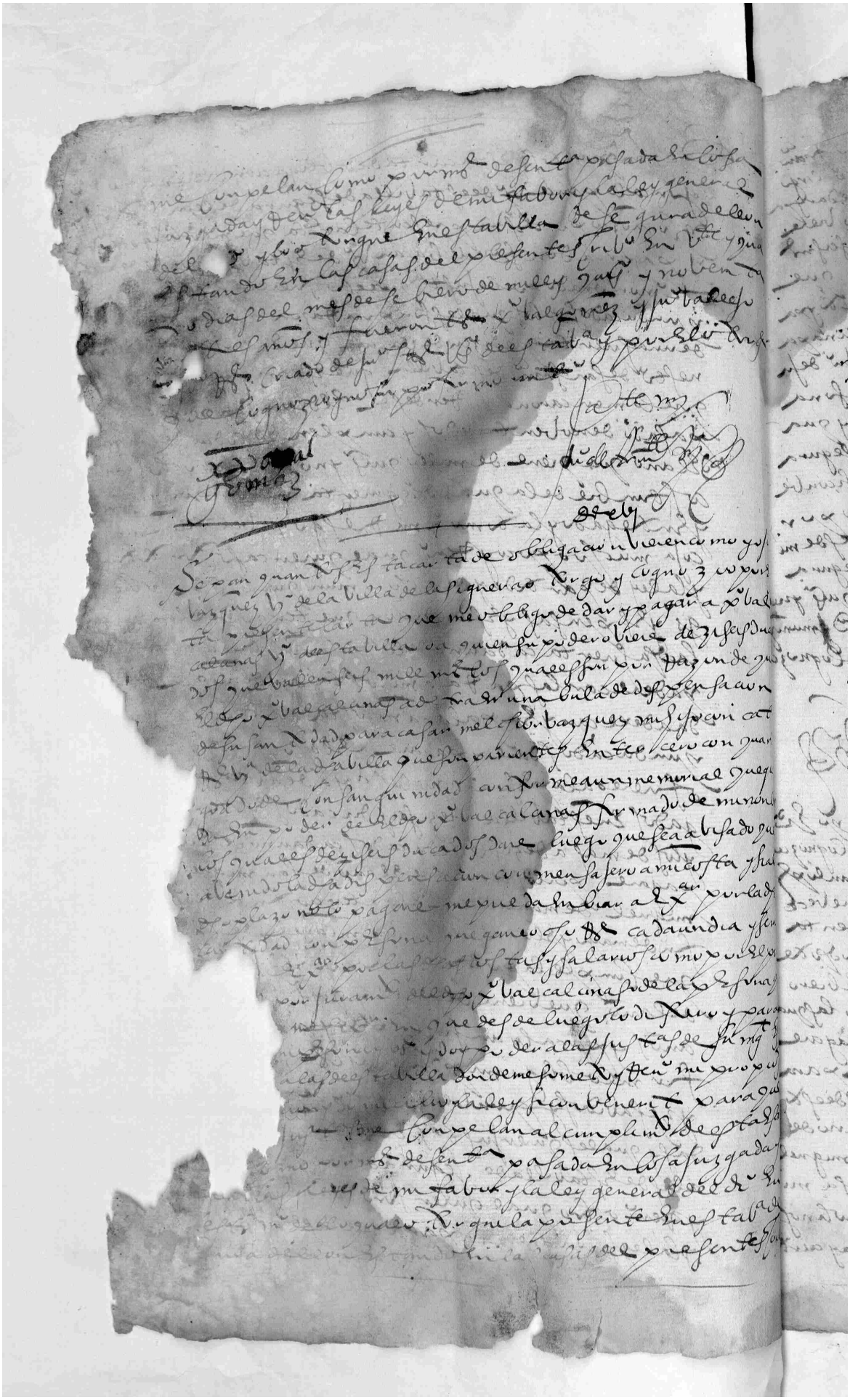

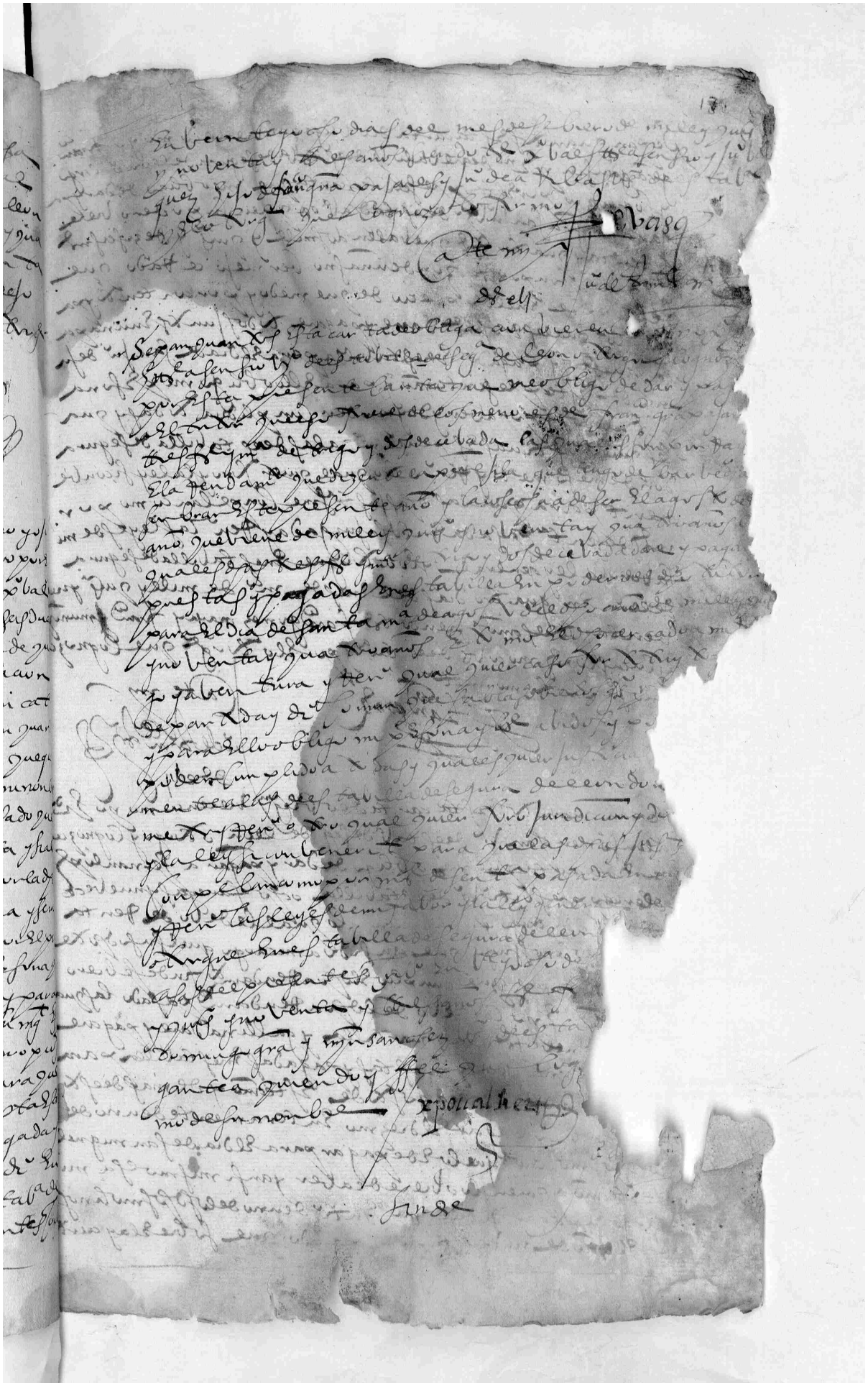

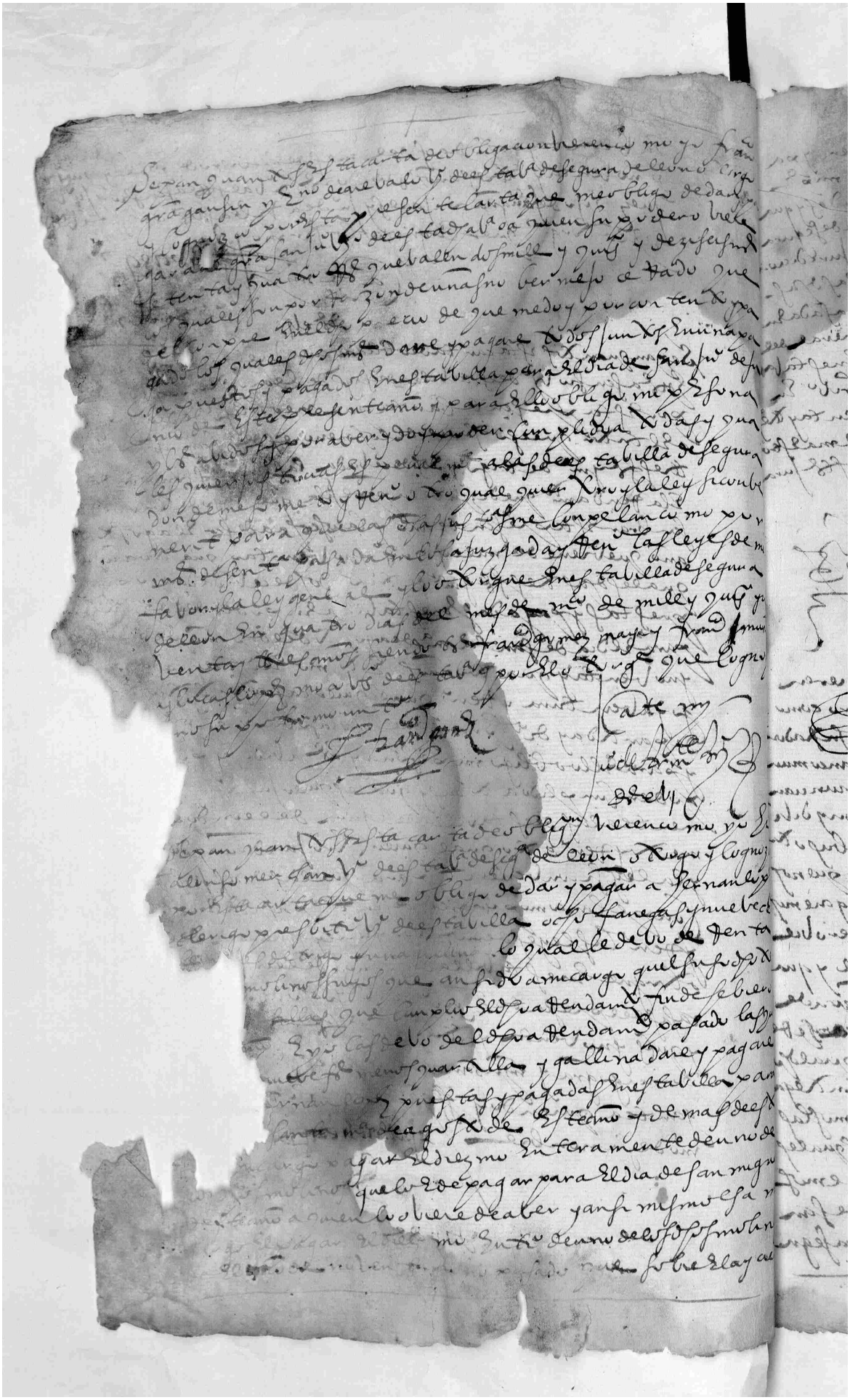

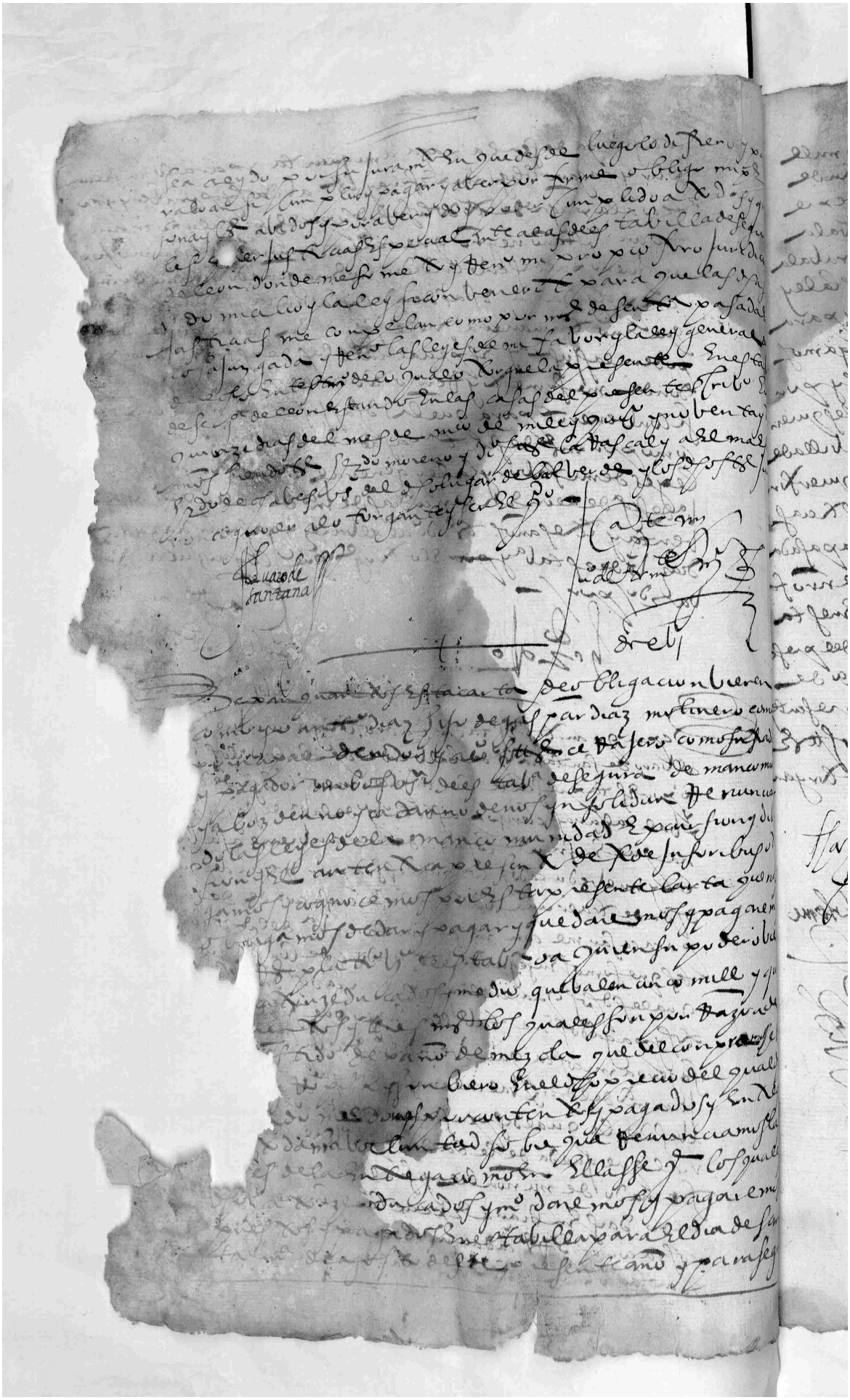

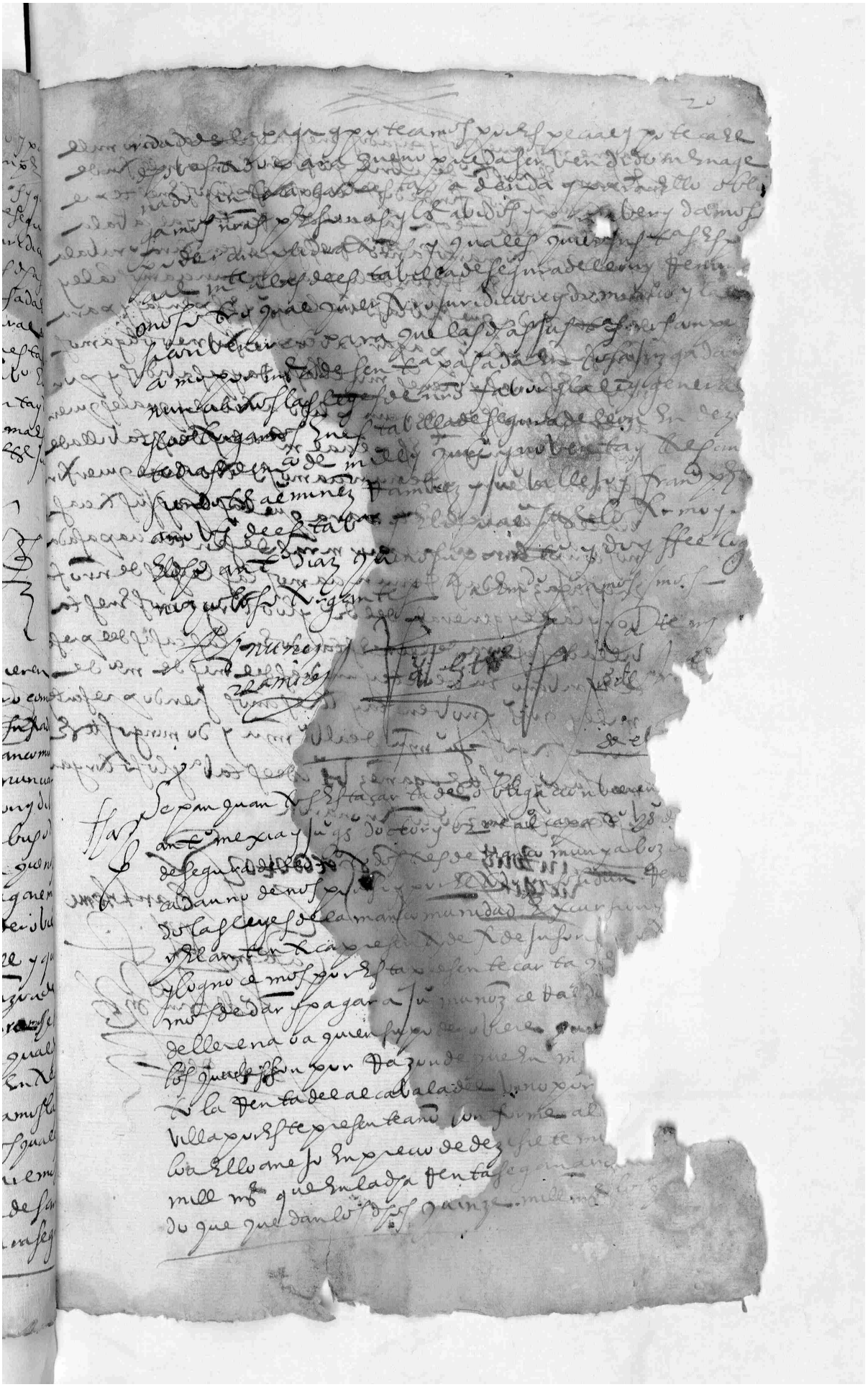

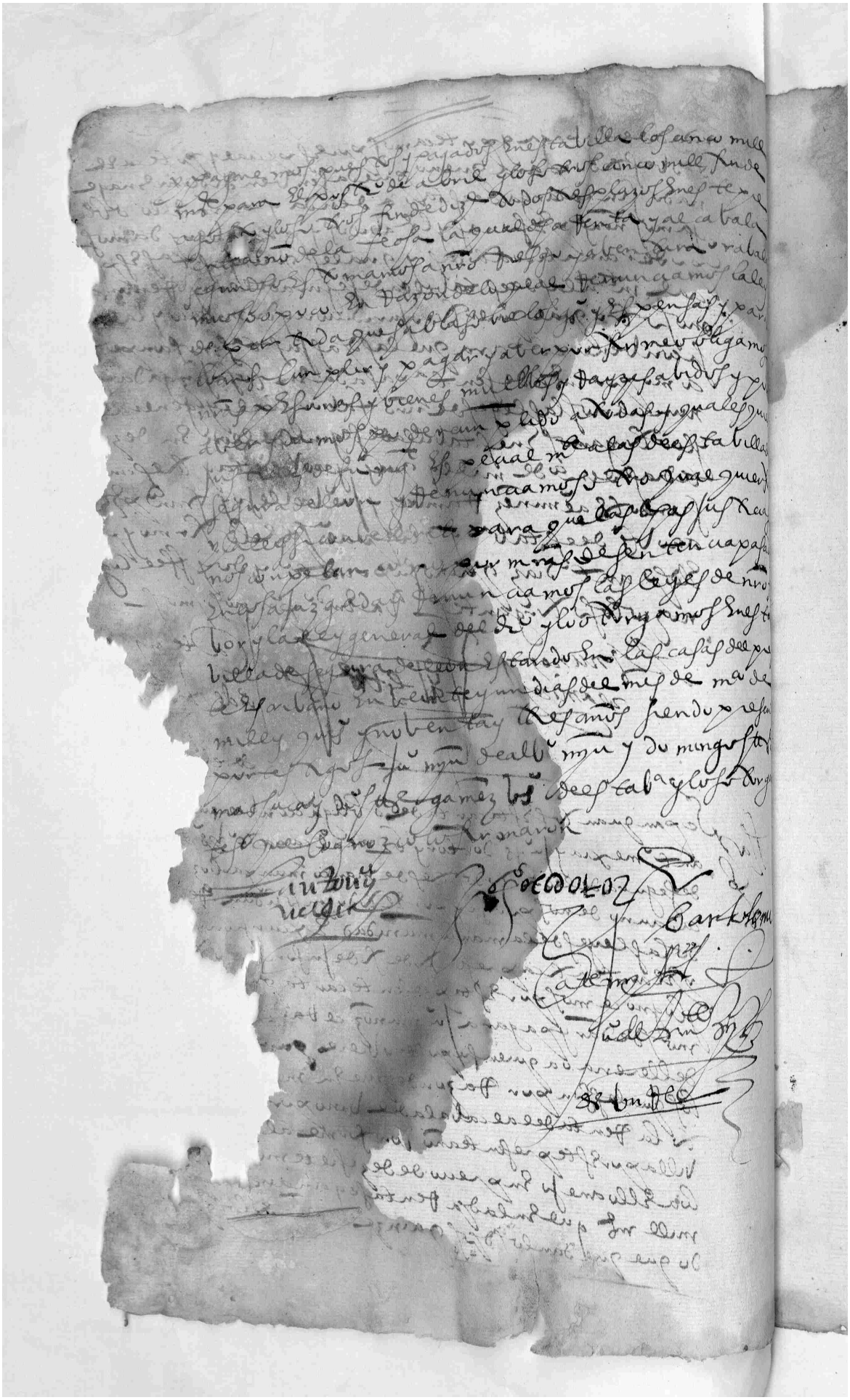

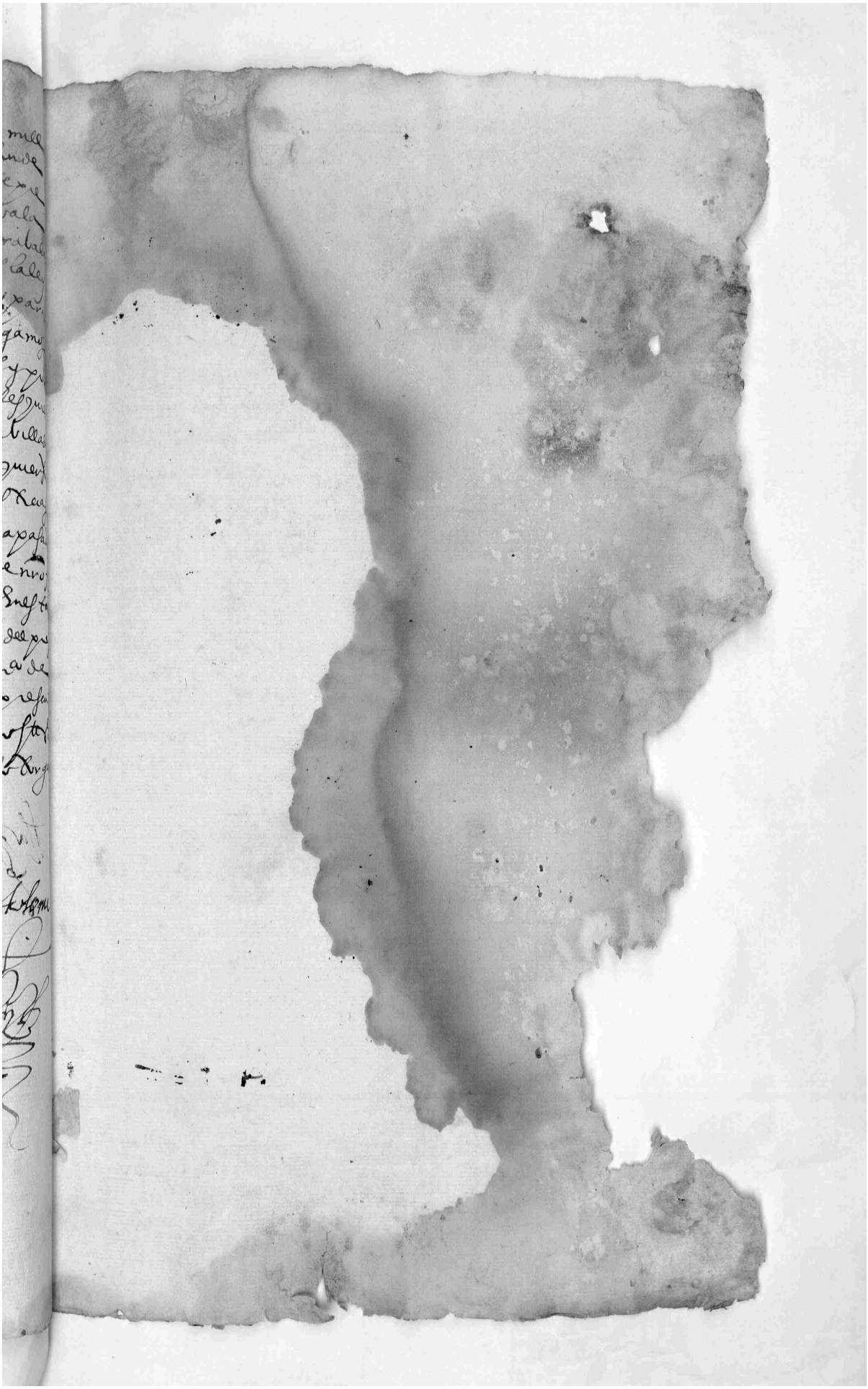

Sepan quantos esta carta de ynpusicion de censo y renta
vieren como nos Benito Gra de Fuentes Pedro Perez de
la Villa de la Becalabaca y Leonor Gra viuda de Franco de
de Fuentes vs de la dha villa de la Becalabaca vezinos
de mancomun ya boz de uno ynsolidun y cada uno de nos por
si y por el todo renunciando las leyes de la mancomunidad
fuero y derecho y el auxilio de la diuisyon y partycion
la del dho uno dicho y las demas leyes que hablan en fauor de
los que se obligan de mancomun que dicen que uno por todos
y todos por uno y cada uno de nos por si y por el todo
nos y cada uno de nos en nombre y en voz de los dichos
nuestros herederos y sucesores y los que de nos y dellos
hubieren en qualquier manera otorgamos y conocemos por esta
presente carta que damos y situamos a censo perpetuo
para siempre jamas a la Vª de Nra Señora de la Asun
cion de la villa de Segura de la Sierra y al cura
que es o fuere de la dha villa y a quien su poder
hubiere para la fabrica y ornamentos de la dha Vª
y para el salario del cura que es o fuere de la dha
Vª en cada un año para siempre jamas dos mill
mrs de censo perpetuo en cada un año en todos
los dias de todos los años para siempre jamas
los quales dhos dos mill mrs de censo son por razon que
por la confirmacion que hizo el dho señor obispo don
Pedro Gonçalez de Mendoça nuestro señor del
Consejo de su Magd de la renta de los diezmos
de la dha villa de la Becalabaca nos fueron
situados y asignados los dhos dos mill mrs
para que los hubiesemos de cobrar y cobrasemos
de la renta de los dhos diezmos en cada un año
para siempre jamas en virtud de la dha confirmacion
y asignacion que de ello tenemos y porque
nos queremos y es nuestra voluntad de dar
y pagar los dhos dos mill mrs de censo perpetuo
en cada un año para siempre jamas a la dha
Vª de Nra Señora de la Asuncion de la dha villa
de Segura de la Sierra y al cura que es o fuere
de la dha villa y a quien su poder hubiere
para la fabrica y ornamentos de la dha Vª
y para el salario del cura que es o fuere de la dha
Vª en cada un año para siempre jamas
por razon que nos hemos de cobrar y cobrar
semos de la renta de los dhos diezmos
en cada un año para siempre jamas
los dhos dos mill mrs de censo perpetuo
en cada un año para siempre jamas
segun que en la dha confirmacion
y asignacion que de ello tenemos
se contiene y declara
y porque

Registro de escrituras publicas del año de mil y quin
y noventa y tres desde 24 de m.o

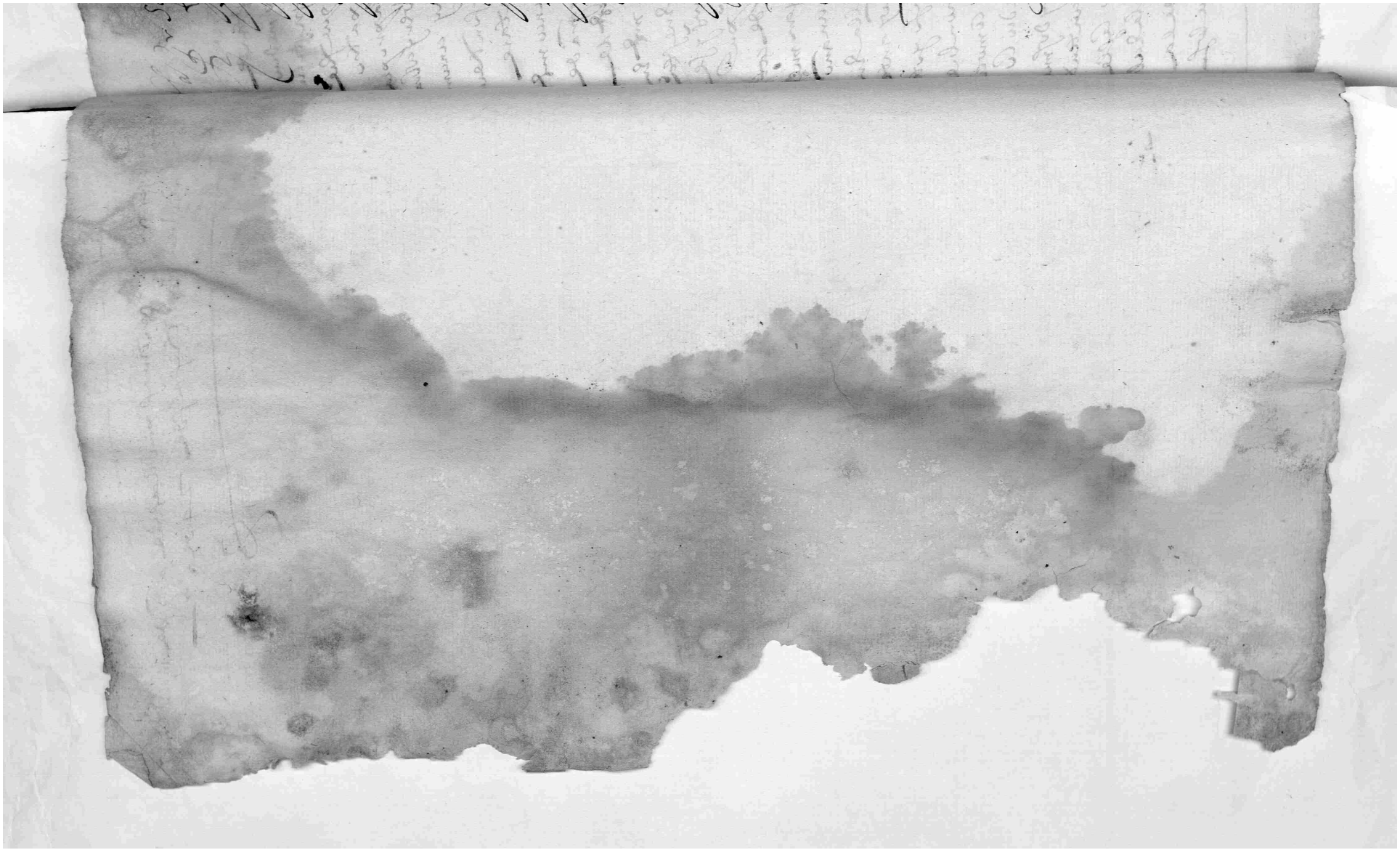

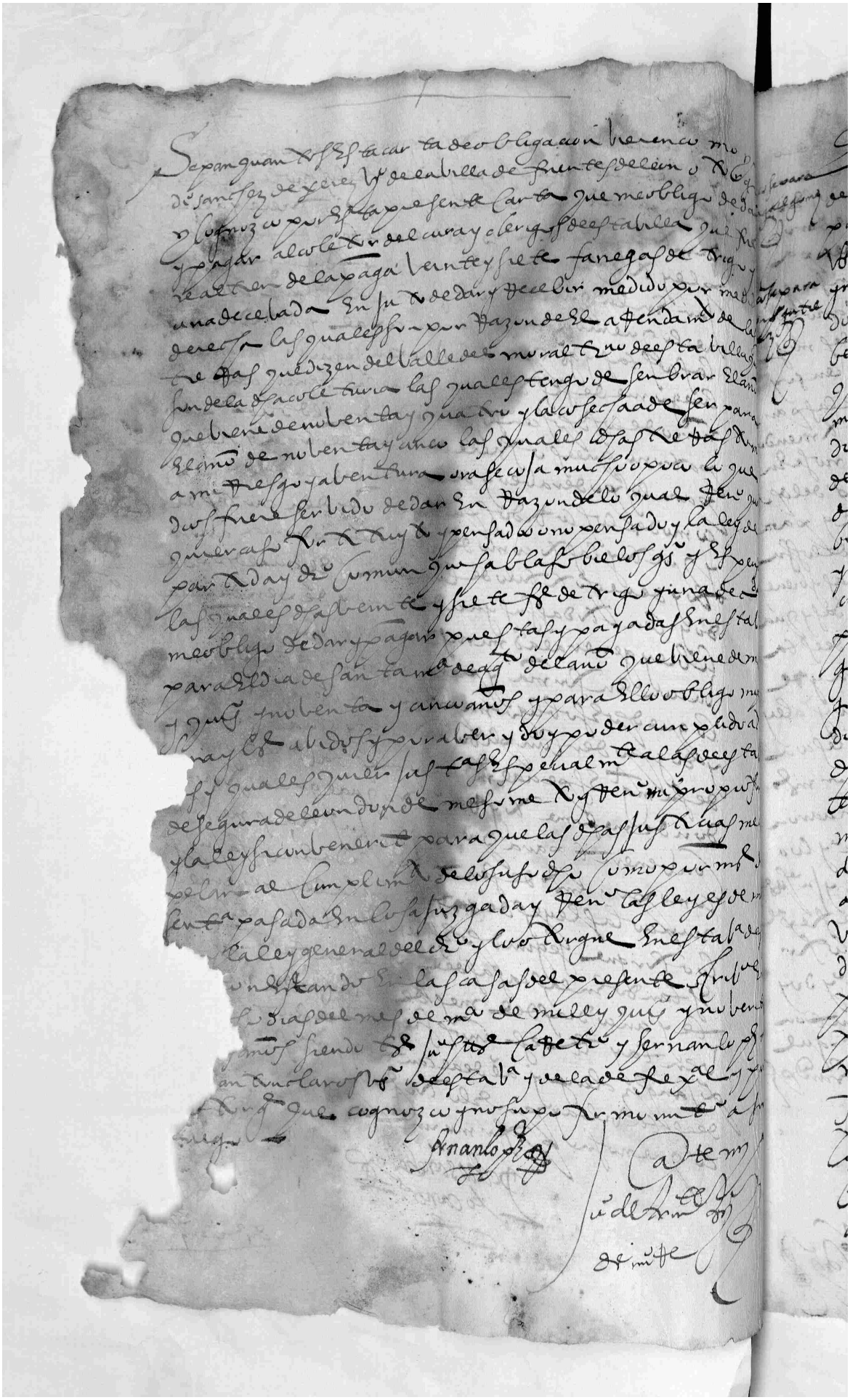

[illegible] para [illegible] alfonso [illegible]

En la villa de segura de leon en veinte y cinco dias del mes de [illegible]
de mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el escrivano y testigos
parecieron presentes fran[cis]co dominguez y miguel gomez
vecinos de la villa de encinasola anbos a dos de mancomun
y en solidum a boz de uno y cada uno dellos por si renunciando
las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene y el
beneficio de la division y excursion y dixeron que por
quanto dom[ingue]z gutierrez flores vecino desta villa como legitimo
administrador de las personas y bienes de don ju[an] su hijo y de
doña ynes de bacan su muger difunta hizo execucion en bienes
de [illegible] padre dellos miguel gomez por treze mill mrs
de [illegible] de veinte mill mrs de principal que se
[illegible] de pero m[arti]n del vargas aguelo de la dicha doña
ynes y la dicha execucion se siguio y se hizieron en ella ciertas posi
ciones y no [illegible] se mando hazer remate
por la dicha [illegible] costas como consta de la causa ya
[illegible] son convenidos los dichos fran[cis]co domingo y miguel
gomez de que por todo el dicho censo principal y [illegible]
dos se obligan por esta presente carta de pago [illegible]
de mancomunidad de dar y pagar al dicho don [illegible]
gutierrez flores o a quien su poder oviere veinte
mill mrs [illegible] dellos luego y los [illegible]
[illegible] para el dia de san bar
tolome [illegible] y el resto para [illegible] pagados
agosto deste presente año [illegible]
villa de segura de leon a su costa y mision y [illegible]
da el dicho censo redimido y ellos haziendo el dicho
[illegible] dominguez de deuda agena suya propia
por la dicha carta de pago de la dicha mancomunidad
[illegible] renunciando la autentica presente [illegible]
[illegible] de fideiussoribus y el dicho don [illegible] gutierrez [illegible]
presente estaba dixo que aceptava [illegible]
[illegible] y daba [illegible] por libre
[illegible] miguel gomez heredero del dicho deudor [illegible]
del censo y a sus bienes de el todo lo principal
[illegible] censo y corridos y le cedio sus derechos [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder e obligacion vieren como yo gonçalo
beal vº de la villa de la cabeça la baca otorgo y conozco por esta presente
carta que doy y otorgo todo mi poder cunplido tan bastante como
es necesario para mas balera di mateos bautista vº y regidor de la
villa de la cabeça la baca especialmente para que en mi nonbre
y representando mi propia persona me pueda obligar por mi
e juntamente con el de mancomun yn solidun por la cantidad de mrs
[illegible] en que le fuere dada e rematada la renta de el [illegible] del
santiago deste presente año y de los que bernan de noventa y qua
tro y noventa y cinco de las villas de segura cabeça la baca [illegible]
[illegible] cañaberal y [illegible] de molinos o de qualquier de ellas obli
gandose a la paga del dicho [illegible] mrs a las personas y en los lugares
y partes y a los plazos que le fueren pedidos por la persona
o personas a cuyo cargo fuere el pagamiento de las dichas rentas
y para que en la tal escritura o escrituras que a ello otorgare
me pueda someter al fuero o fueros que le fueren pedidos re
nunciando el mio propio y la ley sit convenerit y con todas las
penas fuerças y firmezas y renunciaciones de leyes fueros
y derechos que le fueren demandados y el dicho diº mateos quisie
re y por bien tubiere el qual dicho poder le doy y al dicho diº m
tteos bautista con todas sus yncidencias y dependencias a
nexidades y conexidades y con libre y general administra
cion y rrelebacion en forma necesaria y lo [illegible]
con la obligacion [illegible] en las ca[illegible]
en esta dicha villa de segura de leon ante el presente escrivano en veynte y ocho dias del mes de
[illegible] de mill y quinientos y noventa y [illegible] años siendo testigos [illegible]
de mill [illegible] y diº bernaldez vºs de esta villa [illegible]
bar y juº gomez [illegible] que conozco y lo firmo
gonçalo beal

Ante mi
Juan de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
nos [illegible] de escobar alcalde ordinario y diº bernaldez
vºs de esta villa de segura de leon otorga
mos ambos a dos de mancomun y a boz de uno [illegible]
de nos yn solidun renunciando las leyes de la [illegible]
dad de dar y pagar a diº [illegible] clerigo [illegible]
de el [illegible] que las [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como nos
Ro. mju. y Fran.co Diaz pastor vs. de esta ciudad con bosados de man
lo mun y insolidum renunciando las leyes de la mancomu
nidad otorgamos y conocemos por esta carta que nos obliga
mos de dar y pagar a Hernando de Mercader vs. de esta ciudad como
cesionario de don Sancho de Bacan tres mill ms. los qua
les son por razon del resto de ciertos ms. de principal
y corridos de el dho censo que redimimos y aunque se dio por
contento y pagado la verdad es que los debemos los dhos tres
mill ms. los quales pagaremos para el dia de san Juan de Junio
de este año y para ello obligamos nras. personas y bienes
abidos y por aber y damos poder cumplido a todas y qua
les quier justicias especialmente a las de esta tabilla de se
gura y renunciamos otro qualquier foro y la ley si con
venerit para que las dhas justicias nos compelan
como por ms. de sentencia pasada en cosa juzga
da y renunciamos las leyes de nro. fabor y la ley
y regla del derecho que dize que general re
nunciacion fecha de leyes non bal
sala carta en sig.a de leon en quatro de abril de mil
quinientos y noventa y tres años testigos al Ro. Mnez. de Miranda
Pedro Gutierrez y Fran.co Diaz vs. de esta ciudad y el dho Fran.co Diaz
firmo y por el dho Ro. mju. un testigo y conozco lo otorgan

Fran.co Diaz

Ro. Hernandez de Miranda

Ante mi

Juan de Arm...

de m.o de

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren
yo al gra. rocio vs. de esta tabilla de seg.a de leon
nozco por esta carta que me obligo de da
r me al capatiño vs. de esta tabilla o a quien
obiere onze ducados y medio los quales son
unas no rocio que de el conpre en el dho pre
medio y por contento y entregado a mi bolunt
que renuncio las leyes de la entrega como en ella lle
dara y pagara todos juntos en una paga para el
Juan de Junio de este año de la fecha para ello obligo

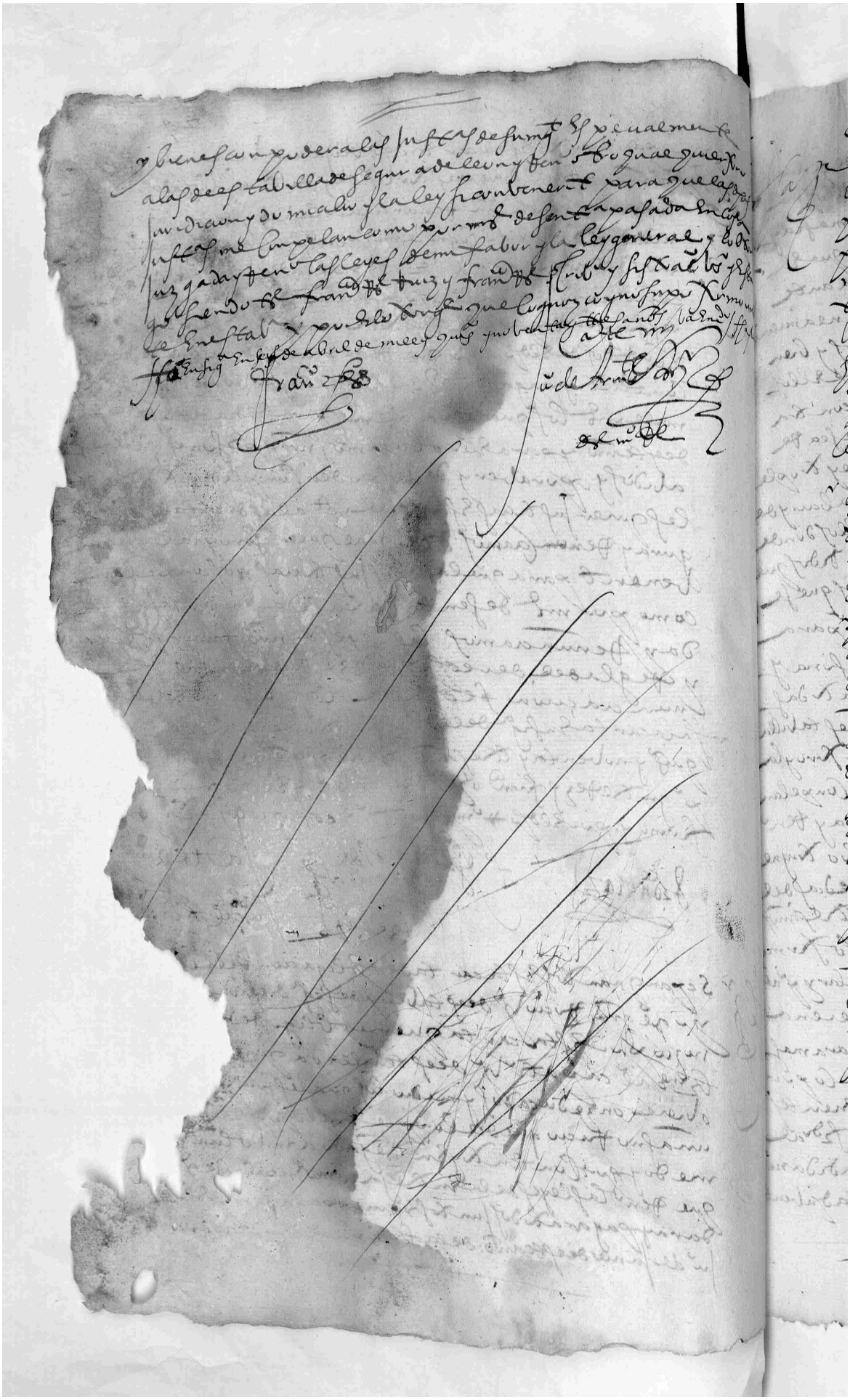

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo [illegible]
lopez mexia vº desta villa de segura de leon otorgo y cognosco por esta
presente carta que bendo por juro de heredad para agora y
para siempre jamas a el abadesa y monjas del convento de
nra sª de la concepcion desta villa de zenueve mill y dozien-
tos y treinta y seis mrs de censo principal que yo e y tengo
los siete mill mrs sobre las posesiones y bienes de myn sanz
fatiero vº de la alª de fuentes de leon de que paga qui[illegible]
mrs en cada un año por escriptura de censo de que tiene otor-
gado reconocimiento ante frco alvarez scrivº en la alª de fuen[illegible]
en [illegible] y nueve de abril de mill y quinientos ochenta y seis años
y los otros siete mill mrs sobre las posesiones y bienes de mª diaz bi[illegible]
de dº [illegible] vª desta villa de segura de que paga quinientos mrs en ca-
da un año por escriptura de censo de que tiene otorgado recog-
nocimiento ante frand [illegible] scrivº desta villa en [illegible] y cinco de febrero
de mill y quinientos noventa y un años y los otros cinco mill y do-
zientos y treinta y seis mrs restantes sobre las posesiones y bienes
de domingo myn y maria alvarez vºs de la alª de atalaya de molinos
de que pagan onze rrs en cada un año por escriptura de censo de que
tienen otorgado reconocimiento ante po suarez scrivº en [illegible]
de el mes de dizº de mill y quinientos ochenta y nueve años en la
dea [illegible] de molinos que todo monta los dichos dezinueve [illegible]
y dozientos y treinta y seis mrs la qual dicha cantidad le bendo
al dicho convento por otros tantos mrs como monta el dicho prin[illegible]
que e recebido de el dicho convento y de su mayordomo en su nombre
de que me doy por contento y pagado a toda mi boluntad [illegible]
que renuncio las leyes de la entrega prueba y paga y la cosa no
contada y la exebcion de los dos años por que real mente
tengo recebidos y pasaron de su poder al mio [illegible]
luego que esta carta es otorgada me desisto y aparto [illegible]
tenencia propiedad y señorio de los dichos censos [illegible]
principal y corridos dellos y lo cedo y traspaso [illegible]
bendo y le doy poder y facultad para que por [illegible]
de la justicia pueda tomar la posesion de [illegible]
y corridos de los dichos censos y cobrar los corridos [illegible]
rreren y el principal quando se redimiere [illegible]
entre tanto me constituyo por su tenedor y po[illegible]
y con pacto que las dichas escripturas de censo que [illegible]

y la venta y enagenacion que en otra manera fuere fha
sea en si ninguna la qual dha viña que asi y poteca es
libre de otro censo servidumbre y empeño especial ni ge-
neral y asi lo dixo y otorgo testigos los dhos y firmolo
Va 2do vte y siete testigos y entre rrs ocho vala y en dro abril

Fernando [illegible]

Ante mi

[illegible]

En la villa de segura de leon en doze dias del mes de abril
de mill y quinientos y noventa y tres años estando en el locutorio
de el convento de monjas de la concepcion de esta villa
fran.ca de jesus abadesa y m.a de espiritu santo bicaria y m.a de los
angeles locana y sabel de la cruz m.a de santo tomas cat.a de sanana
catalina de santiago y sabel de san fran.co y sabel de san ju.o y nes de
santiandres maria bautista elvira de jesus
monjas profesas del dho convento y dixeron que se daban por
contentas y pagadas de dezinueve mill y dozientos y treinta
y seis m.s que les a dado y pagado fernando lopez mexica v.o de
esta villa de la limosna ordinaria que le cupo a pa[illegible]
como arrendador de esta encomienda de los años de mill
y ochenta y ocho y ochenta y nueve la qual dha cantidad
dio y pagó en tres escrituras de censo que el principal
ellas monta la dha cantidad de las dhas dezinueve mill y
zientos y treinta y seis m.s de las quales les a otorgado ca[illegible]
de venta en forma y de la dha cantidad se dan por conten[illegible]
y pagadas y renunciaron las leyes de la entrega y [illegible]
y paga y la excepcion de la cosa no bistan con [illegible]
guna cosa mas el dho ser.do lopez estava obligado a [illegible]
la dha limosna de los dhos dos años an por bien que [illegible]
el susodho fran.co de san agustin y nes de san [illegible]
hermanas monjas del dho convento se abistava [illegible]
plido con la dha limosna y si es necesario ellas se [illegible]
en nombre del dho convento de el pleyto que tienen
intentado sobre la dha limosna ante el pr.or de la [illegible]
que quieran que no se trate del y escondicion [illegible]

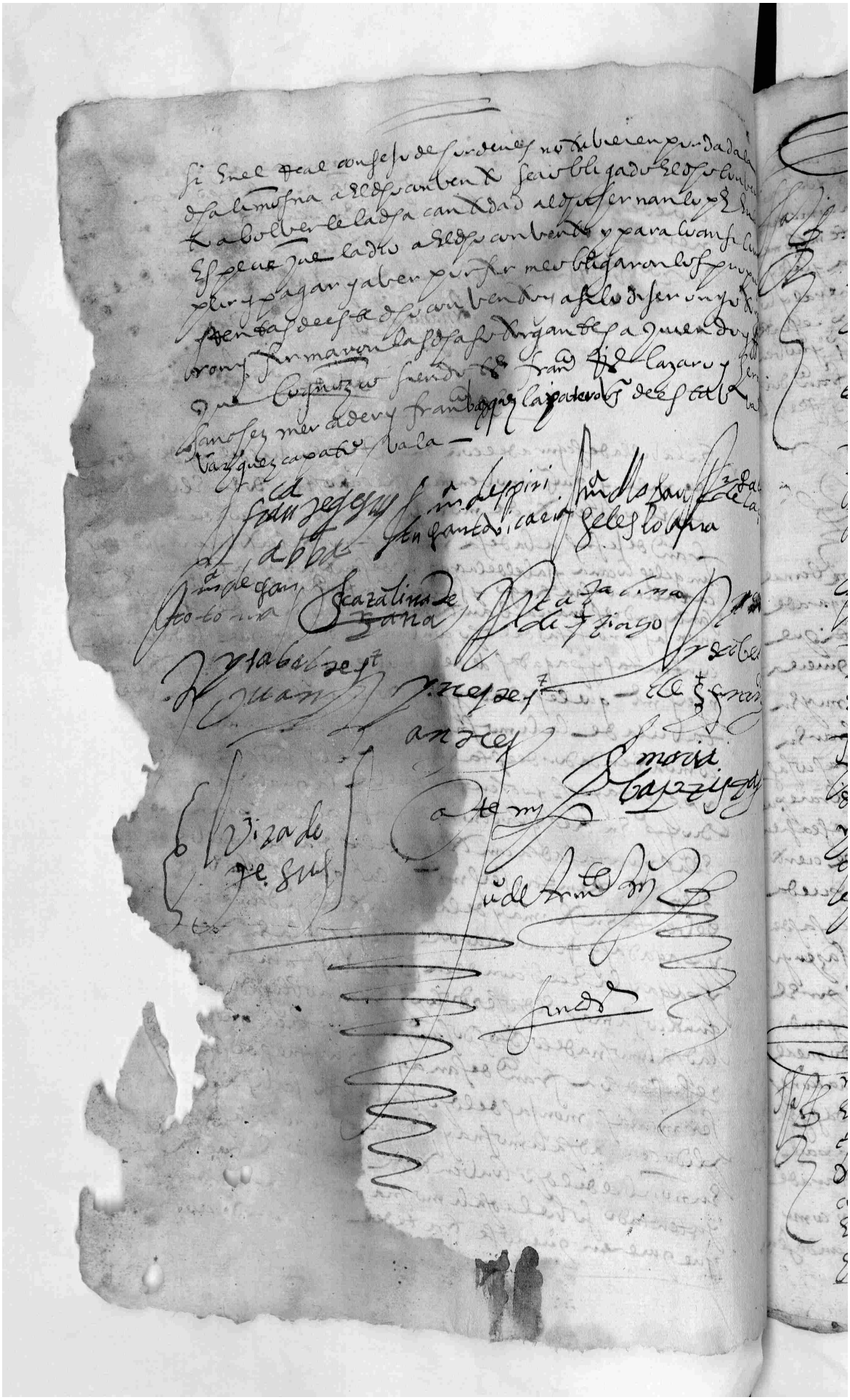

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Juan
Lopez de Sn Pedro vezino de la villa de Fuente del Maestre
otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar
a Juan Sanchez mercader de esta villa o a quien su voz
hubiere para fin de este mes de Junio de mill y quinientos
y noventa y quatro años los quales son por razon de veinte y un
ducados y medio cada ducado en reales de plata
y vellon segun y como corren en este Reyno los quales
le debo por rason de la renta de la tabla de sisa
de esta villa que tengo arrendada los quales
dichos veinte y un ducados y medio me obligo
de dar y pagar en el dicho plazo so pena
del doblo y costas de la cobrança y para
mayor firmeza de lo que dicho es obligo mi
persona y bienes muebles y raizes habidos
y por haber y doy poder cumplido a las
justicias de su magestad de cualquier parte
que sean para que a lo dicho me compelan
y apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor y la ley
general de este Reyno y yo la muger
de Juan Lopez otorgo que presto
consentimiento en todo lo contenido
en esta carta y para mayor firmeza
de lo que dicho es lo firmamos siendo
testigos Alonso Ramirez y Bartolome
Lopez de la Parra y Domingo de la Cantera
estantes en esta villa y Juan Lopez
Que lo firmo

1595

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan galban de esta villa de Segura de la Sierra
estando enfermo de mi persona pero en mi
buen juicio y entendimiento natural tal
qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar
otorgo y conozco por esta carta que me obligo
de dar y pagar a Juan Sanchez mercader
vezino de esta villa o a quien su voz hubiere
para fin de este mes de Junio de mill y quinientos
y noventa y quatro años los quales son por razon
de veinte y un ducados y medio que valen
catorze mill y quinientos maravedis de
resto de mas cuentas que entre mi y el
dicho Juan Sanchez hemos dado y tenemos
dadas de cuentas que entre mi y el dicho
Juan Sanchez hemos dado y tenemos
dadas de cuentas de la renta de la tabla
de sisa de esta villa de Segura de la Sierra
de que yo soy arrendador de la qual
dicha renta me obligo de dar y pagar
los dichos veinte y un ducados y medio
en el dicho plazo so pena del doblo y costas
de la cobrança y para mayor firmeza
de lo que dicho es obligo mi persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber y doy
poder cumplido a las justicias de su magestad
de cualquier parte que sean para que a lo
dicho me compelan y apremien como por
sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre lo qual
renuncio todas las leyes fueros y derechos
de mi favor y la ley general de este Reyno
y yo la muger de Juan Galban otorgo
que presto consentimiento en todo lo
contenido en esta carta y para mayor
firmeza de lo que dicho es lo firmamos
siendo testigos Alonso Ramirez y Bartolome
Lopez de la Parra y Domingo de la Cantera
estantes en esta villa y Juan Lopez
Que lo firmo

y para que haga los demas autos judiciales y extrajudiciales
que convengan el qual dicho poder le doy con sus yncidencias
y dependencias y con libre y general administracion
obligacion y rrelevacion en forma y con facultad de sostituir
jurar y de lo poder sostituir y para aver por firme lo que en
virtud deste poder fuere fecho obligo mis bienes y doy poder
a las justicias que a ello me compelan y renuncio las leyes de mi favor
y la ley general y renuncio las leyes de los emperadores y senatus consulto
veleyano y la autentica nuevas de toro de cuyo efecto fui avisada
del escrivano de esta carta siendo sabidora del efecto [illegible] que fue
fecha la carta de el en [illegible] dias del mes de abril de mill y qui-
nientos y noventa y tres años siendo testigos Juan duran y Francisco de lazar[illegible]
y Juan begal vezinos de esta villa y por la otorgante que conozco y no supo
firmo un testigo

Lorenzo [illegible]

[illegible]
Juan de [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Francisco Real ca-
bonero y catalina lopez su muger ambos vecinos de la villa de la Cabeza la Vaca
y yo la dicha catalina lopez con licencia que pido y demando al dicho mi marido
para otorgar y jurar esta escritura la qual yo le dio y concedo [illegible]
usando ambos a dos como dichos somos de mancomun [illegible] in solidum
renunciando las leyes de la mancomunidad excursion y division [illegible]
el autentica presente [illegible] de duobus reis y el beneficio de la division
y excursion otorgamos y conocemos por esta presente carta
que por quanto Martin Gonzalez vezino de esta villa executo por [illegible]
Francisco de Aguilar mercader vezino de la villa de la Cabeza la Vaca en onze [illegible]
y [illegible] quatrocientos y sesenta y quatro maravedis que le debia [illegible]
grande vezino de Real por una escriptura de la qual se [illegible]
se executo al dicho [illegible] grande y no el dicho Francisco Real
saneamiento se mando hazer [illegible] se hizo [illegible]
[illegible] en virtud del qual yo [illegible] fuy preso en la dicha [illegible] de
Cabeza la Vaca por tanto debajo de la dicha mancomunidad de san-
do como de [illegible] los autos y procesos executivos [illegible]
por quanto confesamos que se nos haze [illegible] por nos [illegible]
buena obra otorgamos y conocemos por esta presente
carta que nos obligamos de [illegible] pagar a la dicha [illegible] gonzalez [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo domingo
flores vº de esta villa de segura de leon y otorgo y conozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a juº muñoz e [illegible]
vº de la villa de llerena o a quien su poder oviere doze [illegible]
que valen seys mill y quinientos mrs los quales son por razon de
el alcavala de las cosas que e vendido [illegible] este presente año
como vº de esta villa de que es arrendador el dicho juº muñoz los quales
me obligo y pagare por los tercios de este presente año fin de abril
y fin de agosto y fin de dizienbre a dos terçios plazos en este pre
sente año de la fecha y para lo ansi cumplir y pagar y aver por
firme obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder
cumplido a todas qualesquier justicias especial mente a las de
esta villa de segura de leon donde me someto y renunçio otro qual
quier fuero y la ley sit convenerit para que las dichas justicias me
conpelan a lo ansi cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y
renunçio las leyes de mi favor y la ley general del derecho que ge
neral renunçiaçion de leyes fecha non vala fecha e otorgada en la dicha
villa de segura de leon estando en la casa de mi el presente
escriuano en ocho dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa
años siendo presentes por testigos mexia y [illegible] de aguilar
vezinos de esta villa y el otorgante que le conozco lo firmo va [illegible]
[illegible] vezinos de esta villa y [illegible]
y vendere [illegible]

Don pedro [illegible] Flores

ante mi [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
lazaro vº de la villa de fuente de cantos [illegible] y conozco por
esta presente carta que me obligo de dar y pagar a juº de vargas
[illegible] vº de esta villa de segura de leon o a quien su poder oviere
dos mill [illegible] mrs los quales son [illegible] por razon que que [illegible]
arrendamiento que me fue [illegible] de la [illegible]
[illegible] al dicho juº de vargas de [illegible]
tengo [illegible] los quales dichos dos mill [illegible]
e pagare [illegible] pagados en esta villa para el dia de san
juº de junio de este presente año y para lo ansi cumplir y
pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes avidos y
por aver y doy poder a las justiçias de su mag. especial me
a las de esta villa de segura de leon donde me someto [illegible]
[illegible] su jurisdicion y domicilio y la ley sit convenerit para [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº de aguilar
y de la villa del bodonal otorgo y cognozco por esta presente
carta que me obligo de dar y pagara Juº de vargas vº y regº de
esta villa de segura de leon o a la persona que lo saya de aber di
zientos y treinta y quatro rs. los quales son por razon de
que el susodicho da un caballo castaño suyo examinado para
que cubra treze yeguas del pº de la dha vª del bodonal de
que yo soy mayordomo a ~~[illegible]~~ dezioch rs. cada yegua
el qual a de dar en la dehesa del monte de arriba de la dha vª
dos dias cada semana hasta el dia de san Juº de este presente
año los quales dhos dozientos y treinta y quatro rs. dare y pa
gare o ratome o no las dhas treze yeguas pues tos y pagados
en esta villa para el dia de santiago de este presente año y
si mas yeguas cubriere de la dha villa el dho caballo se le an de pagar e yo
las pagare a respeto dezioch rs. cada yegua y para
lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo mi pe so
nay lsº y doy poder a las justas de su mgt especialmte a las
de esta villa de segª de leon donde me sometoy renº mi pro
pio foro juridicion y domicilio y la ley si con venerit
ra que las dhas justas me compelan como por mrs de
ta pasada en cosa juzgada y renº las leyes de mi favor y
ley general del dro y lo otorgue en esta villa de segura de
estando en las casas del presente escribº en dezioch dias del mes
de abril de mil y quinientos y noventa y tres años siendo tes sebas
de escobar y alº de escobar vº de esta vª y Ferdo yañez vº del bo
nal y el otorgte que cognozco lo firmo vazdo treze
vale entre rs. de la dha vª vala

Juº de aguilar

Juº de Armte

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Ferdo alº de aracena vº de esta villa de segura de leon
otorgo y cognozco por esta presente carta que me obligo
de dar y pagar a hernan lopez mesa vº de esta villa

otra mitad para el dia de san miguel ambos plazos primeros que [illegible]
siguiente del año de la fha y para lo ansi cunplir y pagar y aver
por firme obligamos nras personas y bienes muebles y rayzes
avidos y por aver y damos poder cunplido a todas y qualesquier jus-
ticias de su mgt especial mte a las de esta villa de segura de leon donde
nos sometemos y renunciamos nro propio fuero jurisdicion y do-
micilio y la ley si convenerit para que las dhas justicias nos
conpelan como por md de sentencia pasada en cosa juzgada
renunciamos las leyes de nro favor y la ley y regla del dro que
dize que general renunciacion fha de leyes non vala
fha la carta en la dha villa de segura de leon estando en las casas del
presente escrivano en veinte dias del mes de abril de mill
y qui°s y noventa y tres años siendo presentes por testigos
diego de xerez y domingo garcia de la peña vos de esta villa y juan macias
melchor de fuentes y el dho alo de vargas lo firmo y por [illegible]
sanchez que no supo firmar [illegible] y doy fee conozco a los otor-
gantes [illegible] de testigo

Alo de vargas

por testigo domingo [illegible] Caldera

[illegible] ante mi [illegible]

derechos

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fran(cis)co sanchez [illegible]
[illegible] de la villa de fuente del maestre [illegible] conozco por esta carta
que me obligo de dar y pagar a juan sanchez mercader vezino de esta villa de se-
gura [illegible] mill y dozientos mrs los quales son por razon de [illegible]
vara y media de paño [illegible] a ocho cientos mrs [illegible] de los quales [illegible]
por contento y entregado sobre que renuncio las leyes de la non entrega [illegible]
los quales mrs dare y pagare puestos y pagados en esta villa la mitad dellos
de santa maria de agosto y la otra mitad el dia de san miguel ambos pla-
zos siguientes de este año de la fha y para ello obligo mi persona y bienes [illegible]
justicias especial mte a las de esta villa de segura y renuncio mi propio [illegible]
[illegible] y la ley si convenerit para que las dhas justicias [illegible]
lan como por md de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio [illegible]
mi favor y la ley general del dro y lo otorgue en esta villa de segura
en veinte dias del mes de abril de mill y qui°s y noventa y tres años
siendo testigos alonso [illegible] bernal [illegible] y [illegible] romero y [illegible]
esta villa y porque lo otorgue que conozco no sabia firmar [illegible]

[illegible]

Caldera

ante mi [illegible]

derechos

no trasasas y porque ella sea asentadora quenta y anbelle dan
dos mil ℔ dinzel y defunidamente quedad de dalle y pagar
uenta y anquenta ℔ por una sentencia que yo el dicho corregidor
mil ℔ dinzel clerigo ante mi escribano para ella pagar fue de
otubre de este ano la qual ella tiene en su poder para lo mostrar
sus tenpos y por que ella es contenta y pagada con la dicha cantidad
por tanto dixo que se desistia y partia del qual quier derecho y accion
tabulo criminal que pueda o pueda tener a los dichos mil ℔ dinzel
sus bienes y por ome de ni de ella ni contra ninguna por ella no le
pedir ni demandar cosa alguna agora ni en ningun tiempo y si pudiere pedir
que no le bala ni sea oyda en juizio ni fuera de por quanto ella
su boluntad se lo remite y perdona y le da por libre y quito
todo y por todo a los dichos mil ℔ y si necesario sea de su propia
especialmente y obligaze por su entender que no le sera pedido ni demandado
en ningun tiempo ni por ninguna manera antes por la presente
dos testigos y para estar y pasar por lo que dicho es obligo su
persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer y dio poder cunplido
ra que ella en dicho nonbre estar y pasar por lo contenido en esta
tud y renuncio las leyes de su fabor y la ley general y en forma
dello emperador y escribano consul y bellano de cuyo efecto
fue abisada por mi escribano y siendo sabidora de su derecho y lo otorgo
siendo testigos fran martinez clerigo y de la ciudad de la calera y thomas
minguez clerigo y mingo sanchez de dicha tabilla que juran en forma
conozer al dicho otorgante y ser la contenida y por ella por que no
firmo un testigo y firmolo

Item

Otrosi

Despacho mandado esta carta de poder en causa propia vista en nombre
y en nombre de don diego clerigo y presbitero de la villa de la
orden y cofradia por esta presente carta que dello y mi poder
tan bastante como es necesario a fran martinez
presbitero de la ciudad de la calera especialmente para que en
propia y para firmen pueda demandar recebir y cobrar
y fuera del mayordomo que al presente es o fuere de la yglesia
de san martin
qual de la ciudad de esta villa de Requena esperando y cobrando
ha de servir de la capellania que en la dicha yglesia de san martin
tiene y goza beatriz gerinando difunta de la dicha ciudad de esta villa
que vos y capellanes que en ella fueren por razon de la dicha capellania
y que sea a saber por quanto es mi voluntad por la dicha
y que yo sea obligado a lo aber por firme so la dicha
y de ello fue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Catalina
muger de Pº Martinez Gustardo de Estabilla de ese qurº de Leon otorgo
e conozco que do todo el poder cumplido a mi marido para o dexar este mi poder y para
le para su validacion la qual yo el dicho Pº Martinez le doy y concedo y de
llanzando o dexando ya en mi todo este mi presente carta que doy mi
poder cumplido tan bastante como se requiere a mi dicho Pº Martinez
mi marido especialmente para que por mi y en mi nombre pueda
demandar resebir aber y cobrar en juizio y fuera del todos y quales
quier cargos que en la villa de Escacena del dicho Estado tengo
dar y distribuir la cofradia de la misericordia de la dicha villa en cada
un año para todos los efectos que yo el aber como natural
de la dicha villa segun de Franco de Mirabal y su muger de que
fueron de la dicha villa de Escacena ya difuntos y de todo que de aberes ya
trave pueda dar y de cartas de pago fin y quitos y las que cales
valan y sean tan firmes y bastantes como si yo las diese y otorgase
en mi persona y para que en razon de
la dicha carbranca pueda parecer y parezca ante quales quier
juezes y justicias de sus Mgs de Reynos y Señoreos y ante
Señor Regidor de la dicha villa de Escacena y pida
tumbra a dar a los tales fuentes naturales de la dicha villa
y haga todos los pedimentos y requerimientos en bastantes
ben tas trancas y demandas y presentar quales quier
tos y escrituras y provanças que tos te cando que con
gan hasta fealmente aber obrado todo lo susodicho o qual quier
parte de ello y hazer y haga todos los autos judiciales y extra
judiciales que convengan el qual dicho poder le doy con sus incidencias
jas y dependencias y con libre y general administracion y con
gacion y pleba anidad en forma y con clausula de sustituir
y del todo poder sostituir y para aber por firme todo lo
virtud de este dicho poder que es fecho por el dicho Pº Martinez
sus sostitutos sus bienes muebles y raizes y do quier
do quier que sean y tengo las leyes de mi favor y la ley general
legis de los enperadores y la cena nos consul velliano y ley de
par toda de ningun efecto fuerça y abtoridad y el escribº de esta carta
y siendo sabidora de lo dicho y juro a dios en forma de derecho
nibenir a esta escritura ni ninguna cosa de lo que en ella
te dicho poder fecho yo otorgado de ganar mi dote mas
de miedo de que me pueda aprovechar y si la alegare

oblig.on

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo Ju.o de gil [illegible]
de los Santos [illegible] vezino de la villa de fuentes de leon [illegible]
y laguna [illegible] por esta presente carta que me obligo de dar y pa
gar a fernan sanchez mercader vezino de la v.a de segura o a quien
su poder oviere siete mill y ochocientos [illegible] mrs los qua
les son por razon de nueve arrobas y diez y nueve libras de
[illegible] a ochocientos mrs cada arroba de [illegible] que del compre [illegible]
quatro [illegible] de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega los qua
les dichos siete mill y ochocientos [illegible] mrs dare y pagare puestos
y pagados en esta villa la mitad para el dia de santa maria
de agosto y la otra mitad para el dia de san miguel ambos plazos
en este presente año de la [illegible] y para ello obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a [illegible]
les [illegible] especial mente a las de esta villa de segura de
leon donde me someto [illegible]
[illegible] para que [illegible] me compelan
y la ley [illegible] como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor y la ley general del derecho y lo otorgue en esta villa de se
gura de leon en veinte y [illegible] dias del mes de abril de mill
y quinientos y noventa y [illegible] años siendo presentes por testigos
[illegible] y fran.co millan [illegible] vezinos de
[illegible] que lo [illegible]

[illegible] Salinas

Ante mi
[illegible]

venta

Sepan quantos esta carta de venta [illegible] vieren
como nos Ju.o Vazquez flores y m.a de alcantara su muger vezinos de
esta villa de segura de leon [illegible] m.a de alcantara
con licencia que pido [illegible] al dicho Ju.o Vazquez [illegible]
[illegible] jurar esta carta [illegible] la qual yo el dicho Ju.o Vaz
[illegible] de ella usando [illegible] como dichos [illegible]
[illegible] por si y por el todo [illegible]
de mancomun [illegible] renunciando las leyes de la mancomunidad [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] que hablan en favor de los que se obligan de man
comun [illegible] por esta presente carta [illegible]

este dho censo no venga a menos y si las partieremos o dividieremos
la dha partiçion y divisiõn sea en si ninguna y nos puedan compeler
a que redimamos este dho censo y por ello nos puedan executar
quedandose esta escritura en su fuerça y vigor

Y ten con condiçion que las dhas casas sobre que ynponemos
y cargamos este dho censo las ternemos reparadas y bien labradas
de lo necesario de manera que este dho censo este bien parado do
de no que el dho fran.co Rincon o la persona que despues del suce
diere en este dho censo las puedan reparar y por lo que asi gastaren
nos pueda executar por su juram.to en que desde luego lo diferimos

Y ten que no podamos vender donar ni enagenar estas dhas casas
a persona alguna de las prohibidas en derecho y quando las ven
dieremos y enagenaremos a de ser precediendo licençia de el dho
fran.co Rincon o de la persona que sucediere en el dho censo y lo
que de otra manera hizieremos nosotros nros herederos sea en
si ninguno y las dhas heredades caygan en pena de yncomiso sin
otra sentençia alguna

Y ten es condiçion que cada y quando que nosotros nros herederos di
eremos y pagaremos a vos el dho fran.co Rincon o a quien sucediere en el
dho censo los dhos diez mill mrs de principal con mas los corridos
del dho censo sea obligado a nos entregar esta escritura con
de pago para que nosotros quedemos libres y las casas fuer
la dha y poteca

Con las quales dhas condiçiones y con cada una de ellas
vos vendemos los dhos setecientos y catorze mrs de censo en cada
un año y si mas valen o valer pueden de los dhos diez mill mrs de
principal que por ellos nos distes de la tal demasia y mas valor
os hazemos graçia y pura y perfecta donaçion que el derecho de
entre vivos y la avemos por ynsinuada ante juez co
y renunçiamos la ley fecha en alcala de henares que fa
las cosas que se venden en mas de la mitad del justo preçio
y norme e ynormisima lesion y desde luego que esta carta
es otorgada en quanto a la dha cantidad del dho censo nos
desistimos y apartamos de la tenençia propiedad y se
ñorio que avemos a las dhas casas y lo cedemos y traspasamos
en el dho fran.co Rincon rege y en sus herederos y sucesores
que gozeis del dho principal y corridos del y os damos poder

para que por vra autoridad o la de la justicia podais tomar la
posesion del y poseer cobrar y gozar los reditos del dho cen
so y el principal quando se redimiere y en el en tanto
que no la tomaredes nos constituymos por vros tenedo
res ynquilinos para os acudir con los dhos reditos con fir
me a dho y nos obligamos a la evicion y saneamiento
de las dhas casas sobre que vaya puesto este dho censo
de que agora y en todo tiempo seran ciertas y seguras
sanas y de paz de quales quiera personas que las vinieren
pidiendo o demandando y que a ellas ni a parte alguna
de ellas no les sera puesto embargo ni ynpedimto algu
no y quando lo tal sea luego que seamos requeridos
y sin ser lo viniendo a nra noticia tomaremos la boz y
defensa del tal pleyto o pleytos y lo seguiremos
a nuestra costa hasta dejar el dho censo bien parado
y pagado donde no os daremos los dhos diez mill mrs
con mas los corridos del dho censo con mas todas las
costas y gastos que en ello se os vieren seguido y res
crecido por lo qual todo nos podais executar por vro sin
ple juramto en que desde luego lo diferimos sin otra
averiguacion alguna y para lo ansi cumplir y pa
gar y aver por firme y valedero obligamos nras
personas y bienes muebles y rayzes avidos y por aver
y damos poder cumplido a todas y quales quier justicias
de su mgt do quier que sean especialmente a las de es
ta villa de segura de leon donde nos sometemos y re
nunciamos otro qual quier foro juridicion y domi
cilio y vezindad y la ley si convenerit de juridicione
omnium judicum para que las dhas justicias nos
compelan y apremien al cumplimiento de todo lo con
tenido en esta escritura como si fuese por mras de sen
tencia contra nosotros dada y consentida y no apelada
y pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes
prematicas y ordenamientos que sean en nuestro

fabor y el derecho de citacion y la ley y regla del dr.º que dize
que general renunciacion fha de leyes non vala y que
remos ser juzgados por la ley del sor denamiento que
comienca pareciendo que alguno se quiso obligar a otro
e yo la dha m.ª de alcantara renuncio las leyes de los enpe
radores y el senatus consulto beliano y ley de partida de
cuyo efecto fuy avisada por el escrib.º de esta carta y siendo
sabidora del lo renuncio y juro a dios nro señor en for
ma de vida y de derecho y prometo que de este juramento
no pedire absolucion ni relajacion a su santidad ni
a otro prelado que me lo pueda conceder de no ir ni venir q.ª
esta escritura ni contra ninguna cosa ni parte de
ella alegando mi dote ni arras ni bienes parafienales
ni mitad de multiplicados ni otro remedio de que me
pueda aprovechar en juizio ni fuera del y si de
propio motivo o en otra qualquier manera me fue
re relajado este dho juramento no usare de la tal
relajacion en manera alguna so pena de perjura
y de caer en caso de menos valer y de las pen
de las tales y al fin del dho juramento que
asi tengo fecho y prometido de cumplir en
todo y por todo digo si juro y amen en tes
timonio de lo qual otorgamos esta pre
sente carta de bajo de la dha mancomu
nidad de la manera que dicha es
fha y otorgada la dha carta en esta v.ª de seg.ª de le
do en las casas del dho fran.co rincon en veinte y cin
el mes de abril de mill y quin.s y noventa y tres años siendo
presentes por testigos p.do a.e de alcantara y p.º a.l du
y m.n a.e hijo del dho fernando a.e v.º de esta v.ª y por los otor
tes que lo no zcoguo supieron firmo junto y doy fee el
coloso otorgantes

Ante mi
Ju.º de Arm.te m.º

Pº alonso

de dos

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo [illegible] morisco vezino de
esta villa de Segura de Leon otorgo y conozco por esta presente carta que me
obligo de dar y pagar a Hernan Lopez Mexia vezino de esta villa o a la persona que su
poder oviere [illegible] de aver seis fanegas y media de trigo [illegible] en pan de dar
y reçibir medido por medida [illegible] las quales son por razon de un pedaço de
tierra que tengo senbrada [illegible] Zapata [illegible] albaçea que a [illegible]
de Hernan Lopez [illegible] tengo senbrada las quales dichas [illegible] de tierra [illegible]
[illegible] ventura [illegible] qualquier [illegible] arrendado [illegible] arrendado
[illegible] suelo y de la tierra [illegible] de parte [illegible] que sabla sobre lo [illegible]
[illegible] las quales dichas seis fanegas y media de trigo [illegible] pagare puestas
[illegible] en esta villa para el dia de santa Maria de agosto de este año [illegible]
obligo mi persona y bienes y doy poder a las justiçias de su magestad espeçialmente
a las de esta villa de Segura de Leon donde me someto y renunçio [illegible]
[illegible] jurisdiçion y domiçilio y la ley si convenerit para que a lo [illegible]
justiçias me lo conpelan como por sentençia pasada en cosa juzgada [illegible]
las leyes de mi favor y la ley general del derecho que es [illegible]
fecha la carta en la villa de Segura de Leon estando en la [illegible] de ella en
[illegible] dias de abril de mill y quinientos y noventa y [illegible] años siendo testigos [illegible]
Duran y [illegible] de Merlo [illegible] vezinos de esta villa y por el otorgante que conozco [illegible]
su ruego firmo un testigo va [illegible] entre renglones seis vala.

Alonso [illegible]

Ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Fernando
[illegible] de la villa de Segura de Leon otorgo y conozco por
esta presente carta que doy mi poder cunplido tan bastante como [illegible]
[illegible] para mas valer a Juan [illegible] vezino de la çiudad de
[illegible] para que por mi y en mi nonbre pueda deman-
dar espeçialmente para que por mi y en mi nonbre [illegible] pueda
dar reçibir aver y cobrar del thesorero de las alcavalas de su magestad en el par-
tido de la dicha çiudad de la persona a cuyo cargo es el pagar los juros [illegible]
[illegible] dos [illegible] mill y seisçientos y sesenta y seis maravedis y medio del terçio del juro que
cunple en fin de abril de este presente año de la [illegible] de los [illegible]
maravedis de juro que yo tengo en cada un año por previllegio de su magestad sobre las alcavalas de la [illegible]
[illegible] y de lo que reçibiere y cobrare pueda dar carta de pago
[illegible] que valan como si yo las diese y otorgase y para que en razon
[illegible] pueda pareçer ante qualesquier justiçias y hazer los autos que sean
[illegible] que convengan el qual dicho poder le doy [illegible]
extrajudiçiales que convengan [illegible] con libre y general
administraçion y con obligaçion y relevaçion en forma [illegible]
[illegible] en la villa de Segura de Leon
en [illegible] y de los [illegible] y lo otorgue en [illegible] año
[illegible] dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y [illegible] años
[illegible] Miranda y [illegible] que lo conozco [illegible] por previllegio de su magestad
[illegible] va entre renglones [illegible]

[illegible] Mexia

Ante mi
[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Juº miguel
y yo de Juº riaño vº desta villa de Leon y ambos juntamente
carta que nos obligamos de dar y pagar para oy dia de la fecha desta
carta a Juº de Ribera vº desta villa de Leon o a quien su poder
hubiere diez y siete ducados y medio los quales son por
razon de una vaca parida con un buey cerril que del compramos
la qual me doy por entendido y entregado los quales dichos diez y siete
ducados y medio damos y pagaremos puestos en poder del dicho Juº de Ribera
de santa maria de agosto deste año que viene de mill y quinientos
y ochenta y dos años y para lo cumplir y pagar obligamos nuestras personas
y bienes y damos poder a las justicias de su magestad especialmente a las
deste villa de Segura de Leon donde nos sometemos y renunciamos nuestro
fuero jurisdiccion y domicilio y la ley si conbenerit para que
las dichas justicias nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciamos la ley de nuestro fuero y la ley
del derecho que dice que general renunciacion de ley no vala
fecha la carta en Segura de Leon estando en las casas de
morada del dicho Juº de Ribera en veinte y dos dias del mes de mayo de mill y quinientos
y ochenta y dos años testigos que fueron presentes Juº de Ribera y Juº
de Riaño vº desta villa de Segura de Leon y el dicho otorgante
lo firmo de su nombre

Juº de Riaño

Ante mi

Hernando de Valdes

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Juº de Riaño vº desta villa de Segura de Leon
otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar
a Juº de Ribera vº desta villa de Segura de Leon o a quien su poder
hubiere para el dia de santa maria de agosto deste año que viene de mill y quinientos
y ochenta y dos años diez y siete ducados y medio los quales son por
razon de una vaca parida con un buey cerril que del compramos
la qual me doy por entendido y entregado los quales dichos diez y siete
ducados y medio damos y pagaremos puestos en poder del dicho Juº de Ribera
de santa maria de agosto deste año que viene de mill y quinientos
y ochenta y dos años y para lo cumplir y pagar obligamos nuestras personas
y bienes y damos poder a las justicias de su magestad especialmente a las
deste villa de Segura de Leon donde nos sometemos y renunciamos nuestro
fuero jurisdiccion y domicilio y la ley si conbenerit para que
las dichas justicias nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciamos la ley de nuestro fuero y la ley
del derecho que dice que general renunciacion de ley no vala
fecha la carta en Segura de Leon estando en las casas de
morada del dicho Juº de Ribera en veinte y dos dias del mes de mayo de mill y quinientos
y ochenta y dos años testigos que fueron presentes Juº de Ribera y Juº
de Riaño vº desta villa de Segura de Leon y el dicho otorgante
lo firmo de su nombre

Juº de Riaño

Ante mi

Hernando de Valdes

que alguno se quiso obligar a otro en testimonio de
lo qual otorgue la presente carta
fha la carta en estabilla de segura de leon estando en las casas de
el presente escrivano en dos dias del mes de mayo de mil y quinientos
y noventa y tres años siendo testigos Pº Pacheco y Cristoval Domingo y Juº
Miguel vecinos de estabilla y por el otorgante que lo conozco y no supo
por firmo un testigo

Pº Pacheco

Ante mi
Juº de Armentia

Escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pº
Vazquez vecino de estabilla de segura de leon otorgo y conozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a Hernan Lopez me
xia vecino de estabilla o a quien su poder oviere cinco fanegas y cinco cuartos de trigo
las quales son por razon de la renta de un pedaço de tierras
que yo tengo sembrado en dos dizen el cozedero de los linos en tierras
de Pedro Alvarez escrivano el qual tomo a mi riesgo y aventura o a cosa
mucho o poco y renuncio qualquier caso forçoso y la ley de par
tida y derecho comun que habla sobre los gastos y espensas las qua
les dichas fanegas de trigo dare y pagare puestas y pagadas en esta
villa para el dia de santa maria de agosto de este presente año y
para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi
persona y bienes muebles rayzes avidos y por aver y doy
poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad especial
mente a las de estabilla de segura de leon y renuncio otro qualquier
fuero jurisdiccion y domicilio y la ley si convenerit para que
las dichas justicias me conpelan como por mi sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley
y regla del derecho que dize que general renunciacion fha de leyes no
fha la carta en la villa de segura de leon estando
del presente escrivano en tres dias del mes de mayo de mil y quinientos
noventa y tres años siendo testigos Cristoval Sanchez de la Pajara y Juº de
Armentia moço vecinos de estabilla y gil testigos estante en ella
por el otorgante que lo conozco lo firmo un testigo porque el no supo

Gil Gutierrez

Ante mi
Juº de Armentia

Escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo m^a [illegible] de giles
de [illegible] Juan vezino de la villa de Fuentes de Leon otorgo y conozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a Hernan Sanchez mercader
vezino de esta villa de Segura o a quien su poder oviere diez e seys mill e tres cientos
y cinquenta y [illegible] mrs los quales son por razon de veinte arrovas
y onze libras de lana que de el compre a precio de [illegible] cien[illegible]
mrs cada arrova en nueve [illegible] de que me doy por contento
y entregado sobre que renuncio las leyes de la entrega los quales
dichos mrs dare y pagare puestos y pagados en esta villa la
mitad dia de San Miguel y la otra mitad dia de Pascua de Navidad
de los plazos en este presente año de la fecha para ello obligo
mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas qua-
lesquier justicias de su magestad especialmente a las de esta villa de Segura de
Leon y del fuero [illegible] qualquier [illegible] y el mio propio y la ley si convenerit para
que a ello me compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de mi favor y la ley general del derecho
fecha la carta en esta villa de Segura de Leon en quatro dias del
mes de mayo de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos
[illegible] Nuñez [illegible] y el bachiller [illegible] vezinos de esta villa y conozco [illegible]
[illegible] por que no supo firmar [illegible] va dicho [illegible]

Hernan Lopez

Ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran^co gra[illegible]
vezino de esta villa de Segura de Leon otorgo y conozco por esta presente carta
que me obligo de dar y pagar a Hernan Sanchez mercader vezino de esta villa o a quien
su poder oviere mill y seiscientos y noventa y seys mrs los quales son por
razon de dos arrovas y tres libras de lana que de el compre a precio de [illegible]
cientos mrs el arrova los quales dare y pagare puestos y pagados en esta villa
para el dia de San Bartolome de este presente año y para ello obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy poder a las justicias de su magestad especialmente
a las de esta villa de Segura de Leon donde me someto [illegible]
qualquier [illegible] jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit
que a ello me compelan como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley general
fecha la carta en esta villa de Segura de Leon en quatro de mayo de mill y qui-
nientos y noventa y tres años siendo testigos el bachiller [illegible] y [illegible]
vezinos de esta villa y por el dicho otorgante que conozco firmo un testigo

El bachiller
Fran^co [illegible]

Ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo de saber
vezino de esta villa de Cuenca alcaz y Regidor y cognuzco por esta carta que
me obligo de dar y pagar a Fernando Mexia de
esta villa de segura o a quien su hauiendo haya de auer siete mill
y setecientos y noue mrs los quales son por razon de seys annos
que cesaron sesenta y dos mrs cada vno por cuyo tanto y bentesimo
mrs cada vno de que medio por cuento y entregado sobre
pena y caso y segun se contiene los quales dichos siete mill y sete
cientos y noue mrs dare y pagare puestos y pagados en esta villa para
dicho dia de san miguel de este presente año de esta paga para el dicho
mes de junio y los dichos y por auer y dozientos y cincuenta dichos y quales
quier intereses y costas en que yo sea condenado en esta villa de segura en juyzio
o fuera de juyzio por razon de mi salario y costas y por razon de
la paga que la dicha paga no me cumplan como por mi dicho salario
dada en casa y fuera de ella en la ley de mi salario y la ley general de
y vso y fuero en esta villa de segura en cuyo dicho mes de
mayo de mill y quinientos y sesenta y quatro años y por lo firmar
por firmado de mi nombre siendo testigos que vieron
y vieron de esta carta y doy fee que cognuzco al dicho

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo de esta villa de segura
alcaz y Regidor y cognuzco por esta carta que me obligo de dar y pagar a
Fernando Mexia de esta villa de segura o a quien su hauiendo haya de auer siete mill
y setecientos y noue mrs los quales son por razon de seys annos
que cesaron sesenta y dos mrs cada vno por cuyo tanto y bentesimo
mrs cada vno de que medio por cuento y entregado sobre
pena y caso y segun se contiene los quales dichos siete mill y sete
cientos y noue mrs dare y pagare puestos y pagados en esta villa para
dicho dia de san miguel de este presente año de esta paga para el dicho
mes de junio y los dichos y por auer y dozientos y cincuenta dichos y quales
quier intereses y costas en que yo sea condenado en esta villa de segura en juyzio
o fuera de juyzio por razon de mi salario y costas y por razon de
la paga que la dicha paga no me cumplan como por mi dicho salario
dada en casa y fuera de ella en la ley de mi salario y la ley general de
y vso y fuero en esta villa de segura en cuyo dicho mes de
mayo de mill y quinientos y sesenta y quatro años y por lo firmar
por firmado de mi nombre siendo testigos que vieron
y vieron de esta carta y doy fee que cognuzco al dicho

48

todo lo suso dho como por sentª pasada en cosa juzgada y
renunciamos las leyes de nro favor y la ley y regla del dr̃o de
que general renunciacion fha de leyes no vala y queremos ser juz
gados por la ley del ordenamiento real que comiença paresciendo
que alguno se quiso obligar a otro en testº dello lo otorgamos
ante el presente escrivano en la villa de segura de leon estando en las casas de
presente escrivano en diez dias del mes de mayo de mill y quis
y noventa y tres años siendo testigos el bachiller Franco de [illegible] y fran
de lazaro y [illegible] vecinos de esta villa y el dho sebastian gra lo f
[illegible] y por los dhos [illegible] y franco [illegible] que no supieron
[illegible] y doy fee que los conozco [illegible] otorgantes
[illegible] pagas / [illegible] / y [illegible] san miguel / na
vidad / vala

Sabastiano [illegible] — Ante mi Diego perez — Asensio

a te[illegible]
[illegible] de [illegible]

de bite

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Franco de aguilar
vº de esta villa de segura de leon otorgo y conozco por esta presente carta
que me obligo de dar y pagar a Franco [illegible] vº de la villa de [illegible]
o a quien su poder oviere cinquenta y una [illegible] los quales [illegible]
razon de [illegible] y [illegible] de trigo y dos gallinas que [illegible] del [illegible]
[illegible] de un molino que cumplio por san miguel del año pasado de
mill y quis y noventa y dos años los quales [illegible] pagados en esta villa para el dia de san juº de junio de este
[illegible] de cumplir y pagar [illegible]
presente año [illegible] y para lo ansi cumplir y pagar [illegible]
[illegible] a las [illegible] de esta villa de segura de
[illegible] y [illegible] y la ley [illegible]
leon [illegible] me [illegible] compelan como por [illegible]
[illegible] para que las [illegible] renuncio las leyes de mi favor y la [illegible]
[illegible] pasada en cosa juzgada [illegible] en onze dias del mes [illegible]
y lo otorgue [illegible] de [illegible] de [illegible]
mill y quis y noventa y tres años testigos Franco [illegible] lazaro [illegible]
y Franco gallego vºs de esta villa y el otorgante que lo conozco lo
[illegible] de su nombre

Franco de aguilar

a te[illegible]
[illegible] de [illegible]

de bite

y de resto de ciertos mrs que yo les debia de unas telas de saya
de fenecimiento de ellas los quales daré y pagaré pues tres y pagados
en esta villa los dos mill mrs para el dia de santa maria de agosto de
este año y los dos mill y quinientos mrs restantes para el dia de pasqua de
navidad ambos plazos en este presente año de la fha y para lo
ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes
con poder a las justicias de su mgt especialmente a las de esta
villa de segura de leon y renuncio otro qualquier fuero juridicion
y domicilio y la ley si convenerit para que las dichas justicias
compelan como por mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y re
las leyes de mi favor y la ley general del dicho y lo otorgué segun
dicho es en esta villa de segura de leon estando en las casas de dicho bernal
dez escribano en doze dias del mes de mayo de mill y quinientos y noven
ta y tres años siendo testigos dicho bernaldez y fernando lopez mexia y el
bachiller toro vecinos de esta villa y por el otorgante que lo conozco y no su
por firmo ... a su ruego

dicho bernaldez

Ante mi
... de ...

Se pan quantos esta carta de censo y tributo vieren como nos ... mos
miguel sarriero y catalina su muger vecinos de la villa de segura de leon en
la dicha catalina con licencia que pido y demando a el dicho mi marido
la qual yo el dicho ... le doy y concedo para otorgar y jurar esta es
critura y de ella usando ambos a dos como dichos somos de mancomun y a
boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando
las leyes de la mancomunidad escursion y division y el autentica
presenti hoc ita de fide jusoribus y las demas leyes que ...
en favor de los que se obligan de mancomun otorgamos
mos por esta presente carta por nos y en nonbre de nuestros ...
ros y sucesores presentes y por venir que vendemos por juro de ...
dad para agora y para siempre jamas a la capellania que ynstituy
y fundo teresa de artiaga beata difunta vecina que fue en esta
villa de segura servidera en la yglesia mayor de ella y a luis de ca
margo clerigo capellan de ella y a el capellan que sucediere en
ella tres ducados que valen mill y ciento y veinte y dos mrs de cen
so y tributo en cada un año perpetuamente entretanto que no
se redimiere y quitare los quales daremos y pagaremos

se pagan dos mill mrs en cada un año al convento de monjas de
la encarnacion de esta villa de cumbres altas y sobre el dicho cardenal an
si mismo estan ympuestos y cargados setecientos y catorze mrs de censo
en cada un año que se pagan a la capellania que ynstituyo pascual
dominguez clerigo difunto vecino de esta dicha villa sobre las quales
dichas heredades ynponemos y sobre cada una de ellas el dicho censo
con la dicha carga como dicho es que no tienen otra alguna carga
ni ypoteca para que no puedan ser vendidas trocadas ni enaj
enadas sin la dicha carga de censo y la venta y enagenacion que en otra
manera fuere fecha sea en si ninguna y de ningun valor y efecto
el qual dicho censo cargamos con las condiciones susodichas de los censos y con las
condiciones siguientes
primeramente con condicion que las dichas heredades sobre que an
se ynponemos y cargamos el dicho censo las terneis en pie estas y
bien paradas y labradas y cultivadas de los reparos y labores
necesarias de manera que este dicho censo este bien parado y pagado
con condicion que el dicho capellan que es o fuere o patronos de la dicha
capellania puedan reparar y labrar las dichas heredades y por lo
que en ellas gastaren nos puedan executar por su simple juramento
que an de ser creydos sin otra averiguacion alguna
yten con condicion que las dichas heredades no las podamos vender
donar ni enagenar ni dividir sino que siempre esten en un poder
de un poseedor el qual sea persona llana y abonada y no
de los prohibidos en derecho para que este dicho censo este
bien parado y la venta y enagenacion que en otra manera
fuere fecha sea en si ninguna y nos puedan a nos o a nuestros
herederos executar por el principal y los corridos del dicho censo
yten con condicion que cada y quando que nos o nuestros herederos
y subcesores dieremos y pagaremos al patron de la dicha capellania
o capellan de ella con licencia del prelado los dichos quarenta
y dos ducados y lo corrido de el dicho censo nos ayan de dar y en
tregar esta dicha escritura cancelada con carta de
pago para que nos o nuestros herederos quedemos libres
bienes fuera de la dicha ypoteca
con las quales dichas condiciones y con las demas susodichas de los
censos ynponemos situamos y cargamos el dicho censo y de
confesamos que los dichos tres ducados de censo no valen
de los dichos quarenta y dos ducados que asi nos dieron por ellos
y si mas valen o valer pueden de la tal demasia y mas valor
les hazemos gracia y donacion pura perfecta donacion que el derecho
dize ynrevocable entre bibos y la abemos por ynsinuada

juro y amen en testimonio de lo qual otorgamos la presente
carta en la manera que dicha es en esta villa de Segura de Leon
estando en las casas de [illegible] morada en catorze dias del
mes de mayo de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos [illegible]
[illegible] Mexia y Juan Miguel de Avilas y [illegible] Sanchez Contreras vecinos de esta villa
y porque los otorgantes que lo conozco y no supieron firmar firmo un
testigo a su ruego Valdivia [illegible] la [illegible]

Antonio [illegible] Bermejo

ante mi
Juan de [illegible] escrivano

derechos

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Bernal-
dez Frontino vecino de esta villa de Segura de Leon otorgo y conozco por
esta presente carta que me obligo de dar y pagar a Francisco [illegible]
vecino de esta villa o a quien su poder oviere diez y siete ducados [illegible]
los quales son por razon de un buey [illegible] que del compre en el
de que me doy por contento y entregado sobre que re-
nuncio las leyes de la entrega los quales dichos seis mill y [illegible] y quaren-
ta [illegible] dare y pagare puestos y pagados en esta villa para el
dia de Santa Maria de agosto del año que viene de mill y quinientos y noven-
ta y quatro años y para lo asi cumplir y pagar y aver por firme
obligo mi persona y bienes y doy poder a las justicias de su magestad [illegible]
qualesquier alcaldes de esta villa de Segura de Leon y [illegible] qualquiera
[illegible] jurisdicion renuncio mi fuero y la ley si convenerit para que las
[illegible] como por sentencia pasada en
cosa juzgada [illegible] renuncio las leyes de mi favor y la ley general del
derecho [illegible] en esta villa de Segura de Leon estando en la casa
de [illegible] otorgante en esta villa de [illegible] en diez y seis dias del mes de mayo de mill
y quinientos y noventa y tres años siendo presentes por testigos Francisco
Lazaro [illegible] Lorenzo de [illegible] y [illegible] Gracia de la Mar [illegible] vecinos de esta villa
y porque el otorgante que conozco y no supo firmar firmo un
testigo a su ruego

[illegible] Torres

ante mi
Juan de [illegible] escrivano

derechos [illegible]

por mi ssa desentencia y asada en assa juzgada y fenuncia
dar las leyes de mi fabor y la ley general del Reyno que
fabla acerca desta tabella de sesgura de leon Estando en las casas de
la posesion de Alonso en diez y ocho dias del mes de mayo de mill y quy
nientos y treynta y tres años por ante mi Rodrigo de Lazarraga escriuano
durante el dicho tiempo por el dicho Rodrigo que signo y fize mi signo
en testimonio de verdad. Rodrigo

Fernando

Fol. xxxij

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Leonor de
Cuenca de la collacion de Santa Maria de esta villa de segura de leon
por mi y como tutora y curadora de las personas y bienes de
Alonso y Maria mis hijos y del dicho mi marido la qual tutela me fue
diferida por la justicia de esta villa de que yo al presente tengo y
administro segun parece por el tenor de la carta que de ello me
fue dada y firmada de los alcaldes y regidores de esta villa
cumplido tanto cumple y es necesario para mas valer
a Fernando de mexia mi hermano para que por mi y en nombre
y de los dichos mis hijos pueda demandar y recebir y cobrar
de Juzgados y fuera de Juzgados y de qualesquier personas y otras cosas que
me sean y fueren debidas por qualesquier personas por qual
quier manera y razon que sea y lo que asi recibiere y cobrare pueda dar y dar cartas de pago firmas y
las quales valan como si yo las diese y otorgase y asi dar las
presente fuese y para que en razon de la cobrança pueda pare
cer ante qualesquier justicias y presentar qualesquier escrituras
actos y pedimentos y pedir cumplimiento de ellas y ver sentencia o sen
tencias y recibir y cobrar y pedir y demandar y en fin de las en fabor y defen
der y en contrario hazer y para en testimonio y firmar por mi y en mi
nombre todos los pleitos y causas civiles y criminales que yo haya
vengan o me sean movidos que en razon de la dicha tutela
obligacion y recebimiento en forma con clausulas de Juzgado
lo pueda hazer y cumplir en quanto a Juzgado tanto cumple
aunque sea cosa que requiera mas especial mandado de mi
y que yo lo haria y podria hazer presente siendo y obligo mis
bienes y rentas habidos y por haber y doy poder cumplido
de mill y quinientos y treynta y tres años por ante mi Rodrigo de Lazarraga escriuano
y de Bernaldez de Cañamares de esta villa y testigos que estuvieron
y firmaron por mi por no saber escribir

Fernando

otorgamos y conoscemos que damos nro poder cunplido tan bastante como es necesario a fran^co^ ramires procurador general y a p^o^ sanchez nro mayordomo y a qual quier de ellos yn solidun especial mente para que por nos y en nro nonbre y en nonbre de este dicho conç^o^ puedan demandar e reçibir aber y cobrar en juizio y fuera del del thesorero de las alcabalas de su mag^t^ en la çiudad de xerez de la frontera a cuyo cargo es el pagar los juros y situados veinte mill m^rs^ del terçio de los sesenta mill m^rs^ de juro que este dicho conç^o^ tiene en cada un año sobre las alcabalas de la v^a^ de valençia del ventoso por previlegio de su mag^t^ que los dichos veinte mill m^rs^ son del terçio que cunplio por fin del mes de abril deste año de mill y qui^os^ y noventa y tres años y de lo que reçibieren y cobraren puedan dar y den cartas de pago y de finiquito y las quales valan como si nos las diesemos y otorgasemos y para que si fuere neçesario puedan pareçer ante quales quier justiçias y hazer los autos judiciales y extrajudiciales que convengan el qual dicho poder les damos con sus yncidençias y dependençias y con libre y general administraçion y con obligaçion y releuaçion en forma neçesaria y al dicho p^o^ sanchez nro mayordomo le damos el dicho poder con facultad de lo po[der] sostituir y lo otorgamos segun dicho es en esta villa de segura de leon estando en el conçejo de este dicho conçejo en diez y nueve dias del mes de mayo de mill y qui^os^ y noventa y tres años siendo presentes por testigos gra de merlo y ju^o^ a^o^ y p^o^ ortiz v^os^ de esta villa y los otorgantes que doy fee que conozco lo firmaron

Fran^co^ de Jesus
a^o^ de Espiritu
Ju^o^ Ortiz
Ju^o^ Hozan
Gonçalo Lozano
Jaco[bo]
Ju^o^ de Jaen
Catalina
Catalina
de S^ti^ago
Antonio
[illegible]
Jo^e^ Yllan
Ju^o^ Perez
Sanchez
Catm
ju^o^ de [illegible]
de Luque

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo [illegible] san ju^o^ v^o^ de esta villa de segura de leon otorgo y conozco [illegible] por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a [illegible] la [illegible] v^o^ de esta villa o a quien su poder obiere ~~veinte y [illegible]~~ ~~ducados~~ onze ducados que valen quatro mill y çiento y catorze m^rs^ los quales son por razon y de resto de unas [illegible] morzillo

y la ley general del dr(ech)o y renu(nci)o las leyes de los emperadores y senados
consulto beliano de cuyo efecto fuy abisada por el escri(van) desta carta
y siendo sabidora la renu(nci)o en testim(oni)o de lo qual otorgue la pre-
sente en esta b(ill)a de seg(ur)a de leon estando en las casas de mi morada
en ... dias del mes de mayo de mill y q(uinient)os y noventa y tres años
siendo t(estig)os fr(ancis)co de merlo y ju(an) ramos y p(edr)o sanchez aguilar v(ecin)os desta b(ill)a
y por la otorg(ant)e que lo conozco que no supo firmo un t(estig)o a su ruego

Catalina ...

fr(ancis)co de merlo

ante mi ju(an) de ...

Ju(an) de ...

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo p(edr)o gomez ...
... de ju(an) gomez ... vecino de la v(ill)a de fuentes de leon otorgo y conozco
por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a hernan san-
chez mercader vecino desta v(ill)a de segura o a la persona que su poder ...
... que son a de aber mill y noventa ... los quales
son por razon de dos ... y doze libras de ... a ... m(aravedi)s ...
... que ... y entregado ... de que ... las leyes de
la ... de que me ... pagado ... esta
la entrega los quales dichos m(aravedi)s dare y pagare ... para ello
... para el dia de santa m(ari)a de agosto deste p(resen)te año ...
obligo mi persona y bienes ... para ... poder cumplido ...
... qualesquier justicias ... especialmente a las desta v(ill)a de segura de
... para que las ... me compelan a ... como por sentencia pasada en cosa juzgada
... y renuncio las leyes de mi fabor y la ley general del dr(ech)o que dize
que general renunciacion fecha de leyes non bala que
... carta en esta b(ill)a de segura de leon estando en las casas del
p(resen)te escri(van)o en ... junio de mayo de mill y q(uinient)os y noventa y tres años
siendo t(estig)os ju(an) martinez de merlo clerigo y el bachiller ... duran
... desta d(ic)ha b(ill)a y por el otorg(ant)e que lo conozco y no supo firmo un t(estig)o
a su ruego

ju(an) martinez

Catalina ...

Ju(an) de ...

... d(ic)ho

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo ...
... vecino de la v(ill)a de seg(ur)a de leon otorgo y conozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a ysabel g(arci)a melgar ... de
esta villa o a quien su poder oviere doze ducados y siete r(eale)s que
balen quatro mill y setecientos y treinta y cinco m(aravedi)s los quales
son por razon de una tela de sayal blanca que della recibi

graleſ y quer ſus tuas ſegun my. ſ. e cadamente de las deſtabilla
deſegurta y tenor de dho gual guer Xpoual ley franbenerit para
que las dhas ſus tuas me Conpelan lo mo por my. ſ. e tenga aya
da en Coſas y cada vna y tenllaleyes de my ſabor y ley general de
del dho ylo de deſtabilla deſg. de leeny entendolla anden
aa de ella en bz. y cinco dias del meſ de mayo de mill y quy y nobe
tay tres años ſiendo preſ. gra de merlo y andeſgs alcaez y el
ller Xpoual deſtaba y ylo dho que ſignez y lo firmo la de
nonbaca.

Ante mi

Pedro de

En la villa de ſegura de leon en xbre y ſiete dias del meſ de mayo de mill
y quy juo bentay tres años ante mi eſcriuano y testigos pareçieron
preſentes gonçalo ponçe y leonor xbre Cuydad de fran gra y ſu xbre
muger de bzme gs cardador bz de ſtabilla y la dha ſu xbre con licencia
que pidio a dhos bzme gs ſu marido la qual le dio para Xpual ſ
ta ſu testimo y de ella uſando Xpoual como dho es dixeron que
por quanto ellos como a ſus de dhos ponçe bz que fue de eſta
villa les quedo tener en ellos bienes que en la villa de ſaron al myn mo
rillo y ſa ximenez ſu muger de dho bz que fueron de ſ. ta billa
por que al myn ſus dhos ſus dhos y cada vno de ellos ſin deaber ſus bienes
eſtan ausentes muchas leguas y no ſe ſabe del ya ſi ellos ſin deaber ſus
como ſus parientes mas cercanos y herederos ſus primos hermanos
ellos al myn ausente ellos conviene la ad mynistracion Xpoual
fran gra xaran della bz de ſtabilla ſ. primo ſegundo de ellos al myn
ausente y ellos tienen por bien que los dhos ſus dhos ad mynistracion
de ellos la aya y tenga el dho fran gra xaran della haziendo para
ello el pe cado que conbenga por tanto que ellos como dhos
le ceda y ceda en al dho fran gra Xpoual dho ſus dhos derechos y açiones
que a ellos y cada vno de ellos myn dhos y dize dhos para que aya y tenga
ad mynistracion en la forma que la ſus dha la aſe
y entregar ſegun y como ellos la han y han de tener y poſſeer
dando de cumplido tan baſtante como ſ. ne ceſario
ſus dhos y cada vno de ellos myn haziendo los dhos ſus dhos
ellos el dho ſu myn y para que en razon de los dhos ſus dhos
pareçeran ante qualeſ quier juſticias y poder y de mandado
dhos bienes y tenerlos y poſſeerlos por que quan baſtan
de derecho ellos an de tener para los dhos ſus dhos y cada vna cosa

entregado sobre que renunçio las leyes de la non entrega los quales dos mill y dozientos maravedís daré y pagaré puestos y pagados en esta villa para el dia de santa maria de agosto deste presente año y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo my persona y bienes avidos y por aver doy poder cumplido a todas y quales quier justiçias espeçialmente a las desta villa de segura de la orden y renunçio qual quier fuero y la ley si convenerit para que la dicha justiçia me apremie [illegible] bien ansi como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunçio las leyes de mi favor y la ley general del derecho que es fecha y otorgada en la villa de segura estando en las casas del [illegible] presente escrivano en veinte y nueve dias del mes de mayo de mill y quinientos y [illegible] años siendo testigos pacheco [illegible] de [illegible] vecinos desta villa [illegible] ello que lo [illegible] no supo firmar un testigo a su ruego

Juan pacheco

Paso ante my
Juan de [illegible] escrivano

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo [illegible] de las palomas [illegible] vezino desta villa de segura de la orden [illegible] otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora e para siempre jamas a [illegible] de segura vezino desta villa para el y para sus herederos y subçesores y para quien del o dellos oviere titulo o cabsa en qual quier manera un pedaço de viña en termino desta villa al pago que dizen [illegible] linde viñas de [illegible] de segura y [illegible] el qual vendo con sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantas a e tiene e le pertenecen por preçio y cuantia de siete ducados que por ella le di [illegible] de los quales me doy por contento pagado y entregado a toda mi voluntad sobre que renunçio las leyes de la non entrega y la exeçion de los dos años de la non numerata pecunia y la exeçion del [illegible] e lo vendo libre de çenso y tributo e servidumbre [illegible] el dicho pedaço de viña [illegible] y desde luego [illegible] quien lo tiene espeçial ni general y desde luego [illegible] propiedad y señorio del dicho pedaço de viña de la tenençia propiedad y señorio y lo [illegible] y traspaso en el dicho de segura y en sus herederos y subçesores [illegible] le doy poder cumplido para que por su autoridad o la de la justiçia pueda tomar la posesion de la dicha viña y en el entre tanto [illegible] me constituyo por su tenedor inquilino y confieso que no vale mas de los siete ducados que asi me distes e si mas vale [illegible] de la tal demasia y mas valor os hago graçia [illegible] acabada [illegible] que el derecho dize [illegible] y la [illegible] ynsinuada ante juez competente

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo [?] de ube-
la [?] mexia vzº de la villa de segura de leon [?] otorgo y conozco que vendo
por juro de heredad para agora y para siempre jamas a don alonso pacheco
vzº de la ciudad de xerez para el y para sus herederos y subcesores y para
quien del o dellos ubiere titulo causa o razon en qualquier manera
un esclavo cautivo que yo e y tengo mio propio que se dize benito mulato
de color y de hedad de veinte y dos años poco mas o menos el qual vendo por es-
clavo cautivo sujeto a servidumbre avido de buena guerra que no es
ladron fugitivo borracho ni enfermo de mal de [?] ni de gota
coral por precio y quantia de ochenta ducados que valen treinta mill mrs
que por el dho esclavo me dio y pago el dho don alº pacheco de que me doy por
contento y pagado y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio
[?] la excepcion de la non numerata pecunia y
las leyes de la entrega y la excepcion de los dos años e confieso que
de la prueba de la paga y [?] y si mas vale o valer puede de la
no vale mas de lo que asi me dio por el [?] y entregado a toda mi volun-
tad demasia y mas valor me do por [?] aunque el dro dize entre bivos
tad ele hago gracia y pura y perfeta donacion [?] y des de luego me desisto y apar-
la por ynsinuada ante juez competente [?] que avia y tenia al dho esclavo
y de la tenencia propiedad y señorio que [?] en los dhos sus subcesores y le doy y
y lo cedo y traspaso en el dho don alº pacheco y [?] dado de la justª pueda tomar
poder y facultad para que por su autoridad [?] entre tanto me constituyo por su
la posesion del dho esclavo y [?] que esta dha venta y el dho esclavo sera
nedor ynquilino y me obligo a que [?] ni ympedimento alguno y si al-
ser cierto y seguro y que a el no saldra [?] saldre a la defensa dellos y los si-
guire [?] pleito o pleitos le fueren movidos [?] en la quieta posesion del
guire a mi costa hasta dexar al dho don al. [?] con mas todas las costas y dºs que
o dandole otro tal esclavo [?] y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por a-
ver y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magt es-
pecialmente a las de la ciudad de xerez [?] mi propio fuero jurisdi-
cion y domicilio y la ley si convenerit para que las dhas justicias me
compelan como por sentª pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi favor y la ley general del dro. [?]
villa de segª de leon estando en las casas del presente [?] en
primº dia del mes de junio de mill y quinientos y noventa y [?] años [?] de la
dho [?] franco lazaro y pº aldurán y [?] pacheco vºs de esta
villa y el otorgante que conozco lo firmo

[ilegible]

Blasco Mexia

Ante mi

[?] de [?]

[ilegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº Nuñez Peñas vº
de la villa de la calera otorgo y lognozco por esta presente carta que
me obligo de dar y pagar a Xº Valcalcanas clerigo presbitero vº de esta villa de
segura o a la persona que en su nombre los aya de aver ciento y setenta rs
los quales son por razon y de resto de una bula de dispensacion que me
entrego de su santidad para casar con Juª Gra vª de la dha villa de la ca
lera de cuyo entrego yo el escrivº doy fee que la recibio por mi presen
y de los dhos los quales dhos ciento y setenta reales dare y pagare pues
y pagados en esta villa para el dia de santa Mª de agosto de este presente
año y si al plazo dho no los pagare me pueda enbiar a executar con me
sajero a mi costa con ocho rs cada un dia por los quales me pueda execu
tar como por el principal y sea creyda la tal persona por su simple
juramento en que desde luego lo difiero y para lo ansi cumplir y pagar y
aver por firme obligo mi persona y bs con poder a las justicias de su
mgt especialmente a las de esta villa de segura de leon y renº mi propio
fuero jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit para que las dhas jus
ticias me compelan como por mrs de sentª pasada en cosa juzgada
y renº las leyes de mi favor y la ley general del dº y lo otorgue en esta
villa de segura de leon estando en casa del presente escrivº en primero
dia del mes de junio de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos
Juº Martinez de Merlo clerigo y Pº Pacheco y Juº de Arribas vºs de esta villa y
por el otorgante que lognozco yo su pº firmo un testigo a su ruego

Juº Martinez — Ante mi — Juº de Armentº

Sepan quantos esta carta de sobredicho y libertad vieren como yo Antº Lo
pez Mexia vº de esta villa de segura de leon digo que por quanto yo tengo
por mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre a Juº Mulato alto de cuer
po de edad de veinte y cinco años con una señal de quemadura en
beca y las narizes asajadas el qual ovey e rede de que es me
hija que la suso dha a lo ovo de Alº Mexia su tio y mi hermano
por el amor y buena voluntad que le tengo y por buenos
servicios que me a hecho y por otros justos y devidos respetos
a ello me mueven yo quiero y es mi voluntad de dar libertad a
dho Juº Mulato por tanto en que llaviay forma que me jo
lugar de dº otorgo y lognozco por esta presente carta que a sus
y libertad al dho Juan de la susecion y cautiverio en que a estado sas
agora y le do y libertad y poder cumplido para que pueda hazer

59

Santa maria de agosto deste presente año y para al ... [illegible]
y pagar y aber por firme me obligo mi persona y bienes abidos y por aber y
doy poder a las justicias de su magestad especialmente a las de esta villa de se-
gura de leon y fuero o otro qual quier renuncio mi juridicion y domicilio y la
ley si convenerit para que a ello me compelan como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi fabor y la ley general de el derecho
fecha la carta en esta villa de segura de leon en siete dias del mes de
junio de mill y quinientos ... años testigos siendo el ...
de alb... y lorenço ramos y francisco de pesollo vecinos de esta villa
y porque el otorgante que conozco ... lo firmo ...

Ante mi
... escribano

Juan ...

derechos ...

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo ... cano
vecino de esta villa de segura de leon otorgo y conozco por esta presen-
te carta que me obligo de dar y pagar a beatriz sanchez ... de
... vecina de esta villa o a quien su poder obiere seis fanegas de trigo ...
... medido por medida ... las quales son por razon del
... que tengo sembrada al presente
... de una heredad ... que dizen ...
... de esta villa ... [illegible]
... [illegible]
... [illegible]
... [illegible]
de trigo ... y pagar ... deste presente año ...
... santa maria de agosto deste presente ...
y pagar y aber por firme me obligo mi persona ...
doy poder ... y qualesquier justicias especialmente
a las de esta villa de segura donde ... y fuero o otro qual quier ...
ley si convenerit para que a ello me compelan como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi fabor y la ley general del derecho
fecha la carta en la villa de segura de leon estando en las casas ...
en siete dias del mes de junio de mill y quinientos ...
y testigos siendo lorenço ramos y ... y francisco de
pesollo vecinos de esta villa y ... que conozco ...

Ante mi ...
testigo ... lorenço ramos ... escribano

derechos ...

aber por Sr me obligo me dEsnay lbs a bidos fazer aber y doy
poder a las justicias de su mgt Especial mente a las desta villa
de Segura de Leon donde mas me Sy tenuncio vro fuero qualquier
fuero de aur y de mi alvalaley sobre ello en mi ayuda para que las dichas
justicias me compelan a mo y prime sentencia pasada en mesa juzgada y tenda
las leyes de mi favor y la ley general del dho derecho que
fabla en contra de esta tabla de Segura de Leon Estando en la casa
de cabildo presentes testigos en ocho dias del mes de junio de mill y
quinientos y treinta y tres años siendo testigos Pedro Sanchez de Ayala
Sancho Gallardo y Sebastian de Castaneda y el dho Sr que lo
firmo a ruego del Sr mo

Pedro Gz

Ante mi
Pedro Sanchez
Escr

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Sancho Sanchez Lucas
clerigo presbitero de la villa de Segura de Leon otorgo y conozco por esta
presente carta que vendo por juro de heredad para agora y para siempre
jamas a la capellania que instituyo y fundo mi tia clerigo presbitero
beneficiado de la villa de Llerena sobre esta villa de Segura de Leon
y a el capellan que fuere de la dha capellania ya quien por la dha
causa obiere de tener en qualquier manera veinte y cinco mill mrs
de censo principal de que se hagan dos mill mrs en cada un ano con
censo consignativo mealado y en mayor cantidad que hoy tengo y poseo
bela Esnay vecino de algoncalez hijo y heredero de Gonçalvo
tenido de esta villa por escritura de censo que de ello me tiene otor
gada que pasa ante esta villa de Segura de Leon ante Fran Vz escrivano pu
derella en veinte y tres dias del mes de diziembre de mill y quinientos y dos años
de mill y quinientos y treinta años la qual dha renta de dichos censos
por razon de que por la compra de ellos yo he recebido de su dueño dan
cura y vecinos de ellos veinte y cinco mill mrs que me
principal de dichos censos en reales de contado de que me doy por contento
y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la
entrega prueba y paga y la ley que dize que el que
la recebio de los dichos censos y la ley que dize que el que
carta de ventas debe ver hazer la paga antes y al tiempo que
que real mente y recebido los dichos veinte y cinco mill
luego que esta carta fuere otorgada me desiste y apar
cion y propiedad y señorio que yo y mis herederos y sucesores

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso Lopez
vezino de la villa de Siguenza de Leon de Nicaragua otorgo y conozco por
esta carta y digo que por quanto yo tengo fecho casa para
le mostrar el rio del sagre a Alemathes de Medina de las
Yeguas vezino que soy de dicha villa de Siguenza por
cinco años que le tengo de dar mostrado en dos
cargas de anebe de maiz la cara que sea cuenta de
pago y salario en cada un año por ello se me ha de dar y pagar
en reales de oro de Castilla de cuenta de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega
prueba paga como me ella se entiende por tanto que me obligo
por mi persona y bienes de dar mostrado el dicho rio de sagre a
dicho Alemathes dentro de los dichos cinco años y en ello darle el
dicho beneficio en la forma que dicha es y obligo a ello mi persona
y bienes habidos y por haber y do poder cumplido a justicias
de su fuero para que me lo hagan al cumplimiento de
lo susodicho como por mi sentencia pasada en cosa juzgada y renun
cio las leyes de mi favor y la ley general del derecho y para el cumpli
miento de ello me someto a la jurisdicion de esta tabla de segu
ridad de ello me someto a la jurisdicion de esta tabla de segu
ridad y tengo por bien que a esta carta y jurisdicion no esta tabla de segu
que duran los dichos cinco años tengo de dar a dicho Alemathes
dicho una casa de comer y beber bien y cumplidamente y en esta mi
dicha casa de ello otorgo la presente carta en esta tabla de segura de ello
en nueve de agosto mes de junio de mill y quinientos y treinta y
años siendo testigos para ello y rogados y por el dicho otorgante
el otorgante que no sabe firmar no va en este pliego firmo a ruego
testigo Bartolome

Alonso Lopez

ante mi

Andres de Cuenca
escribano

Y sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Andres
de la cuesta vezino de esta tabla de segura de leon de Nicaragua y cognozco
esta por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a Juan
Lopez o a quien su poder obviere en la villa de Guaca
llos un caballo castaño de siete a ocho años a mi cierto
dubado en precio de quinientos pesos de oro de buena ley y por quitanza me
me conbiene con el dicho Juan Lopez en la villa de Guacallos
y pagare en pesos de oro en esta tabla de segura de leon

años siendo testigos gabriel ramirez y lorenço ramos y juan ramirez
en pedrador vecinos de estabilla y por los otorgantes que lo ynzio
y no supieron firmo un testigo a su ruego vazquez segura y en
tre testigos fuentes —

Cantt mi

Lorenço ramos

Juan de Armentia

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos juan de si
dalgo como principal deudor y alguacil como su fiador vecinos de estabilla
de segura ambos a dos de mancomun y insolidum renunciando
las leyes de la mancomunidad excursion y division y el
autentica presenti de fide jussoribus otorgamos y conocemos
por esta carta que nos obligamos de dar y pagar a lorenço
vecino de estabilla siete ducados y medio los quales son por ra
zon de una bocatrucia que del compramos en el dicho precio de
que nos damos por contentos y pagados sobre que renunciamos las leyes de la
entrega como en ellas se contiene los quales dichos siete ducados y medio da
remos y pagaremos puestos y pagados en estabilla para el dia de san miguel
de este presente año y para lo ansi cumplir y pagar y aber
por firme obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes
abidos y por aber y damos poder cumplido a todas y quales
quier justicias de su magestad especialmente a las de estabilla de se
gura de leon y renunciamos otro qual quier fuero jurisdicion
y domicilio y la ley si convenerit para que las dichas jus
ticias nos compelan como por mandamiento de sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos las leyes de nuestro favor y la ley general
y lo otorgamos en estabilla de segura de leon estando en
las casas del presente escrivano en treze dias del mes de
de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos al
de las mulas y domingo canas y francisco triano vecinos de es
tabilla y por los otorgantes que lo ynzio y no supieron
firmo un testigo a su ruego va entre testigos mos mos mos
vala —

Alonso de las mulas

Cantt mi

Juan de Armentia

de vnte

nobenta y dos años y cumplen por el dia de santa m.ª de agosto
de este año que viene de mill y seis cientos y nueve años por que
dentro en que cada uno de los dos años por el dicho dia de santa m.ª de
agosto de cada uno y m.ª que este la primera paga para el dia
de santa m.ª de agosto de este presente año y assi sucesivamente
en cada uno hasta hacer cumplidos los dichos nueve años y la
dicha manera y el dicho juro mengue que presente esta bá-
sta que sea la dicha renta del dicho quinto real de
la forma que dicha es y tenga cualquier cabo y clausula
de parte de la parte que habla sobre los dichos pleitos
y prometio de pagar la dicha cantidad a los dichos plazos y cada uno por
el que le cabe obligaron sus personas y bienes con poderes a las justicias
especial m.te a las de esta villa y renunciaron su propio fuero
la ley que habla en derecho y para que las dichas partes se
ajusten a lo m.do de los dichos pleitos por mi fueron sentadas
cosas pregadas y renunciaron las leyes de su favor la ley general
del derecho y obligaron los bienes que tienen y adquirieren
alonso de valdes y diego de la mula y francisco de esta villa
el dicho juro y el dicho francisco de esta villa
el dicho juro de mengue que vos firmo por el dicho juro de mengue que no sabe
un testigo a ruego

Juan bernaldez
al cantarero

Diego ruiz
escribano

Ante mi
Andres de [illegible]
escribano

y despues de lo susodicho en la dicha villa de esta villa a veinte y
dos dias del mes de agosto de mill y seis cientos y nueve años
ante el dicho escribano y testigos parecio presente el dicho francisco
de esta villa y dijo que se obligaba y obligo a dar y pagar
al dicho alonso de valdes la dicha cantidad de maravedis en
la dicha carta de obligacion contenida en los plazos en ella
declarados y que no se le pida ni demande mas de lo que
en la dicha carta se contiene y que para mayor seguridad
de lo que dicho es obligaba y obligo la dicha renta del dicho
juro de mengue que le pertenece en los dichos propios de esta villa
y que para ello se le notifique y pida y requiera y que
para ello dio su poder cumplido a las justicias de su m.d
para que se le apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio su propio fuero y la ley y derecho
en que dice que general renunciacion no vale y lo firmo
de su nombre siendo testigos juan bernaldez y diego ruiz
escribanos vecinos de esta villa

francisco de esta villa

Ante mi
Andres de [illegible]
escribano

diez y ocho ducados en reales que valen seis mill y setecientos y de
ziantos y dos mrs los quales son por razon de una mula castaña ce
rrada en pelo ... que de vos conpramos de que nos damos por conten
tos y pagados sobre que renunciamos las leyes de la entrega como en
ellas se contiene los quales dichos diez y ocho ducados daremos
y pagaremos puestos y pagados en esta villa la mitad para
el dia de san miguel deste año con condicion que cada semana
desde el dia de la tasa hasta el dicho dia de san miguel le abemos de
dar una quartilla que son ... de trigo y sobre lo que monta
el dicho dia de san miguel el dicho trigo a la tasa le abemos de
pagar la mitad de los dichos diez y ocho ducados y la otra mitad
para el dia de pascua de navidad ambos plazos deste presente
año y para mas seguridad de la paga hipotecamos la dicha mu
la para que no pueda ser vendida ni enagenada sin no ... estar
fuera de esta especial ypoteca y la venta y enagenacion que en
otra manera se hiziere sea en si ninguna y para lo ansi cun
plir pagar y aver por firme obligamos nuestras personas y bie
nes avidos y por aver y damos poder a las justicias de su mt que a ello
nos conpelan especialmente a las desta villa de segura de leon donde
nos sometemos y renunciamos nuestro propio fuero y la ley si con
venerit para que las dichas justicias nos conpelan como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes
de nuestro favor y la ley general de derechos e yo la dicha maria perez
por ser muger renuncio las leyes de los enperadores y el se
nato consulto beliano y las constituciones de ...
e fui avisada por el escrivano desta carta e siendo sabi
dora de ellas juro en forma de derecho
por dios y la señal de la cruz de no ir contra esta escritura ni contra ninguna
cosa ni parte de ella alegando minoridad ni ...
de ... remedio alguno de que me
pueda aprovechar y que si lo alegare que no me vala y que
no pedire absolucion
de este juramento a quien me la pueda conceder ... aunque
... su santidad ni a otro prelado que lo conceda
... me fuere concedida de la tal
no usare de ella so pena de perjura y de la pena
de ... delo qual otorgamos la presente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo beatriz
lopez hija de juº moreno difunto vº de esta villa de segura de leon
otorgo y cognozco por esta presente carta que doy mi po-
der cumplido tan bastante como es necesario para mas
valer a pº rº curtidor vº de la villa de fexenal espe-
cialmente para que por mi y en mi nonbre pueda de man-
dar recebir a ver y lo brar de andres franco vº de la ciudad de
sevilla quatrocientos y ochenta rs que por su orden y di-
rigidos a el me enbia juº mjn moreno mi hermano residen-
te en la nueva españa en la ciudad de mexico y de lo que
asi recibiere y lo brare pueda dar y de cartas de pº fuy qui-
to y lasto y valan como si yo las diese y otorgase y a el
dar las presente fuese y si fuere necesario para la dha
cobranca pueda parecer ante quales quier justicias
y hazer todos los autos judiciales y extrajudiciales que
convengan el qual dho poder le doy al susodho con sus
yncidencias y dependencias y con libre y general admi-
nistracion y con obligacion y relevacion en forma
y con facultad de enjuiziar jurar y de lo poder sos-
tituir para en quantos enjuiziar y no mas y para
aver por firme lo que en virtud de este poder fuere fho
obligo mi persona y bs y lo otorgue en esta villa de segu-
ra de leon en vte y tres dias del mes de junio de mill
y quinientos y noventa y tres años siendo testigos alº lopez de las
mulas y pº domingo ruiz y franco bernaldez vº de esta
villa y por la otorgante que doy fee que cognozco y no
supo firmar firmo un testigo a su ruego.

Ante mi

alº lopez de las mulas

juº de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos alº gra-
ciano y bzme gra su hijo ambos vº de esta villa de segura de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando
las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene otorgamos

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Diego Ramel
gil como prinçipal y Juan Ramel garçia ser manco como fiador vezinos
de Sevilla en la collaçion de Sant Salvador nos ambos a dos de mancomu
nidad e cada uno de nos por sy e por el todo in solidum renunçiando las leyes de la mancomu
nidad e duobus reis debendi como en ellas se contiene otorgamos e conoçemos por esta carta que nos obligamos de
dar e pagar a Diego del Pozo vezino de Sevilla en la collaçion de Sant Salvador o a quien su poder
ouiere para en fin del mes de setiembre primero que viene de este presente año de mill e quinientos e
ochenta e ocho años quinientos e ochenta e ocho mill e seisçientos e sesenta e ocho mrs que valen dos mill e seisçientos e
sesenta e ocho mrs los quales son por razon de quatroçientos e treynta e quatro mrs
que le debemos del diezmo de la renta del año pasado de noventa e quatro años
de la casa de su mrd y pagonesla del tal cantidad puesto y pagado sin
tal para el dia de Santa Maria de agosto deste presente año para
lo cual cumplir pagar y aver por firme obligamos nuestras per
sonas y bienes avidos y por aver y damos poder cumplido a todas y qua
lesquier justiçias de su mrd especialmente a las deste tabilla de nego
çios para que nos fagan y manden conplir como por sentençia definitiva
de juez competente dada en su favor e pasada en cosa juzgada y no
apelada ni suplicada y renunçiamos las leyes de nuestro fabor
y la ley general del derecho y el dicho diezmo que debemos y
el dicho Diego Ramel de la casa del dicho diezmo pasado fallando
ganada la dicha tabla de fiança del dicho diezmo estando en ella casa
del presente escribano en quatro dias del mes de julio de mill y quin
ientos e noventa y tres años siendo testigos que fueron presentes
Juan de Vera y Pedro de Ribera y Juan Ruiz vezinos
de Sevilla

Diego Ramel

Ante mi

Juan Garçia

de mill

En la tabla de fiança de en el dicho mes de julio de
mill e quinientos e noventa e tres años ante mi escribano
real e testigos presentes se obligo Juan de Villalan a la dicha tabla y dixo que
por quanto el dicho Diego Ramel le ha rogado e mandado que se obligase
con el en la dicha tabla de fiança de la dicha cantidad de diezmo
el dicho nombre a que dixo que se obligaba e obligo con el dicho
Diego Ramel la guarda parte y la otra guarda parte a Diego del
no vezino de la villa de Llerena y la dicha fiança la aprobo y
el dicho Juan de Villalan se obligo en la dicha razon y otorgo
como de la obligaçion de dineros y lo firmo y de mas y de mas de esto

Recenada de d° sanchez que abe mos de alvarbecsan gleano que biene des
quis quinientay quatro y la cosecha a deser por la gost de gleano
siguiente de quis quinientay cinco años los quales dsos tres tay
de mamosa nro desgrayaventura o vase cosa mucsopico y te
nuna a mos que fuese caso por la tuy de del cielo o dela de ta
persada o nuestro sensado falta de agua o yelos o otros quales quiera
delas leyes de par dday de o mun que sablas bre los gs y esos
sos las quales dsos vente sanegas de trigo y otros de centeno
y dos de cebada dare mos y pagare mos puestos y pagadas en esta
villa en poder del dicho d° sanchez o de quien dsu nro abe
sa saya de aber para el dia de santa m.a de agost de gleano que
biene de mill y quis quinientay cinco años y para la vanse lum polivy
pagar y aber por firme obliga mos nros y ese nas y los a dos y cada
aber y da mos por de cumplido a todo y quales quier justicias de su
mgt especial m.a de las de estas de segura de leon de nde nos seme
temos y renuncia mos nro propio fuero jurediccion y domicilio y la
ley sit un benerit para que las dichas justicias nos conpelan como
por mos de sentencia pasada en cosa juzgada y de nuncia mos
las leyes del nro favor y la ley y de gla de que dize que
general denuncia con fa de leye sno valan que
sala carta en mes tabella de segura de leon estando en la ca
sa de mora da de el presente escribano primero dia del mes de
agost de mill y quis quinientay tres años siendo testigos el bachille
Iran de Truxillo y d° sanchez penaranday Iran muñoz de los de
Estabella y porlos dichos otorgantes que dixeron que conoz co y nos
yeron firmo mi.to a su ruego

Ante mi
Iúdel Iran.o
de la Pe

Sepan quantos esta carta de obliga con bereneca mo yo d° mun dalva
gan.te de estal.a de leg.a de leon otorgo y conozco por esta presente
carta que me obligo de dar y pagar a al bos dela s mulas bos de esta
villa o a quien dello nro bos oviere de aber ca torze ducados dos y me
dio que balen cinco mill y quatro cientos y beinte y tres mrs los qua
les son por razon de un buey prieto que del conpre de que me
doy por contento y entregado fobre que en las leyes de la
entrega los quales dichos mrs dare y pagare puestos y pagados en
Estabella dos juntos en una paga para el dia de santa m.a de agost
de gleano que biene de mill y quis quinientay quatro años

y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi pe-
sona y bs. con poder a las justicias de su mgt. especialmente a las
de esta villa de segura de leon donde me sometiere y renuncio otro
qualquier foro jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit
para que las dhas justicias me compelan como por mrs. de sen-
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor
y la ley general del dho. y lo otorgue en esta villa de segura de
leon estando en las casas del escrivano en primero dia del mes de
agosto de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos mi juan
sanchez herrero y pedro de bargas y juan sebastian vecinos de esta villa y por
el otorgante que conozco y no supo firmo un testigo a su ruego.

Ante mi

Juan de Armendariz

Dr. mi de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo juan gomez na-
tiva hijo de diego gomez nativa vecino de esta villa de segura de leon otorgo y lo gro-
zco por esta carta que me obligo de dar y pagar a ser nans mercader
vecino de esta villa o a quien su poder oviere cinco mill mrs. los quales son
por razon de una baca rubia que del compre en el dho. precio de
que me doy por contento y entregado sobre que renuncio las leyes de la
entrega como en ella se contiene los quales dhos. cinco mill mrs. dare y paga-
re todos juntos en una paga puestos y pagados en esta villa para el
dia de santa maria de agosto de el año que viene de mill y quinientos y
noventa y quatro años y para lo ansi tener y cumplir y pagar
obligo mi persona y bs. y doy poder a las justicias de su mgt. en
especialmente a las de esta villa de segura y renuncio otro qualquier
foro y la ley si convenerit para que las dhas justicias me compelan
como por mrs. de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi favor y la ley y regla del dho. que dize que ge-
neral renunciacion fha de leyes no vala y queremos ser juzgados
por la ley de lo ordenamiento que comienza pareciendo que alguno se quiso obligar a otro
fha la carta en esta villa de segura de leon estando en la
plaza de ella en primero dia del mes de julio de mill y quinientos y no-
venta y tres años testigos don rodrigo de vargas y diego phasensio y luis de ca-
margo clerigo vecinos de esta villa y por el otorgante que conozco
y no supo firmo un testigo a su ruego vazdo que

Por testigo Diego perez
asenssio

Ante mi

Juan de Armendariz

Dr. mi de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Yo de esta villa de segura de leon Diego yllanez vezino desta
carta que me obligo de dar y pagar a fernan sanchez mercader
de esta villa o a quien su boz hubiere o esta deuda hubiere
ocho mill mrs que valen ocho reales y se han de dar y contar y dos mrs los
quales son por razon de un buey pardo que de el hubo de rueda
cau de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad
sobre que den las leyes de la entrega los quales dichos ocho reales
yo el dho dare y pagare en esta dicha villa para el dia de san
martin de agosto que viene de mill y quinientos y treinta y dos años
y para la cumplir y pagar y haber por firme obligo mi persona
y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para mas
validacion de esta carta de suplico al muy magnifico alcalde desta
villa de segura de leon o a otro qualquier juez
juridicion y de mi alcalde y la ley sea con el debido para que esta carta
me compela y apremie a mi por mis deudas y bienes como por
sentencia pasada en cosa juzgada en
la ley de mi favor y la ley general del derecho en que renuncio
sea de ningun valor y efecto en testimonio de lo qual otorgo
de mill y quinientos y treinta y dos años siendo testigos
el bachiller diego de esta villa y
de ella y por el dicho diego que no sabe escribir
de mi mano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el bachiller diego
de esta villa de segura de leon Diego yllanez vezino
presente carta que me obligo de dar y pagar a fernan sanchez de
esta dicha villa mercader o a quien su boz hubiere o esta deuda hubiere
ocho mill mrs que valen ocho reales y se han de dar y contar y dos mrs los
quales son por razon de un buey pardo que de el hubo de rueda
cau de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad
sobre que den las leyes de la entrega los quales dichos ocho reales
yo el dho dare y pagare en esta dicha villa para el dia de san
martin de agosto que viene de mill y quinientos y treinta y dos años
y para la cumplir y pagar y haber por firme obligo mi persona
y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para mas
validacion de esta carta de suplico al muy magnifico alcalde desta
villa de segura de leon o a otro qualquier juez
juridicion y de mi alcalde y la ley sea con el debido para que esta carta
me compela y apremie a mi por mis deudas y bienes como por
sentencia pasada en cosa juzgada en
la ley de mi favor y la ley general del derecho en que renuncio
sea de ningun valor y efecto en testimonio de lo qual otorgo
de mill y quinientos y treinta y dos años siendo testigos
el bachiller diego de esta villa y
de ella y por el dicho diego que no sabe escribir
de mi mano

que es fha la carta en la v.a de seg.a de leon en siete dias del
mes de ag.to de mill y quis y noventa y tres años siendo testigos
d.o bernaldez escrib.o y al.o de ramirez y ju.o de armante moço v.o de
esta v.a y el otorg.e que doy fee que lo conozco lo firmo

Ante mi
Ju.o del Arm.te Mz.
Sind.o

Testigos
Luis Pacheco

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el Lz.do
Sanchez de la Pajara v.o de esta v.a otorgo y conozco por esta pre
sente carta que me obligo de dar y pagar a ju.o bernaldez de
la plaça clerigo v.o de esta v.a tres mill y dozientos y cinquen
ta mrs los quales son por razon de otros tantos que me
presto por me hazer buena obra de que me doy por contento
y entregado los quales le dare y pagare pues tos y pagados
en esta v.a para el dia de pasqua de navidad de este presente
año y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obli
go mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido
a todas y qualesquier justicias de su mag.d especialmente a las
de esta villa de segura de leon y ren.o otro qualquier fuero juri
dicion y domicilio y la ley si convenerit para que las dichas
justicias me compelan como por mrs de sentencia pasada en
cosa juzg.da y ren.o las leyes de mi favor y la ley general del dr.o que
es fha la carta en la v.a de segura de leon en ocho dias del mes de
agosto de mill y quis y noventa y tres años siendo testigos p.o pa
checo y fran.co rr.o lo ay ju.o m.a cardador v.o de esta v.a y el otor
g.e que conozco lo firmo

Ante mi
Ju.o del Arm.te Mz.
Sind.o

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fr.co
alvarez escrib.o v.o de la v.a de fuentes de leon otorgo y conozco
por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a
ju.o bernaldez de la plaça clerigo presbitero v.o de la v.a de se
gura de leon tres mill y setecientos y doze mrs los quales

y aver por firme obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver y damos
poder cumplido a todas y quales quier justicias de su mag.t especial
mente a las de esta cib.a de seg.a donde nos sometemos y renunciamos nuestro pro
pio fuero jurediçion y domicilio y la ley si convenerit para que
las dichas justicias nos lo hagan cumplir como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro favor y la
ley general del derecho en testimonio de lo qual otorgamos la presente
fecha la carta en esta cib.a de segura de leon estando en las casas del pre
sente escrib.o en doze dias del mes de ag.to de mill y quis. y noventa y tres años
siendo testigos fran.co de lazaro y el bachiller dotor (?) ju.o de arm.te vecinos de esta
villa y el dicho gabriel esteban lo firmo y por el dicho bernabe de g[illegible]
que no supo firmo un t.o y doy fee conozco a los otorgantes —

gabriel
esteban

[illegible]

ante mi
ju.o de arm.te [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el [illegible] bernabe
vezino de la villa de [illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que me
obligo de dar y pagar a ana sanchez beata hermana de gr.a de merlo vez.a de es
ta villa o a quien su poder oviere ocho mill y setecientos y setenta
y ocho mrs. los quales son por razon de ciento y treinta y tres li
bras carniceras de [illegible] a sesenta y seis mrs. la libra que monta las
dichas mrs. de lo qual [illegible] me doy por contento y [illegible] sobre
dichos mrs. de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio
en [illegible] las leyes de la [illegible] los quales dichos mrs. dare y pagare
en esta cib.a para el dia de pasqua de navidad de este
[illegible] y pagados en esta cib.a para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme esta
presente [illegible] para ello ansi cumplir y pagar y aver por firme
mi persona y bienes y doy poder a las justicias de su mag.t especialmente
de esta cib.a de seg.a de leon donde me someto y renuncio mi propio fuero
juridiçion y domicilio y la ley si convenerit para que las dichas
justicias me lo hagan cumplir como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi favor y el derecho de la [illegible]
[illegible] y la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion
fecha de leyes non vala en testimonio de lo qual otorgue la presente
fecha la carta en esta cib.a de seg.a de leon estando en las casas del presen
te escrib.o en doze dias del mes de ag.to de mill y quis. y noventa y
tres años siendo testigos ju.o martinez de merlo y ju.o de vargas [illegible] y [illegible]
[illegible] de esta cib.a y el otorgante que conozco lo firmo —

[illegible]

ante mi
ju.o de arm.te [illegible]

[illegible]

1

tr Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de minguez
de la vierna guarda vº deesta villa de segª de leon otorgo y conozco
por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a Juan Fernz
vº y vecº deesta villa o a quien su poder hubiere vn mill y quatro cien
tos y veynte y cinco mrs buenos que valen nueue mill mrs los quales
le doy que debo por vn sayal que de el compre el dicho Juan Fernz
para su vso de que me doy por contento y entregado sobre que
renuncio la ley del entrego y la prueua de ella y otorgo que
pagare estos dichos nueue mill mrs dare y
pagare puestos en esta villa la mitad para el dia de
Sant Andres deste año y la otra mitad para el dia de santa
maria de agosto deste dicho año en reales de plata o en oro
y para ello obligo mi persona y bienes muebles y
rayzes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean para que
me apremien a lo ansi cumplir como por sentencia
definitiua de juez competente dada en cosa juzgada
sobre la qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de mi fauor y la ley general del derecho
que esta carta de obligacion no valga en testimonio
sino en juyzio ante juez competente en cuyo fuero
y jurisdicion me someto y la firmo de mi nombre
en Leon a veynte y tres de Junio de mill y quinientos
y nouenta y tres años siendo testigos que fueron presentes
Juan de Vallejo y Pedro de Vallejo y Juan de Vallejo
su hijo vecinos de Leon

Juan de minguez

Ante mi
Pedro de Valderas

1 v Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego
de la Vega melgar y Graciana de Sumuga su muger vecinos
de esta villa de Leon otorgamos y conozcemos
por esta presente carta que damos y pagamos a
Juan Fernandez vº y vecº desta villa o a quien su poder hubiere
para su vso y aprouechamiento esta carta la qual yo el dicho Diego
de la Vega confieso auer rescebido y auerme sido
entregada en dineros contados de contado de que
me doy por contento y entregado a mi voluntad
y renuncio la ley del entrego y la prueua de ella
y otorgo que pagare a el dicho Juan Fernandez
o a quien su poder hubiere quinientos y veynte
y cinco reales de plata doble que me ha prestado
para ayuda a pagar la renta de mi casa de morada
desta villa que tengo arrendada de Juan Gonçalez
Cabrera vecino desta villa por tiempo de vn año
que comienza a correr y contar desde el dia de
Sant Miguel de setiembre deste año de la fecha
desta carta en adelante hasta el dia de Sant Miguel
de setiembre del año que viene de mill y quinientos
y nouenta y quatro años los quales dichos quinientos
y veynte y cinco reales de plata doble le pagare
en esta villa en reales de plata o en oro
en fin del dicho tiempo y plazo que me ha prestado
y para ello obligo mi persona y bienes muebles
y rayzes auidos y por auer y doy poder cumplido
a las justicias de su magestad de cualesquier partes
que sean para que me apremien a lo ansi cumplir
como por sentencia definitiua de juez competente
dada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor
y la ley general del derecho que esta carta de
obligacion no valga en testimonio sino en juyzio
ante juez competente en cuyo fuero y jurisdicion
nos someto y la firmo de mi nombre en Leon a
veynte y tres de Junio de mill y quinientos y
nouenta y tres años siendo testigos que fueron
presentes Juan de Vallejo y Pedro de Vallejo
y Juan de Vallejo su hijo vecinos de Leon

Diego de la Vega melgar

Ante mi
Pedro de Valderas

2 Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de
minguez de la vierna guarda vº deesta villa de segª de leon
otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a Juan Fernz
vº y vecº deesta villa o a quien su poder hubiere vn mill y quatro cien
tos y veynte y cinco mrs buenos que valen nueue mill mrs los quales
le doy que debo por vn sayal que de el compre el dicho Juan Fernz
para su vso de que me doy por contento y entregado sobre que
renuncio la ley del entrego y la prueua de ella y otorgo que
pagare estos dichos nueue mill mrs dare y
pagare puestos en esta villa la mitad para el dia de
Sant Andres deste año y la otra mitad para el dia de santa
maria de agosto deste dicho año en reales de plata o en oro
y para ello obligo mi persona y bienes muebles y
rayzes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean para que
me apremien a lo ansi cumplir como por sentencia
definitiua de juez competente dada en cosa juzgada
sobre la qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de mi fauor y la ley general del derecho
que esta carta de obligacion no valga en testimonio
sino en juyzio ante juez competente en cuyo fuero
y jurisdicion me someto y la firmo de mi nombre
en Leon a veynte y tres de Junio de mill y quinientos
y nouenta y tres años siendo testigos que fueron presentes
Juan de Vallejo y Pedro de Vallejo y Juan de Vallejo
su hijo vecinos de Leon

Juan de minguez

Ante mi
Pedro de Valderas

2 v Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego
de la Vega melgar y Graciana de Sumuga su muger vecinos
de esta villa de Leon otorgamos y conozcemos
por esta presente carta que damos y pagamos a
Juan Fernandez vº y vecº desta villa o a quien su poder hubiere
para su vso y aprouechamiento esta carta la qual yo el dicho Diego
de la Vega confieso auer rescebido y auerme sido
entregada en dineros contados de contado de que
me doy por contento y entregado a mi voluntad
y renuncio la ley del entrego y la prueua de ella
y otorgo que pagare a el dicho Juan Fernandez
o a quien su poder hubiere quinientos y veynte
y cinco reales de plata doble que me ha prestado
para ayuda a pagar la renta de mi casa de morada
desta villa que tengo arrendada de Juan Gonçalez
Cabrera vecino desta villa por tiempo de vn año
que comienza a correr y contar desde el dia de
Sant Miguel de setiembre deste año de la fecha
desta carta en adelante hasta el dia de Sant Miguel
de setiembre del año que viene de mill y quinientos
y nouenta y quatro años los quales dichos quinientos
y veynte y cinco reales de plata doble le pagare
en esta villa en reales de plata o en oro
en fin del dicho tiempo y plazo que me ha prestado
y para ello obligo mi persona y bienes muebles
y rayzes auidos y por auer y doy poder cumplido
a las justicias de su magestad de cualesquier partes
que sean para que me apremien a lo ansi cumplir
como por sentencia definitiua de juez competente
dada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor
y la ley general del derecho que esta carta de
obligacion no valga en testimonio sino en juyzio
ante juez competente en cuyo fuero y jurisdicion
nos someto y la firmo de mi nombre en Leon a
veynte y tres de Junio de mill y quinientos y
nouenta y tres años siendo testigos que fueron
presentes Juan de Vallejo y Pedro de Vallejo
y Juan de Vallejo su hijo vecinos de Leon

Diego de la Vega melgar

Ante mi
Pedro de Valderas

Cap. Con razon deque se la particion y diuision que
nos los dhos. al ppio. descobar fecimos y hazemos. con esta
mas biuda. segunda. muger del dho. ant°. descobar nro. padre
por si como tutadora. de catalina descobar y maria de tejada
bar. nras hermanas. hijas. del dho. ant°. descobar. nuestro pa
dre de la otra parte. nras. madre. que todos juntos. ante el juez
de marco de mjll. y quinientos y nouenta y vnos. otros. dichos
auiamos. de tomar sobre ellas. los quarenta. mill. mrs. que mon
ta. la prima suerte de dho. censo. y imponerle. sobre las pro
pias heredades que angimos. cupieron. y dexar libres y fuera de su
hipoteca. las casas. de morada. del dho. nro padre. y vn molino
harinero. y tahona. y vna viña. que alcotera. termino de la villa de
mo. y las que las dhas heredades. los dhos. ant°. descobar
nro padre. y los nros. tenian situados y cargados
en los dhos. quarenta mill mrs de prima pae. como parece por
vna escritura. de censo. que en razon de lo susodho. en fauor de la dha
y sabel ramirez. que pasó. ante tal. Viera. a veinte y cinco
dias del mes de julio. del año del mjll. y quinientos y setenta años ante
andres de. escriuano publico. del que fue. y que de la dha
partician. a dar y hacer. a la dha señora dha. nos
los dhos. bienes y confesamos. que en la dha partician. no fue
mos engañados y que los dhos. censos. quedo. a nuestro cargo. y que
por razon de esto. los dhos. adjudicaron. mas bienes. de los que
viamos. de auer. de las quales dhas heredades. nos damos por con
tentos. entregados y satisfechos. a toda nra voluntad
los quales dhos. dos mill y ochocientos. y cincuenta y siete mrs
daremos y pagaremos. a la dha y sabel ramirez. o aquien
su poder oviere. en cada vn año. puesto. y dado en
en esta villa. en su poder. o en la persona. que los aya
de auer todos juntos. en vna paga. para veinte dias. del
mes de agosto. de cada vn año. que sera la primera paga
para veinte dias del mes de agosto de este año que vendra de
mill y quinientos y noventa y quatro años. y assi sucesiua
mente. cada vn año. para cuyo seguro. y cobranza
de este dho censo. la redimible cada vez. que tuuieremos
gana y no queremos. sobre todos nros bienes. muebles
y rayzes. y semouientes. y quantos. auemos y tenemos
o esperamos auer y tener en qualquier parte y lugar

sobre el señorio y renta de vna suerte de tierras que avemos y
tenemos en los lupo en la dha particion en termino desta villa de
aquella parte de la ribera de ardila con su casa y corrales
linde tierras de agustin garcia e juan bernaldez de al
cantara clerigo e otros linderos y otra suerte de tierras
termino desta villa a do dizen el pradillo linde tierras
de benito garcia perulero y hernan nuñez clerigo y el ca
mino real que va a fuente de cantos e sobre dos
suertes de tierra en dho termino desta villa a do dizen
la casa vieja ella vna linda con tierras de las mon
jas de la concepcion desta villa e agustin garcia
e la otra linda con el dho agustin garcia y el camino
real que va des desta villa a la villa de monte
molin que se dize la suerte de los redondos las
quales dhas tierras son libres de otro censo e poteca
especial ni jeneral que no lo tienen salvo este que
agora ynponemos las quales y potecamos por es
pecial poteca al dho censo para que no puedan
ser vendidas y enajenadas sin la carga deste dho censo
principal y corridos y la venta y enajenacion que
en otra manera se hiziere sea en si ninguno el qual
dho censo ponemos situamos y cargamos con las con
diciones jenerales de los censos y con las siguientes

Primera mente con condicion que las dhas quatro su
ertes de tierras sobre que ynponemos el dho censo
las tenemos siempre en poder nuestro o de vn po
se edor por partir e dividir para que por razon
de partirlas y dividirlas este dho censo no venga
a menos y si las partieremos o dividieremos la dha
particion y division sea en si ninguna e nos puedan
compeler a que redimamos este dho censo y por ello
nos puedan executar quedandose esta escritura en
su fuerça y vigor

Item con condicion que no podamos vender donar
ni enajenar estas dhas tierras a persona alguna
de las proyvidas en derecho y quando las vendiere
mos o enajenaremos a de ser precediendo licen
cia de vos la dha ysabel ramirez o de la persona

que cediere. Otro. censo. Ni que de otra manera hiciere mos no
a nuestros herederos. sea en ninguno. la dicha. heredad
cargan. en pena de nueve. sueldos. Y mas pagado. y declarado
de una.

En. esta condicion. que cada. quando. que nos o
dicho Fernando. Despues. diremos. Hazemos. a vos
dicho Sabee Ramirez. y a quien. sucediere. Dicho censo con
los. unidos. dee dicho censo. sea. obligada. a nos en tre
sar dicha. escritura. en carta de pago. para que nos
otros. quedemos libres. y la dicha heredad. libre
de cada. y toda.

Con las. dichas. condiciones. y con cada una de
nos. vendemos. dichos. Otros. mee. y otorgamos
y conocemos. siete. maravedis. de censo. en cada un
año. los. mas valen. o valer. pueden. de dicho. oro. que
tamee. mo. que anos. distis. por ello. y que nuestro
cargo. en cargado. sobre. nuestros. bs. de la tal. en
cida. y mas valia. o hazemos. raiz. para. Y
otorgamos. dicho. dize. entre. bos. y. la. que mos. por
nuestro. legitimo. manifestado. ante. que
competente. y renunciamos. la. nuestra. nos. mis
cion. y. la. ley. que. en. dicho. caso. habla. que
sobre. las cosas. que. se. venden. en mee. o menos de
la mitad. de. justo. precio. de. dicho. que. esta carta
esto. otorgado. en. que. no. valga. dicha cantidad. de. dicho censo
y contidos. nos. desistimos. y. apartamos. de. la tener
ya. propiedad. y. señorio. de. las. tierras. que
vendamos. y. tenemos. y. poseemos. y. todo
samos. de. vos. dicho. y. sabee. Ramirez. y. en. vuestros
herederos. y. sucesores. para. que. vos. dee. y. vuestros
dee. dicho censo. y entras. nos. le redimiere. y. cobrar. lo
corridos. dee. en. ese entretanto. y. os damos. poder cum
plido. para que por. vra. autoridad. y. la. de. la. nos
tra. podais. tomar. la. posesion. dee. y. de
cobrar. y. gozar. los. derechos. dee. dicho censo. y. de. pun
tar. y. quando. le redimiere. y. dee. entretanto. nos
otros. y. nuestros. por. nuestros. herederos. y. sucesores
para. siempre. jamas. dicho. mee. y. otorgamos. nuestros

y cinq.ta y siete mrs. cada vn año al dho. plaço y con los dhos.
quarenta mill mrs. quando se rredimiere. y nos obliga
mos a la vicion y saneamiento de las dhas su
ertes de tierras. para que agora. y en todo tiempo
seran ciertas. seguras y de paz. y que a ellas. ni a par
te alguna dellas. no les saldra embargo. y ynpedi
miento alguno. y si lo tal fuere. y algun embargo
o ynpedimiento. o pleito. se les. mouiere sal
dremos. a la boz y defensa del. aunque para
ello. no seamos. requeridos. y lo seguiremos. sene
ceremos. a nra costa. hasta dexar las dhas he
redades. libres y sin pleito. alguno. y de mane
ra que este dho censo. os sea bien parado y pa
gado. donde nos os daremos. los dhos. mrs. de prin
cipal y corridos. con mas todas las costas y
gastos. que se os ouieren seguido y recrecido
y seais creyda. por vuestro juramento. en que
des de luego. lo diferimos. y para lo ansi. cum
plir y pagar y auer por firme obligamos
nras personas y bienes auidos y por auer y da
mos poder cumplido a todos y qualesquier
juezes y justicias de su mag.te doquier que sean
a quien nos. sometemos. especialmente a
las desta villa de segura de leon. y renunciamos
otro qualquier foro. jurisdicion y domicilio y
la ley si conuenerit para que las dhas. justi
cias nos compelan. al cumplimiento. desta escritura
como por mrs. de sentencia pasada. en cosa juzgada
y renunciamos. las leyes de nro. fauor y de dro.
de la cotacion y la ley. y regla del dro. que di
ze que generales. renuncia. con fecha. de leyes. non va
lan queremos. ser juzgados por la ley del orde
namiento. real que comiença. para escusar
que alguno se quiso. obligar a otro. que fue
fecha y otorgada. esta dha carta. en esta villa
de segura de leon. estando en las casas del presente
escriuano en veinte dias del mes de agosto de mill y quin

y noventa y tres años siendo testigos Xpoval Vz. alde de la ser-
mandad y al nuñez de miranda y Juan martinez clerigo pres-
bitero vezino de estaba y el dicho Sr. Juan de escobar lo firmo y por
el dicho al de escobar que no supo firmo mi testigo a su ruego
y dio y fee cognozco los otorgantes

Hee rodesco bar

Xpoval Rodriguez

Ante mi
Juan de Armenta
Escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo al de escobar
hijo de antonio de escobar vezino de estaba de segunda de leon otorgo y cognozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a ysabel ramirez vezina
de estaba nueve mill y novecientos y tres maravedis los quales son
por razon de ciertos censos corridos que se le deben de censo
que le otorgo antonio de escobar mi padre y es a mi cargo la paga
de ellos y confieso aver quedado a mi cargo y quenta los dichos
corridos y hecha quenta oy dicho dia de vola dicha cantidad los qua-
les nueve mill y novecientos y tres maravedis dare y pagare puestos
y pagados en esta villa todos juntos en una paga para el dia de
nuestra señora de setienbre de este presente año y para ello obligo mi
persona y bienes y dio y poder cumplido a todas y quales quier justicias
especialmente a las de estaba y reino otro qualquier foro y la
si convenerit para que las dichas justicias me compelan
como por mi de sentencia pasada en cosa juzgada y re-
nuncio las leyes de mi favor y la ley y regla del derecho
que dize que general renunciacion fecha de leyes non vala que es
fecha la carta en estaba de segunda de leon estando en las casas
el presente escrivano en veinte dias del mes de agosto de mill y
y noventa y tres años siendo testigos andres gonçalez de ferez y do ber-
naldez escrivano y pedro nuñez vezino de estaba y por el otorgante que
cognozco y no supo firmo un testigo

Soy testigo Ldo bernaldez

Ante mi
Juan de Armenta
Escrivano

debido por escrituras cedulas o en otra qualquier manera
asi trigo como cebada o centeno o mrs u otra qualquier cosa asi
debida a mi el dho xpval rrs como al posito de la villa de la be
calaba que fue a mi cargo y se me restan debiendo del pan y mrs
y de lo que asi recibieren y lo braren puedan dar y den cartas
de pago fin y quito y lasto las quales valan y sean tan firmes
y bastantes como si yo mismo las diese y otorgase y a el
darlas presente fuese. y para que en razon de la dha co
brança puedan parecer ante qualesquier juezes y jus
ticias eclesiasticas o seglares y presentar qualesquier
escritos y escrituras testigos y provanças y otro genero de
prueba y puedan pedir execuciones ventas trances y re
mates de bienes y tomar posesion de ellos y continuarla
y oir sentencia o sentencias interlocutorias o difinitivas
y consentirlas en mi favor dadas y de las en contrario
apelar y seguir la apelacion donde convenga sacando pa
ra ello los testimonios necesarios y generalmente les doy
este dho poder para en todos mis pleytos y causas movidos
o por mover y para que en ellos y qualquier de ellos
hagan todos los autos judiciales y extrajudiciales que con
vengan el qual dho poder les doy con libre y general ad
ministracion y con la obligacion y relevacion en dro nece
sarias y con facultad de enjuiziar jurar y de lo poder sus
tituir en quien bien visto les fuere y para aver por firme
todo lo que en virtud de este poder fuere fho obligo
mi persona y bs abidos y por aver y lo otorgue en esta
villa de segura de leon estando en la carcel pua de ella
en vte y dos dias del mes de agto de mill y quis y noventa
y tres años siendo tte pr al duran vo de esta villa y fran
co real y xpval moreno viejo vo de la villa de la becalaba cayo
el dho xpval rrs a quien doy fee que cognozco que dijo no
firmar firmo un tto a su ruego va emdo s ttes

Pedro alonso

Ante mi

Juan de Armte mo

de Vn rre

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo diº p(er)s (?) catedra
y mª nuñez su muger anbos vºs desta villa de segura del conde yo la dicha
mª nuñez con licencia que pido al dicho diº p(er)s mi marido para otorgar e ju-
rar esta escritura la qual yo el dicho diº p(er)s le doy y de ella usando am-
bos a dos como dicho es nos de mancomun in solidun renunciando las leyes
de la mancomunidad e excusion y division y el autentica presente
de duobus reis debendi y las demas leyes que hablan en favor de los que se obli-
gan de mancomun otorgamos y conocemos por esta presente carta
que nos obligamos de dar y pagar a Estevan Vicente de Rivadeneyra ... que
son ... reales que valen diez mill y dozientos
mrs los quales son por razon de cien maderos de pino que del compra-
mos a tres rreales cada uno de que nos contentos y entregados a
nra voluntad sobre que renunciamos las leyes de la entrega como en
ellas se contiene los quales dichos treinta (?) reales daremos y pagaremos puestos y pa-
gados en esta villa todos juntos en una paga para el dia de san miguel
de este presente año de la fecha y para ello obligamos nras personas y bienes
avidos y por aver y damos poder cumplido a todas y quales quier juezes
de su mag(estad) especialmente a las de esta villa de segura y renunciamos otro qual
quier fuero jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit para que las dichas
justicias nos compelan a ello por via de sentencia pasada en cosa juzgada y
renunciamos las leyes de nro favor y la ley general del derecho y yo la dicha
mª nuñez renuncio las leyes de los enperadores y el senatus consulto
veliano y las constituciones de toro y leyes de partida de cuyo efecto
fuy avisada por el escrivano de esta carta siendo sabidora de ello de
mi ... jurado a ... cruz en forma de derecho de no ir ni venir contra
esta escritura ni contra ninguna cosa ni parte de ella alegando ... ni
otro remedio de que me pueda aprovechar y prometo
y me obligo que de este juramento no pedire absolucion ni relaxacion
a su santidad ni a otro subdelegado que me lo pueda conceder y si
del dicho juramento pidiere absolucion ni relaxacion a su santidad
o a otro prelado y si de propio motu me fuere concedida no usa-
re de ella so pena de perjura y de la pena de los tales y aunque de los
juramentos ... la qual otorgamos la presente
en ... segura del conde estando en las casas de morada de
... en veinte y dos dias del mes de agosto de mill y quini-
entos y setenta y tres años siendo testigos ... de alcantara y ...
... de alcantara vºs de esta villa y por los otorgantes que dixo y ...
que lo queria y no supieron firmar firma ... testigo ...

Hernando ...

Caterina (?)
... escrivano

... (?)

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña mencia de ra
mirez biuda de don ... de baca vº desta villa de segura de leon por mi y como tu
tora y curadora de las personas y bienes de don ... y don fran(cis)co y don p(edr)o y do
ña ynes y doña ana y doña maria mis hijos y del dicho mi marido de la qual tute
la y cura(duria) esta discernida por la justicia desta villa ... otorgo y conozco
que por esta presente carta que doy mi poder cunplido tan bastante
como es necesario a ant(oni)o nuñez ramirez vº de la villa de fuente de cantos
especialmente para que por mi y en mi nonbre pueda demandar recibir
aver y cobrar de el thesorero que es o fuere de las alcavalas de su mag(esta)d
en la villa de llerena y de las personas a cuyo cargo es el pagar
los juros ... diez y siete mill mrs del tercio del juro de cinquenta
y ... mill en cada un año que yo tengo por previlegio de su
mag(esta)d sobre las alcavalas de la villa de ... los quales dichos de
diez y siete mill mrs son del tercio que cunplira fin del mes de agosto
deste año y para que de lo que rescibiere y cobrare pueda dar y
de las cartas de pago ... y que valan como si yo las diese
y otorgase y a ello presente fuese el qual dicho poder le
doy con sus yncidencias y dependencias y con libre y general
administracion y lo obligacion y relevacion en ... necesaria
y con facultad de enjuiziar jurar y de lo poder sostituir y pa
ra aver por firme lo que en virtud deste poder hiciere
obligo mi persona y bienes ... y lo otorgue en esta villa de segura de
leon estando en las casas de la otorgante en veynte y dos dias del mes
de ... de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos ... de baca
clerigo y ... y ... valles vecinos desta villa y la otorgante
que conozco firmo de su nonbre

Ante mi ... [signature] doña mencia ramirez

derechos ...

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fran(cis)co ...
vº desta villa de segura de leon otorgo y conozco por esta carta que
me obligo de dar y pagar a beatriz de merlo biuda ... vº desta
villa o a la persona que su poder ... oviere ... nueve mill mrs ... los quales son por razon de dos
... que valen ... nueve mill mrs ... de
telas de sayal ... que me ... por contento ... sobre que renun
cio ... los quales dichos nueve mill mrs dare y pagare
las leyes de la ...

general del dr ylloo Rregne Inestaba de segura de leon Estando
En casa del yelsentes lrib[o] En Vey the[s] dias del mes de a[g]o de mill
y quatr[o] y nuben tay the[s] años Siendo testigos Su manez Vez de menestri
y grade mel olz de estab[a] que juraron En dha carta segun estaba Rrog[o]
y digra mel gar lo de estab[a] y Rr[o] mol lo Rregante

Nicolao garaiz

Ante mi

de trm[o]

de mde

Sepan quantos Esta carta de lenta yeal bierenamo nos Ese
bas Ran moca y cat[a] nunez su mug[r] lo de estab[a] de segura de leon
Eysladar cat[a] cat[a] nunez an licencia que pido y demanda Ella su
marido para o Rrgar y juar Esta Sarta la qual yo Ella su
Sel[an] os con ced[o] y de Rechu sandvan bos ados de mana mun yngsli
dun tenunciando las leyes dela mana mundad Exaursion y de
Vebon y El auten[t] ca Presente de Jesus rebus y las de ma
leyes que salblan En favor delos que se obligan de mana mun de
gamos y obligamos nos por Esta Presente carta que bende mos por
Juro de Seredad para agura y para Sempre jamas a Su pra mel
gar lo de estab[a] de segura para Ella y para aquellos Seredros y Sus
Cesyones y para quien del y de Ello obiere titulo causa dazun
En qual quier manera unas casas que nos tros abemos y tenemos
En estabilla a do de zena la quenta linde con casas de los menos
deal ber naldez pa[r] y desde pun[o] de estabilla la qual
le bendemos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
quantas an tenen Ella y tenecen de Sey y de d[ic]ho pro pio con
y con todas Sus Presentay Seis ducados En Reales delos quales nos
dichos Seis ay agas tes Seis ducados de contado de que nos dam
por contentos y entregados y Renunciamos la ley de la entrega
como nella se dize y la ley delos dos años porque de al mente
mos nella se dize y la ley delos dos años porque de al mente
Sumos contentos y pagados delos dichos Seis ducados y los
trentay ana ducados de tanto Sun de censo que sobre las dichas
casas tenemos y alunos de las palomas de estab[a] de que
cepagan dos ducados Sum de censo En cada un año por Rey da
de San Sun de Sunno de que abes de ser Rrgar de cogua m[o]
En favor de los dhos mis alunos las quales dhas casas bende
mos libres de todo censo Seruidumbre y Empeño Especial ni
general que no lo tienen salbo este que dho es y confesamos
que las dhas casas no valen mas de lo dicho en dad que dhi nos

dyfes por las dhas casas vna dha carga de censo yss mas balen dalde
que de en dela tal de mas y mas balor nos da mos por vanten dha
y den tegados sobre que denunca amos la ley fecha en al cab
de sena les que sabla sobre las casas que se ben den de vn mas mo
de la mitad del sus dho rey y de la tal de mas y mas balor ssa
ge mos gracia y por via y forma de vna nauin que el dero dyg
en tre bos y la bemos por ynsinuada ante su ez o vos tenga
y del dho ruego que esta tal carta sea dada nos dhos mos de la
tenencia y propiedad y seno rio de las dhas casas y lugar de mos y hey
pasamos en los dhos suplicas y en bros sore dhos y su cesores y vos
Da mos por dem pli do para que ysabra an dado la dha
pidan de manda pose sion de ellas y en el en tre tan dho nos vn pa
ymos por bos tenedores quelenos. ynos obligamos la dha bra my sane
and de las dhas casas que seran en er tas segun dho y de vaz y que ellas ni
vn alga de ellas no les sea dra en bargo ny impedimento algun y si lo
tal fuere y algun ley o fue o mandare sal de mos ala dhe sen sa del
tal ley o ley es y si lo seguiere mos y fuere mes ara ca ta sa
tal ley o ley es y si lo seguiere mos y fuere mes ara ca ta sa
of se ar en la que ta por se hunde cada casa dun dho nos of dan mos
dha tal y en tan buen sta do y lugar con dha las casas tal y as
ymes por mos que bre des ho y obliga mos nra pos sona y bie nes
y da mos por de ala sus tra sa de su mo. E si pidan al mo de ala de
Estatella de fec y denunca amos tro qual quier nro juri
dico y de mal uso y la ley fa ben en et para que las dhas sus ti
nos cumpla na mos por vn mo de sent passada en dha sua gada y de
nim a amos las leyes de nro fabor y la ley general en ella da en
ana nuez ten tas leyes del ordenamiento y el sen tho sus dho
le hamos por ynsertas y con tra tra nue de nro propio de leyo de
ho hu ga da por es crito y fiendo sal di val ten y sur ca do y
aun a cuz en for ma de derecho venir ni venir y esta sal tra ni a
ning cosa ni parte de ella alegando mos de fen ca tas ni en todo
me do de que me pueda aprobechar y por mi y me obligo que de
ste sura mos no pedir ab so lucion ni de la casa ni a sus dhos ni
nabo por la do que me lo pueda conceder y de que no use ni
otro ra gual quier manera me here ncedido a nos ni a ellos
ni a cada vno por sy de caer en ca so de no valer y con tra ga mos me
tad de segura de lo en sta nd o en las casas de los dhos suplicantes su
dho y cinco dias del mes de ca de mes que yo en tay de las hende
dho y val cal ania y su mando nez de mel do clerigo y ganto sancho y ana
dor vno de estas tales y por los dhos suplicantes que a ello se yo fue ron
fir mo mo as su ruego y en su nombre y de mos de mun da mos — Sesenta
y dos ths.

Jumartinos

ante mi
Juan de Mo
de Mon

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo fran.co gra gustavo de estab.a otorgo y conozco por
esta presente carta que me obligo de dar y pagar a sebastian
sanchez moriscovo de estab.a o a la persona que en su nom
bre lo saya de aver ciento y veinte rs los quales son por
razon de que aviendose el querellado de p.o gra mi padre
diziendo ser culpado en la muerte de mi hijo suso se desistio
y fue condicion que estos ciento y v.te rs le avia de pagar por
la cura y dietas y medicinas que gasto con el dicho suso y por
quitar al dicho mi padre de pleytos los quales le dare y pa
gare puestos y pagados en estab.a la mitad dia de todos
santos de este año y la otra mitad para el dia de carnes
tolendas del año que viene de noventa y quatro años y
fecho que en dar la dicha cantidad yo y el dicho mi padre re
cibimos buena obra y para lo ansi cumplir y pagar
y aver por firme obligo mi persona y bs y doy poder cum
plido a todas y qualesquier justicias de su mag.d especialmente
a las de estavilla de segura de leon donde me somete y renuncio otro
qualquier foro y la ley si convenerit para que las dichas
justicias me compelan como por maravedis de sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la
ley general del dicho en testimonio de lo qual otorgue la presen
te carta en la ab.a de seg.a de leon estando en las casas de
presentes escrib.o en v.te y cinco dias de ag.to de mil y qu
y noventa y tres años testigos p.o balcalcinas y lorenço ramos
y p.o domingo donzellas de estab.a y por el otorg.e que
no sabe yo no su por firmo mi t.o a su ruego

Expo ualcalcinas

Ante mi
Juan de Arm.ta

en poder de un poseedor de manera que el dho censo este bien parado
y la particion y division que en otra manera se hiziere sea en si ninguna
y de ningun valor y efeto

Y ten con condicion que las dhas tierras casas y lo rales no las
pueda ~~mos~~ vender a ninguna persona de las prohibidas en
derecho sino a persona llana y abonada de manera que
el dho censo se pueda llanamente cobrar y la dha venta aya
de ser precediendo licencia de el dueño del dho censo y la venta
y enagenacion que en otra manera fuere fha sea en si nin
guna y por el mismo caso me puedan exar a mi o a mis herede
ros por el dho principal y corridos quedandose siempre esta
escritura en su fuerça y vigor

Y ten con condicion que cada y quando que yo el dho frustos go
mezo la persona que sucediere en esta dha carga de censo diere
mos y pagaremos a vos el dho lorenço perez o a la persona cuyo
fuere el dho censo los dhos mrs de principal con mas todos
los corridos del dho censo no ayais de dar y entregar esta escritura
con carta de pago para que los deudores queden libres y los dhos
bs fuera de la dha ypoteca

Con las quales dhas condiciones y con cada una de ellas os vendo los
dhos quinientos y treinta y quatro mrs de censo en cada un año
y si mas valen o valer pueden de los dhos veinte ducados en reales
que asi e recebido de la tal de mas a y mas valor o sagos gra
y pura y perfetada nacion que el dho dize entre bivos y
e por insinuada y legitimamente manifestada ante juez
competente y desde luego me desisto y aparto de la tenencia
propiedad y señorio de la dha heredad en quanto a esta dha cantidad
de censo principal y corridos y os doy poder amplido para que
podais cobrar los corridos del dho censo y el principal quando
se redimiere y en el entretanto me constituyo por vro
tenedor ynquilino para os acudir con los dhos corridos
y principal a su tiempo y lugar y me obligo que
la dha heredad sobre que asi ynpongo este dho censo sera
cierta segura y de paz y que a ella ni a parte al
guna de ella no le saldra embargo ni ynpedimento
alguno ni se le movera pleito por alguna manera
y si lo tal fuere y algun pleyto o litigio o inpedimento

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Domingo
[illegible] de Soria vezino de esta villa de Segura de Leon otorgo
y conozco por esta carta para mi y para mis herederos y sucesores
y para quien de mi o dellos hubiere derecho o razon en qualquier
manera que mas y mejor de derecho puedo y debo de ser obligado
a vos el dicho mi señor Alonso de Salazar vezino de esta villa de
Segura de Leon que estays presente y a vuestros herederos y
sucesores o a quien de vos o dellos hubiere derecho o razon en
qualquier manera que mas y mejor de derecho puedo y debo de ser
obligado de dar y pagar a Beatriz de Mexia viuda
vezina que fue de esta villa de Segura de Leon que es presente
en esta carta que vos soy obligado de dar y pagar a la dicha
Beatriz de Mexia o a quien su poder para ello hubiere o a
quien esta carta mostrare en su nombre la suma y cantidad
de dozientos y sesenta y un mill mrs que valen
ocho mill y seyscientos y veinte y dos mrs los quales son por razon de
la tela de sayal que de la dicha Beatriz de Mexia me
confiesso que he y tengo recibidos y por ende prometo
y me obligo de dar y pagar los dichos ocho mill y seyscientos
y veinte y dos mrs en esta manera que de aqui hasta
el dia de Sant Miguel de Setiembre que viene de mill y
quinientos y ochenta y quatro años le pagare
quinientos mrs y mas no se pueda
subir ni crecer con ninguna cosa ni razon que
los quales dichos quinientos mrs le pagare
en cada un dicho dia de Sant Miguel de cada un año
hasta en cumplimiento de pagar los dichos ocho mill
y seyscientos y veinte y dos mrs en la forma
y manera que dicho es y para mas seguridad
de lo que dicho es yo el dicho Domingo de Soria
doy y otorgo por fiadores a Juan Sanchez
y a Juan Lopez vezinos de esta villa de Segura
de Leon que estan presentes y se obligan
con sus personas y bienes muebles y raizes
habidos y por haber de dar y pagar los dichos
ocho mill y seyscientos y veinte y dos mrs
en la forma y manera que dicho es
y para mas seguridad de lo que dicho es
nos los dichos Domingo de Soria y Juan Sanchez
y Juan Lopez todos tres juntamente y de mancomun
y cada uno de nos por si y por el todo in solidum
renunciando como renunciamos las leyes de
duobus reis de vendendi y el autentica presente
cod de fide iussoribus y la ley y prematica
sancion de las fianzas como en ella se contiene
y la ley que dize que donde hay dos principales
deudores hay un fiador y la ley que dize que
el fiador del fiador es fiador de la ley que
fabla en favor de los fiadores y la ley y
prematica del derecho que dize que general
renunciacion de leyes no vala como en ella
se contiene y la ley que dize que el que
fabla en causa propia su propia boca se
condena y todas las demas leyes y
derechos y fueros y privilegios que en
favor de la mancomunidad y fianzas
sean fechas y otorgadas y todas las
demas leyes y derechos y fueros y
privilegios que en favor de la mancomunidad
y fianzas sean fechas y otorgadas
y todas las demas leyes y derechos
y fueros y privilegios que en favor
de la mancomunidad y fianzas
sean fechas y otorgadas

Firmaron

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo [illegible]
vezino de esta villa de Segura de Leon otorgo y conozco
por esta carta que vendo por juro de heredad
para agora y para siempre jamas a [illegible]
clerigo [illegible] de esta villa para [illegible]

Sepan quantos esta de obligacion vieren como yo gonçalo mrz quinte-
ro vº de la villa de fuentes de leon otorgo y lo gnozco por esta presen-
te carta que me obligo de dar y pagar a fabian bernaldez vº de
esta villa de segura de leon o a quien su poder oviere de zi seis ducados
y mrs que valen seis mill y ciento y setenta y un mrs los quales son por
razon de un buey vayuelo que del compre en el dho precio de que me doy
por contento y entregado sobre que renuncio las leyes de la entrega como en
ellas se contiene los quales dhos mrs dare y pagare puestos y pagados en esta
villa para el dia de santa maria de agosto de el año que viene de mill
y quinientos y noventa y quatro años y para lo ansi cumplir y pagar y aver
por firme obligo mi persona y bienes abidos y por aver y doy poder cumplido
a todas y quales quier justicias de su magestad especialmente a las de esta villa
de segura de leon donde me someto y renuncio mi propio fuero ju-
ridicion y domicilio y la ley si convenerit para que las dhas justicias
me compelan como por mrs de sentencia pasada en cosa juzga-
da y renuncio las leyes de mi favor y la ley y regla del dro que dize que
general renunciacion fecha de leyes non vala que
fha la carta en la villa de segura de leon estando en las casas del pre-
sente escrivano en veinte y ocho dias del mes de agosto de mill y quinientos y noventa
y tres años siendo testigos lorenço sebastian clerigo y pº pacheco y lorenço ramos
vº de esta villa y por el dho otorgante que lo gnozco y no supo firmar mi
testigo a su ruego

pº pacheco

ante mi
Juº de Arm[illegible] mrz
de mrs

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos domin-
go gra de la peña y al[illegible] gabriel ambos vº de esta villa de seg[illegible]
de leon de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por
el todo ynsolidum renunciando las leyes de la mancomunidad
excursion y division y el autentica presente de fide jusoribus
y las demas leyes que hablan en favor de los que se obligan de man-
comun otorgamos y lo gnozcemos por esta presente carta que
nos obligamos de dar y pagar a pº de pedraza recaudador
del servicio y montazgo y a pº de fronda alcayde y administra-
dor de esta encomienda mayor o a la persona que en su nonbre
en nonbre de qualquier de ellos los aya de aver catorze
ducados que valen cinco mill y dozientos y cinquenta mrs los qua-
les son por razon de la renta de el diezmo de el lino y linaza
de esta villa de segura este presente año que se nos dio en

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co de Est.a
vezino de Estabilla de Segura de Leon y Corregidor en esta
presente Carta que me obligo de dar y pagar a la Fran.ca Cotacar
vezino deesta Villa o a quien su poder uviere dentro de Caja de
cha que fuere ante Thesorero del Abrego de Sant.o Caballero
los quales son por razon de la Hazienda mia de renta Real
de la dha Capellania que esta al pasar la Calle de los
Herederos de Fran.co Grapa Sacristan y antiguo de la Capellania de Sa
Ledra El qual dicho Censo me obligo de pagar por Razon de los Frutos que
cumplen por la Cosecha de Este Año que viene de nobenta y seis años
y los mientan desde El dia de San miguel deste Año y Segun
cuenta el Frutto de nueve años y siguos El de Seys Años de nobenta y seis años
dia de San miguel de El dho Año de nobenta y seis El qual dicho
ame de ser y aventura y ten qualquier caso fortuito y
pensado o no pensado los quales dhos Censos de
y pagar siete ducados en cada uno de los dhos Seis años por El
dia de San tand.o de agosto de Este cada uno que viene
tres pagar El dho dia de San tand.o de agosto de Este que viene
de mill y quinientos y nobenta y quatro años y los dhos siete Ducados
deste dho nobenta y cinco y los dhos siete Ducados de El
año de nobenta y seis y El dho Fran.co que presente Esta
vador que a probado y aprobo El dho Hazienda y promete de
no Selo quitar al dho Fran.co por ninguna manera ni por El tanto ni pon
o traalguna manera y cada uno por lo que le toca
renuncio y Cada una y Cualesquier abidos y por aber y damos poder
cumplido al dho Fran.co de esta dha Carta especialmente a las de
cho Alcaldes y Cualesquier que sus Cartas especialmente a las de
tabilla de que se me deven y pertenecer en todo y cualquier Fro
caleyes de Este Reyno para que a las dhas sus Cartas y Sentencias en
por mi dada y pasada en Cosa juzgada y renuncio todas
leyes de mi favor y la ley general del dho y El dho Fran.co de
dho que dize que ninguno Esta dicha que antes
gra abrasse de este dho Caso para que en la sala de este
sala con Esta en la Villa de Segura de Leon y Stando en la Casa
de presente y Sabado en Veynte y nueve dias del mes de
mill y quinientos y nobenta y seis siendo El dho Alcalde
y pasados los dhos mes de la pasara a dho Esta y El dho Fran.co
Cobrar me por El dho Fran.co de quien supo cumplido y dio fee
Cognuzco lo firgo en este dho Sello

Fran.co Hernandez

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo fran(cis)co de
Ruiz carretero v(ecin)o de es(ta) v(ill)a de Segura de Leon otorgo y conozco
por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a
fran(cis)co hernandez v(ecin)o y reg(id)or de esta v(ill)a o a quien su poder obiere
~~los quales~~ trezientos r(eale)s que balen diez mill y dozientos mrs
los quales son por razon de ~~trezientos~~ maderos de pino que
de el compre a tres r(eale)s cada uno que montan los dichos trezien
tos r(eale)s de los quales dichos maderos me doy por contento y
entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes
de la entrega los quales dichos trezientos r(eale)s dare y paga
re puestos y pagados en esta villa todos juntos en una pa
ga para el dia de san miguel de este presente año y para
lo ansi tener y guardar cumplir y pagar obligo mi persona
y bienes abidos y por aver y doy poder cumplido a todas y quales
quier justicias de su m(agestad) especialm(en)te a las de esta villa de
Segura de Leon donde me someto y renuncio otro qualquier
fuero jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit para que las
dichas justicias me compelan como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi fabor y la ley general del de(recho)
que es fecha la carta en esta v(ill)a de Seg(ur)a de Leon estando en casas
[illegible] en veinte y nueve dias del mes de ag(ost)o de mill
quinientos y noventa y ocho años siendo presentes por testigos
[illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] de Valgo [illegible]
[illegible] nuñez de miranda y [illegible] Pacheco y [illegible]
v(ecino)s de esta villa y porque el otorgante que conozco yo el ess(criba)no
no supo firmar firmo un testigo a su ruego [illegible] los quales
testigos nombrados.

Al(ons)o pacheco

Ante mi
[illegible] de [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos [illegible]
[illegible] bernaldez [illegible] y maria lopez su muger como principales deudo
res y [illegible] bernaldez [illegible] como su fiador y principal pagador [illegible]
[illegible] con licencia que pido y demando al dicho mi marido para otor
gar y jurar esta carta la qual yo le doy [illegible] bernaldez [illegible]
[illegible] todos tres como [illegible] de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo renunciando las leyes
de la mancomunidad otorgamos y conocemos por esta presente carta
[illegible] obligamos de dar y pagar a ana sanchez de merlo beata [illegible]
de merlo su hermana o a qualquier de ellos doze ducados que balen
quatro mill y quinientos mrs los quales son por razon de una [illegible]

y no bentay q̃atro añ̃os para la seguridad de lo q̃ se pagare
por razon del dho buey para q̃ no pueda ser vendido ni enagenado hasta
q̃ sea descargado de esta deuda y la bentay q̃atro añ̃os cumplidos
manera alguna ni en parte alguna ni para ello se cumplan
y pagar y aber por firme obligo mi persona y bienes abidos
y por aber y dar y pedir ante la justicia de su mag.d y q̃alesq̃ier
alcaldes de esta tabla de segura de leon donde mas me deuiere
q̃alesq̃ier otros q̃ la ley fuere benefiçio para q̃ me apelen
justicia me compela y apremie como por
sentençia definitiua pasada en cosa juzgada y por la ley de
fabor y la ley general del derecho y q̃ esta
tabla de esta tabla de segura de leon estando en la
casa del presente escribano en treinta dias del mes de
agosto de mill y q̃inientos y treinta y tres años siendo testigos
q̃ presentes y q̃ lo firmaron de sus nombres
Pedro de Cuenca
Pedro de Cuenca
Ante mi
Alonso de Cuenca
escribano

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
Pedro de Cuenca vezino de esta villa de segura de leon y
otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a ser
vicio de esta tabla de segura de leon o a la persona que por
ella fuere obligado a dar y pagar en esta villa de segura de leon
diez nueve ducados en dineros que valen siete mill y q̃a
trocientos mrs los quales son por razon de un buey ber me
llamado de angel negro que de esta tabla de segura de leon
he rescebido de que me doy por contento
y entregado a toda mi boluntad sobre que renuncio la ley
del entrego amo en la q̃al se dize q̃ los q̃ales diez nueue du
cados prometo dar y pagar en esta tabla para el dia de
santa maria de agosto de esta q̃ buenos de mill y q̃i
nientos y q̃atro años y para lo cumplir y pagar y aber
firme obligo mi persona y bienes abidos y por aber y dar y pedir
cumplido el dho plazo y q̃ales quier costas de justicia me apelen
y ejecuten de lo q̃ ansi debiere y por mas cierto y de mas valor y
firmeza otorgo esta carta de obligaçion en la forma y
manera q̃ dicho es ante el escribano y testigos de yuso
escriptos en la dicha villa de segura de leon en la casa de
la morada del dho Pedro de Cuenca en treinta dias del mes de
agosto año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill
y q̃inientos y treinta y tres años siendo testigos a lo
q̃ dicho es Juan de Cuenca y Juan de Cuenca y Juan
de Cuenca vezinos de esta villa de segura de leon
y el dho otorgante lo firmo de su nombre en el
registro desta carta
Pedro de Cuenca
Ante mi
Alonso de Cuenca
escribano

como por mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y renun-
cio las leyes de mi fabor y la ley general del dho que
fha la carta en esta tabla de segura de leon estando en las casas del
presente escribano en treinta dias del mes de agosto de mill y qu-
inientos y treinta y tres años siendo testigos Pº Pacheco y Alº Lopez de las mu-
las y Lorenço Ramos vecinos de esta tabla y por el otorgante que lo ygnoro
y no supo firmo un testigo a su ruego.

Pº Pacheco

Ante mi
Juº de Armentia
Dº mº

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Rº arel-
lano de esta tabilla de segura de leon otorgo y lo ygnozio por esta pres-
ente carta que doy mi poder cumplido bastante quanto es necesario
para mas valer a Fernan Sanchez Peñaranda vº de esta tabilla y
que por mi y en mi nonbre pueda demandar recebir aver y co-
brar en juizio y fuera del todos y qualesquier mrs pan trigo
cebada y centeno y otras cosas que me son o fueren debidas por
qualesquier personas por escrituras o en otra qualquier ma-
ra y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y de cartas de pa-
go y quitos y las otorgalan como si yo las diese y otorgase y a dar las
presente fuese y para que en razon de la cobrança pueda pa-
ecer ante qualesquier justicias y presentar qualesquier escritu-
ras y escrituras testigos y probanças y otro genero de prueba y oir sentencias
o sentencias ynterlocutorias o difinitivas y consentir las en
fabor y de las en contrario apelar y seguir la apelacion donde con-
venga y pedir execuciones ventas trances y remates de bienes
y tomar posesiones y generalmente le doy este dho poder por
en todos mis pleytos y causas movidos y por mover y para que en
ellos y qualquier de ellos haga todos los autos judiciales y extra-
judiciales que convengan el qual dho poder le doy con sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades y con libre y ge-
neral administracion y con la obligacion y relevacion en
forma y con facultad de enjuiziar y jurar y de lo poder sus-
tituir en quanto a enjuiziar y para aver por firme lo que
en virtud de este dho poder fuere fho obligo mi persona y bienes
y lo otorgue en la manera que dho es en esta tabilla de segura de leon
en treinta de agosto de mill y quinientos y noventa y tres años testigos Pº Pacheco y Alº
Nuñez y Alº Lopez vecinos de esta tabla y el otorgante que lo ygnozio lo firmo.

Ante mi
Juº de Armentia
Dº mº

En la villa de segura de leon en treinta dias del mes de agosto de
mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el escribano y testigos
parecio presente andres mexia vezino de la villa de la becala
baca y dixo que por quanto hernan galban vezino de esta dicha villa
de segura esta preso en la carcel publica de esta villa por la sen
tencia que ganaron el dicho licenciado gil nuñez juez de comision
de su magestad que de su pedimento vino a la dicha villa de la becala
baca sobre la querella que dio de francisco bareno moço regidor
y francisco bareno su padre y benito bareno su hermano y otros
por ciertos malos tratamientos que le hizieron como consta
de la comision y proceso a que dixo referirse por tanto que
el se desiste y aparta de qualquier derecho y accion civil o cri
minal que contra el dicho hernan galban le puede pertene
cer por la dicha razon y se le remite y perdona y promete
de no le pedir cosa alguna agora ni en tiempo alguno
agora ni en tiempo alguno y si lo pidiere o intentare
quiere que no le vala en juizio ni fuera del y si es necesa
ria licencia de la justicia el la pide para otorgar este
desistimiento y juro a dios y a una cruz en forma de derecho que
este desistimiento no lo haze por entender que no le sirase
cho entero cumplimiento de justicia sino por servicio de
dios nuestro señor y otros debidos respetos y para estar y pasar
por todo lo que dicho es obligo su persona y bienes avidos y por
aver y dio poder a las justicias que le compelan al cumpli
miento de lo suso dicho como por mandamiento de sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciando las leyes de su favor y la ley general y lo otorgo
estando preso en la carcel publica de esta villa de segura
en el dicho dia mes e año dichos siendo testigos lorenço ramos y juan gonçalez
melgar y lorenço pecapatrio vezinos y estante en esta villa y
por el dicho andres mexia que doy fee que lo conozco y dixo no
saber firmo un testigo a su ruego

Lorenço ramos

Ante mi
Juan de [illegible]

r ~~Segun~~

de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan [illegible]
amador vº de esta villa de segura de leon otorgo y conozco por esta presente
carta que me obligo de dar y pagar a Juan de segura vº de esta villa curador de
los menores de Juan Samoss(?) o al tutor que fuere diez y siete ducados
que valen seis mill y trezientos y cinquenta y nueve mrs los quales son por
razon de un buey bermejo que del compre en el dicho precio de que me doy
por contento y pagado y entregado sobre que renuncio las leyes de la entrega
los quales diez y siete ducados dare y pagare puestos y pagados en esta
villa para el dia de santa maria de agosto del año que viene de mill y
quinientos y noventa y quatro años y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme
obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas y quales-
quier justicias de su magestad especialmente a las de esta villa de segura a
cuya jurisdicion me someto y renuncio otro qualquier fuero y la ley si convenerit de
jurisdicione para que las dichas justicias me lo compelan como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley general del derecho y lo otorgue en esta villa
de segura de leon en doze(?) dias del mes de setiembre de mill y quinientos y noventa y tres
años siendo testigos Bartolome Samoss(?) de la Pasara(?) y Andres Gomez alferez y Ga-
briel Ramirez alcalde vezinos de esta villa y el dicho otorgante que lo conozco yo
lo firmo [illegible] va [illegible]

Andres gonzales

Ante mi
Juan del [illegible]

derechos [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Xpoval Hernandez(?)
vº de esta villa otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pa-
gar a Bernal Despaña(?) tutor de los menores de Xpoval(?) Lucas vº de esta villa
o al tutor que fuere diez y siete ducados que valen seis mill y trezien-
tos y cinquenta y nueve mrs los quales son por razon de una vaca [illegible]
[illegible] que del compre en el dicho precio de que me doy por con-
tento y pagado sobre que renuncio las leyes de la entrega los quales dichos mrs
dare y pagare puestos y pagados en esta villa para el dia de san bartolome
del año que viene de mill y quinientos y noventa y quatro años y para ello
obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas y qua-
lesquier justicias especialmente a las de esta villa donde me someto y renuncio otro
qualquier fuero y la ley si convenerit para que las dichas justicias me
compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi favor y la ley general del derecho y lo otorgue en esta villa
de segura de leon estando en las casas del presente escrivano en dos dias
del mes de setiembre de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos Fran-
cisco Lopez de la Mula(?) y Francisco Garcia(?) y Xpoval Muñoz(?) vezinos de esta villa y el otorgante
que lo conozco firmo de su nombre

Xpual hernandez

Ante mi
Juan del [illegible]

derechos [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Mª Ximon muger
de Fran[cis]co de las Mulas vº de la villa de Segura de Leon otorgo
que pido y doy poder cumplido a Ldo Fran[cis]co mi marido la qual y Ldo Fran[cis]co
que presente es ha y le doy yo dicho para el efecto que se me pide
y demanda y en razon de la dicha Mª Ximon otorgo y conozco por esta
presente carta que doy mi poder cumplido tan bastante como se requiere
y es necesario para mas valer a vuestra merced vº de la villa de Leon Abogado real especialmente para que por mi y en mi nombre pueda parecer y parezca
ante los Sres Justicias y Regimiento de la dicha villa de Leon y ante
Sr Alcalde Hernando Mendez y Mª Gomez vº de la dicha villa de Leon Abogado real y ante
Fran[cis]co Mendez mi primero marido y ante la parte de Bienes que
fueron entre Ldo Fran[cis]co y Fran[cis]co Mendez y del dicho Fran[cis]co Mendez
Bienes que quedaron por su muerte de Ldo Fran[cis]co Mendez y
para que pueda en la dicha causa presentar quales quier escrituras
y dichos testigos y provanças y otro genero de prueba y ver
tencias interlocutorias definitivas y consentir
en las sentencias interlocutorias definitivas que contra mi se dieren
y pronunciaren y consentidas las pueda apelar y suplicar y sacar testimonio
y seguir la tal apelacion o suplicacion adonde a mi derecho convenga
y pueda hacer y haga todos los autos judiciales y extrajudiciales
cuales quier que convengan el qual dicho poder le doy con todas y quales
quier incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y con la obligacion y relevacion en forma
cesaria y con facultad de sustituir jurar y demas poderes forticos
que en tal caso se requieren y mas y para aver por firme lo que sustituyere
en virtud de este poder fuere fecho obligo mi persona y bienes y lo otorgue en
Segura de la Sierra a [illegible] de Enero de mill y quinientos y sesenta y quatro años
estando en casa de morada en dos dias del mes de Setiembre
de mill y quinientos y sesenta y quatro años siendo presentes por testigos
a lo dicho Alonso Diez y Fran[cis]co de Losa y Fran[cis]co Miguel vº de esta villa
por la dicha Mª Ximon que no supo firmar firmo un testigo y el dicho Fran[cis]co
Lopez lo firmo de su nombre ante mi

Pedro Lopez Escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Mª de la Cruz
vº de esta villa de Segura de Leon otorgo y conozco por esta presente
carta que me obligo de dar y pagar a Ldo Fran[cis]co Mendez vº de esta villa
de Segura de Leon dos ducados que valen quatro mill y quinientos mrs
los quales son por razon de una vaca de mesa que de Ella compre de
el dicho Fran[cis]co Mendez de que me doy por contento y pagado

y por aber y damos poder cumplido a todas y quales quier justicias de
su mag.d especialmente a las de esta villa de segura de leon donde nos so-
metemos y renunciamos otro qualquier fuero juridicion y domi-
cilio y la ley si convenerit para que las dichas justicias nos compe-
lan como por mandado de sentencia pasada en cosa juzgada y renun-
ciamos las leyes de nuestro favor y la ley general e yo la dicha m.a
renuncio las leyes de los emperadores y el senatus consulto
beliano y las constituciones de toro y leyes de partida de cuyo
efecto fui avisada por el escrivano de esta carta y siendo sabidora
lo renuncio y juro a dios y a una cruz en forma de dicho de nuevo venir
contra esta escritura ni q.a ninguna cosa ni parte de ella
alegando modo tenia razon ni mitad de bien multiplica-
dos ni otro remedio de que me pueda aprovechar y que
de este juramento no pedire absolucion ni relajacion
su santidad ni otro prelado que me lo pueda conceder
y si de propio motivo en otra qualquier manera
me fuere concedido no usare de el so pena de perjura
y de la pena de las tales y al fin de el dicho ju-
ramento dijo si juro y amen y otorgue la presente que es
sala carta en la villa de segura de leon estando en casa de los otor-
gantes en quatro dias del mes de setiembre de mil y quinientos y noventa
y tres años siendo testigos antonio lopez mexia y francisco domingo de la pi-
na gorda y alonso de los lobar ramos vecinos de esta villa y por los otorgantes
que lo ignoro y no supieron firmo un testigo y varon mandolos

Antonio Lopez mexia — Ante mi — Juan de Arriaga [illegible]
de [illegible]

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo pedro mi-
guel donzel vecino de esta villa de segura de leon otorgo y lo ignozco por
esta presente carta que me obligo de dar y pagar a francisco ba-
quez mal ceñido vecino de esta villa nueve ducados y medio los quales
son por razon y de resto de la compra de un macho pardo que del con-
pre en el dicho precio de que me doy por contento y pagado con unas
mataduras viejas y con otras qualquier faltas que tenga del
qual dicho macho me doy por contento y entregado y renuncio las leyes
de la entrega los quales dichos nueve ducados y medio dare y pagare
puestos y pagados en esta villa para el dia de san juan de junio de

pelan como por mi de sentencia pasada en cosa juzga
da y rreno las leyes de mi fabor y la ley y regla del dho que dize
que general renunciacion fha de leyes no vala que es
fha la carta en la vª de segª de leon estando en las casas del
presente escrivº en siete dias del mes de setre de mill y quinº
y noventa y tres años siendo testigos juº de vargas regº y dº pº rrico
y luis de peralta vºs de esta vª y por el otorgº que lo ynzivo y
no supo firmar ynterº a su rrego —

Rrego

Ante mi
juº de [illegible]
de nte

En la villa de segura de leon en siete dias del mes de setiem
bre de mill y quinº y noventa y tres años ante mi juº de ar
mantes escrivº de su mgt y pnº en esta villa de segura pare
cio presente catalina de scobar hija de antº de scobar di
funto y de leonor ramos su muger vª de esta villa y dixo que da
va su poder cumplido quanbastante es necesario para mas
valer a alonso bernaldez calle llena vº de esta villa espe
cialmente para que por ella y en su nonbre pueda parecer
ante su señoria del prior de esta provincia y intimar y re
querir con una bula de dispensacion de su santidad para
se casar la dha catalina de scobar con el dho alº bernaldez ca
lle llena que son parientes en quarto grado de consan
guinidad conforme a lo que viene declarado en la dha
bula y en razon de lo susodho pueda presentar ante su se
ñoria y ante quien le convenga la dha bula y los pedimientos
que convengan y presentar testigos y provanças y hazer
todos los autos y diligencias necesarias judiciales y extrajudi
ciales que convengan de se hazer hasta que aya efecto el dho
matrimonio el qual dho poder le dio con sus incidencias y de
pendencias anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y con la obligacion y relevacion en derecho
necesaria y con facultad de enjuiziar jurar y de lo poder
sustituir y para aver por firme lo que en virtud de
este dho poder fuere fecho obligo su persona y bienes

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos al[ons]o de pab-
y fran[cis]co gragançhin y [illegible] de axelalo v[ecin]os de esta villa de segura de leon
[illegible] como dicho es nos de mancomun yn solidum y cada uno de
nos por sy y por el todo renunciando las leyes de la mancomuni-
dad excursion y dibision y la autentica presente de fide jusoribus
otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos obliga-
mos de dar y pagar a fran[cis]co [illegible] y [illegible] de esta villa y qua-
tro ducados que balen nueve mill m[aravedi]s los quales son por razon
de dos telas de sayal un gris y un [illegible] de que nos damos
por contentos y entregados sobre que renunciamos las leyes
de la entrega los quales dichos nueve mill m[aravedi]s daremos y pagare-
mos puestos y pagados en esta villa la mitad para el dia de
pasqua florida y la otra mitad dia de santa m[ari]a de ag[ost]o anbos
plazos en el año que viene de mill y qui[nient]os y noventa y quatro
[illegible] y para lo ansi cumplir y pagar obligamos nuestras
personas y bienes abidos y por aber y damos poder cumplido a
[illegible] justicias de su mag[esta]d especialmente a las de
esta villa y quales quier [illegible] fuero y la ley si convenerit
[illegible] renunciamos [illegible] qual quier [illegible] nos compelan como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia-
mos las leyes de nuestro favor y la ley y regla del derecho que dize que
general renunciacion fecha de leyes non bala [illegible] que es
fecha la carta en la villa de segura de leon estando en las casas del dicho
[illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y noventa y [illegible]
t[estig]os siendo [illegible] de bernaldez escribano y fran[cis]co diaz [illegible] y fran[cis]co [illegible]
[illegible] v[ecino]s de esta villa y los otorgantes [illegible]
[illegible] firmo [illegible]

[illegible] de bernaldez [illegible]

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren como [illegible] andres [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] andres [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la villa de segura de leuante a onze dias del mes de ser de
y yo mg juro ben tay de samos ante mi es.no y testigos pareçen
presente miguel gra vo de esta v.a y de miguel gra y de mt.ª de
su mug.r vo de esta v.a de sandes y dixo que por quanto y.o mt.ª mi
dha hija juana de y.a tiene esta su hermana vendido un pedaço de
dha a de sanct.ª cruz q.s de esta villa una casa y en ella tabellon a la
calle de gil sanchez linde casa de fran.co diaz y a la una de su.a
vo de esta v.a de la otra parte al derredor que vos dha juana de y.a her
mana aya recebido y dadose por contenta y pagada de ello como
tiene en la carta de venta que dello otorgaron ante
baez escriv.no de esta villa en treinta y un dias del mes de mayo
de mill y quinientos y quarenta y dos años a que dixo se refería y por
quanto ella aya vendido la dha casa sin hazer la dha
venta por tanto dixo que el dho miguel gra para q.e la dha
aprobada aya vuelto la dha venta de las dhas casas como necesario
sea otorgaba y otorgo en tal forma como que los dhos y.o mt.ª y a este
dho juana de y.a su hermana otorgaron
que vuelvo a que por pena de la dha carta en
tiene en las clausulas y fuerças vinculos y firmezas de un
acuerdo y firmeza en ella contenidas y para el tanto pa
sar por todo que dicho es y por cada uno de cada una de las dhas partes
por lo que les hayan de aver y puedan aver de las justicias
de su mg.t ante quien y por cuyo mandado de las quales se hiziere
otro qualquier otro y la ley si aun benevit para que las dhas
justicias la vuelvan a mover y hazer de cierta para ello
juzgada y tener las leyes de su favor y la ley general del d.o y la
otorgante de su mano a ruego de la dha y por el dho miguel gra
no sabe firmar a su ruego
lo firmo en mt.º a su ruego

Juan myn

Ante mi

Va testado

Va testado

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo fran.co
balboa clerigo vo de esta villa de segura de leuante otorgo y conozco que por
esta mi presente carta vendo por juro de here dad para agora y para
siempre jamas a ante dho mig.l canaly vo de esta villa para el y para sus
herederos y sucesores y para quien dello y de ello hubiere titulo causa o razon
en qualquier manera un cortinal que yo tengo en esta villa
linde cortinal de la capellania de fran.co gomez cuesta y el egido de esta
por cabo de ermita de los mar tires linde la de yuso del cortinal el qual

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego de [illegible]
de esta villa de segura de leon vezino y regidor desta villa de segura
otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a
[illegible] vezino de esta villa de segura o a quien su poder hubiere o
quien esta carta mostrare y el dicho [illegible] ha de aver por razon de
[illegible] mill y quinientos y sesenta y seis años que me los ha prestado
[illegible] de que me doy por contento y entregado y porque de aqui
adelante no me pida ni demande cosa alguna de lo susodicho me obligo de
dar y pagar en esta villa de segura a [illegible] de agosto de mill y
quinientos y setenta y siete años [illegible] para el dia de san miguel
de setiembre de mill y quinientos y setenta y ocho años [illegible]
[illegible] y para mayor firmeza de lo susodicho me obligo de hacer
[illegible] y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raices
[illegible] y para mayor abundamiento de lo susodicho doy poder cumplido
a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean
especialmente a las justicias de esta villa de segura de leon y de
[illegible] a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio
propio domicilio vezindad y naturaleza y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que a ello me apremien como por
sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y
renuncio las leyes de mi fabor y la ley que dice que general renuncia
de leyes no vale y por mayor firmeza lo otorgo ante el escribano
publico y testigos de yuso escritos que es en esta villa de segura de
leon a [illegible] dias del mes de setiembre de mill y quinientos y
setenta y seis años siendo testigos [illegible] vezinos de esta villa
de segura y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
de su nombre [illegible]

Diego [illegible]

Ante mi
[illegible]
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Francisco
[illegible] vezino de esta villa de segura de leon y digo que otorgo y
conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a Diego
[illegible] vezino de esta villa de segura o a quien su poder hubiere o
esta carta mostrare y el dicho Diego [illegible] ha de aver por razon de
[illegible] mill maravedis que me los ha prestado [illegible] de que me
doy por contento y entregado y porque de aqui adelante no me pida ni
demande cosa alguna de lo susodicho me obligo de dar y pagar en esta
villa de segura a [illegible] de agosto de mill y quinientos y setenta y
siete años [illegible] para el dia de san miguel de setiembre de mill y
quinientos y setenta y ocho años [illegible] y para mayor firmeza de lo
susodicho me obligo de hacer [illegible] y para ello obligo mi persona
y bienes muebles y raices [illegible] y para mayor abundamiento de lo
susodicho doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de
cualesquier partes que sean especialmente a las justicias de esta villa
de segura de leon y de [illegible] a cuyo fuero y jurisdicion me someto
y renuncio el mio propio domicilio vezindad y naturaleza y la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello me apremien
como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de mi fabor y la ley que dice que general renuncia
de leyes no vale y por mayor firmeza lo otorgo ante el escribano
publico y testigos de yuso escritos que es en esta villa de segura de
leon a [illegible] dias del mes de setiembre de mill y quinientos y
setenta y seis años siendo testigos [illegible] vezinos de esta villa
de segura y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
de su nombre [illegible]

Francisco [illegible]

Ante mi
[illegible]
escribano

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo

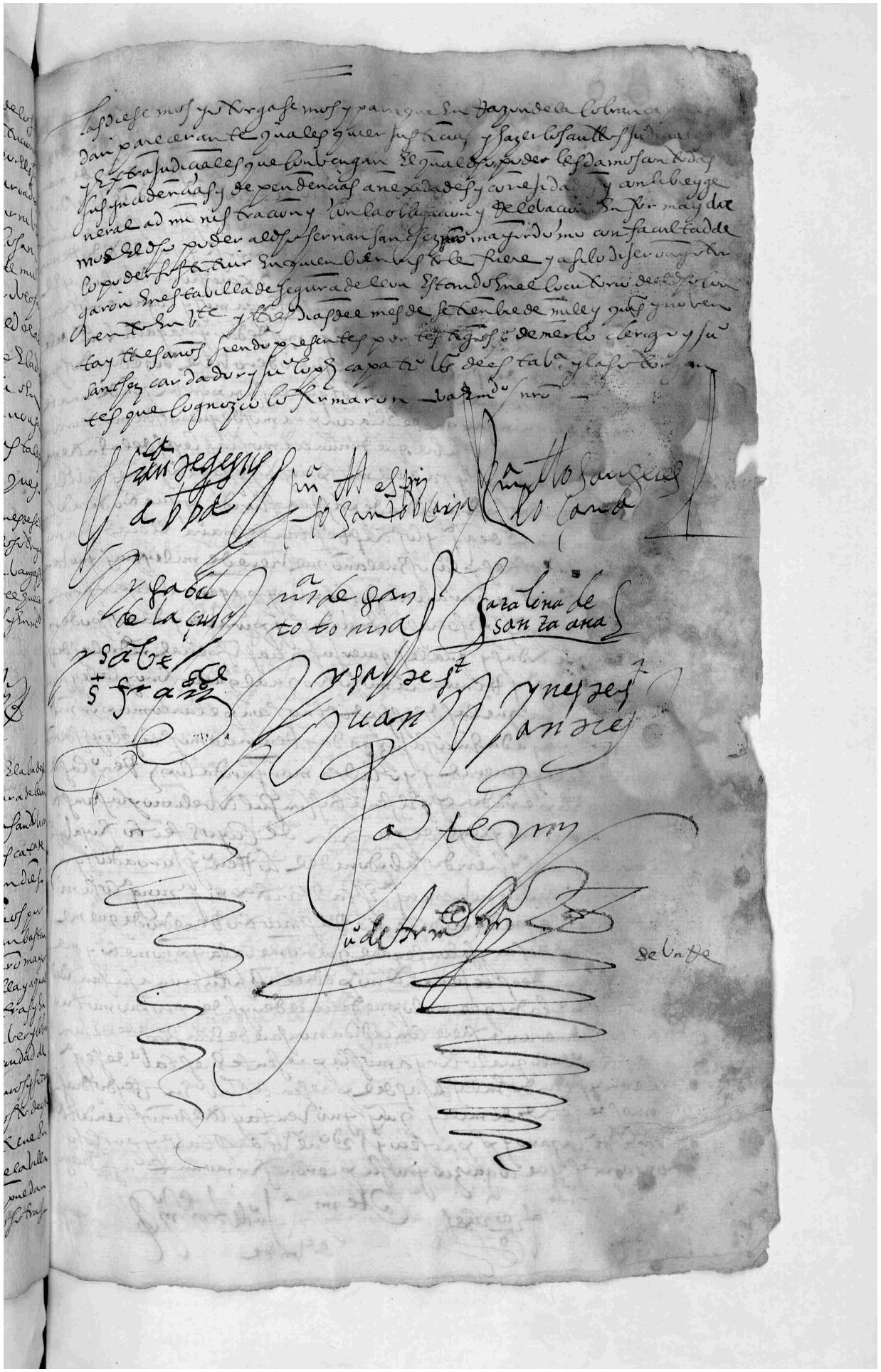

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos p.o gra.
dilejo y margarida lopez su muger ambos vs. de la v.a de segura de
leon y yo la dha margarida lopez con licencia que pido y de ma
do al dho mi marido la qual yo el dho p.o gra.ca dilejo os do
y otorgo y de ella usando ambos a dos como dhos somos de mancom
y insolidum a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo renun
ciando las leyes de la mancomunidad excursion y division y el
autentica presenti de fide jussoribus otorgamos y conocemos por
esta presente carta que nos obligamos de dar y pagar a fran.co de le
on bea tab.a de esta v.a o a quien su poder oviere doze ducados que
valen quatro mill y quinientos los quales son por razon de una te
la de sayal guingao que de ella compramos de que nos damos por con
tentos y entregados sobre que renunciamos las leyes de la entrega
los quales daremos y pagaremos puestos y pagados en esta villa
los cinco ducados para el dia de pasqua florida y quatro ducados
dia de santa m.a de ag.to y los tres restantes para el dia de san m.
guel todos tres plazos en el año que viene de mill y quinientos y ochen
ta y quatro años y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme
obligamos nras. personas y bienes avidos y por aver y damos poder
cumplido a todas y quales quier justicias especialmente a las de es
ta villa de seg.a y renunciamos otro qualquier foro y la ley si
venerit para que las dhas justicias nos compelan como por m.
de sent.a pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nra
favor y la ley general y yo la dha margarida lopez renuncio las le
yes de los emperadores y el senatus consulto veliano y las consti
tuciones de toro y leyes de partida de cuyo efecto fuy abisa
da por el escrivano y siendo abidora del lo renuncio y juro a dios y a
una cruz de no ir ni venir contra esta escritura ni ninguna cosa ni
parte de ella alegando mi dote ni a ras ni otro remedio de que me
pueda aprovechar y si lo alegare que no me vala y prometo y me
obligo de que de este juramento no pedire absolucion a su santidad
ni a otro prelado que me lo pueda conceder y si de propio motivo
o en otra manera me fuere concedida no usare de ella so pena de pe jura
en testimonio de lo qual otorgamos la presente en esta v.a de seg.a
de leon estando en las casas del presente escrivano en veinte y dos dias
del mes de setiembre de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos
fran.co de lazaro y p.o pacheco y s.do al.o vs. de esta v.a y por los
otorgantes que conozco y no supieron firmo un testigo a su ruego
va.do an.o

[illegible] Ante mi Ju.o de Trin.te [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fernando Perez
de la Plaça clerigo presbitero vezino de la villa de Segura de Leon en
el Alcantara mayor de la capilla y capellania que instituyo y
fundo Fernan Mexia de esta vezindad fundador que fue de esta
villa otorgo y conozco por esta presente carta que doy mi
poder cumplido tan bastante como se requiere y es necesario a Fran
cisco Diaz Sastre vezino de esta dicha Segura especialmente
para que por mi y en mi nombre pueda demandar y recibir
haber y cobrar de Sus mercedes del Tesorero de la Casa Alta
casa de Sus mgt en la ciudad de Xerez y de la Sisa a cuyo cargo
es de pagar los Juros situados de diez mill mrs los quales son de
el tercio que cumplio en fin deste presente año de
la Casa de los veinte mill mrs de juro que la dicha capella
tiene por privilegio de Su mgt sobre la Sisa del cabalgade
la villa de Fuente de Leon y para que de lo que asi cobrare y
Sobre pueda dar y de carta de pago finiquito y lasto valan
como si por la dicha Segura fuesen dadas las presentes fueses y
para que en razon de la cobrança pueda parecer ante
qualesquier justicias y hazer las autos y diligencias
las judiciales que convengan porque mas bastante
poder tengo para lo cobrar que este mismo doy al
dicho Francisco Diaz con sus incidencias y dependencias y con libre
y general administracion y lo obligo con mi persona
y bienes muebles y raizes habidos y por haber
para aver por firme lo que en virtud deste poder
fuere hecho y obligo mi persona y bienes que esta ha
de ser segura de Leon y estando en la dicha casa del presente
escribano en veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quis
tos y treynta y seis años siendo testigos que a esto fueron y firmaron
Juan Benitez Diaz y Juan Sanchez de Esteban y el dicho otorg
ante mi
Fernando Perez
Diego Lopez Cogollos escrivano de su mgt
de mrte

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fernando
Perez clerigo presbitero vezino de esta villa de Segura de Leon en
dez mes de enero de quinientos y treynta y seis años por ante mi
escribano publico y testigos de suso escritos confesso que debo
y me obligo de dar y pagar a Fernando Perez mi padre vezino
de esta villa de Segura de Leon en el Alcantara mayor
o a quien su poder hubiere para el dia de Sant Juan
Baptista primero que viene de mill y quinientos y treynta y
siete años veynte y quatro mill mrs de moneda usual y
corriente que son por razon de dos mill y quatrocientos
reales que de mi los ha prestados en dineros contados
para ayuda a pagar ciertos maravedis que debia a
Su mgt de la Sisa del cabalgade de esta villa de Segura
de Leon de que yo soy obligado a pagar en cada un
año por razon de la capellania que instituyo y fundo
Fernan Mexia de esta vezindad fundador que fue de esta
villa y para mas seguridad de la paga de los dichos
veynte y quatro mill mrs que asi le debo y me obligo
de le dar y pagar en el dicho dia de Sant Juan Baptista
primero que viene de mill y quinientos y treynta y siete
años obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos
y por haber y doy poder cumplido a las justicias de
Su mgt de qualesquier partes que sean para que
me apremien a lo ansi cumplir y pagar como por
sentencia definitiva de juez competente dada y pro
nunciada contra mi y consentida y no apelada
sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor y la ley que dize
que general renunciacion no vala y lo otorgo
ante mi
Fernando Perez
Diego Lopez Cogollos escrivano de su mgt
de mrte

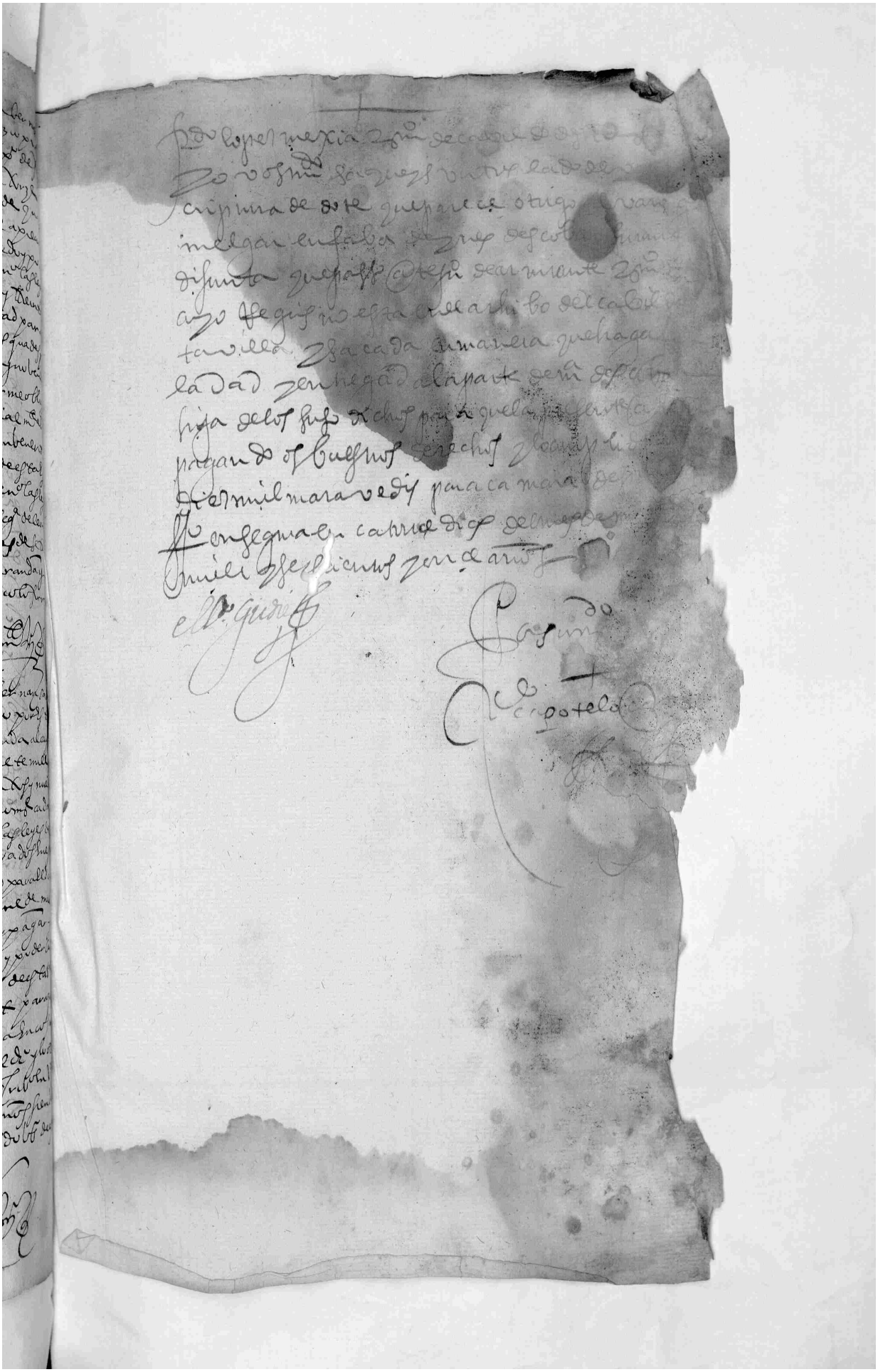

En la villa de segura de leon en v.te y seis dias del mes de setiembre de mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio alvaro gra melgar hijo de alvaro gra difunto vezino de esta villa y dijo que por quanto al tiempo y quando se trato de que se casase con ynes de escobar hija de alvaro yañez difunto y maria de escobar sus padres vezinos de esta villa le mandaron en dote y casamiento para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio ciertas tierras y otros bienes luego que se velase con la dicha ynes de escobar y porque al presente la dicha maria de escobar su suegra le quiere darlo que asi le mando por tanto dijo y otorgo que recebia y recibio de la dicha maria de escobar su suegra en dote y para dote de la dicha ynes de escobar su muger las cosas a qui contenidas y en los precios siguientes

una suerte de tierras con su casa y corral de aquella parte de la ribera de ardila que seran doze fanegadas en sembradura linde fran.co millan cubero y fran.co bernaldez perulero y el camino viejo y el de el vado de los hidalgos en doze mill mrs	e ij U
otra suerte de tierras a la cabeça de los tinajeros linde la ribera de astileros y tierras de miguel aradillas que seran diez fanegadas en sembradura en diez mill mrs	e U
una viña a la amarilla linde viñas de alonso testino vezino de esta villa y beatriz de merlo en diez mill marabedis	e U
dos bueyes uno moreno y otro pañuelo de arada en onze mill mrs	e j U
una cama de lienço y red tres paños y un cielo y un ante cama de red en nueve mill mrs	f e U
dos pañuelos de sarneruelo en doze rs	U m̃ vij
una sabana delgada en treinta rs	j U ee
una sabana de lienço en dos ducados	U dn L
otra sabana son dos sabanas de estopa de en medio en tres ducados	j U c ee ij
dos tablas de manteles en dezi seis rs	U d el iij
quatro camisones en quatro ducados	j U d
una ante cama en seis rs	U n iij
	L vij U d el vij

L lvj U d el

r tres camisas labradas en tres mill mrs	iiij U
r quatro almohadas labradas en tres rs	j U c ee
r quatro pañizuelos quatro rs	U c eee
r dos sabanas para un colchon en dezicho rs	U d r e
r mas otras dos sabanas para otro colchon en quinze rs	U d e
r una jerga en un ducado	U m lee
r dos costales en seis rs	U n
r dos cojines y una sobremesa dezicho rs	U d r e
r una carpeta en seis rs	U n
r dos mantas en doze rs	U m
r una fraçada en tres ducados	j U c ee
r una caldereta en un ducado	U m lee
r una caldera grande en ducado y medio	U d le
r de loca de estaño y talabera onze rs	U m lee
r una sarten en tres rs	U c
r un arcaz en un ducado	U m lee
r los quales dichos bienes que asi dijo recebir el dicho alvaro gra melgar montan sesenta y siete mill y seiscientos y treinta y siete mrs de los quales dichos bienes se dio por contento y entregado a toda su bolunta y renunçio las leyes de la entrega prueba y paga y la cosa no bista ni contada y los dichos bienes muebles e a los bueyes y fracada lo recibio en presencia de mi el escrivano y testigos de que doy fee lo qual recibio para en dote de la dicha yuesa lo bar su muger y se obligo de tenerlos y no obligarlos a cosa alguna tacita ni espresamente y de los bolber y entregar cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte o divorcio o por otra qualquier manera de las permitidas en derecho y para lo ansi cumplir y aber por firme obligo su persona y rentas de la justicia especialmente a las de estaba de segovia y renunçio qualquier fuero y la ley si convenerit para que las dichas justicias le compelan como por mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y renunçio las leyes su favor y la ley general y lo otorgo y firmo el otorgante que le conoçiendo testigos pedro de segovia y juan gra melgar y andres sanchez lo de [illegible]	Le lvj U d r ee

67637

Alvaro gra

Ante mi

Juan del Frente

de vn te

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Juº de
[illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de dar y pagar a Franco Duran
[illegible] o a quien su poder oviere doze ducados que valen
[illegible] quatro mill y quinientos mrs. los quales son por razon de una tela de
[illegible] sayal que de [illegible] de que me doy por contento y entregado
[illegible] los quales doze ducados me obligo de pagar en la feria de santa
[illegible] maria de agosto de este año que viene de mill y quinientos y quarenta y
[illegible] anos y para lo cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona
[illegible] y bienes abidos y por aver y doy poder a las justicias especialmente
[illegible] a las de esta villa de segura de leon y bienes de otro qualquier fuero
[illegible] drauny de mi alto y baxo ley se conbenga para que a ello me apremien
[illegible] como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi
[illegible] leyes de mi fabor y la ley general en forma y otorgo esta carta de segura de
[illegible] leon estando en casas de dicho Franco Duran en la dicha villa de
[illegible] segura a veynte y seis dias del mes de deziembre de mill y quinientos y
[illegible] treynta y dos años siendo testigos que fueron presentes a lo
[illegible] leer y otorgar [illegible] vezinos de esta villa y por
[illegible] ruego del otorgante que no sabe escrivir lo firmo un testigo

[illegible] Juº de [illegible]

[illegible] ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Domingo
de [illegible] vezino de esta villa de segura de leon reyno de [illegible] y
otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Bastian Gomez
[illegible] o a quien su poder oviere quatro ducados que valen quatro mill y
[illegible] quinientos mrs. los quales son por razon de una vaca morena que del
[illegible] recibo de que me doy por contento y entregado los quales
[illegible] me tengo de pagar en la feria de agosto de este año que viene de mill y
[illegible] quinientos y quarenta y dos años y para lo cumplir y pagar y aver
[illegible] por firme obligo mi persona y bienes abidos y por aver y doy
[illegible] poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su
[illegible] especialmente a las de esta villa de segura de leon y bienes de otro qualquier
[illegible] fuero drauny de mi alto y baxo ley se conbenga para que
[illegible] las dichas justicias me compelan como por sentencia pasada

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alº de Salas
vezino desta villa de Segura de leon otorgo y conozco por esta presente carta
que hago mi obligacion de dar y pagar a dicha merced o a quien
su poder obiere en fin deste presente mes de Setiembre que vale de mill
y dozientos y sesenta y dos años los quales son por razon de un buey
que hube vendido de la dicha merced por precio de ciento y veinte
reales de plata en reales de contado de que me doy por bien
contento y entregado sobre que renuncio las leyes de la entrega
como en ellas se contiene y otorgo que debo y pagare por esta carta
a dicha merced o a quien su poder obiere en fin deste presente mes de Setiembre
que vale de mill y dozientos y sesenta y quatro años los dichos
ciento y veinte reales de plata en reales de contado por razon
de la dicha compra del dicho buey y si no pagare en el dicho
plazo pido y consiento que pueda ser ejecutado por esta carta
para que me sea dada y librada sentencia definitiva en fuerza
de cosa juzgada la qual no pueda apelar ni suplicar ni otro
remedio alguno ordinario ni extraordinario de que me quiera
aprovechar y aunque yo lo haga o intente de hacer no sea oido
ni recibido en juicio ni fuera de el sobre ello en manera alguna
antes por el mismo caso sea visto haber perdido y perdido
todo el derecho y accion que a ello tengo y me pertenece
para lo haber y cobrar para mi y para quien de mi lo hubiere
de haber y renuncio la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium
judicum y de mi sumision y la ley si quis in aliquo de
sumptis y la ley si quis me convenerit mayores de treinta
años y la ley y prematica sancion que habla en razon de
las fianzas que no valgan en esta carta si no fuere
sacada en limpio y la ley y prematica sancion que habla
en razon de las fianzas que no valgan en esta carta si no
fuere sacada en limpio y la ley general del derecho que
dice que general renunciacion de ley no vale en testimonio
de lo qual otorgo esta carta en la dicha villa de Segura
de leon estando en las casas de posada
de Juº Martinez
en tres dias del mes de Setiembre de mill y dozientos
y sesenta y dos años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juº Martinez
y Juº de Salas vezinos de la dicha villa de Segura
de leon y a su ruego de la dicha merced por no saber
escrivir firmo un testigo
Juº Martinez
Ante mi
Juº de Salas
escrivano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana Sanchez de
Saldaña viuda muger que fue de Alº de Salas difunto vezino
que fue de la villa de Segura de leon y otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho
se requiere a Juº Martinez escrivano publico del numero
de la dicha villa de Segura de leon especialmente
para que en mi nombre y en nombre de mis hijos
y herederos y sucesores y de quien de mi y de ellos
obiere derecho o causa pueda demandar

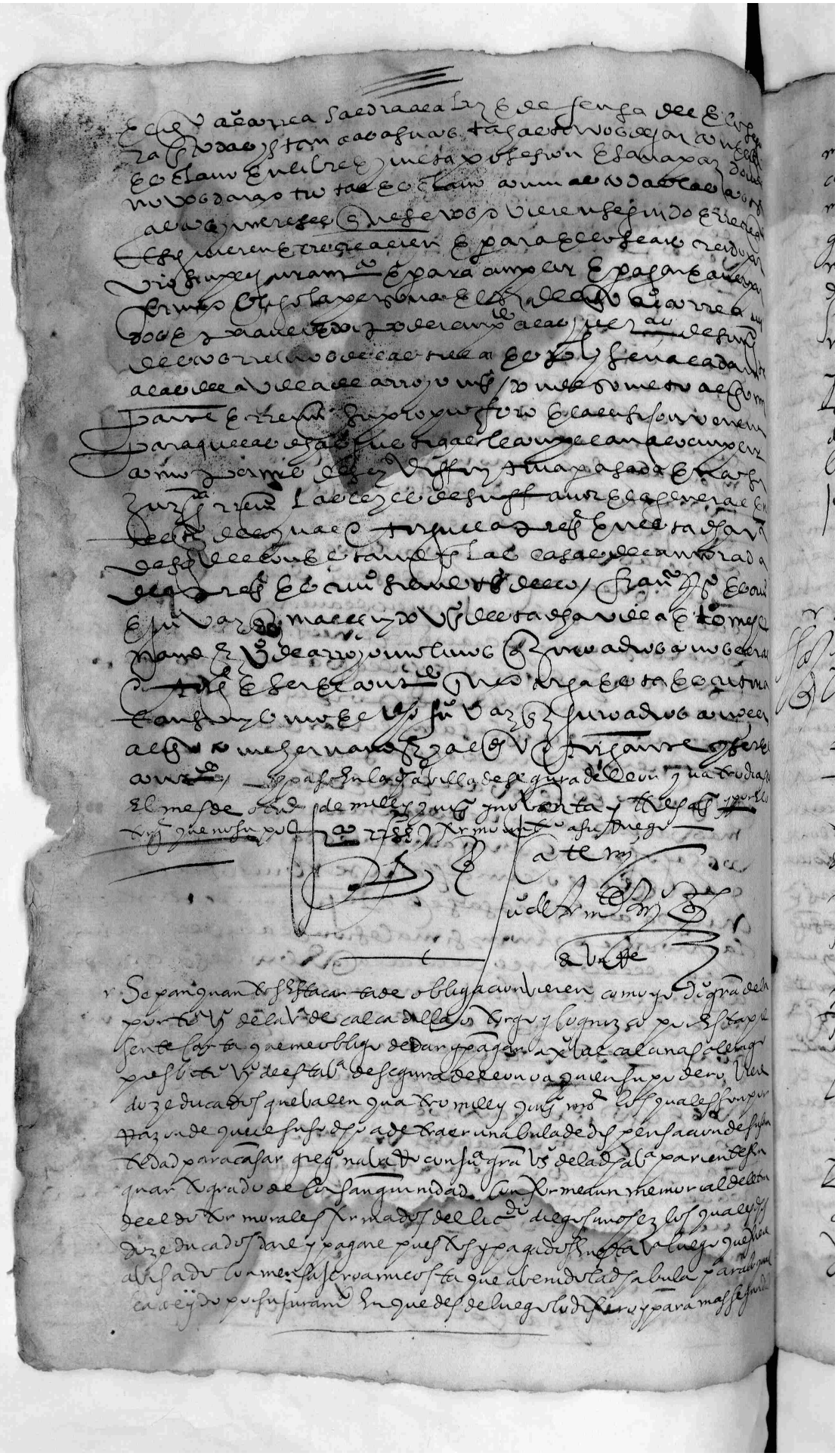

me obligo que si al dicho plazo no los pagare me pueda enbiar a [illegible]
con mensajero a mi costa con [illegible] de cada un dia por los quales
me pueda executar como por su principal para lo ansi cumplir y pa-
gar obligo mi persona y bienes y doy poder a las justicias y espicial-
mente a las desta villa donde ande ser pagados los dichos
doze ducados y renuncio mi propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley
si convenerit para que ellas de las justicias me conpelan como por
[illegible] de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor
y la ley general del derecho y lo otorgue en esta villa de Segura de Leon es-
tando en las casas del presente escrivano en [illegible] dias del mes de [illegible]
de mill y quinientos y sesenta y tres años siendo testigos Bartolome Sanchez de
los Portales vecino de Calcadilla y Juan Sanchez cardador vecinos desta villa que
juraron conocer al otorgante y Antonio Mexia vecinos desta villa y lo firmo

Catalina (?) [illegible]

Juan del [illegible] escrivano

derechos (?) [illegible]

Obligacion [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bartolome
Sanchez de los Portales vecino de la villa de Calcadilla otorgo y conozco
por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a Juan Valcalcanas (?)
clerigo presbitero vecino desta villa o a la persona que en su nonbre los oviere de
aver doze ducados que valen quatro mill y quinientos maravedis los quales son por
razon de que el susodicho a de traer una bula de dispensacion de su san-
tidad para casar Bartolome Mateos Hidalgo y Marina Negra vecinos de la dicha villa
de Calcadilla parientes en quarto grado de consanguinidad los
quales dichos doze ducados dare y pagare pagados [illegible] los
[illegible] luego que fuere avisado con mensajero a mi costa que a venido
la dicha bula para lo qual sea creydo por su juramento [illegible]
[illegible] con mensajero a
[illegible] plazo no los pagare me pueda enbiar a executar
mi costa [illegible] en cada un dia por los quales me pueda
executar como por su principal y para lo ansi cumplir y pagar y aver por
firme obligo mi persona y bienes y doy poder a las justicias de su magestad y espicial-
mente a las desta villa de Segura y renuncio mi propio fuero y la ley si convenerit
para que ellas de las justicias me conpelan como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley general del
derecho y lo otorgue en esta villa de Segura de Leon estando en las casas del
presente escrivano en [illegible] dias del mes de octubre de mill y quinientos y noben-
ta y tres años siendo testigos Juan Sanchez vecino desta villa y Diego Garcia de la Puerta vecino de
[illegible] y [illegible] y Antonio Mexia
Calcadilla que juraron conocer al otorgante y por que no supo
vecinos desta villa y firmo a su ruego un testigo

Catalina (?) [illegible]

Antonio Mexia

Juan del [illegible] escrivano

derechos (?) [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fran[cis]co
ju[an] [illegible] castellano v[ecin]o de esta v[ill]a de segura de leon [illegible]
por esta carta que me obligo de dar y pagar a [illegible]
v[ecin]o de esta v[ill]a o a la persona que su poder oviere [illegible] duca-
dos que valen tres mill m[a]r[avedi]s los quales son por razon de una baca
castaña que de el compre en el dicho precio con condicion que le tengo
de criar una beçerra que lleva la dicha baca y a de ser [illegible]
cria de la dicha baca me doy por contento y entregado sobre que
renuncio las leyes de la entrega los quales dare y pagare [illegible]
y pagados en esta v[ill]a para el dia de san [illegible] de agosto del año
que biene de mill y quinientos noventa y quatro años y para asi
cumplir y pagar y aber por firme obligo mi persona y bienes abidos
y por aber y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias
[illegible] y en [illegible] tribunal
especialmente a las de esta v[ill]a de segura de leon [illegible] a las quales justicias
[illegible] para que las dichas justicias
[illegible] cumplimiento de esta escritura como por
[illegible] y renuncio las leyes de
mi defensa [illegible] sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi fabor y la ley general del derecho [illegible] que en esta v[ill]a de
segura de leon estando en las casas del presente escrib[an]o en
seis dias del mes de otubre de mill y quinientos noventa y tres años
siendo testigos [illegible] yanez de alcantara y fran[cis]co vazquez y ju[an] miguel
v[ecino]s de esta v[ill]a [illegible]
[illegible]

Bernaldo [illegible]

ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
[illegible] v[ecin]o de esta v[ill]a de segura de leon [illegible] por esta
carta que me obligo de dar y pagar a ju[an] sebastian [illegible]
presente [illegible] v[ecin]o de esta v[ill]a [illegible] ducados los quales son por razon de una
baca de color [illegible] que de el compre en el dicho precio de que
me doy por contento y entregado sobre que renuncio las leyes
de la entrega los quales dichos [illegible] ducados dare y pagare [illegible]
[illegible] pagados en esta v[ill]a para el dia de san ju[an] de junio del año que

y por fe tad na can que el d[ic]ho Sr. le bos y la a remos
nuda y ligeramente manifestada ante juez competente y
mosla y no me q[ue] no mi ma le sun y la ley esta d[ic]ha alcalade que
sabla sobre la casa q[ue] se pende en ra y menos de la mitad del pre
cio. y de lo que q[ue]da la carta de ruega da nos dejo
mos ya par tamos de la tenencia a pro piedad y se no q[ue] avia mos
y tenia mos la d[ic]ha sabina y los demos tra sacamos en bos el
fabian bernaldez y en bos sus herederos y sucesores y vos damos la de
cimpla da para que pueda auer y tener la d[ic]ha casa y
mas la posesun de la d[ic]ha sabina y el en de tanto nos con ti
nuamos por no tenedor y ynquilino y nos obligamos a la e bacuar
y sanear la d[ic]ha sabina que ser a cierta segura y de paz y que
a ella no parte alguna de ella nos ser a mobida ley o alegu
no y si de q[ue] no se os mobiese sal de nos a la de fensa de el y los
yaremos y tenedemos a nra costa hasta os dejar en la quieta
posesun de la d[ic]ha sabina dentro de dos dare mos de ta y en tan buen
pago y lugar a mas de d[ic]has casas tales y q[ue] se q[ue]dan y que se
des hagan y para ello ansi cumplir y pagar y aber por firme y bli
ga mos nra persona y bienes abidos y por aber y damos poder cumpli
do a todas y qualesquier justicias especialmente a las de esta villa
de segura de la ley y renunciamos nro fuero qualquier nro jurisdiccion y do
micilio y la ley q[ue] con benenet para que las d[ic]has justicias nos com
pelan y apremien a lo q[ue] dicho es en esta basada en lo a suso dicho y
renuncia mos la ley de nro derecho en forma y otrosi renunciamos
la ley de nro fuero y la ley general y q[ue]brada de la mancomunidad
y la ley de los enemigos en que dize que fuero ninguno valga
si de el no se usare y en especial la ley y prematica sanccion de
q[ue] en esta carta se faz mencion y que no valga ninguna cosa en parte de ella
por no aber en ella nada ni menos cabo de mas y aplicados nos
alegando mi do te nada ni menos cabo de mas y aplicados nos
de medio de que me pueda aprobechar y que de esto juram
no pido se me absuelban ni de ella sea nos sant dad ni autoridad ffi
proponemos de mi parte. Concedida no usa de la tal absolucion
y a la hora de el d[ic]ho juram[en]to dijo si juro ya men q[ue]
sfalacan ta en la villa de segura de lemystando en la casa de los d[ic]hos
gantes en diez y siete del mes de abril de mill y quinientos y ochenta
y ocho siendo testigos de q[ue] ha me el garb y de esta carta y su de sabaro y al q[ue] me
hy de la de fension de estan testigos nuestros y por los d[ic]hos otorgantes y q[ue]
cognozco que no supieron firmar mando a su ruego

Ante mi

Sabon

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juº
miguel de Juº arias y domingos [illegible] vezinos de [illegible] que te vs de esta
villa de segª de leon an bosados como dichos somos de mancomun y
boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum re
nunciando las leyes de la mancomunidad excursion y division
y el autentica presente de fide jussoribus otorgamos y lo
nocemos por esta presente carta que nos obligamos de dar y pa
gar a franco domingo donzell vº de esta vª o a la persona que en su
nombre los aya de aber trezientos y seis rs y mº que valen diez
mill y quatrocientos y veinte y un mrs los quales son por razon
de un buey y una vaca que de el compramos en el dicho precio la
vaca en ciento y treinta y siete rs y mº y el buey en ciento y sesen
ta y nueve rs que montan los dichos trezientos y seis rs y mº de el
qual dicho buey y vaca nos damos por contentos y entregados a
nra voluntad sobre que renunciamos las leyes de la
entrega los quales daremos y pagaremos puestos y paga
dos en esta vª para el dia de santa mª de agosto de el año que
viene de mill y quinientos y noventa y quatro años y para lo ansi
cumplir y pagar y aber por firme obligamos nras pe
sonas y bienes avidos y por aber y damos poder cumplido a to
das y quales quier justicias de su magestad especialmente a las
de esta villa de segura de leon donde nos sometemos y renun
ciamos otro qualquier fuero juridicion y domicilio y la ley si
convenerit para que las dichas justicias nos compelan como
por mrs de santª pasada en cosa juzgada y renunciamos las
leyes de nro fabor y la ley y regla del derecho que dize que
general renunciacion fha de leyes non vala que es
fha la carta en esta vª de segura de leon estando en las casas
del presente escribº en diez dias del mes de octubre de mill y
quinientos y noventa y tres años siendo testigos al nuñez de miranda y
pº de merlo clerigo y juº ramos vs de esta vª y por los otor
gantes que cognozco y no supieron firmo un testigo a su ruego —

Juº ramos

Ante mi

Juº de [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta e pro[...]
Val[...] dello llero y Franco de aguilar su muger vos del
Egregia Franco de aguilar andiencia que yo de[...]
[...] marido para dar otorgar y jurar esta carta y qual[...]
[...] Val[...] otorgo dar y del otorgamiento en vos[...]
[...]amar[...] vos dun y a vos dellos cada uno de
[...]candola leyes de la mancebia mundad e excusi[...] y Ahylyony Plantel
[...]esente de[...] de suso escriptos y la Egregia Isabel de[...] Adriano y las dem
[...]leyes fueros y derechos que hablan en favor de[...] que se obligan de man
[...]comun o dar gamos y luytio cemos. Esta presente carta que de mueb
[...]lendemos fiamos y nos nemos y cargamos [...] mesas clerigos y [...]
[...]tenca[...]te de manay natural de esta villa de Segura de leon para la Egregia
[...]rasus Seredero[...] y sus cesiones y para quien [...] de alcabala y cient
[...]sayo[...] dos mill y seiscientos y setenta y seis mrs quedo de cinco y ocho
[...]cada un año mientras nos pedimere y [...]tare los quales son pagados
[...]que por la compra de ellas nos dio y[...] de merlo clerigo y del [...]
[...]esta[...] de segura de leon a cien ducados de oro valen ciento y siete mill y
[...]quinientos mrs en nombre de dicho [...] me fago a pago de a cada uno de mill mrs de
[...]millar con dicho me a la presente carta de su mrt del qual dicho escribano
[...]de contado [...] esencia de dicho [...] testigos de esta carta de que yo el
[...]presente escribo doy fee y para mas abundancia de nuevo damos la dicha Egregia
[...]carta de pago y cancelacion de la dicha renta y la dicha cuenta de la
[...]canon numerata pecunia y de los dos años y la ley que dize que dicho
[...]fue de la carta deben ver fazer la paga por que realmente y verdaderamente
[...]dos cientos ducados de oro y de merlo real de nuevo de dicho [...] y mesas de
[...]sos cientos ducados de oro y de merlo real de nuevo de dicho [...] y mesas de
[...]sos cientos para la dicha Egregia [...] obligamos de dar los dichos dos cientos
[...]dos cientos para la dicha Egregia de pedimere mos en de tanto que no pareciere
[...]poder cobrante de dichos [...] mesas que de ello que esta clausula sea
[...]que el entretanto que no pareciere debemos de pagar los dichos dos cientos
[...]y cinco para la dicha de pedimere mos a dichos [...] de merlo clerigo para dichos [...]
[...]mesas [...] dichos cinco los quales dichos dos mill y seiscientos y setenta
[...]y dos mrs nos damos y pagamos de dicho [...] va en suso de ello
[...]re que dichos pagados [...] esta tabla [...] dos [...] una paga para
[...]diez dias del mes de octubre de cada un año mientras nos pedimere
[...]Esta dicha cinco un año en poder de dicho que sera la primera paga para
[...]diez dias del mes de octubre de Elano que viene de mil y quinientos y
[...]tay cuatro años y assi sucesivamente los quales dichos cien ducados
[...]de oro cada uno para dicho [...] dicho [...] Si tramos y cargamos en nos sobre
[...]dichos nros bienes Quando sabemos y tenemos y Especial y Especialmente sobre
[...]muebles y tayzes y sus mobientes Especial y Señaladamente sobre
[...]seno[...]. Y en razon de una suerte de tierra con sus [...] en zenas y montes
[...]que dicho mos y tenemos en termino de la villa de Salcedo a do dizen la
[...]pathella que sera de sesenta fanegadas sin sembradura linde

naremos a deser o recedendo antes de dhas fasiendas de
dueno deste dho censo y lo que dello ha manera sesyere en
ninguna ylas dhas seredades cayganlugenade gnlo mas fuere
tasentenada nide clara cun alguna

y sin embargo que ada yquando quenos dhos dhos dhos val
dhos y franco de agnular o nros sereder os dexemos y paguemos ala
dha ylugo fuere este dho censo dhos mrs del dho nuapaeyla
dhos dhos del dho censo sean obligad ala tal dho na cu
frere el dho censo anos dar yentregar esta carta nra en
carta de pago para quenos dhos quedemos libres y los dhos
fuera de cadha dho tenca

y con las quales dhas condiciones y con cada una de ellas nos nra mos y cargamos
este dho censo y confesamos que los dhos dos mill y seis cientos y se tenta
y dhos mrs quedio que ansi nos obligamos nos a dar y pagar en cada un
ano no valle mas de los dhos cien ducados que por ellos nos dieren los dhos
dhos de merced en nombre de el dho rey nro señor y si mas o menos valen
que dicha tal de mas ay mas o menos valor nos obligamos nra y nuestros
herederos de dezir y no debocable en dicho dho y la
dha merced por juramento ayligencia mente manifestada en dhos
cuyo pecho y tenuacion amos la gnorme y gnormisima lesion y la
ley ffa en decala de senares que sea bla sobre las cosas que se venden
en mas mas de la mitad del justo precio y desde luego que esta cau
tela dicha nos desistimos en quanto a la dha cantidad de la
dicha dad de las dhas seredades y lugar de mos en el dho rey nro señor
sus sereder os y sucesores y les damos poder cumplido para que pueda
cobrar el dho censo cada uno en cada un ano y el propio val quando se
pedimiere y nos obligamos que las dhas seredades que asi y por tea
mos a este dho censo seran ciertas y seguras y de paz y que a ellas mi para
tal alguna de ellas no les saldra embargo ni gnos dho ni alguno y qual
quier embargo o ley o ley o fuere movido sobre nos a la boz
y de fensa del tal o ley o ley o ley y los seguiremos y fenecerem os
a nra costa dundero o dare mos los mrs de principal y costas del
dho censo con mas o menos las costas y gos derechos que menos sobre que
por razon del dho fuero se siguiere o se hacere por cualquier nos
por razon de ello sin de juramento ninguna prueba en que del
luego lo desistimos y para estar y pasar por todo lo que dho es por
cada una nos y parte de ello obligamos nras dhas y bienes
muebles y raizes abidos y por aver y damos poder cumplido a dha
y quales quier justicias de nuestro especialmente a las de este villa

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juº de N
dello y su muger y nos la dicha Juª de N con licencia que yo el dicho
a ella doy para otorgar y jurar esta carta la qual yo el dicho Juº de N
ber nalde[illegible] otorgo y conozco y de ella en fauor de Juº de Miranda
de mancebo mi yerno y de la dicha Juª de Miranda su muger mis hijos
aussi y de cada vno de ellos entendiendo que en lo de suso escripto
y lo que mas por esta presente carta se nos obligamos de dar y pa
gar a dicha Juª de Miranda su muger o a quien su poder hubiere
cincuenta y ocho ducados los quales son por razon y de resto de un cen
tenar de gallinas que nos dio del precio que nos pagaban de costumbre
que es por cada vna gallina a dos dellos que nos pagaban de costumbre
a quatro dos mill y ocho cientos y sesenta mrs del dicho precio que es
cuelo de mi dicha Juª de N abuelo de la dicha Juª de Miranda
los quales dichos cincuenta y ocho ducados nos obligamos de dar y pa
gar a la dicha Juª de Miranda su muger o a quien su poder hubiere
en esta villa de Madrid y en casa de la dicha Juª de Miranda
y mas el real derecho y prinçipal y costas dellos cincuenta y ocho
ducados por quanto la dicha Juª de Miranda nos ha dado por libres
a nos y a nuestros bienes y hacienda muebles y rayzes habidos y por
aver para que nos puedan prender y prendan nuestras personas
quales dellos mas nos pidan y requieran nos puedan prender y prendan
esta villa de Madrid de santa María de agosto de mill y quinientos
y sesenta y quatro años y para mas seguridad y cumplimiento de pa
gar y cumplir todo lo contenido en esta carta nos obligamos nuestras
personas y bienes muebles y rayzes habidos y por aver y damos poder
cumplido a todas y qualesquier justicias especialmente a las de esta villa
de Madrid de cuyo fuero nos sometemos y otro qualquier nuestro propio
fuero para que a ello nos apremien y compelan como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pronunciada contra nos la qual
por nos consentida y pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro
fuero y la ley general y la dicha Juª de N renuncio las leyes de los emperadores
de la defensa en el vellano de cuyo efecto fue avisada y por
el escribano desta carta y sabedora de ella la dicha Juª de N y jura
dos y a una ruego y otorgo de dicho que de este fuero no me
aprouecharé en ninguna cosa ni parte de
ella alegando me dotenga hasta no hacerme de ello entera
mente sabedora que me puede
aprouechar y otro me ni que obligue que de este juramento
no pueda ser absuelto ni relajado ni a ello dispensado por ningun
tiempo que me tiene fecho
ni hecho ante mi escribano y testigos
El dicho Juº de N juro a Dios y a esta cruz en forma de derecho
de guardar y cumplir todo lo contenido en esta carta y no yr ni venir
contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello por mi ni por otra
persona alguna antes lo tendré y guardaré y cumpliré como en
el dicho juramento se contiene y lo firmo de mi nombre
Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juº de Miranda
y Juº de Miranda su hijo y Juº de Miranda su nieto vecinos
desta villa de Madrid

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo valle
gran melgarejo vecino desta villa de seseña digo
que por esta presente carta que me obligo de dar
y pagar a diego gallego estante en esta villa valadolid
o a su voz o a quien su poder hubiere para fin de
mes de enero que viene de este presente año de
quinientos y sesenta y ocho años quinientos reales
de plata que valen diez mill y cien mrs los quales
son por razon de a veinte y dos reales por cada
un buey de arado que de vos he comprado los
quales dichos quinientos reales me obligo de
pagar hasta el dia del mes de mayo deste dicho
año de mill y quinientos y sesenta y nueve años
y si no se los pagare en el dicho tiempo que
pueda tomar y tome prendas en mis bienes muebles
y rayces derechos y acciones donde quier que
los hallare y por bien tuviere hasta en cantidad
de los dichos quinientos reales y costas que
en la cobranza dellos hiciere y para mas
seguridad de lo que dicho es yo el dicho
valle me obligo de dar y pagar los dichos
quinientos reales en la villa de valladolid
o donde mas quisiere y por bien tuviere
obligo mi persona y bienes muebles y rayces
habidos y por haber y doy poder cumplido a
todos y qualesquier justicias de su magestad
especialmente a las desta villa de seseña de
cuyo fuero y jurisdicion me someto para
que a lo dicho me apremien y compelan
como por mi sentencia pasada en cosa juzgada
dada por mi juez competente y por mi
consentida y no apelada ni suplicada
sobre lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor y
la ley y regla del derecho que dize que
general renunciacion de ley no vala
para lo cual otorgo esta carta de obligacion
en la casa de la morada de mi
persona que es en esta villa de seseña
a siete dias del mes de diciembre de mill
y quinientos y sesenta y ocho años siendo
testigos francisco de [illegible] y pedro
de [illegible] y gaspar moreno vecinos de
esta villa de seseña y el otorgante que
yo el escribano doy fe conozco lo firmo
de su nombre

[illegible]

ante mi

[illegible]
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo diego
gomez de sancho diez vecino desta villa de seseña digo
que por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a
micaela de [illegible] viuda tutora del menor de bello o a el tutor que
por parte del dicho menor diez y ocho mrs que valen
sesenta y dos mrs los quales son por razon
de un buey de mes que del dicho tutor a mi pedido
por cuenta de mi parte del dicho menor
cuya tutela fue de que me hago cargo de la
cobranza dellos los quales dichos diez y ocho mrs
dare y pagare por esta carta pagados en esta villa de seseña

para el dho de sanbar xo lo me deel año que biene de
y nuebentay quatro años para lo anso cumplir y pagar y
le mo obligo mi pssona y bienes abidos y por aber y
plidra todos y quales quier justicias especial mte a la de este
villa de segura de el em y dem bro y nal. fuero xro jurediccion y
mi alu y la ley sea benevent para q bela sobre dhas justas me
pelan mo por mds de sentencia pasada en cosa juzgada y de las
leyes de mi favor y la ley general del derecho que
fla la carta en la dha de segura de el em y dem bro y estando en las casas de su
te estado en dezmo sio dia del mes de xbre de mill y qui
nientos y ochenta y dos años siendo presentes por testigos Fran gomez
mayay jo mnez mora y fernan sanchez esp de lobo vecinos
de esta dha y dho lugar y que lo firmo a su ruego

a ruego
Fran gomez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran dmillan
xbre vo de esta dha de segura de el em y dem bro y lugar como esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a fco mjn esp de
mjn yegnerzo o a quien su poder obiere quinze ducados y medio
que la en cantidad mill y setecientos y nuebentay siete mrs los quales
son por razon de dos nuebenas de dos años que de corrido una tuba
ya saber mesada que me deuy por cierto arrendamiento de
que den las leyes de la en hecha los quales dhos mrs dineros me deel año que
bien dhos y pagados en esta dha para el dia de san dro
biene de mill y quinientos y nuebentay quatro años y para el dho
fran plazo y pagar y aber por firme obligo me pssona y bienes
y deuy pudieren alas justicias de su mgt especial mte a la de esta dha
de segura y de en cima dho y dho fuero xro jurediccion y dmi
cilio y la ley sea benevent para que las dhas justicias me com
pelan como por mds de sentencia pasada en cosa juzgada
y de en cima dho las leyes de mi favor y la ley y pregmatica del de
que general de en cima dho en forma de ley y nueva ley y
forma de carta en la dha de segura de el em y dem bro y estando en las casas de su
sentes fue en dezmo sio dia del mes de xbre de mill y quinientos y nuebenta
y tres años siendo testigos y dho de suso y pedro de arebalo vecinos de esta dha
y dho lugar que lo firmo por mi y a ruego de fco mjn esp de esta dha

a ruego
Fran gomez

ante mi
Jud de su mgt
escno

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Juº Muñoz
maestro clerigo presbº vezº de esta villa de Segura de la Sierra
y obligo con esta mi carta que me obligo de dar y pagar
a vos Juº Hernandez de Cazalla a gaspar sanchez de esta dicha villa y a quien
vuestro poder hubiere o lo que valiere mueble mill
y quinientos y sesenta y tres reales de plata de ocho tomines cada
uno de buena moneda y de peso de ocho tomines cada real
y diez mrs los quales son por razon y de peso de ocho tomines cada
uno de buena moneda y de peso de ocho tomines cada real
de tan negro vuestro poder carta de venta de censo
de las quales dichas mercaderias que de vender los dichos mrs de las
quales mercaderias medio por bien entendido pagado y entregado
de a de mi voluntad sobre que den las fieles de la entrega los
quales dare y pagare para el dia de Sn Juº de junio y cada un tal dia para el dia
de pascua de navidad en dos plazos iguales que vienen de miel
gures que vienen hay que dar ahora para ahora con el trigo agora
aber y cobrar me obligo mi persona y bienes abidos y por aber y doy
poder a las justicias que me lo hagan cumplir mandado por sentencia
tenga y pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor
ley general de que yo el dicho otorgante en esta carta de segurade
cir y estando en las casas de morada del dicho Sr Juº de Mendez
del mes de tal de miel y mrs que vienen hay dicho dia pague
al dicho mi acreedor cierta cantidad de dinero y cumplir todo
lo aquí contenido y no lo cumpliendo doy poder cumplido
cognoscido en forma

Juº Muñoz
Maestro

Ante mi
Juº de Mendez

Sepan quantos esta carta de venta de heredamiento vieren como yo Juº Muñoz
alfarero vecino de esta villa de Segura de la Sierra otorgo y conozco por esta
presente carta que vendo por juro de heredad para agora y para siempre
jamas a vos Juº Hernandez de Cazalla para vos y para vuestros
herederos y sucesores y para quien de vos hubiere derecho causa
o razon en cualquier manera un esclavo mulato mio de color
membrillo cocido que se dice Juº de edad de veinte años poco mas o
menos el cual le vendo por esclavo sano de todas enfermedades que
hay en el dicho esclavo hasta hoy dia de la fecha de esta carta al mio
malo de la gota coral sano de todos sus miembros el cual le vendo por
libre de todo empeño y hipoteca que sobre el no tiene hasta hoy
dicho dia de la fecha de esta carta y le vendo por libre de todo
cabo suelto que sobre el no tiene hasta hoy dicho dia de la fecha de esta carta
el dicho Juº Hernandez de Cazalla que me dio y pago en reales
de plata que yo de ello me doy por contento y entregado
sobre que renuncio las leyes de la entrega y prueba y paga y la
cosa no hasta la data de esta carta y el dicho esclavo sano y despierto
que esta carta fuere otorgada me desisto y apodero de la tenencia
y propiedad y señorio que hasta ahora tenia al dicho esclavo y le doy

y pagar y aver por firme me obligo mi persona y bienes abidos y por aver y doy
poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su mgt. e specialmente
a las desta villa de segura de leon donde me someto y renuncio otro qualquier
fuero juridicion y domicilio y la ley sit convenerit para que las dichas justicias
a ello me compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de mi favor y la ley general dello y lo otorgue en
esta villa de segura de leon en veynte y quatro dias del mes de otubre
de mill e quinientos e noventa y tres años siendo testigos [illegible] lopez mexia
y sebastian garcia y alonso [illegible] vezinos desta villa y porque [illegible] que no sa-
bia escrivir firmo por ella un testigo a su ruego — ante mi

Sebastian garcia

Juo de [illegible]
escrivano

+ v fha

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos juo gra mel-
gar y ma dominguez su muger vezinos de la villa de segura de leon yo la dicha
ma dominguez con licencia y espreso consentimiento que pido y demando
al dicho mi marido la qual yo el dicho juo gra le doy y otorgo y della
usando ambos a dos como dicho es nos de mancomun y in solidum a boz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo renunciando las leyes
de la mancomunidad e excursion y division y el autentica presente
de fide jusoribus otorgamos y conocemos por esta presente
carta que vendemos por juro de heredad para agora y para siem-
pre jamas a fernando al cardador vo desta villa para el y para sus
herederos e sucesores y para quien del o dellos oviere titulo o causa
y razon unas casas en esta villa en la calle de [illegible] linde casas
de los menores de alo bernaldez y casas de [illegible] vezinos desta villa
las quales dichas casas les vendemos con sus entradas y salidas usos y cos-
tumbres y servidumbres quantas an e tienen e les pertenecen de fecho y
de derecho por precio y quantia de treinta y un ducados que por ellas nos dio
y pago y nos los recebimos de que nos damos por contentos y entregados
a toda nuestra voluntad sobre que renunciamos las leyes de la entre-
ga prueba y paga y la excebcion de la cosa no vista ni contada y la
excebcion de los dos años y aunque sobre las dichas casas estan carga-
dos treinta y cinco ducados de censo principal el redito de los qua-
les se paga a [illegible] de las [illegible] vezinos desta villa los dichos tre-
inta y cinco ducados y a todos los tomamos a nuestro cargo y los carga-
mos y situamos sobre nuestras personas y bienes de manera que las
dichas casas que ansi vendemos queden libres de la dicha carga y porque
el dicho [illegible] de su censo principal y [illegible] nos obli-
gamos a sacar las a paz y a salvo del las quales dichas casas vendemos
libres de censo servidumbre y empeño especial ni general

m tributo que nos lo tenemos y confesamos que las dhas casas
valen mas de los dhos treinta y un ducados y si mas valen o valieren
de la tal demasia y mas valor os hazemos gracia y donacion y
fecha donacion que el dr° dize entre bivos y la insinuamos por ynsinua
da y ligitimamente manifestada ante juez competente y re
nunciamos la ynorme e ynormisima lesion y la ley y las demas leyes
de [illegible] que habla sobre las cosas que se venden en mas o menos
de la mitad del justo precio y desde luego que esta carta [illegible]
gada nos desistimos y apartamos de la tenencia y propiedad señorio
[illegible] que abemos y tenemos al dho hernand yañez y en las
las dhas casas y lo cedemos y [illegible] y damos poder cumplido para
que vos y vros herederos y subcesores por vra autoridad o la de la justicia podays tomar la posesion
de las dhas casas y en el entretanto [illegible]
vros tenedores [illegible] y nos obligamos a la eviccion y sa
neamiento de las dhas casas que vos seran ciertas sanas y segu
ras y de paz y que a ellas ni a parte alguna de ellas no os
sera movido pleito ni ympedimento alguno y si alguno os fuere
movido saldremos a la voz y defensa del tal pleito o pleitos
y lo seguiremos a nra costa sin daros de [illegible]
sefuerte las dhas casas donde no os daremos otra tal casa
y en tan buen sitio y lugar o mas todas las costas y gastos y me
joramientos que obiere de [illegible] para lo qual sea creydo el dho
[illegible] por su juramento en que lo deferimos y para
lo asi cumplir y aber por firme obligamos nras personas
y bienes abidos y por aber y damos poder cumplido a todas
y qualesquier justicias de su magestad especialmente a las desta cibdad
[illegible] renunciamos otro qualquier fuero juridicion
y domicilio y la ley si convenerit para que a lo asi nos
compelan al cumplimiento desta escritura como por sentencia
pasada en cosa juzgada renunciamos las leyes de nro fabor
la ley y regla del dr° que dize que general renunciacion de leyes
obligaron otro e yo la dha maria dominguez renuncio las leyes de los enpe
radores y el senatus consulto veleyano y las constituciones de toro
y leyes de partida de cuyo efecto fue abisada por el presente
escribano y siendo sabidora de lo renuncio y juro a dios y a una cruz
en forma de dr° de no ir ni venir contra esta escritura ni ninguna casa
ni parte de ella alegando que fue fecha con miedo y contra mi voluntad de mi
marido [illegible]
aplicados ni otro remedio de que se pueda aprovechar y pro
metio que deste juramento no pedira absolucion ni relaxa
cion a su santidad ni a otro prelado que se lo pueda conceder

yſſe de propio motuo nro la qual quier manera le pueda con
cedir nro saber dela tal facultad fo pena de perjuro y de la pena
de caſtalej y al fin del dho juramento dixo juro y amen Este
ante nro del lo qual otorgaron la presente carta en nro
villa de segura de leuy estando en las casas de vos Lorenço
en xxv dias del mes de noviembre de mill y quinj
ientos y veynte y ocho años siendo presentes por testigos Juan
Ruiz clerigo y mi de salbaez y Juº de carpintero y Lorenço de Castañ
y Eloy Sugra vos de my vecinos de dha villa de segura
de Lorenço de Castañ ante mi

Juº de Zugaza

Ante my Juº de Zugaza escriuº de la

+ v Sepan quantos esta carta de venta de heredad vieren como
Sernando alonso pinpollo carpintero y ana gomez su muger vos de
Estabilla de segura de leuy Eyo la dha ana gomez con licencia y
Eyo el dho sernando alonso mi marido la qual yo el dho sernando al dho juº de Argi
de Ellanso andan bos a dho seruo de dios nros de mancomun y yn soli
dum a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo de nuncam
do cassey de la manera mancomunidad Expresando y obligando y Estan
dose presente de dho juº de Argandoña y Lorenço de Castañ
presentes de dhos escriuanos y Lygnos de nro yuso
presente carta que vendemos por juro de heredad para agora
y para siempre jamas a sugra melgar vos de esta villa para Eyo pa
ra sus herederos y sucesores y para quien del o de Ello subiere
voz y titulo causa razon en qualquier manera una casa sa
Enesta villa linde casas de vos Eldo sugra y casas de Juan Ruiz
Ruiz clerigo las quales vendemos linde dadas y lindadas y
y ser bien bes quantas al tiempo de agora Estan y pertenecen sean y de
dereos por precio y contia de treinta y un duc ados que por
Ella nos dixistes pagastes de que nos Contentos y pagados y en
tregados a nro voluntad sobre que renunciamos las
leyes de la entrega prueba y paga y la causa nueva ysta no contada
y la Exceptuacion de los dhos años la qual vendemos de mas de los dhos
precios cargada de ciento y setenta y cinco mrs de censo principal
que sobre las dhas casas tiene y val vos de plata cada vno de esta vez que
se pagan doze vos y un mr de censo principal al Encadauno año el qual
dho censo queda y queste y cargado sobre las dhas casas de que
vos Eldo hagan gracia abtas de hazer de agora en adelante para pagar
el dho censo principal y los tydos y dhos y nos vendemos las dhas casas

o siendo libres de censo y tributo servidumbre ypoteca esp[illegible]
ni general que no lo tienen y confesamos que no valen mas de lo que vos
nos distes por las dichas casas y si mas valen o valer pueden de la
demasia y mas valor os hazemos gracia y pura y perfecta donacion
que el derecho dize entre bibos y la debemos por ynsinuada ante
juez conpetente ligitimamente manifestada y denun
[illegible] y la ley del ordenamiento real de alcala de he
nares que habla acerca de las cosas que se venden [illegible] de la
mitad del justo precio y desde luego que esta carta es otorga[da]
nos desistimos y apartamos de la tenencia propiedad y señorio
que abiamos y teniamos a las dichas casas y lo cedemos y traspasa
mos en vos el dicho [illegible] y en los dichos vuestros herederos y subcesores y vos da
mos poder cumplido para que por vuestra autoridad o la de la justicia to
meis [illegible] la posesion de las dichas casas y en el entretanto nos cons
tituimos por vuestro tenedor [illegible] y nos obligamos a la eviccion
[illegible] que seran ciertas seguras y de paz y que
y saneamiento de las dichas casas
[illegible] dellas ni parte alguna dellas no os saldra enbargo ni impedimento
alguno y si alguno enbargo o pleyto se le moviere saldremos a la
boz y defensa del [illegible] pleyto y seguirlo hemos y lo fene
ceremos a nuestra costa hasta [illegible] la posesion dellas
[illegible] tales casas [illegible] tan buenas [illegible] y lugar
[illegible] os daremos otras tales casas [illegible] para lo
[illegible] juramento [illegible] herederos [illegible]
[illegible] o vuestros herederos por vuestro juramento [illegible]
[illegible] y pasar por [illegible] o cada una cosa
[illegible] obligamos nuestras personas y bienes abidos y por aber
y por [illegible] cumplido [illegible]
y damos poder cumplido a [illegible]
[illegible]
y renunciamos [illegible] y la ley que [illegible]
que las dichas [illegible] no [illegible] pasada en cosa juzgada y renunciamos
[illegible] y la ley general del derecho
las leyes de nuestro fabor y la ley general del derecho
[illegible] renunciamos las leyes de los emperadores [illegible]
[illegible] y las [illegible] leyes de partida [illegible]
[illegible] sabidora del [illegible]
[illegible]
y a una [illegible] de ella alegando [illegible] de mi dote [illegible] mitad
[illegible] parte della alegando [illegible]
de mal [illegible] que [illegible]
[illegible] quiero que no me bala en juizio
[illegible] que de este juramento
no [illegible] me obligo que de este juramento

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Gabriel
Ramirez [illegible] y Ju(an) de Vargas [illegible] y Don Ant(oni)o de Vargas y [illegible] Nuñez
vezinos desta villa de Segura de Leon todos quatro de mancomun y a boz de uno
y cada uno de nos por si ynsolidum renunciando las leyes de la mancomu-
nidad e excursion y division y el autentica presente de fide jusoribus
y las demas leyes que hablan en favor de los que se obligan de man-
comun otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos obli-
gamos de dar y pagar a doña Mencia Ramirez biuda [illegible]
vezina desta villa o a la persona que su poder [illegible] aver [illegible]
[illegible] que valen [illegible] setenta y [illegible]
dozientos y cinquenta y un [illegible]
mill y [illegible] y treinta y quatro [illegible] los quales son por razon de
[illegible] de quatrocientos y treinta y [illegible] carneros que de ella con-
pramos a precio de catorze [illegible] cada carnero de los quales
nos damos por entregados a toda nuestra voluntad [illegible]
[illegible] renunciamos las leyes de la entrega como en ella se [illegible]
los quales [illegible] mill y dozientos y cinquenta [illegible] daremos
y pagaremos puestos y pagados en esta villa [illegible]
paga para el dia de pascua florida del año que viene de mill
y quinientos y noventa y quatro años y si antes vendieremos los dichos car-
neros se a de aver cumplido el plazo el dia de la tal venta y para
lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver y damos poder cumplido a
[illegible] justicias de su mag(esta)d [illegible]
[illegible] y quales quier justicias [illegible] y de [illegible]
villa de Segura donde nos sometemos [illegible] y la ley si convenerit
[illegible] jurisdicion [illegible]
para que [illegible] justicias nos conpelan al cumplimiento [illegible]
[illegible] como por sentencia [illegible]
[illegible] pasada en cosa juzgada y renunciamos
las leyes de [illegible] y la ley general [illegible]
juzgados [illegible] lo qual otorgamos
[illegible] obligacion [illegible]
la presente carta [illegible] de Segura de Leon [illegible]
desta villa en [illegible] y dos dias del mes de [illegible] de mill y quinientos [illegible]
[illegible] de Vargas [illegible] y Fran(cis)co Nuñez
[illegible] que los [illegible]
villa [illegible]

Gabriel Ramirez — [illegible] Vargas — Don Ant(oni)o de Vargas — Fran(cis)co Nuñez

[illegible] — Ju(an) de [illegible]

a doña mencia ramirez viuda vª de esta vª o a quien su poder
re setenta y dos fs de cebada y treinta de centeno en justo me
dido por medida derecha de dar y recebir las quales son por
razon y arrendamiento de una suerte de tierras que de ella arrenda
mos de aquella parte de la ribera de ardila linde tierras de
hijos de juº ramos y de los hijos de gº sanchez y de la viuda de seli
y otros linderos las quales arrendamos por tres cosechas
das y alcadas que an de ser los años de mill y quinientos y noventa
cinco y mill y quinientos y noventa y ocho y mill y seiscientos y uno
pagadas cada cosecha de las susodichas vte y quatro fanegas de
cebada y diez de centeno cada uno de nosotros la mitad pues
tas y pagadas en esta villa a nra costa y mision las quales
dichas tierras tomamos a nro riesgo y aventura o rase cosa mu
cho o poco y renunciamos qualquier caso fortuito y
la ley de partida y dº comun que habla sobre los gs y es
pensas el qual dicho pan avemos de pagar por el dia de
santa mª de agosto de cada uno de los dichos tres años de las dichas tres
cosechas y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme
obligamos nras personas y bienes muebles y rayzes abidos y por
aver y damos poder cumplido a todas y qualesquier jus
ticias de su mgt especialmente a las de esta vª de segura de
leon y renunciamos otro qualquier foro jurisdicion y do
micilio y la ley si convenerit para que las dichas jus
nos compelan como por mrs de sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos las leyes de nro favor y la ley ge
neral del dº y queremos ser juzgados por la ley de lo ordena
que lo menca pareciendo que algunos se quiso obligar a otro
fha la carta en la vª de segª de leon estando en las casas
del presente escribº en vte y ocho dias del mes de otubre de
mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos alº nuñez de
miranda y tº lopez y sebª rs vs de esta vª y los otorgan
tes que lo conozco lo firmaron

Hernan Rz

[illegible]

Cante mj

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo

Sepan quantos esta carta de venta de alberca vieren como yo Isabel
Hernandez mexia viuda mujer que fue de Juº Muñoz de
Estabilla escribano y vezino desta villa de Illescas otorgo y conozco por esta presente carta que vendo
por juro de heredad para agora y para siempre jamas a Diego
Gonçalez alferez mayor de Estabilla para el y para sus hijos
y sucesores y para quien dello su poder hubiere todas las
tazmas en qualquier manera a mi pertenecientes que yo he y tengo
las casas de mi casa y alberca que yo he de Estabilla a las espaldas
de mi casa y de la otra parte de la calle que viene derecho
casa del otro heredamiento que es de Elvira Andres y sirve de
casa del Barrio su suegra y por los linderos que el mismo vende con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres quantas
a ello pertenecen de fecho y de derecho por precio cierto
de diez mill mrs que por ello de mi me dio y pago de
que me doy por contento y entregado y pagado a toda mi voluntad
por que en la carta de la entrega prueba y paga y la casa
no vistamiento dada y la recaudacion de los dichos diez mill mrs de que
con mi mismo otorgo y conozco por esta presente carta que vendo
especial mente que no valen y valieron mas que diez mill mrs
mas de los dichos diez mill mrs que asi me dio por ello y sin mas valer
o valer puede de la tal demasia y mas valia le hago gracia y do
vay por esta dicha carta que de dicho en todo y por ninguna
manera ante juez competente y fuero alguno ni mi misma
persona ni alguno ni algunos de mis bienes que agora tengo
que se vendan en mas ni menos de la mitad del justo precio y de
lo que agora es esta carta de venta fecha me desisto y apodero de
nencia propiedad y señorio del dicho alberca y todo y todo
Diego Andres alferez y en sus herederos y sucesores y
doy poder cumplido para que por su autoridad y de la de la ju
dicha pueda tomar la posesion de y real en tanto que no
trayga por fuente ni arroyo ni mina y me obligo de la hacer
sanamente del dicho alberca y me obligo que sera cierto y
guro y de paz y que a la mayor parte alguna de no le saldra
embargo ni impedimento alguno y cuando alguno de los
pleytos fuere mi voluntad de la defensa del tal pleyto
o pleytos y los siguiere y feneciere a mi costa y mision y cuando
juez no quisiere oyr a mi costa y de sin en la queta y de
dando le dare otro tal cierto y en tan buena di

y lugar con mas todos los gastos costas y mejoramientos
que obiere fecho y para lo ansi cumplir y aver por firme
obligo mi persona y bienes avidos y por aver y do y poder cumpli
do a todas y quales quier justicias de su mgt especialmente
a las de esta villa de segura de leon donde me someto y renun
cio otro qualquier fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conve
nerit para que las dichas justicias me compelan como por mr de sen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y
la ley general del dicho y quiero ser juzgada por la ley del jorde
namiento que comiença pareciendo que alguno se quiso obligar
a otro y renuncio las leyes de los emperadores y el senatus
consulto veliano de cuyo efecto fuy avisada por el escrivano de
esta carta y siendo sabidora del lo renuncio que es
fecha la carta en la villa de segura de leon estando en las casas
de gabriel ramirez alde en tres dias del mes de nobre de
mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos el dicho gabriel ra
mirez alde y pedro sanchez clerigo y pedro alduran vecinos de esta villa
y por la otorgante que lo gnozco y no supo firmo un testigo

Pedro sanchez
lo escrivo

Ante mi
Juan de Armendariz
escrivano

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo andres
gs alferez mayor vecino de esta villa de segura de leon otorgo y lo gnozco
por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a ysabel
bernaldez viuda de juan martin tintor vecina de esta villa o a la persona
que en su nombre los aya de aver doze mill mrs los quales son
por razon y del precio de un cortinal que me vendio y aunque
en la carta de venta que oy me otorgo la dicha ysabel bernaldez
se dio por contenta y pagada de los dichos doze mill mrs la verdad
es que devo la dicha cantidad los quales dichos doze mill mrs dare
y pagare puestos y pagados en esta villa para el dia de pasqua
de navidad de este presente año y para lo ansi cumplir y pa
gar y aver por firme obligo mi persona y bienes muebles y rayzes
avidos y por aver y do y poder cumplido a todas y quales
quier justicias de su mgt especialmente a las de esta villa de se

gura de leon y ten^o o de qualquier Reyno y la ley que conbenere
para que las dichas justicias me conpelan a me pur^os de senten^a pa
sada en cosa juzgada y sentencia las leyes de mi fabor y la ley general
del dr^o en cuyo testimonio de lo qual otorgue la presente carta que es fe
cha en la villa de segura de leon estando en las casas de gabriel de mi
rafalle en [illegible] dias del mes de nov^e de mill e quis^os y nue[illegible]
testigos [illegible] y el otorg^e que doy fee que conozco [illegible]
[illegible] gabriel [illegible] y [illegible] sanches [illegible] clerigo [illegible]
vezinos desta villa

Andres [illegible]

[illegible]
Fiel [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo gregorio hernandez capatero
vezino desta villa de segura de leon otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de
dar y pagar a ana sanchez de mer[illegible] beata profesa vezina desta dicha villa o a la persona que
en su nonbre los oviere de aver doze ducados los quales son por razon de una tela [illegible]
que de vos conpre y receby de que soy contento y entregado sobre que renuncio las
leyes de la entrega y el plazo que vos tengo de pagar los 4975 maravedis
juntos en una paga para el dia de nuestra señora de agosto deste año que viene de
noventa y quatro y para que lo cunplire y pagare obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy poder cunplido a todas y quales
quier justicias de su mag^t especialmente a las desta villa de se
gura de leon y ten^a de otro qualquier Reyno y la ley que conbene
[illegible] para que las dichas justicias me conpelan al cunplimi^o
desta carta como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi fabor y la ley general del dr^o y que
no pueda ser juzgado por la ley del ordenamiento real que comienca
[illegible] de [illegible] obligar a otro [illegible]
fecha la carta en la villa de segura de leon estando en las casas del presente [illegible]
en quatorze dias del mes de novienbre de mill e quinientos y noventa y tres años siendo
testigos fran^co [illegible] y luis de [illegible] y [illegible] vezinos desta
villa y el otorgante que doy fee que conozco lo firmo de su nonbre

gregorio
hernandez

Ante mi
Fiel [illegible]
derechos [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don p° quin-
tez florez v° de la villa de segura de leon como padre y legitimo
administrador de la persona y bienes de don ju° mi hijo menor
que es de hedad de un año poco mas o menos y de doña ynes de bacan
mi muger difunta y como ~~tal administrador~~ me pertenesçe luga de
derecho otorgo y conozco por esta presente carta que
doy mi poder cumplido tan bastante como me es y a de
derecho a ju° quintez florez mi padre v° de la v^a de al-
cantara y a la persona o personas a quien el los sostituyere
especialmente para que por mi y en nombre del dho don ju°
mi hijo pueda poner demanda de una heredad de tierras y casas
y huertas que esta en termino de la v^a de fexenal que dizen
la heredad de truciana que al presente la tiene y posee al
la heredad de estevan tryn boca v° de la v^a de la figuera por ser
bienes de la dicha heredad de la dote de doña m^a de bargas ma
como esta dicha heredad de la dote de doña ynes de bacan difunta mi muger y pertene-
ce de ella a dicha doña ynes de bacan al dho don ju° mi hijo y seguir y fenecer la causa
en ante los juezes e justicias presentando escritos y escri-
turas testigos provanças y otro genero de prueba y concluir
la dicha causa y oyr sentencia o sentencias ynterlocutorias
o definitivas y consentir las en su favor y de las en contra
apelar y suplicar y seguir la tal apelacion o suplica-
cion a donde a mi derecho y del dho don ju° mi hijo convenga
y generalmente le doy este dho poder para poner otras qua-
lesquier demandas a otras qualesquier personas ante
qualesquier justicias y juezes de su mag^t o otra [illegible]
y ante ellas y qualquier de ellas hazer todos los autos
judiciales y extrajudiciales que convengan y neçesa-
ria hazer podria como tal legitimo administrador
el qual dho poder le doy con todas sus yncidencias y de-
pendencias anexidades y conexidades y con libre y gene-
ral administracion y con la obligacion y relevacion
de derecho necesaria y con facultad de en juizio [illegible]

y de lo poder sustituir y para aver por firme lo que
en virtud deste poder fiere esso obligo los bienes y ren
tas del dho don Juº mi hijo en testº de lo qual otorgue
el presente poder en esta villa de segura de leon en ocho
dias del mes de nove de mill y quinientos y noventa y tres
años siendo testigos Franco de lazaro y Juº mjn de alvº mjn y
Juº de armte moço vecinos de esta villa y el otorgante que doy fee
que lo conozco lo firmo 2a 2do administrador / no vala

Don pedro gutierrez
Lloro

Cate mjn
Juº de armte moço
de vnte

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos andres
sanchez leal y maria gomez su muger vecinos de esta villa de se
gura de leon e yo la dha maria gomez con licencia que
pido y demando al dho mi marido la qual yo el dho andres san
chez os doy y otorgo para otorgar y jurar esta escritura la qual
yo la dha maria gomez usando con bosados como dhos somos de
mancomun y insolidum a boz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo renunciando las leyes de la mancomunidad excursion y di
vision y el autentica presenti de fide jussoribus otorgamos
y lo conocemos por esta presente carta que nos obligamos de dar
y pagar a fernan sanchez mercader vecino de esta villa o a quien su
poder oviere ciento y sesenta rs que valen cinco mill y quatro
cientos y quarenta mrs los quales son por razon de ochenta maderos
de pino que de el compramos en el dho precio a dos rs cada uno de
los quales nos damos por contentos y entregados sobre que
renunciamos las leyes de la entrega los quales dhos ciento y
sesenta rs daremos y pagaremos puestos y pagados en esta
villa todos juntos en una paga para el dia de san Juº de junio
del año que viene de mill y quinientos y noventa y quatro años
y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligamos
nras personas y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y da
mos poder cumplido a todas y qualesquier justicias especial
mente a las de esta villa de segura de leon y renunciamos

otro qualquier foro jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit
para que las dhas justicias nos compelan al cumplimiento de esta
carta como por mi de sentencia pasada en cosa juzgada y re
nunciamos las leyes de nro fabor y la ley general del dho e yo
dha maria gomez renuncio las leyes de los emperado
les y el senatus consulto beliano y las constituciones
y leyes de partida de cuyo efecto fuy abisada por el
escribano de esta carta y siendo sabidora del lo renuncio y juro a dios y
a una cruz en forma de dho de no ir ni benir qa esta escritura
ni contra ninguna cosa ni parte de ella alegando mi dotenia
ras ni otro remedio de que me pueda aprobechar y si lo ale
gare que no me bala y prometo y me obligo que de este jura
mento no pedire absolucion ni relajacion a su santidad ni
a otro prelado que me lo pueda conceder y si de propio motu
o en otra qualquier manera me fuere concedido no usare de
la tal licencia so pa de perjura y al fin del dho juramento digo so
juro y amen en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta
en esta villa de segura de leon en diez dias del mes de
noviembre de mill y quinientos y noventa y tres años siendo presen
tes por testigos a lo que dho es fran.co de lazaro y pedro mu morato
y domingo [illegible] moriscos vecinos de esta villa — va entre [illegible]

[illegible]

Cate mi [illegible]

de [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo sisto alfonso
vecino de la villa de viana en el reyno de portugal junto a evora ciudad
estante al presente en esta villa de segura de leon otorgo y logro
por esta presente carta que doy mi poder cumplido tan bastante
como es necesario para mas valera bezme alonso mi hijo legitimo
y de ysabel luis mi muger difunta vecino de esta villa de segura de leon es
pecialmente para que por mi y en mi nonbre y como yo mismo pue
da vender trocar y canbiar todas y qualesquier eredades vinas
sasotierras que yo e y tengo y otros qualesquier los muebles y
movientes en la dha villa de viana y sus terminos todo lo qual
o qualquier cosa de ello pueda vender por el precio o precios
que le pareciere y a las personas que bien visto le fuere y otorgar
gar de lo que asi vendiere carta o cartas de venta con la

clausulas vinculos y firmezas que le fueren pedidas obligando
me al saneamiento de lo que asi se vendiere con las renunciacio
nes de leyes y fueros que le pareciere y para que pueda re
cebir el precio o precios por que asi vendiere las dhas heredades
y bienes muebles o semovientes y otorgar carta de pago o
fin y quito o lasto y renunciar las leyes del entrego prueba
y paga y pedir que le sean hechas escrituras de obligacion en
mi favor y con las aguardas y esperas que le pareciere y pa
ra que en razon de lo susodho siendo necesario pueda pa
recer ante quales quier justicias y hazer todos los autos
judiciales y extrajudiciales que convengan y que yo saria
y hazer podria presente siendo por que lo que en virtud de es
te poder fuere fho desde luego lo aprueuo y ratifico y e
por firme el qual dho poder le doy con libre y general
administracion y con la obligacion y relevacion en dro
necesaria y con facultad de enjuiziar y jurar y para aver
por firme todo lo que en virtud de este poder fuere fho
obligo mi persona y bs y doy poder a las justicias de su mgt
para que me compelan a estar y pasar por todo lo que
en virtud de este dho poder fuere fho y lo otorgue en esta
dha villa de segura de leon en diez dias del mes de nove
de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos pa
yan de Vazquez y Juan Vallejo vs de esta villa y el otorgante
que doy fee que cognozco lo firmo

Cristoval

Ante mi

Juan de Arm[illegible]

de Vnte

Sepan quantos esta carta de venta e ynpusicion de censo
vieren como nos Juan Bernaldez mesonero y catalina su muger
vs de esta villa de segura de leon e yo la dha catalina con licencia
y espreso consentimiento que pido y demando al dho Juan Bernaldez
mi marido la qual yo el dho Juan Bernaldez os doy y otorgo para jurar
y otorgar esta escritura y de ella usando anbos a dos como dhos
somos de mancomun y solidum a boz de uno y cada uno de nos por
si y por el todo renunciando las leyes de la mancomunidad ex
cursion y division y el autentica presentis de fide jussoribus

[illegible] que el mayordomo que es o fuere de la d[illegible]alunbe
da de parar a nra costa y dar lo que a[illegible]re nos que de[illegible]
[illegible]sura m[illegible] en que desde luego lo difere mos
[illegible]ten con condiçion que vsted[illegible] cercado no lo vendere mos ygen
[illegible]na dela[illegible] nos dada en dr[illegible] y si alguna venta nos fr[illegible]nos
[illegible]ere dere mos[illegible] del a deser y rre cedendo licencia del ma
yordomo que es o fuere dela d[illegible]alunbe y a[illegible] mismo no[illegible]ar
[illegible]remos ni debremos sino que sienpre estara[illegible]os de
un ser[illegible]dor y la lenta y nagena aun que enotra manera
se[illegible]iziere sea en[illegible] ninguna y la d[illegible]a sereedad caygada y en[illegible]
nos sino tra declaracion alguna

[illegible]ten que cada y quando que dere mos y pagare mos al mayordo
mo que es o fuere dela d[illegible]alunbe los d[illegible] siete mill m[illegible] dos
[illegible]xx y nueue mrs paga con licençia del [illegible] con mayoria de dos
nos aya de dar y entregar [illegible] tal carta [illegible]ancelada para que
nos otros y nuestros [illegible] mos libres y [illegible] fuera de la[illegible] pu te ca

Con cas y quales quier [illegible] cada una de ellas sea nos
y car gamos [illegible] nos y cada una de ellas sea nos
m[illegible] que a[illegible] nos obliga mos de dar y pagar en cada un año no valen
mas de los siete mill m[illegible] que ansi pareciere mos de dezir mayordo
mos si mas o menos valer pueden de la tal demasia y mas valor le[illegible]
mos que a cada uno y qualquier de ellos dixere y declarare que el [illegible]
y la damos por [illegible]mada en tesorez con pe tente y [illegible]
siete mill m[illegible] de que una parte que a[illegible] nos ad de dezir ante dellos
quez fuere de los que mandare boluer esta d[illegible]alunbe [illegible] de[illegible]
de la[illegible] dicha una que ellos aya y este dada a la ser nra de sant
[illegible]agd y desde luego que esta carta [illegible] rgada nos desti
nos [illegible] para cuenta mos en que mi dicha dad de la tenencia
[illegible]ro pie dad y [illegible] nro del d[illegible] cercado y lo cedemos y dar pasamos
en la d[illegible] cunbre de nra[illegible] y en el mayordomo que es o fuere y
cedamos por dender cumplido para que pueda [illegible] mar la y gozar
de los d[illegible] dos y de cada una dellas [illegible] dose de mere[illegible]
tene y nos obligamos a la [illegible] cuan y saneam[illegible] de [illegible] cercado
para que sea cierto y seguro y de paz y que a[illegible] nadie alguno
del nos aldra dar dar ni pedir [illegible] alguno en ninguna ma
nera y si alguno [illegible] dar o impedir [illegible] pleyto o pleytos [illegible]
nos otros y al de nos a la boz y defensa de [illegible] pleyto o pleytos
y los seguiremos y fenesçeremos a nra costa y mension y sin [illegible]

leon otorgo y cognozco por esta presente carta que me obligo
de dar y pagara m.a bernaldez beata pabona v.a de esta villa
o a la persona que en su nonbre los aya de aber ciento y treinta
y seis r.s que valen quatro mill y seiscientos y v.te y quatro m.s los
quales son por razon de una baca bermeja bragada que della
cumple de que me doy por contento y entregado sobre que renuncio las
leyes de la entrega los quales dichos m.s dare y pagare puestos
y pagados en esta villa para el dia de santa m.a de agosto de
el año que viene de noventa y quatro años y para lo ansi cum
plir y pagar obligo mi persona y b.s abidos y por aber y doy
poder cumplido a todas y quales quier justicias especial
mente a las de esta villa de segura de leon y renuncio otro qual
quier fuero jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit de ju
risdicione omnium judicum para que las dichas justicias
me compelan al cumplimiento de esta escritura como por
m.s de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi fabor y la ley general del derecho que es
en segura de leon en treze dias del mes de nov.e de mill
y quinientos y noventa y tres años siendo testigos r.o de chabes y p.o pacheco
y domingo mexia v.o y es tanto en esta villa y el otorgante que
cognozco dijo no saber firmar y firmo a su ruego un testigo.

Ante mi

p.o pacheco

Juan de Armendariz
de m.o r.e

Se pagan en tos esta carta de obligacion bien como nos r.o vazquez
sastre v.o de la v.a del bodonal y fernançad v.o de la v.a de rexenal
de la colacion de santana ambos a dos de mancomun y insolidum renun
ciando las leyes de la mancomunidad excursion y division y el
autentica presenti de r.e de jusoribus y las demas leyes que hablan
en fabor de los que se obligan de mancomun otorgamos y lo no
cemos por esta presente carta que nos obligamos de dar y pa
gar a xpoval calcinas clerigo presbitero v.o de esta v.a de segura
o a la persona que en su nonbre los aya de aber quarenta
ducados que valen quinze mill m.s los quales son por ra
zon de que el dicho xpoval calcinas no sa de traer una bula de
dispensacion de su santidad para se casar beatriz marti
nez hija de m.e del dicho r.o vazquez con migo el dicho fernançad

parientes en segundo contra grado de afinidad con [illegible]
morial que queda de letra de ello xpoval calanas en su poder
firmado de [illegible] vezino de la villa del bodonal los quales [illegible]
quarenta ducados daremos y pagaremos [illegible] pagados en
tabilla luego que fueremos [illegible] qual quier de nos [illegible]
sa servan a vuestra costa que [illegible] para lo qual se a
ello xpoval calanas por su juramento en que lo defirimos [illegible]
de plazo no los pagaremos nos pueda enbiar [illegible]
ser van a vuestra costa [illegible] cada un dia [illegible]
da [illegible] como [illegible] principal [illegible] por lo que la tal
persona jurare en que ansi mismo lo defirimos y para lo ansi
cumplir y pagar y aver por firme nos obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver y damos poder cumplido a qualesquier
justicias [illegible] de la tabla de segura de leon donde
[illegible] nuestro propio fuero juridicion y domicilio
nos sometemos y renunciamos [illegible]
y la ley sit convenerit para que [illegible]
[illegible] pasada en cosa juzgada y renunciamos las
[illegible] y queremos ser juzgados
leyes de nuestro fabor y la ley general del derecho
por la ley del ordenamiento que comienca paresciendo que alguno se
quiso obligar [illegible] otorgamos la presente carta
[illegible] en la villa de segura de leon estando en las casas del
[illegible] a treze dias del mes de noviembre de mill y quinientos
[illegible] testigos andres alvarez y [illegible] de
[illegible] que juraron [illegible] fernando [illegible] el contenido
[illegible] de calanas [illegible] de esta villa
y ansi mismo [illegible] que no supo [illegible]
por los otorgantes [illegible]
[illegible] alonso de [illegible] vazquez

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion [illegible]
domingo [illegible] vezino de esta villa de segura de leon [illegible]
[illegible] esta presente carta que me obligo de dar y pagar
[illegible] de esta villa de segura de leon [illegible] veinte ducados [illegible]
que [illegible] a [illegible] de aver [illegible]
[illegible]

diaz scriv.º pub.º En dez.º dias del mes de sen.º de anno de mill.º y q.tos y
q.ta y tres annos parece que fue de mas cantidad la Pdad de que
se deben los dhos veinte y quatro mill.s de prima y alcabala de cen
de q.ese me pagen dhos a todos a razon de a dos y en cada millar
dhos dia veinte y uno del mes de sep.e de y cabo tasacion dura
cantidad de dze mill.s de prima cabal con tal q.e se pag
de fran.co ramos sp.e de vena ramos y q.e sabel.o mu.r y fuligi
mu.r lo q.e se dio a leer que pas.o hulla ante mi de q.e dan fe
Endhos dias del mes de sep.e tenb.re de q.ese de mill.s y q.tos y
y un annos alcaldes del q.l dho cierta sacada de q.e no
rea mi scriv.no fue tasacion sp.e del dho vena ramos ante el dho scriv.no
de q.ese de dho anno de mill.s dho cuenta de las dhas q.tas q.e la
cen tas dhos veinte y seis mill.s de prima cabal las q.ales vend
aldos bachiller fernan nuñez y alos dhos sus herederos y sucesores
de censo ni hypoteca ser libremente sin pena y especial mente
por dho precio y cantidad de los dhos veinte y seis mill.s q.e me dio y
pago en dho nombre de un esclavo que de casa pre del q.l me di y
por entregado y pagado a toda mi voluntad sobre que
pen.to las leyes de la entrega prueba y paga y la excepcion de la
no bista tan contada y la real cuenta de los dhos años y confeso que
la dha venta de dho esclavo y en lo que a pago no lo dho men
gano sobre que de nunca la oyr me oyor me fir.e ni alegar ni
ser oydo en juizio ni fuera de juizio que sea en razon de las cosas que se venden en
mas.s m.s de la mitad del justo precio y desde luego que esta cara
dha entregada me desde ya para de la tenencia y posesion
que ya de ay tenia a la dha casa de censo y todos y cada cosas en el
dho bachiller nuñez y sus herederos y sucesores y le entregola dha
escritura y le dio y dexo en poder y posesion para que pueda usar y
la use a su voluntad como de cosa suya propia y le dio poder
cumplido para que pueda tomar la posesion y obrar los autos y
mientos y mercedes que convengan y se requieran para que se de
mere y me obligo a la eviccion y saneam.to de la dha casa de censo
de censo que le sean ciertas y seguras y bien paradas y pagadas y la
fredad sobre que estan impuestos y cargados los dhos censos sin
mismo cierta y segura y que a ella ni a parte de ella no les sea
Embargo ni impedim.to alguno agora ni en ningun tiempo y q.ndo
de alguna ley derecho o ley de fuero le me pueda aprovechar
del tal derecho o ley de fuero y lo que no y renuncio en mi favor
tada para el dho bachiller nuñez en la dha razon y para
dhos censos dio dende luego los mr.s que monta el primero

manera los quatro mill mrs en reales de contado de luyo en
yo yo el escrivano doy fee y los treinta y seis mill mrs restantes
dos escrituras de censo una q la persona y bs de juan gs melgar y
su muger yo traxo la persona y bs de franco ramos dorgel y su
de las quales me doy por entregado sobre que renuncio las
y es de la entrega prueba y paga y la cosa no vista ni contada
fieso que el dho esclavo no vale mas de los dhos quarenta mill
y si mas valer valer puede de la tal de mas ay mas valor le
yo gra y pura y perfecta donacion que el dho dize entre bi
y la e por ynsinuada ante juez competente sobre que renuncio la
y por me e ynormisima lesion y la ley fha en alcala de henares
que habla sobre las cosas que se venden en mas o menos de la mitad
del justo precio y desde luego que esta carta e so torgada me
desisto y aparto de la tenencia propiedad y señorio que avia
y tenia a el dho esclavo y lo cedo y traspaso en vos el al gs y en vros
herederos y sucesores y os doy poder cumplido para que por vra au
toridad o la de la justa poda y tomar la posesion del y en el entre
tanto me constituyo por vro tenedor ynquilino y me obligo a
la evicion y sanea mto del dho esclavo que sera cierto seguro y
de paz y que a el ni a cosa alguna del no le saldra en bargo ni in
pedimento alguno y si algun pleyto o pleitos fuere movido saldre a
la defensa del tal pleyto o pleytos y lo seguire y fenecere a mi
costas asta os dejar en la quieta posesion del dho esclavo don
de no os dare el dho precio con mas todas las costas y gs que se os
ovieren seguido y recrecido para lo qual se este por vro juramento en
que lo difiero y para lo ansi cumplir y pagar y aver por fir
me obligo mi persona y bs y doy poder a las justas de su mgt especial
mente a las de estava de segura de leon y renuncio otro qualquier fuero
jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit para que las dhas justas me
compelan como por mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi fabor y la ley general del dho y lo otorgue en estava de seg
de leon estando en las casas de el dho bachiller muñoz en diez y seis dias
del mes de nove de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos
pedro de segura y pedro pacheco y tho mesanchez vs de estava y el otorgante
lo firmo va do vs non vale

Ante mi
Fernando nuñez
Juan de [illegible]

Sindo

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos
Juº bernaldez gordillo y Juª grª su muger vº de esta vª de segura de
leon e yo la dha Juª grª con licencia que pido y demando al dho
mi marido para otorgar y jurar esta escritura la qual yo el dho
Juº bernaldez os concedo como por vos me es pedida y de ella usan
do anbos a dos como dhos somos de mancomun ynsolidum a boz
de uno y cada uno de nos por si ynsolidum denunciando las
leyes de la mancomunidad excursion y division y el auten
tica presenti de fide jussoribus otorgamos y lo ynocemos
por esta presente carta que vendemos por juro de heredad
para agora y para siempre jamas a andres nuñez tasajo
vº de esta villa para el y para sus herederos y sucesores y
para quien de el o de ellos oviere titulo causa o razon en qua
quier manera dos pedaços de tierras con un casaron que sa
ran nueve o diez fanegas en sembradura que nosotros avemos y te
nemos en termino de esta villa a do dizen durana termino de esta vª
que el un pedaço linda con tierras de vos el dho andres nuñez
y tierras de domingo grª de la peña y el otro con tierras del dho
andres nuñez y tierras de la yglesia de esta vª los quales dhos dos
pedaços de tierras y casaron os vendemos con todas sus entra
das y salidas usos y costumbres caminos y servidumbres quantas
an e tienen e les pertenecen de hecho y de dº por precio y cuen
tia de quarenta y quatro ducados y una fª de trigo que por
las dhas tierras nos distes y pagastes de que nos damos por contentos
y entregados sobre que renunciamos las leyes de la entrega pro
va y paga y la cosa no vista ni contada y la excepcion de los dos a
como en ellas se q̃ las quales dhas tierras os vendemos li
bres de censo y tributo servidumbre y empeño especial
y general que no lo tienen y confesamos que no valen mas y si
mas valen o valer pueden de la tal demasia y mas valor os ha
zemos grª y pura y perfeta donacion que el dº dize entre
bivos y la avemos por ynsinuada ante juez competente y re
nunciamos la ynorme e ynormisimalesion y la ley fha en alcala
de henares que habla sobre las cosas que se venden en mas o menos
de la mitad del justo precio y desde luego que esta carta es otorga
da nos desistimos y apartamos de la tenencia propiedad y
señorio que aviamos y teniamos a las dhas tierras y lo cedemos

y traspasamos en el dicho Juº Bernaldez Gordillo y en sus herederos
y sucesores y le damos poder cumplido para que por su autoridad
o la de la justicia pueda tomar la posesion de las dichas tierras y casa
ron y en el entretanto nos constituymos por vro tenedor y ynqui
lino y nos obligamos a la evicion y saneamiento de las dichas tierras
y casaron y nos obligamos que os seran ciertas seguras y de paz y
a ellas ni a parte alguna de ellas no os saldra embargo ni ynpedimento
alguno agora ni en tiempo alguno y si algun pleyto o pleytos se
moviere saldremos a la defensa de ellos en qualquier estado que
estuvieren y los seguiremos y feneceremos a nra costa y mision
hasta os dejar en la quieta posesion de las dichas tierras donde no os
daremos otras tales tierras y en tan buen sitio y lugar con mas
todas las costas y gastos y mejoramientos que oviere desto para lo qual
se a ser oydo por vro juramento en que lo diferimos y para lo cansi
cumplir y pagar y aver por firme obligamos nras personas
y bienes avidos y por aver y damos poder cumplido a todas y quales
quier justicias de su mgt especialmente a las de esta tierra de segura de leon
y renunciamos otro qualquier fuero juridicion y domicilio y la ley
convenerit para que las dichas justicias nos compelan al cumplimiento
de esta escritura como por mandamiento de sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes de nro favor y la ley general del dicho e yo
la dicha Juª gra renuncio las leyes de los emperadores y el senatus consulto be
liano y las constituciones de toro y leyes de partida de cuyo efe
to fuy avisada por el escrivano de esta carta y siendo sabidora del lo re
nuncio y juro a dios y a una cruz en forma debida de dicho de no ir
ni venir a esta escritura ni gª ninguna cosa ni parte de ella
alegando mi dote ni tierras ni que fuy induzida forçada ni atemorizada
y si lo alegare esto o otro qualquier manera quiero que no me valga
juizio ni fuera del y por mi tº y me obligo que de este juramento no pedire
absolucion ni relajacion a su santidad ni a otro prelado y si de propio
motu me fuere concedido no usare de ella so pª de perjura y al fin
dicho juramento digo si juro y amen en testimonio de lo qual otorgue la
presente carta en esta tierra de segª de leon estando en las casas de los
otorgantes en veinte dias del mes de nobre de mill y quinientos y nove
y tres años siendo testigos Juº de Vargas hetador y Hdo Mingº Moço y Franco Muñoz
vecinos de esta tierra y por los otorgantes que lo conozco y no supieron firmo un testigo a su ruego

Juº de Vargas

Ante mi

Juº de Armentia

Sepan quantos esta carta de venta e gupcha vieren como nos
nos Pedro de Vereña mo nos Franco gra gauspin y yo nes mexia su mug
bo deesta villa de segura de leedn Eyslada y nes mexia con
licencia que pido y demando al dho Franco gra mi mando
ra jurar yo Rogar es tal sant to la qual yo el dho Franco
gauspin leedo y yo Rogo y de llausando ambos a dos a modo
y manco mun y a boz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo renunciando las leyes de la manco mun dad
Excursion y division y el auten Cap presente de que fuemos
y las de nuestra leyes que sabla en fabor de los que se obligan
manco mun dadamente nos obligamos y cognoce mos por esta presente carta
que de nuebo gupchamos y tenemos y tenemos y cargamos y bendemos a
Vos el dho clerigo natural de esta villa y presidente en
Humana para vos y para los suyos herederos y sucesores o para quien
del o de ellos obiere titullo causa o razon en qualquier ma
nera dos mill y seis cientos y sesenta y ocho mrs de censo y dro
de en cada un año en todo tanto que nos fe de mueve y quitos
los qual es hayan de pagar de ellos nos dhos gua
dos cada un año por el dho dia de nabidad en la dha villa
en reales de plata o en oro o en otra moneda que valgan en
tonces tanto quanto balen agora a razon de a cada real
mill de millar con la suma ala y el mat cadesimo de los qual es
dhos censos cada uno de nos damos por contentos y pagados y
se nos obligamos de no les pedir ni demandar agora ni en
ningun tiempo la cantidad y la en numeracion de ella y la
dos años por que se al me de los dhos vendedores de nos
a quien se nos deba acudir con los dhos censos y primera paga
remos entre tanto que no obiere poder para executar el dho
mes de para la cobranca de el principal y dhos censos
censos los qual es dhos dos mill y seis cientos y sesenta y ocho mrs
fineda mos y pagaremos en cada un año al dho mes de
rigi o a la persona que el dho sea de aber que es hoy pagado en esta
villa para diez de nobe de aqui a nueve años primeros
siguientes de mueve y que tal que esta la primera paga para
para diez de nobe de aqui a nueve años primeros siguientes
hoy quatro años y asi sucesiba mente por el dho de cada un
año los qual es dhos dos mill y seis cientos y setenta y ocho mrs
y el principal de ellos nos damos ya por contentos y pa
dos nros bienes muebles y rayzes y semobientes y quan dos

ale mos y tenemos y Especialmente saber y tener Especial y señaladamente
Esteño ruy hend de las casas de nra morada que son entre esta tabilla
ga breal de mirez linde casas de d̃o sancho ez de y d̃o sancho ez y casas de anto
lop̃ me calvo deesta tabilla y sobre Esteño ruy hend de nra sendo
de tetas que abemos y tenemos en el tno de esta villa a do dizen na
sa que son treynta y seys fanegadas sembradura poco mas o menos un
de tetas de la linda de b̃me Esteban garcia y de tas de al
gra de aranay la otra yo deas tileros las quales dhas casas y de tas
yo teca mos por especialy yo teca a dhos censos para que no puedan
las casas seredadeser vendidas ne enagenadas sin la carga destos censos
sy saben tay enagenacion que en otra manera no tengan fuerça ni
ninguna y de ningun valor y efet las quales dhas seredades sobre que
asy ponemos Este dhos censos sin lesion deo qualquier censo ser lidumbe
nido y especial mente generale que no tienen salvo que sobre en
tales dhos censos y cada uno dellos Este mill mrs de censo
principale que los dhos tres dasse pagan para sant̃ Juan de Lucas en cada y cada
los quales Estan cargados sobre la parte que obremos de los seredamos
de casa de ayala los deesta tabilla el qual dho censo que agora y ma
mos y cargamos sobre nros bienes lo que ponemos en las condiciones que
nera les de los censos y en las siguientes ——

primeramente que las seredades sobre que ynponemos y cargamos
Estos dhos censos las tenemos bien labradas y de paradas de las labores
necesarias de manera que estos dhos censos Este bien parados que lenga
de memoria de adenos que estos dhos Este o el dueño que fuere de
Estos censos no sea pueda ampelera que las de paremos o las pueda
de parar de las labores necesarias y por la hueça gastar no sea pueda
Esparar ——
Esparar por fiadores en que desde luego los damos ——
y ten que Estas dhas seredades sobre que ynponemos Estos censos
no las dividiremos ni partiremos sino que sean para las tenemos
en pie derecho un pie de dor y la venta partidas o divisiones nage
nacion que en otra manera sea fecho sea en ninguna y de
ningun valor y efet ——
y ten que las dhas seredades no las venderemos ni enagenaremos
a ninguna persona de las no escriptas en dho y quando las bien
mos de vender a de ser primeramente dando licencia a el dueño destos
censos y la venta y enagenacion que en otra manera sea fecho y esca
Esto ninguna y las dhas seredades caygan en pena de una mas
sino tra sentencia ne declaracion alguna ——

de ningun valor y efeto las quales dhas heredades son libres de otro
censo alguno servidumbre y en peño especial ni general que no lo
tienen el qual dho censo tomamos con las condiciones y gravamenes
y con las siguientes

Primeramente que las dhas casas y vinas y tierras las tenemos la
das y reparadas de las labores necesarias de manera que este dho cen
so este bien parado y no benga a diminucion donde no que el dho conven
to pueda reparar las dhas heredades de las dhas labores y por lo que
tare lo que asi gastaren nos pueda el dho conven para lo qual se acreydi
mayordomo del dho conven to por su juramento en que lo diferir

Y ten con condicion que las dhas heredades las tenemos en poder nro o de
un poseedor yndivisas y por partir y no las dividiremos ni par
tiremos donde no que la dha division y particion sea en si nin
guna y de ningun valor y efeto y por el mismo caso nos puedan
compelera que redimamos este dho censo

Y ten que las dhas heredades no las venderemos a ninguna persona
de las prohibidas en dro ni a otra persona alguna sin preceder licen
cia del dho convento y la venta o enagenacion que en otra mane
ra se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor y efeto y por el
mismo caso las dhas heredades caygan en pena de yncomiso sin
otra declaracion ni sentencia alguna

Y ten que cada y quando que nos o nros herederos o los que sucedieren
en este dho censo dieremos y pagaremos al dho convento los dhos mrs
todos juntos en una paga asi los del principal como los corridos sean obli
gadas a nos entregar esta escritura con carta de pago y reden
cion del dho censo para que nosotros quedemos libres y los bie
nes fuera de la dha ypoteca

Con las quales dhas condiciones tomamos si tuamos y carga
mos este dho censo y confesamos que los dhos mill y trezien
tos y treinta y nueve mrs no valen mas de los dhos cinquenta
ducados que asi nos a dado el dho hernan sanchez mayordomo del dho
convento y si mas valen o valer pueden de la tal de
y mas valor le hazemos gracia y pura y perfetada nacion
el derecho dize entre bivos y la avemos por ynsinuada y
legitimamente manifestada ante juez competente acerca

de lo qual renunciamos la ynorme e yuor mi si malesiera
y la ley fha en alcala de henares que habla acerca de las
cosas que se benden en mas o menos de la mitad del justo pre
y desde luego que esta carta es otorgada nos desistimos y a
partamos en quanto a la dha cantidad de la tenencia propie
dad y señorio de las dhas heredades y lo cedemos y traspasamos en
el dho convento o en la persona cuyo fuere este dho censo
y le damos poder cumplido para que pueda tomarla
posesion cobrando los corridos del dho censo y el principal
quando se redimiere y nos obligamos a la evicion y sane
amiento de las dhas heredades sobre que ansi cargamos este
dho censo para que seran ciertas seguras y de paz y que a ellas
ni cosa alguna de ellas no les saldra en bargo ni ynpedimen
to alguno y si algun pleyto o pleytos se mouiere saldremos
a la defensa del tal pleyto o pleytos y los seguiremos
y feneceremos a nra costa hasta dejarlas libres de manera
que este dho censo este bien pagado y parado donde nos da
remos los mrs de principal de este dho censo con mas los co
rridos y costas y gastos que se ouieren seguido y recrecido
y para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obliga
mos nras personas y bs muebles rayzes abidos y por aber
y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias
especialmente a las de esta villa de segura de leon donde nos somete
mos y renunciamos su tro qualquier foro juridi
cion y domicilio y la ley si convenerit para que las
dhas justicias nos compelan como por mrs de sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de
nro fabor y la ley general del dho e yo la dha Cata
hernandez por ser muger casada renuncio las leyes de
los emperadores y el senatus consulto beliano y las cons
tituciones de toro y leyes de partida de cuyo efecto
fuy abisada por el escribano de esta carta y siendo sa
bidora del lo renuncio y juro a dios y a una cruz en

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Aegas [illegible] de
[illegible] ma de [illegible] vezino desta villa de Segura y Corregimiento por esta presente carta
digo que me obligo de dar y pagar a su muncz mayordomo o a quien su poder
a quien fuere devuelve y tuviere en fin de cada un año de
[illegible] recebir medidas por medida de las quales fuere pagando en
[illegible] mes de enero en fin deste dicho año de diez en la pago
[illegible] de trigo de dicho sanctuario cano y la deste de genero las quales
[illegible] por razon della en costado en llano que viene de mill y quinientos
[illegible] y cinco años que es una costa las quales dichas fanegas de trigo
[illegible] que hasta oy dicho dia deste presente mes de diciembre
[illegible] pago de dicho año de mill y quinientos y cinco años
[illegible] por razon que es tasado en la dicha villa para el dicho año
[illegible] dicho año de mill y quinientos y cinco años
[illegible] cual quier casos fortuitos y la ley de par de dicho
[illegible] mundo que hablo en los tales casos y para ello obligo mis dichos
[illegible] y la dicha villa para que sea compelido a dichos
[illegible] que hasta hacer de su mano y poder cumplido a dicho
[illegible] segurado de mes de mes y pena en cada un dicho
[illegible] predicho y de mas alto y la ley se conviene para que
[illegible] dicho mes me compela y mande como por sentencia definitiva
[illegible] pasada en cosa juzgada renuncio las
[illegible] leyes de mi favor y la ley general del derecho que
[illegible] fuere en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano
[illegible] y que yo conozco dio en la villa de Segura a diez y siete
[illegible] y que yo conozco testigos que fueron presentes Juan de
[illegible] y Juan de [illegible] vezinos desta dicha villa y que firmo
[illegible] y por testigo.

Hecha ante

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Francisco de [illegible] vezino
[illegible] monos Bernardino de [illegible] de [illegible] y mi muger [illegible] vezinos desta
[illegible] villa de Segura de la Sierra y la dicha mi muger con licencia que pido
y demanda a el dicho su marido para otorgar y jurar esta
escritura la qual yo el dicho Juan de [illegible] otorgo y conozco
de [illegible] como principales deudores de mancomun in solidum
[illegible] de las leyes de la mancomunidad y las leyes de duobus reis de
esta [illegible] y prometemos y nos obligamos de [illegible]
[illegible] y las leyes que hablan en favor de los que se obligan de mancomun

y tengue las dhas heredades las tengue mos en po der de un poseedor
por dl dcho y para q̃ para q̃ este dho censo este bien parado
no venga a dimenuir y laventa y enagena q̃ en q̃ para q̃ en q̃
en qualq̃ manera fuere dha sea en dho ninguna y q̃ no las dhas heredades
dellas gan en pena de q̃ no mos sino trade cada cun alguna
y tengue las dhas heredades no para tea alguna de ellas no las ven de
mos ni no agenare mos a ninguna alguna de las dhas heredades
mas de a ninguna alguna sin primero dar licencia del dueño de
dho censo y otra sa fiziere mos por el mismo caso las dhas
heredades y ellas por ellamos caygan en pena de q̃ mos fino de
uengud q̃ cada alguna fino trade dar a cada alguna ——
y tenga mos de q̃ cada q̃ quando q̃ nos o los nros sucesores
nos quisieremos pagar emos a la dha ciudad en esta dha
villa dos quinze mill mrs de prima pal con mas costas dos
dhos sun to en una paga sean obligados nos en to dos q̃ esta
carta con cada uno de por para q̃ no nos o los q̃ de nos ha dhos
hayan en ella ——
con las q̃ ales dhas condiciones y con cada una de ellas dhas mamos
el dho censo y confesamos q̃ el dho dho mill y se tenta y un mrs
no valen mas de los dhos quinze mill mrs q̃ en esta nos dio por ellos
y si mas valen o valer q̃ den de la tal de mas ay mas valor se
hazemos gracia y puray dho en esta dha carta q̃ dize en
la villa y la alcemos por ynstituyda ante juez competente
en q̃ q̃ denunciar nos la pueda mos en q̃ mos mas le plaz y desde
luego q̃ esta carta dha otorgada nos desistimos y apartamos nos
y juan de alada con la dad de la tenencia propiedad y señorio
de las dhas heredades y sucedemos y trapasamos en el dho ju
de diz y en sus sucesores dellos y en sus herederos y les damos poder
cumplido para que por juan de la dad o la de la justicia
pueda cobrar el dho dho censo y de q̃ q̃ cada
pal q̃ nado ge dimiere y quitare y nos obligamos
aquel dho censo y las heredades sobre que ansi y nos
remos y cargamos este dho censo sera bien parado
y seguro y q̃ cada una de las dhas heredades en q̃ para
alguna de ellas no sea dho ni menos
alguno ni sea nos lo era ley x nos ley dos y fuero
no ley dos y si no se quisiere mos valer de nos a la boz y defensa de
no ley dos y si no se quisiere mos valer de nos a la boz y defensa de
dicha ley dos y los se quisiere mos y se ne
dicha ley dos y los se quisiere mos y se ne

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo ... Mig[ue]l de gra
hijo de ju[an] sebastian v[ezin]o de esta villa de seg[ur]a de leon o Rodriguez lloguer
otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a
... v[ezin]o de la villa de la azeuchal o a la persona que su poder
ouiere ha de aver siete ducados que valen dos mill y seyscien
tos ... los quales son por razon de que ... [illegible]
y de ... los quales ... [illegible] ... que contra mi ...
dad no ... [illegible] ... que ... [illegible]
... los quales siete ducados me obligo de dar y pa
gar ... en la dicha villa del azeuchal todos juntos
... pagados en la dicha villa ... de san juan de junio de el año que
... paga ... de mill y quinientos y noventa y quatro años ... que viene
de mill y quinientos y noventa ... obligo mi persona
... cumplir y pagar y aver por ... me obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a ... las
justicias ... y especialmente a las de la villa del
azeuchal ... renunçio mi propio fuero jurisdicion
y domicilio y la ley si convenerit para que ... las justicias
me compelan al cumplimiento de esta carta como por
sentencia difinitiva contra mi dada y consentida y no a
pelada y pasada en cosa juzgada y renunçio las leyes de mi
favor ... y la ley y regla del derecho que dize
que general renunçiaçion fecha de leyes non vala y que ...
... que la ley ... [illegible] ... que ...
... de lo qual ... obligarme ... de lo qual
... fecha en la villa de seg[ur]a de leon ...
... presente ... en treinta dias del
... del presente escriv[an]o ... noventa y tres años siendo tes[tig]os
... de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos
... de duran y ... alonso y fran[cis]co bernaldez hijo de ju[an] miguel
... de esta villa ... lo firmo ... que lo conozco ... firmo ... testigo
... a su ruego

... alonso

... [illegible]

los quales son por razon de dos telas de sayal un gris y un quingano
que de el conpre de que me do por contento y entregado
sobre que renuncio las leyes de la entrega los quales dichos
quatro ducados dare y pagare puestos y pagados en la dicha
villa de la Cabeça la mitad para el dia primero de mayo
la otra mitad para el dia de todos santos destos plazos del
año que viene de mill y quis y noventa y quatro ...
obligo mi persona y bienes y doy poder cumplido a todas y
quales quier justicias de su mag^t especialmente a las de la villa de Cabeça
donde me someto y renuncio mi propio fuero jurisdicion y
domicilio y la ley si convenerit para que las dichas justicias me
conpelan al cunplimiento de esta escritura como por m^o
de sent^a pasada en cosa juzgada y renuncio la lle-
yes de mi favor y la ley general del derecho fe-
cha en la v^a de Seg^a de Leon estando en las casas del presen-
te escriv^o en treze dias del mes de diz^e de mill y quis y noventa
y tres años siendo testigos el lic^do Diego Sanchez pres^o Pacheco y Diego
Hatero vecinos desta villa y el otorgante que lo ... Vaz di-
de

Ante mi
Ju^o del ...

Fran^co Gomez

En la villa de Segura de Leon en treze dias del mes de diz^e de mill
y quis y noventa y tres años ante mi el escriv^o y tt^s parecio presente
Mayor Garcia biuda de Alv^o Garcia Melgar v^a desta villa y dixo que por quanto
... Ju^o Gonçalez Melgar su suegro padre del dicho Alv^o Garcia difunto les vendio
a ella y al dicho su marido y traspaso una teneria que esta en el termi-
no desta villa en el camino que va a la fuente del caño linde teneria de
Fran^co ... y cercado de ... de ... Albarran ...
y con carga de doze mill mrs de censo principal que sobre la dicha
teneria tenian los herederos de Gª Mateos que agora son del ba-
chiller Hernan Nuñez clerigo ... en la carta de censo de ...
cantidad que obligaron el dicho Ju^o Gº Melgar y su muger ... porque
ella a tratado por descargarse del dicho censo de traspasar la dicha
teneria que ya esta ... a Diego Alonso Albarez

dizen del valle del moral en el tr.no de esta villa que remata
ron en mi el dho m.or gomez en la dha cantidad para la cosecha
del año que viene de mill y quis y noventa y cinco años de la
quales dhas tierras tomamos a nro riesgo y aventura
se lo a mucho o poco sobre que renunciamos qualquier
fortitudo pensado o no pensado y la ley de partida que
mun que sabla sobre los gs y espensas las quales dhas
fanegas de trigo y ocho de cebada daremos y pagaremos
tas y pagadas en esta villa para el dia de santa m.a de agosto
año que viene de mill y quis y noventa y cinco años y para lo an
si cumplir y pagar y aver por firme obligamos nras personas
y bienes avidos y por aver y damos poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias de su mg.d especialm.te a las de esta v.a de segura de leon
donde nos sometemos y yo el d.o sanchez ren.o el mio propio
y yo el dho m.or gomez otro qualquiera y ambos la ley si con
venerit para que las dhas justicias nos compelan al
cumplim.to de esta escritura como por m.e de sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nro
favor y la ley general del derecho que es
que fha en la villa de seg.a de leon en quatro dias del mes de diz.e
de mill y quis y noventa y tres años siendo testigos ant.o lopez
mexia y ant.o mexia y g.o romero v.s de esta villa y por los otor
gantes que lo ignoro y no supieron firmar a su ruego

Antonio de Pontoya

Ante mi
Ju.o del Trin.te [illegible]
de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo benito [illegible]
de ju.o [illegible] de las castañas v.o de la v.a de cabecalabra otorgo y lo ignoro por
esta presente carta que me obligo de dar y pagar a d.o sanchez tutor
del menor de ju.o [illegible] rebollo v.o de seg.a de leon o a el tutor que es o fue
re del dho menor quinze fs de trigo en justo de dar y recebir medido
por medida d.a las quales son por razon de el arrendam.to de unas
tierras que el dho menor tiene en el alcorno calvejo a do dizen el
helechar para la cosecha de el año que viene de mill y quis y noventa y cinco
años las quales tierras tomo a mi riesgo y aventura o rase lo a
mucho o poco y ren.o qualquier caso fortitudo y la ley de partida
y derecho comun que sabla sobre los gs y espensas las quales

Sepan quantos esta carta de venta e ynpusicion de censo vieren
como nos gonçalo [illegible] calbo e ysabel garçia su hermana vezinos de la
villa de cabeça de vaca anbos a dos de mancomun y a boz de uno re-
nunçiando las leyes de la mancomunidad e excursion y division y
el autentica presente de fide jusoribus y las demas leyes que
son en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas se
contiene otorgamos y conoçemos por esta presente carta que
ynponemos situamos y cargamos y vendemos a los patrones
que son o fueren de la memoria de pan de pobres que ynstituyeron
y fundaron en esta villa garçia de merlo y beatriz nuñez su muger
vezinos que fueron de esta villa treszientos y cinquenta y siete
maravedis de censo y tributo en cada un año en tanto que nos se redi-
mieren de censo y tributo por razon de que por la conpra
mere y quitare los quales son [illegible] de saldaña cura de esta villa pa-
de ellos nos dio y entrego juan sanchez de saldaña
tron de la dicha obra pia cinco mill maravedis que son los que redimio
ala dicha memoria juan bernaldez gordillo vezino de esta villa de los qua-
les cinco mill maravedis nos damos por contentos y pagados y entrega-
dos a nuestra voluntad porque los recebimos por presencia del escri-
vano de que doy fee y renunciamos las leyes de la entrega
y prueba y paga y la cosa no vista ni contada y la excepcion de los dos
años los quales dichos treszientos y cinquenta y siete maravedis de tribu-
to daremos y pagaremos puestos y pagados en esta villa para en
todo tiempo mientras no se redimiere
cada un año de diez dias del mes de [illegible] de cada un año en ocho dias del mes de
y quitare que sera la primera paga para ocho dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y quarenta y quatro años
del año que viene los quales dichos
y a nuestra costa para el dicho dia de cada un año situamos yn-
ponemos cargamos los dichos cinco mill maravedis de principal y los corridos del
sobre todos nuestros bienes muebles y rayzes ansi espe-
cial como general aviendo y ten-
emos y esperamos aver y tener especial-
mente quanto sabemos y tenemos y especialmente de unas casas que avemos
y señaladamente sobre el señorio y renta de unas casas que avemos
y tenemos en la dicha villa de cabeça de vaca en la calle honda linde casas
de juan moreno de diego sanchez y fabian lopez clerigo vezinos de la dicha villa
y sobre un cercado en termino de la dicha villa a do dizen el leva de ma-
linde cercado de aparicio garçia el viejo y tierras del dicho de la dicha villa
camino de cafra los quales dichos bienes libres de otro censo ni tri-
buto servidumbre y ynpeño especial ni general los quales dichos
bienes y por tecamos a este dicho censo para que no pueda ser vendi-
dos ni enagenados sin la carga de este dicho censo y la venta

agenacion que en otra manera fuere fecha sea en si ninguna y de ningun
ningun valor y efeto E el qual dho censo tomamos con las condiciones
generales de los censos y con las siguientes

Primeramente con condicion que las dhas heredades las terne-
mos y ternan aradas de todas las labores necesarias de manera que
el dho censo venga a mas y no a menos donde no que los señores pa-
tronos questo no haziendo lo dhos obra pia las pongan a reparar
a nra costa y por lo que ansi gastaren nos puedan executar
por su juramento sin que despues de luego lo defirimos

yten con condicion que las dhas heredades las ternemos en po-
der de un poseedor sin dividir ni partir y que no las vendere-
mos a persona de las prohibidas en dro y si las vendie-
remos a persona alguna sea precediendo licencia de los
dhos patronos donde no que la tal enagenacion venta
[illegible] sea en si ninguna y por el mismo caso nos
puedan compeler a que redimamos el dho censo por lo
qual nos puedan executar por principal y lo corrido
[illegible] y quando que nos o los dhos

yten con condicion que cada y quando que nos [illegible] patronos los
herederos dieremos y pagaremos a los dhos
dhos cinco mill mrs de principal con mas lo corrido
todos juntos en una paga nos ayan de dar y entregar
[illegible] con carta de pago para que nos los dhos quede-
mos libres y libre fuera de la dha ypoteca
Con las quales dhas condiciones y cada una dellas tomamos
el dho censo y confesamos que los [illegible] y cinquenta
[illegible] de censo y tributo que ansi emos de pagar no
valen mas que los dhos cinco mill mrs que ansi nos dan
y si mas valen o valer pueden de la tal
demasia y mas valor les hazemos gracia y pura y perfecta
donacion que el dro dize entre bivos y la avemos por yn-
sinuada ante juez competente y renunciamos la ynor-
me e ynormissima lesion y la ley fecha en alcala de hena-
res que habla sobre las cosas que se venden en mas o en me-
nos de la mitad del justo precio y desde luego que esta carta
es otorgada nos desistimos y apartamos de la tenencia
propiedad y señorio que abiamos a las dhas heredades
quedan obligadas [illegible] cantidad y lo damos y cedemos en los s-

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
Doña Teresa Nuñez viuda mujer que fue de Pedro Anes que
Dios aya vezina desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente car-
ta que doy todo mi poder cumplido bastante como de
derecho a Hernando Ramirez viuda de Don Diego Bazan
causa y hecho propio y de la misma que da fecha y sobran-
ziero y fuera del, de los de Hernando tesorero de las alcaualas de Estremadu-
ra de la persona a cuyo cargo fueren la paga, cinco mill y ochocientos y
noventa y dos mrs que del dicho tesorero del dicho
Partido que tiene. El uno que quinze mill mrs. en cada vno años situados
las alcaualas de la villa de Monesterio y el otro de dos mill y quinien-
tos y ochenta mrs situados en el partido de Merida que ambos montan
dies y siete mill y quinientos y ochenta mrs, los quales dichos cinco mill
y ochocientos y noventa y dos mrs que ansi a de auer y cobrar la dicha
Hernando Ramirez con el tercio pasado de mill y quinientos y noventa
y dos años que cumple fin de Setiembre, los quales dichos mrs de
vno de fecho de la alcaualas de carneros que me vendio el dicho Hernando Ramirez
y quinientos y noventa y dos años por fin de la entrega de la dicha lana que de
presente no parece ni menos la carta de la entrega y de la cosa no vista
ni fecho auer auer fecho dicha lana y de los mrs que ansi de
ver y cobrare y de la dar y de cuanto carta de pago y fin y quito y los
los quales valan y sean tan bastantes y firmes como si mismo las dese
y otorgase y ellas presente fuese, y aqueen la dicha razon siendo necesa
rio y de la parecer y para ello ante quales quiera justicias
de su fuero y de la execucion rentas y demas debidos y los demas
autos que sean necesarios de derecho hasta auer y cobrar los dichos mrs
y mi persona y bienes y rentas de que les diere cierto y para
dos los dichos cinco mill y ochocientos y noventa y dos mrs y libranza
ra que dicha es y ansi no pueda sobre y pagare cues que la ley no
vedes pida sin hacer obra dilacion alguna y por la ansi cumplir
poder a todas y quales quiera justicias de su fuero y aque por de
me compelan a ansi cumplir y para y renuncio todas leyes fue-
ros que sean en mi favor con el bene ficio de derecho y le
y por de que fue auisada por de ser ni vano de esta carta

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren como
yo teresa nuñez biuda muger que fue de pedro [illegible]
vezina desta villa de siguera de leon [illegible] y conosco por esta presente
carta que doy y otorgo todo mi poder cunplido tan bastante como
de derecho se rrequiere a hernan sanchez mercader vezino desta dicha villa
de siguera especialmente para que por vos mismo y vra causa
propia podays pedir y demandar rrecebir aver y cobrar en juizio
e fuera del de alonso de chaves tesorero de las alcavalas de su majestad [illegible]
la persona a cuyo cargo fuere la paga cinco mill y ocho cientos
noventa y tres mrs que el suso dicho me paga como tal tesorero de los
juros que tengo el uno de quinze mill mrs en cada un año situados en las
alcavalas de la villa del monesterio y el otro de dos mill y seyscientos
y ochenta mrs situado en el partido de merida que ambos montan diez
y siete mill y seyscientos y ochenta mrs los quales dichos cinco mill y ocho
cientos y noventa y tres mrs que ansi aveys de cobrar para vos mismo son
del tercio que cunple fin del mes de abrill del año que viene de mill y quis
y noventa y quatro años y [illegible] valor de la cobranza dellos [illegible]
[illegible] podays hazer todas las autos [illegible] citaciones e
[illegible] remates de bienes que convengan hasta que realmente
y con efecto los ayays cobrado y rrecebido para vos mismo que para el dicho
efecto vos hago actor en vra mesma causa [illegible] propio como estas dos
[illegible] todos mis acciones rreales y personales directas [illegible]
[illegible] y de los dichos mrs que ansi cobrardes [illegible]
cartas de pago [illegible] finiquito bastante las quales valgan como si yo
mis [illegible] y otorgara y a ellas presente fuera [illegible]
dicho hernan sanchez me hazer buena obra me distes y prestastes los
dichos mrs que de suso se contienen de que me doy por contenta [illegible]
[illegible] renuncio las leyes del derecho [illegible]
[illegible] me obligo que [illegible] dichos mrs [illegible]
dichos al plazo suso referido e quando ansi no fuere [illegible]
[illegible] con las costas que sobre ello se os [illegible]
[illegible] ansi cunplir doy poder a todas y quales quier justicias
[illegible] que por todo rrigor me conpelan a lo ansi cunplir y [illegible]
rrenuncio todas leyes fueros y derechos que sean en mi favor [illegible]
del beliano y leyes de toro y partida de que fue avisada [illegible]

y damos poder cumplido a todas qualesquier justicias de su mag[estad] [illegible]
para que nos lo hagan cumplir e pagar por via de execucion [illegible]
[illegible] e renunciamos qualesquier leyes y la ley si convenerit [illegible]
[illegible] como por sentencia pasada en [illegible]
renunciamos las leyes de nuestro favor y la ley general [illegible]
E yo el dicho Fran[cis]co Sanchez [illegible] por ser menor de [illegible]
mayor de diez y nueve juro a dios y a la cruz [illegible]
[illegible] contra esta carta alegando que fui me[nor]
[illegible] remedio de que me pueda aprovechar [illegible]
[illegible] juramento no pedire absolucion [illegible]
[illegible] de propio motu me fuere concedida [illegible]
[illegible] de ellas [illegible] juramento [illegible]
[illegible] en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta
[illegible] de segura de leon estando en las casas del presente
[illegible] dias del mes de [illegible] de mill y [illegible]
[illegible] pagaren [illegible] del rrey su gra[illegible]
[illegible] de esta carta y el dicho Fran[cis]co Sanchez [illegible]
[illegible] de Vazquez y Fran[cis]co Sanchez [illegible]
[illegible] y lo firmaron [illegible]

[illegible] [illegible] paceca [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
[illegible] vecino de esta villa de segura de leon otorgo y conozco
por esta presente carta que me obligo de dar y pagar
a Fran[cis]co Sanchez [illegible] que [illegible]
[illegible] once mill y dozientos y sesenta m[araveti]s los quales
los aya de aver once mill y dozientos y sesenta m[aravedi]s de una casa que me vendio en
[illegible] por razon de [illegible] de una casa que me vendio en
[illegible] en la calle de la fuente [illegible]
[illegible] de venta [illegible]
[illegible] contentos y pagados [illegible]
[illegible] de los dichos once mill y dozientos y sesenta [illegible] los quales
[illegible] pagados en esta villa la mitad [illegible]
el dia de n[uest]ra s[eño]ra de agosto y la otra mitad para el dia de [illegible]

En la villa de segura de leon en ocho dias del mes de diz(iemb)re de
mill y quin(ient)os y noventa y tres años ante mi el escriv(an)o p(ubli)co y t(estig)os pare-
cio Ju(an) de Bacan Tudela clerigo presbitero v(ecin)o desta villa (de)
segura y dixo que dava su poder cumplido quan bastante (es)
necessario a X(ptov)al Calaña clerigo v(ecin)o desta villa y a Fabian Mex(ia)
v(ecin)o de la villa de la calera y a qual quier dellos ynso-
lidum para que por el y en su nombre se puedan (concer)tar
a quenta con el señor lic(encia)do Juan de Mansilla vicario por ... de
tudia por su mand(at)o depositario de los frutos y rentas de (la) ca(pe)-
llania de la Sarmiña ca... que fundo Alonso ... Mexia v(ecin)o que
fue de la villa de llerena de que el d(ic)ho Ju(an) de Bacan es capellan del
tiempo que a sido a su cargo el d(ic)ho deposito y hazerle cargo de lo
que montaren los frutos y rentas de la bacante y recebir le el
descargo que diere y cobrar del d(ic)ho señor vicario los m(aravedi)s de el
alcance y de lo que recibieren y cobraren puedan dar y den
cartas de pago finyquito y balance mas las que se ... y ...
gasse las quales d(ic)has quentas y cartas de pago puedan dar y den
ante qualesquier escrivanos e notarios en nombre del d(ic)ho Ju(an) de
Bacan en virtud de la colacion y posesion que tiene de la d(ic)ha
capellania que paso la d(ic)ha colacion en la villa de llerena en
quatro dias de diz(iembr)e deste presente año firmada del lic(encia)do
p(edr)o del villar provisor de la prov(inci)a y por ante ... Estevan Ortiz
not(ari)o de que tiene posesion el d(ic)ho dia ante el d(ic)ho notario
que ante mi el escriv(an)o mostro el d(ic)ho Ju(an) de Bacan de que doy fee
el qual d(ic)ho poder les dio con sus yncidencias y dependencias
y con libre y general administracion obligacion y relevacion
en forma y para estar y pasar por lo que en virtud d(e)st(e)
poder fuere fecho obligo su persona y bienes y lo otorgo y firmo el
otorgante que doy fee que conozco siendo t(estig)os Gra(bie)l
perulero y Ant(oni)o de Chaves y ... v(ecin)os desta villa

Juan de Bacan Tudela

Ante mi
... Alvarez ...

rebuste

al cumplim.to de lo susodicho como por m.s de sent.a pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fabor y la ley
general del dr.o y renuncio las leyes de los emperadores y
consulto veliano y las constituciones de toro y leyes de partida
de cuyo efecto fuy abisada y siendo sabidora lo renuncio en
tiempo de lo qual otorgue la presente carta en estab.a de
leon estando en las casas de Cr.me Sanchez de la pasar
ocho dias del mes de diz.e de mill y quis.s y noventa y
siendo testigos Cr.me Sanchez de la pasar ay Lorenço Ramos y
gaspar de estab.a y por la otorg.e que cognozco y no supe
mar firmo un testigo a su ruego.

Lorenço Ramos

Ante mi

Juan de Fran.co Cr.o

de Vn.te

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Ju.o
Ramos hijo de Ju.o Ramos v.o de estab.a de segura de leon otorgo y
cognozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar
al coletor que se fuere del cura y clerigos de estab.a o a la persona
que en su nombre los aya de aber doze fanegas de trigo rubio en
juro de dar y recebir medido por medida d.a las quales son
por razon de que en mi el d.o Ju.o Ramos remato la suerte que
dizen de la pena escribanos que sale al espillo tr.no de estabilla y
es de la d.a coletoria la qual d.a suerte tomo a mi riesgo y
aventura sobre que renuncio qualquier caso forto tuy todo
el cielo o de la tierra y la ley de partida y d.o comun que sable
sobre los g.s y espensas las quales d.as doze f.s de trigo
y pagar puestas y pagadas en estab.a para el dia de s.
m.a de agosto del año que viene de mill y quis.s y noventa y
cinco a.s y para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo
mi persona y l.s abidos y por aber y do y poder cumplido a todas
y quales quier justicias de su mag.d especialm.te a las de estabilla de
segura de leon y renuncio otro qualquier foro juridicion y domicilio
y la ley si convenerit para que las d.as justicias nos compelan
como por m.s de sent.a pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi fabor y la ley general y quiero ser juzgado por la ley del orden
m.to que lo mienca pareciendo que alguno se quiso obligar a otro

renunciamos las leyes de nro fabor y la ley general del
dro y lo otorgamos en esta tabilla de segura de leon estando
en las casas del presente escrivano en ocho dias del mes de
de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos
Xpoval Sanchez asensio y Fran.co Ramos moço y Fran.co Gon
maya vecinos de esta tabla y por los otorgantes que
y no supieron a su ruego firmo un testigo ba[illegible]

Fran.co Ramos

Ante mi

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Bartolome Sanchez rrecividor de esta tabilla de segura de leon otorgo y lo
noço por esta presente carta que me obligo de dar y pa
gar a lorenço sebastian clerigo presbitero vecino de esta tabla o a la
persona que en su nombre lo aya de aber treze fanegas y media
de trigo en juto de dar y recebir medido por medida de las
quales son por razon de que el susodicho me traspaso media suer
te con su retaço en la de sesilla de esta tabilla para las tres cose
chas que estan por cojer que la una sera el año que viene de no
venta y quatro y las demas por la orden que tiene dada el
concejo de esta tabilla las quales dichas treze fanegas y media de trigo e de
dar y pagar en esta manera quatro fanegas y media para el dia de
santa maria de agosto del año de noventa y quatro y las
mas en las dos cosechas siguientes quatro fanegas y media el dia de san
ta maria de agosto del año de la dauna de las dichas cosechas las
dichas media suerte y retaço tomo a mi riesgo y aventura
nunçio qualquier caso fortuito y la ley de partida y de
recho comun que hablase bien los gastos y espensas y para lo an
si cumplio y pagar y aber por firme obligo mi persona y bienes
y do y poder a las justicias de su magestad especialmente a las de esta tabilla
de segura de leon donde me sometiere y renuncio otro qualquier
juridicion y domicilio y la ley si convenerit para que las dichas
justicias me compelan al cumplimiento de lo susodicho como por
mi sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio

Segun quanto esta carta de benta real de renunçiaçion ...
Francisco ... clerigo presbitero vezino desta tabilla ...
... clerigo ... la presente carta que
vendo ... de heredad para agora y para sienpre jamas a
... Hernandez clerigo natural desta tabilla y ...
... maria y a ... clerigo presbitero vezino desta tabilla
... nonbre ... que en nonbre de ... ...
lo aya de aber una escriptura de çenso de veinte mill mrs de
prinçipal que yo ... tengo sobre las personas y bienes de Francisco
... vezino desta tabilla por venta que
de la dicha escriptura me hizieron ... Gabriel y ... Ysabel
de Ayala su muger vezinos desta tabilla que la dicha escriptura de
çenso paso en esta tabilla ante Francisco de Lazaro escribano publico
en treinta y ... dias del mes de ... del año de mill y quinientos y
noventa años y la dicha carta de benta paso ante el presente escribano
en primero dia del mes de ... de mill y quinientos y noventa y dos años
la qual dicha escriptura bendo al dicho ... y al dicho ... de
... nonbre por otros tantos mrs que por ella me dio
el dicho ... en el dicho nonbre que son veinte mill mrs
los quales reçebi en presençia del escribano y testigos de ...
... escribano doy fee y desde el dia que esta carta
es otorgada me desisto y aparto de la tenençia y propiedad
y señorio que yo abia y tenia a la dicha carta de çenso y lo çedo y tras-
paso en el dicho ... y en el dicho ... en su nonbre
... para que ... ala de ella
y ... para que ... de la posesion del dicho çenso y cobrar los ...
... del prinçipal quando se redimiere ... me
y el prinçipal ... ynquilino y en señal de posesion
... la dicha carta de çenso y venta de ella ... al dicho
... la dicha carta de çenso y ... me obligo que el dicho çenso y heredades ...
... de ... seran çiertas y seguras ... y que a el
... le seran ... no ... ni ynpedi-
mento ... pleyto ... ley ... salir a
alguno y si alguno pleyto ... se ... sigue ... en
defensa del tal pleyto ... al dicho ... ...
... a su costa ... al dicho ...
... el dicho çenso ... la posesion del
... del prinçipal del ... con mas ...

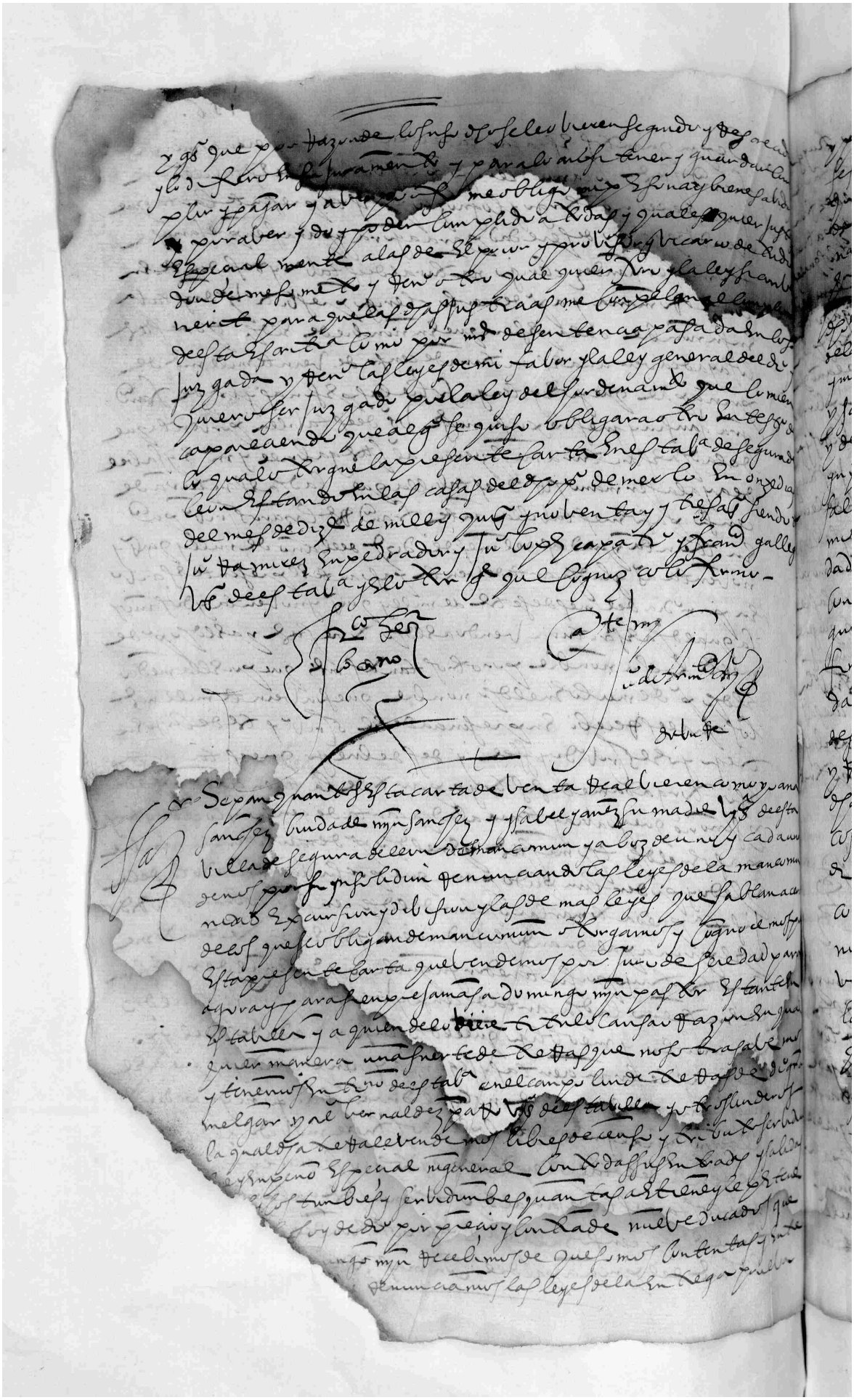

†

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Ruy Gomez vº de la vª de Segura de Leon o Rodrigo y Lorenzo presentes por la presente carta que me obligo de dar y pagar a Juº Bernaldez, Rodriguez, tutor vº de esta villa tutor de los menores de Alº Bernaldez, padre tutor que eso fueran de los dichos menores, quinze ducados los quales son por razon de una vaca que compre el mesmo de los dichos menores de la qual me doy por contento e pagado de los dichos menores de la qual me doy por contento e pagado los quales dichos quinze ducados dare e pagare puestos e pagados en esta villa para el dia de Santa Maria de agosto de el año de noventa y quatro años y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas e qualesquier justicias de su magestad especialmente a las de esta villa de Segura de Leon y renuncio otro qualquier fuero juridiçion y domiçilio y la ley sit convenerit para que las dichas justiçias me compelan a mi como de sentençia pasada en cosa juzgada y renunçio las leyes de mi favor y la ley y regla del derecho que dize que general renunçiaçion fecha de leyes non vala que fue fecha en la vª de Segª de Leon estando en las casas del escrivano a doze dias del mes de dizienbre de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos Alº Nuñez de Miranda y Alº Vazquez y Juº de Arriba vºs de esta vª y porque lo otorgo e Lorenzo que lo firmo por mi ante mi aqui ruego.

Alº Nuñez de Miranda

Gomez

Juº de Armas (?)

†

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Francisco de Lossa vº de esta vª o Rodrigo y Lorenzo presentes por la presente carta que me obligo de dar y pagar a ... clerigo vº de esta vª ... que ... aver ... fanegas de trigo y quatro de cevada ... medido por medida ... los quales son por razon de ... una suerte de tierra ... las quales ... la misma ... y la cañada ... las quales ... para la cosecha de el año que viene de mill y quinientos noventa y quatro ... ruego ...

reparo de la de ver cayse mas gastare a de ser por mi
quenta lo que asi gastare y para ello obligo mi persona y los
abidos y por aver y do y poder cumplido a todas y quales quier jus
ticias de su mag.t especialmente a las de esta villa de segura de
leon donde me so mexo y ren.o otro qualquier fuero jurisdi
cion y domicilio y la ley si convenerit para que las dhas
justicias me compelan al cumplim.to como por m.s de sen.ta
pasada en cosa juzgada y ren.o las leyes de mi fabor
la ley general del derecho que so torgada
fha en la v.a de seg.a de leon en dezeseis dias del mes de di
miley quinientos y noventa y tres años testigos el lic.do d.o sanchez y
yanez escrib.o y pedro sanchez vez.o de esta v.a y el lo torg.e que
lo gnozco lo firmo [illegible] Catemy

Ju.o de Arm.s

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
Jobar v.o de la v.a de seg.a de leon otorgo y lo gnozco por esta presente
carta que me obligo de dar y pagar a ju.o munoz clerigo colector del
cura y clerigos de esta v.a y al colector que ello fuere nueve fs de trigo
en justo de dar y recebir medido por medida d.a las quales son por
razon de la renda m.to de una suerte de tierras de la dha cale
turia a la casa marintino de esta v.a que en mi tenia en las dhas
nueve fs de trigo para la cosecha del año que viene de mill
y quinientos y noventa y quatro años las quales dhas tierras tomo a
mi riesgo y aventura o rase cosa mucho o poco y ren.o qual
quier caso fortuito y la ley de partida y d.o comun que sa
la sobre los gastos y expensas las quales dhas nueve fs de trigo dare y pagare
puestas y pagadas en esta v.a para el dia de santa m.a de agosto de
año que viene de mill y quinientos y noventa y quatro años y para
si cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona y los abidos y por
aver y do y poder cumplido a todas y quales quier justicias
de su mag.t especialmente a las de esta v.a de segura de leon
donde me so mexo y ren.o otro qualquier fuero jurisdicion
y domicilio y la ley si convenerit para que las dhas
justicias me compelan al cumplim.to de esta escritura
como por m.s de sen.ta pasada en cosa juzgada y ren.o
las leyes de mi fabor y la ley y regla del derecho que dize que
general ren.o fecha de leyes non vala que es

con pelanal cumplimiento de lo susodicho como por mi de sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciando las leyes de su favor y la ley general del dicho
y renunciando las leyes de los emperadores y el senatus consulto veliano y
constituciones de toro y leyes de partida de cuyo efecto fue abi
sada por mi el escrivano y siendo sabidora de ello renuncio y el dicho
thomas domingues clerigo vecino de esta villa dijo que acetava y acepta
la dicha donacion que le a sido hecha por la dicha ysabel bautista de
dichas casas con la dicha carga de pagar los dichos veinte y quatro
cados a la dicha mayor rrs a los plazos segun y como se le deve
pagar y asi lo dijeron y otorgaron cada uno por lo que le toca
y el dicho thomas domingues lo firmo y por la dicha ysabel bautis
ta que dijo no saber firmo un testigo doy fee cognozco los
otorgantes francisco de las yeguas y juan ramirez en pedrado y
juan de vargas cirujano vecinos de esta villa y doy fee cognozco los otor
gantes

Thomas Dominguez

Ante mi

Juan de Arm[illegible]

de [illegible]

En la villa de segura de leon en dezioch dias del mes de dize
de mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el escrivano publico y testigos
pareçio presente barbula rrs vecina de la villa del bodonal hija ligi
tima y universal heredera de mi rrs palmas escrivano vecino de la dicha
villa y dijo que daba su poder cumplido tan bastante como es
necesario para mas valer a ysabel bautista de serbas resi
te en la villa de cabe calabaça especialmente para que pa
ra ella misma pueda demandar recebir aber y cobrar en juizio
y fuera del de xpoval moreno galban y andres marquez y fran
de aguilar mexia vecinos de la villa de cabe calaba y de qualquier de
ellos setecientos rrs de la cantidad que los susodichos le de
ven por razon de se lo aber restado a deber al dicho mi rrs
su padre de ciertos salarios y costas y gastos que hizo en la villa de
madrid por su orden el año ~~pasado de~~ presente de noventa
y tres la qual dicha cantidad pueda aber y cobrar la dicha ysabel
bautista de serbas para si misma atento a que en el testamento

los quales dichos doze ducados daré y pagaré puestos y pagados
en esta villa luego que fuere avisado con mensajero a mi costa
que a venido la dicha bula para lo qual sea creydo por su juramento
en que lo difiero y si al dicho tiempo no lo pagare me pueda
[illegible] con mensajero a mi costa con ocho reales cada un dia
por los quales me pueda executar como por el principal y [illegible]
[illegible] difiero en su juramento y para lo ansi cumplir [illegible]
[illegible] me obligo mi persona y bienes [illegible]
aver [illegible] poder cumplido a todas y quales quier justicias
[illegible] especialmente a las de esta villa de segura de leon [illegible]
[illegible] mi propio fuero jurisdiccion y domicilio y la
[illegible] si convenientes para que las dichas justicias me compelan
al cumplimiento de esta escritura como por mi de sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley
y regla del derecho que dize que general renunciacion no
vala y quiero ser juzgado por la ley del ordinamiento que lo
mienta pareciendo que algo se quiso obligar a otro que
[illegible] en la villa de segura de leon en dezioch dias del mes de dizie de
mil y quinientos y noventa y tres años siendo testigos juan pinel y [illegible] lavado
vecinos de cafra y juan de la torre vecino de usagre y el otorgante lo firmo y
el dicho juan de la torre juro en forma [illegible] otorgante
y ser el contenido y el dicho xpoval calcanas [illegible] por contento
del dicho cognoscimiento — [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo juan vaz [illegible]
mexia vecino de la villa de [illegible] otorgo y cognozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a xpoval calcanas [illegible]
presbitero vecino de esta villa o a la persona que en su nonbre los aya
de aver diez ducados que valen tres mil y setecientos y cinquenta mrs
los quales son por razon de que el susodicho me a de traer una
bula de dispensacion de su santidad para me casar con maria gomez
vecina de la dicha villa parientes en quarto grado de afinidad con
forme a un memorial que queda de letra del dicho xpoval calcanas en su
poder firmado de [illegible] vecino de esta villa los quales dichos diez
ducados daré luego que fuere avisado con mensajero a mi costa
que a venido la dicha bula para lo qual sea creydo el susodicho por

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos juan mateos y juan [illegible] del lugar de la marutia y juan ramirez [illegible] vezinos desta tab(l)a de segura de leon anbos a dos de mancomun y a boz de uno renunçiando las leyes de la mancomunidad y escursion y division y el autentica la presente de fide jusoribus y las demas leyes que hablan en fabor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene otorgamos y conoçemos por esta presente carta que nos obligamos de dar y pagar a diego bernal de [illegible] sindico del convento de san fran(cis)co desta tab(l)a [illegible] que balen dos mill y doçientos m(aravedi)s [illegible] treçientos m(aravedi)s [illegible] que abiendo se segundo [illegible] los quales son por razon de [illegible] mandado [illegible] por el rey [illegible] de ju(an) mateos [illegible] en esta dha cantidad en la qual y tantos [illegible] nos conbiene [illegible] confesamos haber reçibido bien y en [illegible] los quales [illegible] daremos y pagaremos puestos y pagados en esta villa los çien m(aravedi)s para seis dias andados del mes de sept(iembr)e de [illegible] y los otros çiento de mayo que biene de noventa y quatro [illegible] para el dia de santa m(ari)a de agosto y los otros çiento de setiembre [illegible] de noventa y quatro y para la paga [illegible] nos obligamos nuestras personas [illegible] cumplir y pagar y haber por firme obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas y quales quier justiçias espeçial m(en)te a las desta [illegible] donde nos sometemos y por ello [illegible] juan mateos de segura de leon [illegible] para que las dhas justiçias nos compelan al cumplimiento desta carta como por sentençia pasada en cosa juzgada y renunçiamos las leyes de nuestro fabor y la ley general del derecho y queremos ser juzgados por la ley del [illegible] real que comiença pareçiendo que alguno se quiso obligar a otro en testimonio de lo qual otorgamos la presente en esta villa de segura de leon estando en la plaça pu(bli)ca desta tab(l)a en [illegible] dias del mes de di(ziembre) de mill y qui(nient)os noventa y tres años siendo t(estig)os fran(cis)co [illegible] carvajal y ant(oni)o [illegible] mexia [illegible] desta tab(l)a y [illegible] bernal y el dho ju(an) mateos lo firmo y por el dho ju(an) ramirez que no supo firmo [illegible] a su ruego [illegible] testigo [illegible] conozco [illegible] tes[illegible] [illegible] [illegible] testado [illegible]

Fran(cis)co hernandez   ju(an) mateos

[illegible]

rebisé

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº Rº
Sortelano hijo de Juº Rº vº de la villa de Flexeal a Tergo y lo gnizco
por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a
don Fdo de Velasco Mexia alldesordinº de la vª de Segura de Leon
o a la persona que en su nonbre los aya de aber ochenta ducados
que valen treinta mill mrs los quales son por razon de
arrendamiento de la suerta de el bisario que esta en termino de la
villa de Flexeal por dos años que lo mien candes de el dia de
san miguel de este año y cumplen el dho dia de san miguel
del año que viene de noventa y cinco años como es los tres
en cada un año quarenta ducados y mas dos fanegas de nue
zes y cien menbrillos y cien granadas de lo mejor que se lo siere
en la dha suerta y mas la hoja de los morales que es del dho don
Fdo de Velasco en cada un año y la fruta de los endronos de san
miguel la qual dha suerta tomo a mi riesgo y aventura
o cese lo ja fruto o no y renº qualquier lasso fortuito
del cielo de la tierra pensado o no pensado y la ley de
partida y dº comun que sabla sobre los gs y espensas
y es condicion que tengo de plantar en cada un año dozientas
plantas de arboles en la dha suerta y con condicion que no en
tregonado dentro si no fuere para labrar la dha suerta
y que el dho don Fdo de Velasco a de ser obligado a cercar
la dha suerta los quales dhos ochenta ducados y menbr
illos y granadas y nuezes dare y pagare pues tos y pagad
en esta villa cada un año los quarenta ducados y dos fa
de nuezes y cien menbrillos y cien granadas los dhos
renta ducados por los tercios de el dho año como se ha
pagar las dhas suertas y para el mes de março de el año
que viene de noventa y quatro se a de acercar el alberca y
picarse por quenta del dho don Fdo de Velasco Mexia y para
lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo mi pers
na y bienes muebles y rayzes abidos y por aber y do y poder cum
plido a todas y quales quier justas especialmente a las de esta
villa de Segura de Leon donde me someto y renº otro qualquier
foro y el mi propio foro jurisdicion y domicilio y la ley si conbene

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos fran[cis]co bap[tis]ta
hijo de hernan matheos y juº de frandes v[ecino]s de la villa de cabeça la baca
ambos a dos de mancomun y a boz de uno renunçiando las leyes de la
mancomunidad excursion y division como en ellas se contiene otorga-
mos y conoçemos por esta presente carta que nos obligamos de
dar y pagar a xpval calañas clerigo presbitero v[ecin]o desta [illegible]
[illegible] que en su nonbre los a ya de aver treze ducados
que valen quatro mill y ochoçientos y setenta y cinco mrs los quales
son por razon que [illegible] que el susodicho nos a de traer una bula de dis-
pensaçion de su santidad para casar yo el dicho juº con m[ari]a de mings hija
de fran[cis]co de mings v[ecin]o de la villa parientes en quarto grado
de consanguinidad conforme a un memorial que queda en poder
de xpval calañas de su letra firmado de fran[cis]co [illegible] clerigo los
quales dichos treze ducados daremos y pagaremos luego que fue-
remos absueltos con mensajero a nuestra costa que a de venir con la dicha
bula para lo qual sea creydo el dicho xpval calañas por su jura-
mento en que lo diferimos sin que nos pueda enbiar a [illegible]
[illegible] a la audiençia [illegible] prinçipal
para lo qual cumplir y pagar los [illegible] pagados en esta villa
los dichos treze ducados [illegible] obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver y damos poder cumplido a todas y quales-
quier justiçias de su mag[esta]d espeçialmente a las desta villa de segura de
leon a donde nos sometemos y renunçiamos otro qualquier fue-
ro y el nuestro propio y jurisdiçion y domiçilio y la ley si conbene-
rit para que las dichas justiçias nos conpelan como por sentençia pa-
sada en cosa juzgada y renunçiamos las leyes de
favor y la ley y regla del derecho que dize que general
renunçiaçion de leyes non vala que es
fecha en la villa de seg[ur]a de leon estando en las casas del presen-
te scrivano en veynte y un dias del mes de diz[iembr]e de mill y quinientos y noventa
[illegible] testigos siendo [illegible] y ant[oni]o mexia y [illegible] miguel [illegible]
v[ecin]os desta villa y los otorgantes que yo el scrivano conozco [illegible] firmar
a su ruego un testigo va [illegible]

fran[cis]co [illegible]

Ante mi
[illegible] de [illegible]

[illegible]

en el dicho comprador y en sus herederos y subcesores y le damos poder
cumplido para que por su autoridad o la de la justicia pueda
[illegible] la posesion de el dicho corral y mientras le tomamos
constituymos por sus tenedores y poseedores y como vendedores
nos obligamos a la eviccion y saneamiento del dicho
corral y nos obligamos que sera cierto y seguro de paz y que
a el ni a parte alguna de el no le saldra embargo ninguno
[illegible] alguno y si alguno pleyto o pleytos fuere movido saldremos
a la defensa de tal pleyto o pleytos y si no lo sacaremos
seremos a nuestra costa de dar al dicho comprador o a la
poesion del dicho corral donde volveremos el ynterese de el
con mas las costas y gastos y mesuramos que en ello se hiziere para
lo qual sea creydo por su juramento en que lo difirimos y para
estar y pasar por lo que dicho es y la dar en cada una cosa y parte de ello
obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes avidos
y por aver y damos poder cumplido a todas y qualesquier jus-
ticias de su magestad especialmente a las de esta villa de Segura de Leon
a cuya juridicion nos sometemos y renunciamos otro qualquier nuestro fuero
juridicion y domicilio y la ley si convenerit para que las dichas
justicias nos compelan al cumplimiento de esta escritura
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las
leyes de nuestro fabor y la ley general de el derecho que dize que general
renunciacion fecha de leyes non vala e yo la dicha maria de sa-
bar biuda renuncio las leyes de los emperadores y del senado
consulto veliano y las leyes de toro y partida de cuyo
efecto fuy avisada por el escrivano de esta carta y siendo
necesario yo el dicho alonso yanez
bernaldez por ser menores de veinte y cinco años y mayores
de dezisiete juramos a dios y a una cruz en forma de derecho de
no yr ni venir contra esta escritura ni contra ninguna cosa ni parte
de ella alegando que somos menores de edad ni que fuymos
ynduzidos ni atemorizados prometemos y nos obligamos
que de este juramento no pediremos absolucion a su santidad
ni a otro perlado que nos lo pueda conceder y si de propio
motu o en otra qualquier manera nos fuere con-
cedida la tal relaxacion o absolucion no usaremos de ella
so pena de perjuros y al fin del juramento dezimos si juramos y amen

ante juez conpetente sobre que de[ter]minaçion renunçiamos la ynumerata pecu-
nia y la ley del hordenamiento real de alcala de henares que fabla sobre las cosas
que se venden en mas o menos de la mitad del justo preçio y desde luego que
esta carta es otorgada nos desistimos y apartamos de la tenençia
propiedad y señorio que aviamos y teniamos a los dhos cortinal y bueyes
y lo çedemos y traspasamos en el dho fernan sanchez y en sus herede-
ros y suçesores y le damos poder cunplido para que por su autori-
dad o la de la justiçia pueda tomar la posesion de los dhos cortinal
y bueyes y en el entretanto nos constituymos por sus tenedores
y ynquilinos y como tales vendedores nos obligamos a la eviçion
y saneamiento de los dhos cortinal y bueyes que seran çiertos y seguros y
que a ellos ni a cosa alguna de ellos no les saldra enbargo ni ynpe-
dimento alguno y si alguien pleyto o pleytos les fueren movidos sal-
dremos a la defensa del tal pleyto o pleytos y los seguiremos
y feneçeremos a nra costa hasta le dexar en la quieta pose-
sion de los dhos cortinal y bueyes donde no le daremos el ynte-
res e prinçipal de los dhos dos con todas las costas y gastos
y menoscabos que sobre ello se hiçieren y para lo ansi cunplir
y pagar y aver por firme obligamos nuestras personas y bienes
muebles y rayzes avidos y por aver y damos poder cunplido
a todas y qualesquier justiçias de su mag^t espeçialmente a las de
esta villa de segura de cuyo fuero nos sometemos y renunçiamos otro
qualquier fuero jurisdiçion y domiçilio y la ley si convenerit pa-
ra que las dhas justiçias nos conpelan a ello por via de sentençia pasada
en cosa juzgada y renunçiamos las leyes de nro favor y la ley general
del dro y yo la dha maria de escobar renunçio las leyes de los enperadores y el
senatus consulto veliano y las constituçiones de toro y partida
de cuyo efeto fuy avisada por el presente escrivano desta carta y siendo
va del liçençiado e nos los dhos alº yañez y dº bernaldez por ser me-
nores de vte años y mayores de deziocho juramos a dios y a una cruz en forma
de dro de no yr ni venir contra esta carta ni contra ninguna
cosa ni parte de ella alegando menoria de edad ni que fuymos
induzidos ni atemorizados ni otro remedio de que nos podamos
aprovechar y prometemos y nos obligamos que de este juramento
no pediremos absoluçion ni relaxaçion a su santidad ni a otro
prelado que nos lo pueda conçeder y si de propio motu o en otra
qualquier manera nos fuere conçedida no usaremos de ella
so pena de perjuros y alende del juramento dezimos y juramos amen

Sepan quantos esta carta de oblig[aci]on vieren como yo Ju[an] gra[cia]
melgar v[ecin]o de esta v[ill]a de seg[ur]a de leon otorgo y cognozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a Ju[an] gomez mata
v[ecin]o de esta v[ill]a o a la persona que su poder oviere ...
... de dar y recebir las quales son por razon
de ... un pedaço de ...
de esta v[ill]a las quales ... para la ...
que viene de noventa y cinco años ...
... qualquier caso ... y la ley de ...
... que habla sobre los ... las quales
veynte fanegas de trigo ... pagare puestas y pagadas en
esta v[ill]a para el dia de santa ... del d[ic]ho año de mill
y quin[ient]os y noventa y cinco años y para lo ansi cumplir y pagar y
aver por firme obligo mi persona y bienes avidos y por a-
ver y doy poder cumplido a todas y qualesquier just[ici]as
de su mag[esta]d especial mente a las de esta villa de segura de leon
y renun[ci]o otro qualquier fuero jurediccion y domicilio y la ley
si convenerit para que las d[ic]has just[ici]as me compelan al cum-
plim[ien]to de esta carta como por sen[tenci]a pasada en
cosa juzgada y renun[ci]o las leyes de mi favor y la ley y regla del d[erech]o que
dize que general renun[ciaci]on fecha de leyes non vala que es
fecha en la villa de seg[ur]a de leon en v[ein]te y tres dias del mes de dez[iembr]e
de mill y quin[ient]os y noventa y tres años siendo t[estig]os el bachiller ...
y fran[cis]co vazquez de la atalaya y fran[cis]co muñoz v[ecin]os de esta v[ill]a y el
otorgante que cognozco lo firmo. Ju[an] gracia

Caterin ...
Ju[an] del ... es[criba]no

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo sebastian
gonçalez melgarejo v[ecin]o de la v[ill]a de cabeça la v[ac]a otorgo y cognozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a ... valdecañas
clerigo presbitero v[ecin]o de esta v[ill]a y a la persona que lo aya de
aver noventa y seis r[eale]s que valen tres mill y dozientos y
sesenta y quatro m[a]r[avedi]s los quales son por razon y de resto de
una bula que ... para la cofradia de la misericordia

derecho de ninguna manera que esta dicha carta me vala ninguna cosa ni
parte de ella alegando menoria de hedad ni que fue leso ni
engañado persuadido ynduzido ni atemorizado para otorgar esta
escriptura ni otro remedio que a la dicha escriptura y si lo alegare que
no me vala agora ni en tienpo alguno y por mayor firmeza obligo que
deste juramento no pediré absoluçion ni relaxaçion a su santidad
ny a otro perlado que conçeder se lo pueda y si de propio motu
o en otra qualquier manera fuere conçedida no usaré de
ella so pena de perjura y a la fin del dicho juramento digo si juro
y amen en testimonio de lo qual otorgue la presente ante el escri-
vano e testigos y lo otorgue y firme testigos diego bernaldez
aguaçil y [illegible] que lo conozco [illegible] y diego gomez na[illegible]
y [illegible] [illegible] y [illegible] vezinos de esta villa

diego bernaldez

Paso ante my
[illegible] escriuano

derechos [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos ana [illegible] biuda
de fernand yañez difunto y teresa de salvar y ysabel de salvar sus
hijas vezinas de esta villa de segura de leon otorgamos y conoçemos
que damos nuestro poder cumplido tan
bastante como es necesario para mas valer a [illegible] nuestro y
especialmente para que por nos
y en nuestro nombre pueda demandar reçibir y cobrar
[illegible] de [illegible] luna y de diego giraldo clerigo
[illegible] y de qualquier de ellos como albaceas
[illegible] de la villa de xerez y [illegible] clerigo difunto [illegible] de la dicha
y testamentarios de ruy gomez clerigo difunto [illegible] los treinta mill maravedis
[illegible] que mando dar en su testamento a nos las dichas teresa y ysabel
a cada quinze mill maravedis conforme al dicho testamento
[illegible] ovieremos de aver de las mandas del dicho
o lo que por razon dello y para que de lo que reçibiere
ruy gomez clerigo difunto
puedan dar cartas de pago [illegible]
[illegible] valgan [illegible] firmes y bastantes y valederas
nos [illegible]

le a de dar seis mill mrs en dineros y un vestido de saya y sayuelo de
paño ... de color y una mantilla de lo mismo y dos
camisas y dos tocas y unos chapines y ... y lo demas
que sea acostumbrado dar a una moça y se obligo que no se la
quitara por mas ni por menos ni por el tanto y el dicho
bartolome sanchez dixo que recebia en su servicio a la
dicha ana por los dichos seis años segun y como dicho es y se obli
go de darle a la susodicha la dicha cantidad de mrs y vestidos
segun y de la manera que va declarado y prometio de no
la echar de su servicio y la dar ... por lo que les toca se obli
garon de cumplir lo susodicho y para ello obligaron sus per
sonas y bienes y dieron poder a las justicias ... de la villa de
Estavilla de segura y renunciaron las leyes de su favor y
la ley general y lo otorgaron y firmaron siendo testigos juan
bernaldez ... y francisco de lazaro y francisco gonzalez de
estavilla y los ... otorgantes ... el tiempo del servicio
que la dicha ana a de servir al dicho bartolome sanchez siete
años cumplidos que cumplen el primero dia de febrero de
el año de mill y seiscientos y se obligaron segund dicho es y
lo firmaron ... testigos

bartolome sanchez

juan [illegible]

Ante mi
juan de [illegible]
escribano

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos ble
... y ... herederos de ... difunto padre ... de Estavilla
e como ... de ... bartolome sanchez ... dos ...
como ... y cada uno ... renunciando las leyes de la mancomunidad
... de ... presente ... de ... la ...
... y las demas leyes que hablan en favor de los que se obligan de
mancomun otorgamos y conocemos por esta presente carta
que vendemos por juro de heredad para agora y para siempre jamas
a ... de ... bartolome ... de estavilla para el y para sus herederos y para
quien del o dellos ... titulo causa o razon en qualquier manera

de esta villa como por sentencia pasada en cosa juzgada y re-
nunçiamos las leyes de nro fabor y la ley general del derecho y lo otor-
gamos en la tabilla de segura de leon estando en las casas del
presente scrivano en veinte y siete dias del mes de diziembre de mill y quis
nientos y noventa y tres años siendo tt[estig]os [illegible] y al[onso] bernaldez
y [illegible] bernaldez y [illegible] vezinos de esta villa y los otorgantes
que conozco lo firmaron va entre ringlones [illegible] vezinos de esta villa bala

Ju[an] [illegible] — Hernan Garcia — Agustin Garcia

Catena

Ante mi [illegible]

derechos

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
[illegible] de la villa de segura de leon [illegible] y conozco por esta pre-
sente carta que me obligo de dar y pagar a domingo [illegible] vezino
de esta villa o a quien su poder obiere doze du-
cados que balen quatro mill y quis mrs los quales son por ra-
zon de una baca [illegible] que de el compre [illegible] de que
me di por contento y entregado sobre que renuncio las leyes de la
entrega los quales dhos doze ducados dare y pagare puestos y pa-
gados en esta villa para el dia de santa maria de agosto del año que bie-
ne de noventa y quatro años y para lo ansi cumplir y pagar y
aber por firme me obligo mi persona y bienes abidos y por aver y doy
poder cumplido a todas y quales quier justicias y espeçial-
mente a las de esta villa de segura de leon donde me someto y re-
nuncio otro qualquier fuero y la ley sit convenerit para que
las dhas justicias me compelan como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi fabor y la ley y regla del derecho que dize
que general renunciaçion fecha de leyes non bala
ffha la carta en la villa de segura de leon estando en las casas del presen-
te scrivano en veinte y siete dias del mes de diziembre de mill y quis nientos y noventa
y tres años siendo tt[estig]os Lo[ren]ço [illegible] y [illegible] vezinos de esta villa
y ju[an] pinedo estante en ella y por el otorgante que le conozco [illegible]
por [illegible] un tt[estig]o

+ Ju[an] pinedo

Catena

Ante mi [illegible]

derechos

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo [illegible]
Gonçalez de Burgos vezino de esta villa de Segovia otorgo y conozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a Juan de Leon vezino
desta villa de Segovia o a quien su poder oviere diez ducados que
valen diez mill y seteçientos y cinquenta mrs los quales le vo a dar
y pagar en esta manera en una tela de sayal que de ella con otra tela
de sayal que tengo de la misma manera que ambas telas sean
de un precio y de una color y de una manera y de la qual me doy por contento
y entregado a mi voluntad los quales dichos diez ducados dare y pagare
por el dicho precio de la dicha tela de sayal en esta manera que le
he de dar y pagar la mitad para el dia de san Juan de junio primero
que verna de este presente año de mill y quinientos y cinquenta y un años
y la otra mitad para el dia de san miguel de setiembre del dicho año
de mill y quinientos y cinquenta y un años y para lo cumplir
y pagar y aver por firme me obligo con mi persona
y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas
y qualesquier justicias de su mt especialmente a la
dicha Justicia desta villa de Segovia donde me fuere pedido
y requerido para que a lo que dicho es me apremien y compelan
como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada
contra mi y consentida y pasada en cosa juzgada y renunciando
como renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de mi favor y la ley general del derecho en que
dize que general renunciacion de leyes no vala sin
especial fecha la dicha renunciacion en testimonio
de lo qual otorgue esta carta ante el escribano y testigos
de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la dicha villa
de Segovia a diez dias del mes de diziembre de mill y quinientos
y cinquenta y un años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan de Ayala y Juan de Ayala
mi criado vezinos de Segovia

Gonçalez

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Leonor de Burgos
viuda muger que fue de Juan de Leon difunto vezino que fue desta villa
de Segovia otorgo y conozco por esta presente carta que vendo por juro
de heredad para agora y para siempre jamas a Diego de Leon
vezino desta villa de Segovia que presente esta para el y para quien
de el oviere de aver y para sus herederos y sucesores una
tela de sayal de cinquenta varas de ancho cada una vara de
a tres quartas poco mas o menos con sus cenefas de grana
de a media vara de ancho cada una de las dichas cenefas la qual
dicha tela vendo libre y quita de todos y qualesquier
derechos y tributos que tenga fasta el dia de oy
dicho dia por precio y quantia de diez ducados que valen
diez mill y seteçientos y cinquenta mrs los quales
```
```

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de Gamarra vezino de la villa de Segura de Leon otorgo e conosco por esta presente carta que do e otorgo todo mi poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere e segun mejor e mas cumplidamente yo lo he e tengo de Sancho de Cuenca vezino de esta villa de Segura especialmente para por mi e en mi nombre e para el mismo pueda cobrar e aver de Hernando de Medina vezino de Sevilla en la collacion de Santa Maria Magdalena o de quien de derecho deva e sea obligado a dar e pagar todos los maravedis que el dicho Sancho de Cuenca mi parte ha e le pertenesce aver de cada uno de los obligados como principales de mancomunidad seis mill e quinientos e sesenta e un mill e quinientos e sesenta e seis mill e quinientos e sesenta maravedis que el dicho Hernando de Medina e los otros obligados le son obligados a pagar por virtud de un obligacion que contra ellos tengo el plazo de la obligacion es ya pasado e cumplido el dia de santa Maria de agosto del año de nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e noventa e quatro años el qual dicho plazo es ya pasado e cumplido e mas seis mill e quinientos e sesenta e un mill e quinientos e sesenta e seis mill e quinientos e sesenta maravedis que montan todos los dichos maravedis que asi le son obligados a dar e pagar por razon de la dicha obligacion de suso contenidos e declarados e de los dichos maravedis e de cada uno dellos el dicho Hernando de Medina e los otros obligados son e quedan deudores al dicho Sancho de Cuenca mi parte e yo en su nombre e para el mismo los he e tengo por contentos e pagados e entregados a toda mi voluntad por quanto el dicho Hernando de Medina e los otros obligados le han pagado e satisfecho todo lo contenido en la dicha obligacion e de todo ello le otorgo carta de pago e finiquito e lo que mas es de mi parte e en su nombre e para el mismo le hago gracia e donacion pura e perfecta e acabada entre personas que son ausentes segun e como e de la manera que mejor e mas cumplidamente de derecho se requiere e puede hacer e otorgar e prometo e me obligo de no pedir ni demandar ni hacer pedir ni demandar a el dicho Hernando de Medina ni a los otros obligados ni a ninguno dellos ni a sus bienes ni a parte dellos los dichos maravedis ni cosa alguna dellos en juicio ni fuera del por ninguna manera que sea ni por ninguna causa ni razon que sea o ser pueda en tiempo alguno ni por ninguna via ni forma que sea o ser pueda de derecho ni de hecho ni de otra manera alguna e si yo o otra persona alguna en mi nombre e para el mismo contra esta dicha carta de pago e finiquito e lo en ella contenido fuere o pasare o viniere en tiempo alguno o por alguna manera que sea o ser pueda de derecho ni de hecho ni de otra manera alguna que no valga ni sea oida ni admitida en juicio ni fuera del ni le sea dado lugar ni favor ni ayuda de derecho ni de hecho ni de otra manera alguna antes en todo tiempo sea firme e valedera esta dicha carta de pago e finiquito e lo en ella contenido para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello obligo a mi persona e bienes muebles e raizes habidos e por haver e doy poder cumplido a todas e qualesquier justicias de su magestad de qualquier parte que sean e ante quien esta carta fuere presentada e pedido cumplimiento de justicia para que me apremien e executen a lo ansi cumplir e pagar e haber por firme e valedero todo lo contenido en esta dicha carta de pago e finiquito e lo en ella contenido como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas e qualesquier leyes fueros e derechos e todas e qualesquier cartas de perdon e merced e gracia e libertades que de su magestad e de otro qualquier juez e justicia sean e me puedan aprovechar e valer en esta razon e la ley e regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale e para mas firmeza e validacion de lo en esta carta contenido otorgo esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escritos que fue hecha e otorgada en la villa de Segura de Leon a veinte e quatro dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e noventa e quatro años e lo firmo de su nombre en el registro testigos que fueron presentes a lo ver otorgar e firmar Juan Sanchez e Juan Sanchez de Cuenca e Juan Sanchez de Cuenca vezinos de la dicha villa de Segura de Leon

Antonio de Gamarra

Ante mi Juan Sanchez de Cuenca escribano

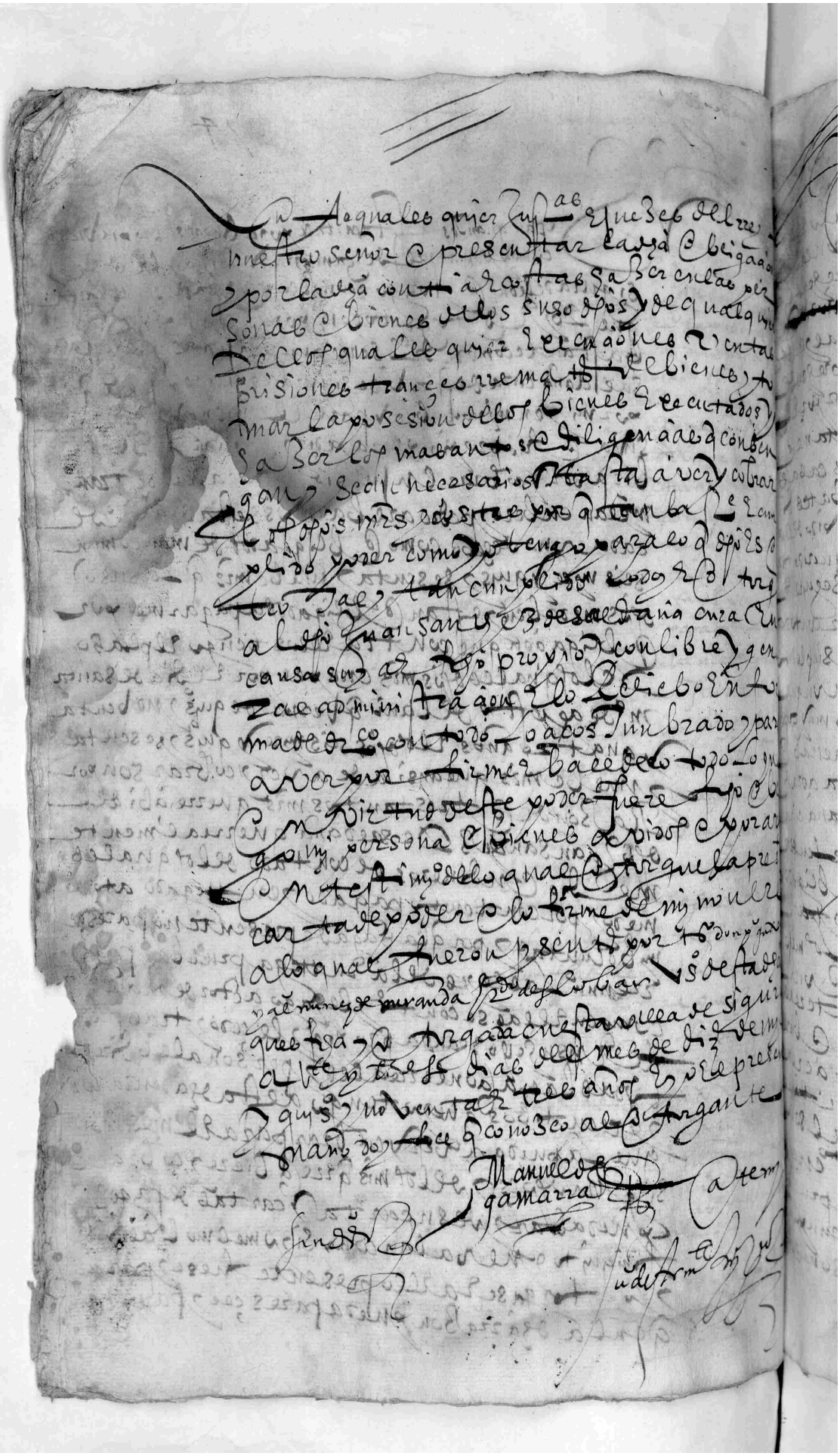

Sepan quantos esta carta de donaçion intre bivos
que el derecho llama entre bibos vieren como yo [illegible]
[illegible] de Gamarra vezino de la villa de Sigura [illegible]
otorgo e conosco por esta presente carta que ha
go graçia y donaçion pura perfecta [illegible]
a Juan Sanchez de Saldaña cura desta dicha villa para
el e sus herederos y subçesores e para quien del
e dellos ovyere titulo e causa conviene a
saver de unas casas que yo e heredé de
[illegible] Sebastian difunto vezino que fue desta dicha villa
que murio en la ciudad de Granada de la qua
les dichas casas con un cortinal çercado que es
tan juntos a ellas le hago la dicha graçia
que son que estan en esta dicha villa en la calle que
[illegible] que linda con casas de [illegible]
[illegible] al arrabal [illegible]
hijos herederos de [illegible] difunto y con
[illegible] de [illegible] y otros linderos
la dicha donaçion le hago de las dichas casas y cortinal
por muchas e buenas obras que del dicho Juan
Sanchez de Saldaña cura mi tio e reçibido
[illegible] como es notorio
[illegible] por otras justas causas
en esta dicha villa [illegible]
que a ello me mueben para que
las dichas casas y cortinal sean suyas propias
de sus herederos e subçesores con carga de
[illegible] que sobre ellas estan
de çenso que en cada un año se pagan a [illegible]
[illegible] desta dicha villa [illegible]
a cargo del dicho Juan Sanchez de Saldaña
[illegible] desde oy dia de la fecha desta carta [illegible]
[illegible] quito e desapodero de la te
nençia posesion propiedad y señorio titulo
[illegible] que yo tengo a las dichas casas
[illegible] todo lo qual e cedo y traspaso
[illegible] cortinal [illegible] Sanchez de Saldaña para
en el dicho Juan Sanchez [illegible]

176

Y vos el corregidor y poder cumplido a qualesquier justicias de su magestad del rey nuestro señor ante quien esta carta fuere presentada para que me compelan y apremien al cumplimiento y paga de todo lo que dicho es como si todo ello fuese sentencia difinitiva dada por juez competente dada y pasada en cosa juzgada e renuncio las leyes y fueros y derechos que sean en mi favor y la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion de leyes non vala en testimonio de lo qual otorgué la presente carta de donacion en la villa de siguença a ... dias del mes de ... de mill y seiscientos y noventa y tres años y los que fueron presentes a lo que dicho es andres ... de ferez ... nuñez de miranda y ... de ... vezinos de esta villa y el otorgante que ... doy fe conozco ... propiedad y señorio ... ninguna vala.

Manuel de Igamarra

Antemi

Juan de Armendariz

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo ... vezina de ... Esteban ... vezina de esta villa de ... otorgo que me obligo de dar y pagar a Leonor ... viuda de ... vezina de esta villa o a la persona que en su nombre lo aya de aber veinte y ... ducados ... que valen ocho mill y setecientos ...

En la villa de segura de leon en v.te y siete dias del mes de diz.e de mill y quin.s y noventa y tres años ante mi el escriv.o y t.s parecio presente Ju.o ad Serero hijo de Fran.co ad V.o de la v.a de Rexenal y dijo que por quanto el esta tratado de casar por palabras de presente que sagan verdadero matrimonio con Ju.a domingz hija de Fr.mo Ant.o V.o de esta v.a de segura y al tienpo que se trato el dho casamiento le mandaron con la dha Ju.a domingz cierto dote y porque agora el dho Fr.mo Ant.o le quiere entregar el dho dote por tanto dijo que recebia y recibio en dote y para dote de la dha su muger los bienes y en los precios siguientes

r una cama de lienços y red tres paños y un cielo en veinte ducados	vij U d
r tres sabanas de lienço en seis ducados	ij U ñ L
r un colchon las sabanas y lana para el en quatro ducados	j U d
r una jerga de anjeo en treinta rs	j U ee
r tres camisones de sonbre en ocho ducados	iij U
r una camisa labrada en negro quatro rs	j U d
r otra camisa gayada en cinco ducados	j U d m lee
r otra camisa blanca en dezi seis rs	U d el iij
r dos tablas de manteles en v.te y quatro rs	U d m e l
r una colcha de Ruan en seis ducados	ij U ñ el
r cinco pañizuelos de mesa cinco rs	U c le
r una almohada de cama labrada en pardo y otra de red en quatro ducados	j U d
r otra almohada de red en un ducado	U m lee
r una antecama de red en tres ducados	j U c ee
r una cantarera en medio ducado	U c leee
r dos pañuelos uno en grana y otro de red en cinco ducados	j U d m lee
r otro pañuelo de carneruelo un ducado	U m lee

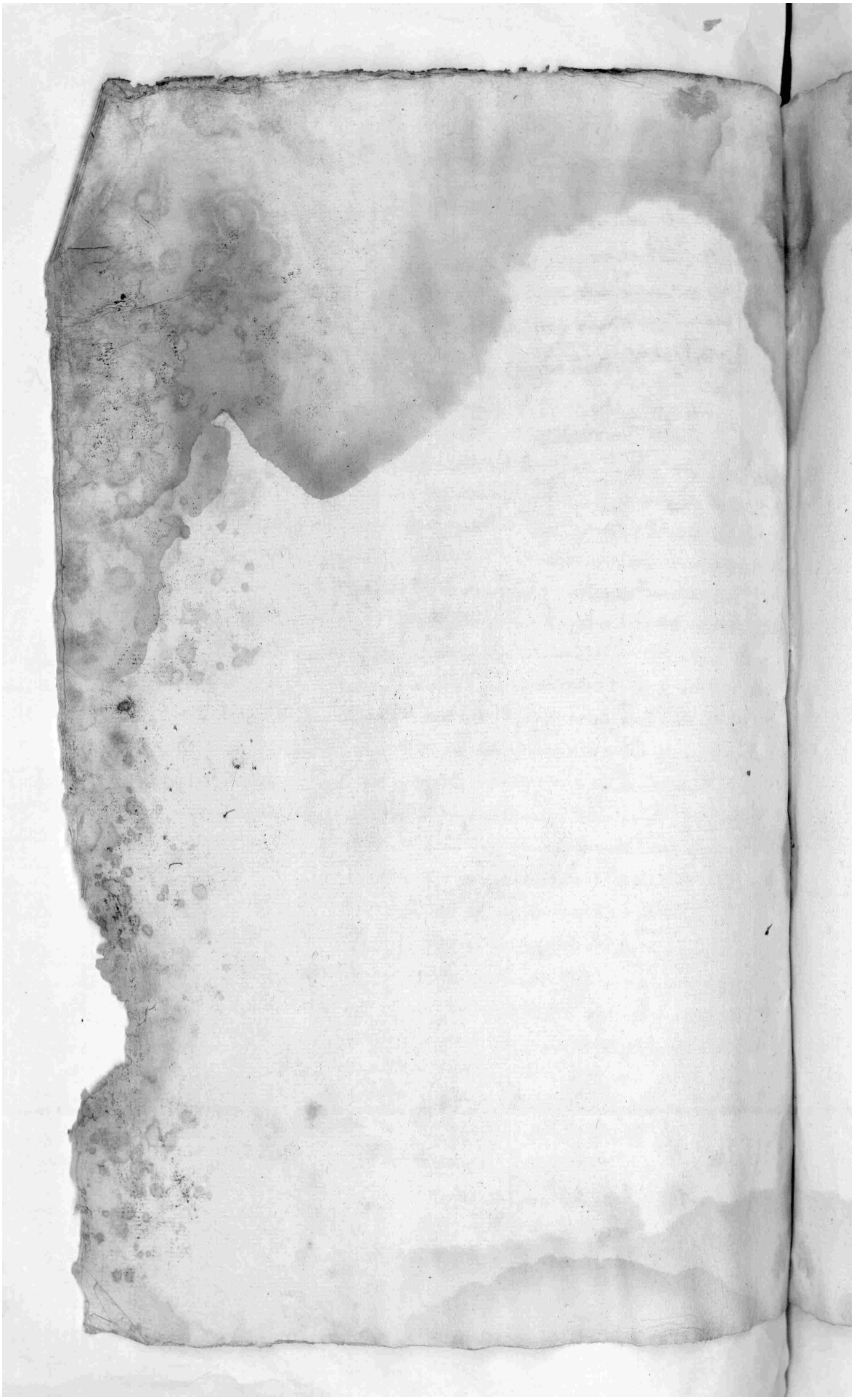

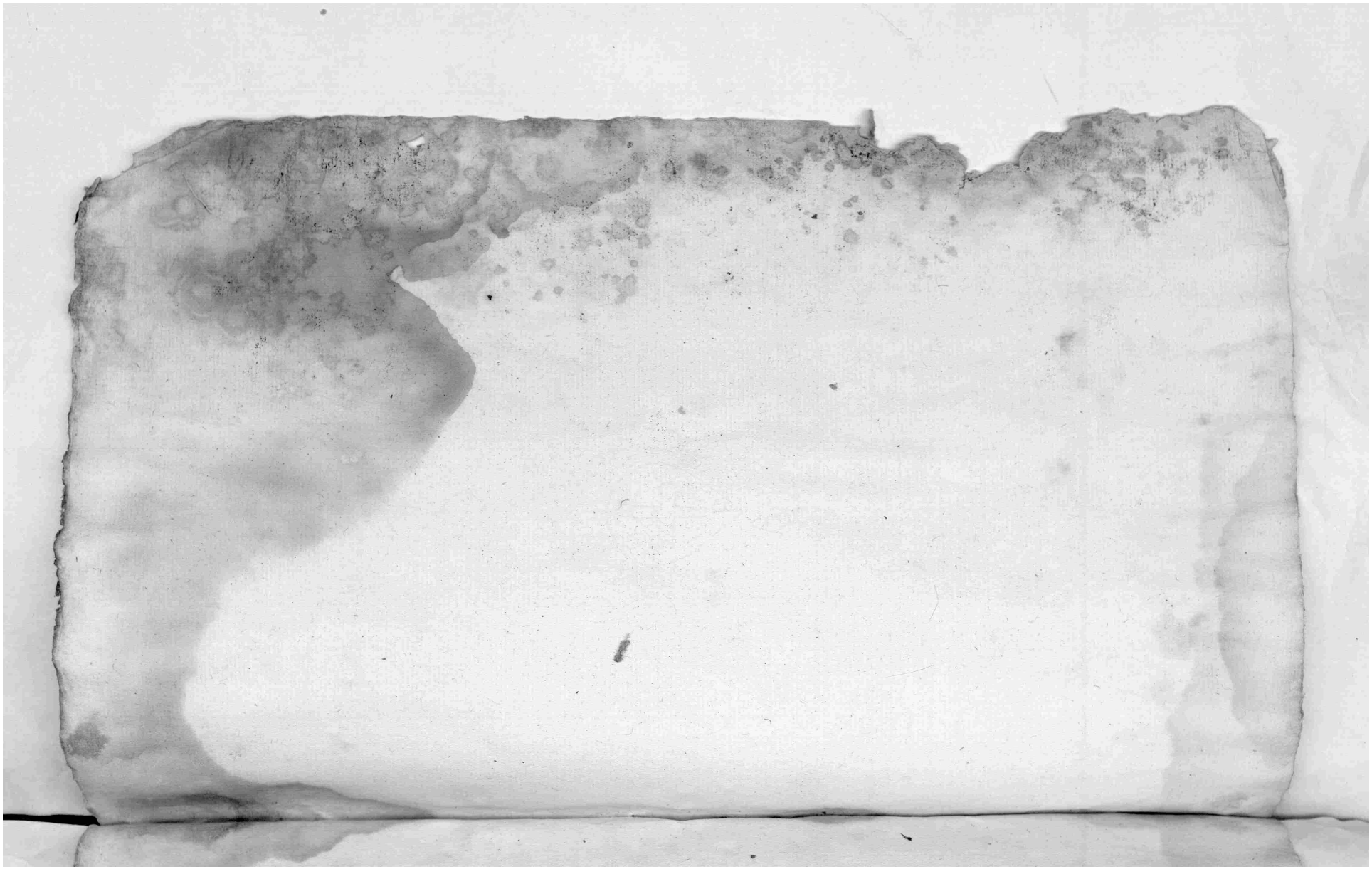

mnisca rosa

rede

...a la subasta ...
...viamente el diez ...
...avalúo y no se adm...
...que no cubra las dos
...de la tasación y que
...piedad.